



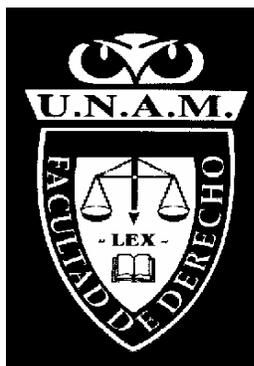
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO PENAL

**“CUANTIFICACIÓN DE LA REPARACIÓN DEL
DAÑO EN DELITO AMBIENTAL CONTEMPLADO
EN EL ARTÍCULO 420 DEL CÓDIGO PENAL
FEDERAL, COMETIDO CONTRA LA FLORA Y LA
FAUNA”**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
OSWALDO CASTILLO FLORES



ASESOR DE TESIS: LIC. CARLOS BARRAGÁN SALVATIERRA

CIUDAD UNIVERSITARIA, D.F., FEBRERO 2007.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A DIOS

Gracias por darme la vida y por permitirme un logro más en mi vida. Quien me ha dado todo lo que soy y tengo y me ha permitido concluir mis estudios. Hoy que concluyo una etapa más en la vida, luchar con persistencia y honestidad para que con tu bendición día con día, pueda contribuir humanamente con la sociedad, así como con mis seres queridos y con migo mismo. Para sentir la dicha de no haberte fallado.

A MI MADRE JUANA FLORES ACOSTA

En especial a ti a quien forjo en mi un verdadero hombre y a quien admiro y respeto de todo corazón, por el apoyo incondicional que has depositado en mí, por tu amistad, tu comprensión y por enseñarme a ser un guerrero en la vida. A TI MADRE MIA, mi más grande agradecimiento, por darme todo lo mejor de ti y por enseñarme el camino verdadero de la vida, tu triunfo y mi logro es para ti a quien debo todo en la vida. A ti querida madre, este presente por siempre.

A ROSA ESPINOZA VAZQUEZ

Por tu cariño, amor, confianza y comprensión y por tu valiosa ayuda en la conclusión de este presente, por darme aliento en mi superación, con mi cariño y respeto a quien quiero mucho con amor.

A MIS HERMANOS GABRIEL, ALEJANDRO Y JUANCARLOS

Por el cariño que les tengo y la admiración que siento por ustedes quienes forman parte de mi vida, de ellos con quien he compartido mi infancia y mi vida entera como logro a su incondicional apoyo, a ti hermano menor que juntos jugábamos ahora debatimos los mismos pensamientos de nuestra carrera y por todos lo bellos momentos que pasamos riendo y jugando.

**A MI SOBRINA
ANDREA CASTILLO VAZQUEZ**

Que sea un ejemplo digno de seguir luchando día con día y te esfuerces por ser mejor en la vida cada vez más.

IN MEMORIAM.

Al Licenciado

JOSE ANTONIO ALMAZAN ALANIZ

Con gratitud y respeto dedico en su memoria, ya que es para mi un ejemplo digno de admiración y por la valiosa contribución que apporto a este trabajo y logro en mi presente, por siempre y en donde quiera que este mil gracias.

**A MIS ABUELOS
CRECENCIO FLORES MORALES Y NICOLASA ACOSTA HERNANDEZ**

Este trabajo esta dedicado a su memoria, ya que fueron para mí ejemplo de perseverancia y fe, de abnegación y cariño. Siempre estarán en mi corazón.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL ATONOMA DE MÉXICO

Por haberme dado la oportunidad de formar parte de su comunidad y de mi formación profesional.

**Al Licenciado
ARENDA A. OLVERA ESCOBEDO**

Por depositar en mi la confianza la cual nunca pienso defraudar y como prueba de ello extiendo en especial mi más alta estima e invaluable agradecimiento por siempre y por darme la oportunidad de poder desarrollarme como profesionista. Gracias.

**A MI ASESOR
CARLOS BARRAGÁN SALVATIERRA**

Con admiración y respecto, por el aliento que me brindo y por su valiosa contribución a este trabajo, por darme la satisfacción de que me haya dirigido la tesis de la Licenciatura en Derecho, un agradecimiento infinito por su paciencia maestro, admiro y respeto sus sabios consejos, por siempre.

A MIS PROFESORES

Por su ardua tarea en la ensaña de forjar lo hombres del futuro y del saber, que con su inmensa paciencia conducen la nave del saber, agradecimiento, respeto y admiración merecen por su gran labor.

SÍNODOS

A los honorables miembros del jurado de mi Examen Profesional, a quienes de antemano les doy las gracias por las atenciones prestadas y por el valioso tiempo prestado a mi.

Y a todas aquellas personas que de alguna forma forman parte en mi vida. Gracias.

ÍNDICE GENERAL

Pág.

INTRODUCCIÓN.....	III
--------------------------	------------

CAPÍTULO I

DERECHO AMBIENTAL

1.1. Terminología y conceptualización de Derecho Ambiental.....	1
1.2. Características del derecho ambiental.....	8
1.3. Principios del derecho ambiental.....	10
1.4. Objeto del derecho ambiental.	14
1.5. Fuentes del derecho ambiental.....	17
1.6. Conceptos generales del derecho ambiental, flora y fauna.....	41
1.7. Definición del bien jurídicamente tutelado en materia penal ambiental.....	48

CAPÍTULO II

LOS DELITOS AMBIENTALES EN MÉXICO

2.1. Antecedentes y evolución de los delitos ambientales en México.....	54
2.2. Naturaleza jurídica de los delitos ambientales.....	74
2.3. Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.....	80
2.4. Secretaría del Medio Ambiente.....	88
2.5. Atribuciones y organización del Instituto Nacional de Ecología (INE).....	95
2.6. Atribuciones y organización de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA).....	100

CAPÍTULO III

ANÁLISIS TÍPICO DEL DELITO AMBIENTAL CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 420 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

3.1. Definición legal de delito.....	104
3.2. Clasificación de los delitos.....	119
3.3. La conducta y su ausencia en los delitos.....	130
3.4. La tipicidad y la atipicidad.....	139
3.5. La antijuridicidad y causas de justificación.....	142
3.6. Culpabilidad e inculpabilidad.....	158
3.7. Imputabilidad e inimputabilidad.....	165
3.8. Punibilidad y excusas absolutorias.....	177

CAPÍTULO IV

LA CUANTIFICACIÓN DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y SU PROPUESTA

4.1. El daño ambiental.....	201
4.2. Responsabilidad penal de los sujetos activos del delito.....	209
2.3. La reparación del daño y su cuantificación.....	214
2.4. Institucionalización de la protección ambiental.....	246
2.5. Legitimación de un tercero para exigir la reparación del daño.....	253
2.6. Propuesta de reforma al artículo 420 del Código Penal Federal.....	260
CONCLUSIONES.....	275
PROPUESTA.....	280
BIBLIOGRAFÍA.....	292

INTRODUCCIÓN.

Es necesario antes de iniciar el desarrollo de la presente investigación, hacer una brevísima referencia a los problemas de la enseñanza del Derecho Ambiental, la cual no solo atraviesa una grave crisis en México, sino en todos los países latinos.

Convencidos del enorme poder destructor de la humanidad, los primeros conservacionistas de principios del siglo XX enfatizaron la responsabilidad ética de sus propias generaciones en la conservación de los recursos naturales para la posteridad.

Los estudiosos de la ecología, contemporáneos perciben que la naturaleza es una serie de complejas comunidades bióticas de la cual la especie humana es una parte interdependiente.

Existe una responsabilidad moral no solamente hacia la gente sino que también hacia la tierra y sus animales.

Por lo anterior nos encontramos responsables por el destino de muchos productos de la naturaleza, guiados por una tradición de conservación y código de conducta que tienen menos de 100 años de edad.

La degradación ambiental que hemos provocado con nuestro desarrollo afecta gravemente a la naturaleza y pone en peligro los recursos naturales, y especies de la flora y la fauna, que por otro lado, también nos hace crecer y sobrevivir, por lo tanto afecta de manera indirecta al desarrollo sustentable.

En el siglo XX, cambio la idea de que el hombre era el centro de todo lo que lo rodeaba y como consecuencia los recursos naturales le pertenecían por derecho; está idea se modifico al darse cuenta y hacerse concientes de que los

seres humanos formamos parte del medio ambiente. Simbólicamente podemos decir que somos un eslabón más en la gran red de la vida natural.

Sin embargo, ya habíamos deteriorado en gran medida nuestra flora y fauna de nuestro medio ambiente y era urgente crear políticas que sirvieran para detener la emergencia ambiental, pero a la vez, seguir aprovechando los recursos naturales de tal forma que sigamos en el camino de nuestra propia evolución.

Tales problemas tienen ingerencia en el ámbito del derecho, ya que corresponde a esta rama del conocimiento la responsabilidad material y formal de la creación de un sistema jurídico penal ambientalista eficiente, en cumplimiento formal y de fondo de los compromisos.

Día a día la sociedad pone en peligro su propia existencia sin tener en cuenta a las generaciones venideras, las cuales heredarán un mundo degradado, con muchísimos recursos y especies de nuestra flora y fauna agotados o extintos.

La sociedad humana, conforma su medio, pero al mismo tiempo su supervivencia y desarrollo exigen la explotación del ambiente; en consecuencia, el hombre encuentra en una posición de juez y parte con respecto a la naturaleza, ya que la explotación del ambiente interviene a su vez sobre la sociedad.

Por lo anterior, el ser humano es una de las especies constitutivas de la biosfera y los ecosistemas, es evidente que las actividades humanas interfieren en mayor o menor medida en ella, mientras que las características de ambiente intervienen a su vez sobre la sociedad, si bien es cierto que el hombre ha explotado su increíble capacidad para manipular el ambiente, nos damos cuenta, de que cada intervención del hombre en el ambiente tiene un efecto entre nosotros.

El contenido de la presente investigación se enfoca al análisis de “ La cuantificación de la reparación del daño en el delito ambiental cometido contra la flora y la fauna, contenido en el artículo 420 del Código Penal Federal”, por ende se desarrollara en cuatro capítulos; a saber, en el primero de ellos se comenzara hablando de las principales, características, sus principios y de el desarrollo del Derecho Ambiental, seguido de ello se darán los diferentes conceptos legales de los elementos que componen al ambiente, en esencia el de flora y fauna silvestre, atendiendo a la terminología y definición del Derecho Ambiental en términos generales.

En el segundo capítulo señalaremos la evolución de los delitos ambientales en México, su naturaleza jurídica, y de las fuentes del derecho que tienen relación en este rubro, se expondrán de manera sistemática cuales son las principales atribuciones de la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, de sus principales organismos desconcentrados para el despacho de los asuntos administrativos, tales como el Instituto Nacional de Ecología y de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, desde el marco de sus propia estructura orgánica; en el antepenúltimo capítulo se abarcara todo lo referente al estudio dogmático y al análisis típico del delito ambiental contemplado en el artículo 420 del Código Penal Federal, aludiendo a la definición legal del delito, sus clasificación y los elementos integradores del delito en estudio, de igual manera, decidimos incorporar en la parte final del presente trabajo lo que denominamos el daño ambiental, la posible institucionalización de la protección al medio ambiente, se incluye la responsabilidad penal de los sujetos activos del delito, y por ultimo la propuesta que sin lugar a dudas no deja de tener efectos repercusivos en el ambiente en cuanto hace a la reparación del daño y su cuantificación, interrogante problema del presente y del futuro.

El presente trabajo de investigación pretende ser un modesto aporte respecto del conocimiento del Derecho Ambiental o Ecológico, confesamos que quizás hallamos quedado lejos de un análisis profundo como el que amerita la

temática, cuestión por lo cual de antemano realizamos esta advertencia y solicitamos una adelantada disculpa por los excesos o defectos en los que hallamos incurrido en su redacción.

Por último, solo nos restaría conservar la esperanza de que las líneas contenidas en la presente investigación puedan ser una pequeña aportación al conocimiento y estudio de un tema tan importante y debatido, como la necesidad de regular y resolver, los graves problemas de deterioro y sobreexplotación del medio ambiente, el buscar medidas más efectivas para la conservación y preservación del mismo, así como buscar la verdadera conciencia para la cuantificación en la reparación del daño, tema aun no tocado por nuestros escritores.

CAPÍTULO PRIMERO

CONCEPTUALIZACIÓN DEL DERECHO AMBIENTAL

1.1. Terminología de Derecho Ambiental

En el presente capítulo hablaremos brevemente de los diversos conceptos del Derecho Ambiental, siendo pertinente señalar que no ahondaremos en el sentido de cómo se ha organizado la vida sobre la tierra, ni cuál ha sido su evolución en el especto biológico, ya que el presente trabajo no pretende ser un estudio o análisis de cómo se dio la vida en nuestro planeta, sino que nos abocaremos a las normas jurídicas que han regulado y que regulan actualmente la vida en cuanto a protección del medio ambiente y en especial a su flora y su fauna.

En el ámbito del Derecho Ambiental, es indispensable precisar el término ambiente, diferenciándolo del medio ambiente; el primero se refiere al:

“Conjunto de elementos artificiales y naturales que rodean al hombre en su actuar diario; este es un vocablo coloquial poco tecnificado y redundante, el significado de ambiente presupone entonces el medio, el ambiente.”¹

También existen otros términos que son utilizados con menor frecuencia como sinónimos de ambiente: entorno, ecología y simplemente medio, que tienen en nuestro ámbito jurídico, diversos significados.

Para algunos autores, el uso de cada uno de estos términos refleja una inclinación o postura ideológica respecto a la problemática ambiental, aunque en nuestro medio jurídico esto no es tan acertado.

¹Cfr. RAMON MARTÍN, Mateo, “Manual de Derecho Ambiental”, 2ª ed., Ed., Trivium, España, 1998, p. 21.

No siempre el uso indistinto de los términos necesariamente reflejan una postura, sin embargo, para los propósitos de nuestra exposición se mencionarán las posturas ideológicas clasificadas por la doctrina.

La primera postura es desde el punto de vista absolutamente ambientalista, sostiene la necesidad y la posibilidad de la protección al ambiente y de los recursos naturales en sí mismos, sin necesidad de recurrir a la justificación de la protección humana.

En segundo término encontramos otra postura, contraria a la anterior, es el punto de vista ambiental antropocentrista (doctrina que considera al hombre como centro del universo), la cuál parte de que los valores ambientales en sí mismos, autónomamente, considerados no poseen entidad suficiente para ser objeto de protección jurídica, por lo cuál es necesario que sean puestos en relación con el hombre. Para esta posición cuando el legislador, protege de forma independiente como el agua, el aire, el suelo, la flora y la fauna, su finalidad es la protección de los bienes ambientales, pero en cuanto a que su protección implica una inmediata protección de la vida humana y que su puesta en peligro puede serlo para el género humano. Parten de la premisa de que no se debe de proteger el ambiente en sí mismo, puesto que los recurso naturales cumplen funciones ambientales y así deben de ser protegidos en cuanto que son fundamento de la vida del hombre.

Una tercera postura radical, esencialmente antropocéntrica sostiene que el contenido del bien jurídico ambiente depende absolutamente de la protección de intereses humanos.

En teoría, el hombre no debiera desvincularse del ambiente en el que se desarrolla ni tampoco actuar en perjuicio de éste, pues todos los factores que integran al mismo son esenciales para el desarrollo de las especies de un determinado hábitat, y el desequilibrio de cualquiera de ellos no sólo resulta en un

problema que afecta ese factor aisladamente, sino que se altera todo el orden de que este es parte.

La creación del Derecho Ambiental era necesaria y urgente, por lo que se constituye como un instrumento de respuesta social a los problemas ambientales y de participación del Estado en la preservación del ambiente.

Estos provocan innumerables tareas en el ámbito de las ciencias naturales, que también llevan a la humanidad a cuestionarse sobre sus principios, sus valores y actividades, es decir, sus opiniones de conducta, las cuáles pertenecen al dominio y esfera de acción de la ciencia social y específicamente a la disciplina que influye y ejerce control en el comportamiento humano.

La palabra ecología es definida por Villareal Molina y por Cabanellas, como:

“Palabra del griego *oiko*, casa, morada, ámbito vital, y *logos* palabra, tratado, estudio); ciencia que estudia las relaciones de los seres vivos entre sí y con su entorno, y que plantea, en ocasiones, cuestiones y problemas jurídicos”² o bien como “ciencia o tratado y de casa o residencia, es el estudio biológico de las relaciones entre los organismos y el medio en que viven y en que se desenvuelven...”³.

Es pertinente señalar que la palabra ecología, ha rebasado por mucho su contexto, de modo que se le da un significado erróneo.

El biólogo alemán Ernest Haeckel, en 1869, le dio un significado a la ecología como una disciplina que estudia las relaciones entre el hombre y el ambiente.⁴

Varios autores afirman que ambiente no es sinónimo de ecología, palabra cuyo origen es *oikos* que significa casa y *logos* que significa ciencia; por lo que

² VILLAREAL MOLINA, Ricardo, “Diccionario de Términos Jurídicos”, Ed., Comares, Granada, 1999, p. 165.

³ Cfr. CABANELLAS, Guillermo, “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”, 14 ed., Ed., Heliasta S.R.L., Argentina, 1979, Tomo E-L, p. 3.

⁴ VÁZQUEZ TORRES, Guadalupe, “Ecología y formación ambiental”, Ed., McGraw-Hill, México, 1993, p. 5.

antes de poder enunciar la manera de cómo es conceptualizado el Derecho Ambiental, debemos considerar que es frecuente escuchar sobre el Derecho Ambiental o el Derecho Ecológico sin tener claro si estos son sinónimos o si realmente existe una diferencia entre ellos; de ahí su polémica en cuanto a la semántica del mismo.

Puesto que para varios autores que manejan el tema se dan a la tarea de tratar de dilucidar este punto, por lo que las primeras consideraciones que haremos al respecto, serán primeramente las del maestro Raúl Brañes, quien comenta primeramente, que el ambiente es un conjunto de elementos que interactúan entre sí, por lo general se utiliza esta palabra para designar genéricamente a todos los sistemas posibles dentro de los cuáles se integran los organismos vivos.

De igual forma establece que la palabra ecología, designa una disciplina que se encarga del estudio de las relaciones entre hombre y su ambiente. Así mismo antes de poder dar un concepto aclara que el Derecho tiene un doble significado el primero en cuanto al sector del sistema jurídico (como el Derecho Civil, Derecho Penal, etc.) y el segundo en el sentido del Derecho Positivo, designando al conjunto de normas jurídicas que integran a este sector, afirmando que para el Derecho Ambiental sucede lo mismo, ya que se utiliza para denominar al conjunto de normas que regula cuestiones ambientales así como para la ciencia jurídica que se ocupa del estudio de tales normas.

Por otro lado, el criterio emitido por Jesús Quintana Valtierra, quien en su parecer la manera más adecuada de denominar a la materia que nos ocupa es el Derecho Ambiental y no el Ecológico, tal y como lo vendremos citando en nuestra investigación, aludiendo que:

“...el termino ecología nos remite a su vez al de ecosistemas, lo que resulta sumamente limitado en razón del objeto general y amplio que se

pretende regular a través de la disciplina jurídica encargada de proteger y conservar al medio ambiente.”⁵

Cabe mencionar que dicha conclusión no es generalizada, ya que Edgar Baqueiro al referirse a nuestra materia de estudio la hace como Derecho Ecológico, tal como se denomina la materia impartida por las Universidades sin analizar la pertinencia del uso adecuado de la designación.

Por lo que en el presente trabajo de investigación, comentaremos que tanto la expresión de Derecho Ecológico como Derecho Ambiental son utilizadas en común para designar a la disciplina cuyo objeto de estudio es el ambiente, el cuál se encuentra definido en el ordinal 3º fracción I, de nuestra Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que señala que se deberá de entender por ambiente:

“El conjunto de elementos naturales o artificiales o inducidos por el hombre, que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados.”

En nuestra opinión, parecen acertadas las definiciones de Brañes y Quintana, al conceptualizarlo como derecho ambiental. Es así que dejando de lado el problema semántico, el maestro Brañes conceptúa al Derecho Ambiental como:

“El conjunto de normas jurídicas que regulan las conductas humanas que pueden influir de una manera relevante en los procesos de interacción que tienen lugar entre los sistemas de los organismos vivos y sus sistemas de ambiente, mediante la generación de efectos de los que se espera una modificación significativa de las condiciones de existencia de dichos organismos.”⁶

Por su parte, Baqueiro Rojas también nos aporta su definición, al afirmar que es el:

⁵ QUINTANA VALTIERA, Jesús, “*Derecho Ambiental Mexicano*”, *Lineamientos generales*, 3ª ed., Ed., Porrúa, México, 2005, p. 15-17.

⁶ BRAÑES BALLESTEROS, Raúl, “*Manual de Derecho Ambiental Mexicano*”, 2ª ed., Ed., Fondo de Cultura Económica, México, 2002, p. 29.

“Conjunto de normas jurídicas que regulan la conducta humana en relación con la conservación, aprovechamiento y destrucción de los recursos naturales y el ambiente...”⁷

Continuando con su análisis, afirma que:

“El Derecho Ecológico es una rama del Derecho Público desprendida del Derecho Administrativo, para la regulación del ambiente y el óptimo aprovechamiento de los recursos naturales y la protección al ambiente.”⁸

Por su parte el maestro Lucio Cabrera, lo conceptualiza de la siguiente forma:

“Conjunto de normas jurídicas dispersas que intentan evitar, aliviar, restaurar y si es posible, reparar a favor de las víctimas, la degradación del medio que rodea al hombre, debido al crecimiento poblacional y a la actividad técnica, en cuanto pueda afectar directa o indirectamente, la salud física y psíquica del ser humano del presente y del futuro, y que en ocasiones tiene implicaciones represivas de carácter penal.”⁹

Uno más de los que se dieron a la tarea de conceptualizar el Derecho Ambiental fue José Luis Serrano, quien enuncia que se trata de un:

“...sistema de normas, instituciones, prácticas e ideologías jurídicas útiles para la tutela del equilibrio de los ecosistemas.”¹⁰

Para finalizar este punto diremos de manera sintética que el Derecho Ambiental surgió ante la necesidad de dar respuesta a los problemas de especies en peligro de extinción, así como los graves problemas ambientales existentes, y que se sirve de la ecología como ciencia natural para poder entender la forma de cómo se estructura y de cómo funciona. Así pues, el Derecho Ambiental puede decirse que es el conjunto de elementos naturales objeto de una protección jurídica específica.

⁷ BAQUEIRO ROJAS, Edgar, et al., “*Introducción al Derecho Ecológico*”, Ed., Oxford University Press-Harla, México, 1997, p. 73.

⁸ *Idem*, p. 3.

⁹ CABRERA ACEVEDO, Lucio, “*El Derecho de Protección al Ambiente en México*”, Ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1981, p. 11.

¹⁰ SERRANO, José Luis; “*Ecología y Derecho, Principios de Derecho Ambiental y Ecología*”, 2ª ed., Ed., Ecorama, Granada, 1992, p. 42.

Desde una perspectiva del derecho internacional, se puede entender al Derecho Ambiental como:

“El conjunto de principios y normas jurídicas que tiene por objeto la preservación, conservación y mejoramiento del ambiente dentro y fuera de los límites territoriales de los Estados.”¹¹

A este respecto, Augustita Jaimes Rodríguez, identifica en el Derecho ecológico universal una nueva escuela de pensamiento jurídico cuyo objetivo es la creación de principios generales, políticas ecológicas, instituciones y ordenamientos jurídicos destinados a regular la conducta ecológica de la comunidad internacional, armonizando las relaciones jurídicas entre los estado y su hábitat, conservando el medio ambiente y el equilibrio de los ecosistemas para las futuras generaciones.¹²

De este modo en el libro de Derecho Penal Ambiental, Ibarra Vargas Samuel, Gómez Torres Israel de Jesús y Besares Escobar Marco Antonio, concluyen que el Derecho Ambiental es por lo tanto:

“Un conjunto de normas, se entiende como disposiciones e instituciones jurídicas relativas a la materia ambiental independientemente de que si se encuentra o no en ordenamientos específicos. Por otra parte como sistema de comprensión, abarca la elaboración y sistematización de los conceptos e instituciones que abarca el contenido de las disposiciones jurídicas reguladoras de la materia ambiental; en síntesis es la ciencia del ordenamiento jurídico ambiental.”¹³

Por lo que se puede concluir que el Derecho Ambiental, es una nueva tendencia jurídica que tiene por objeto la consagración de las normas jurídicas, de reglas y de instituciones cuya finalidad es la preservación del medio natural y en definitiva, el establecimiento de nuevas relaciones de la sociedad, naturaleza, hombre y hábitat social mediante la aplicación de una política de ordenación y distribución de la población y de sus actividades económicas en función de la

¹¹ ACEVES ÁVILA, Carla, et. al., “*El Derecho Ambiental en América del Norte y el sector eléctrico mexicano*”, Universidad Nacional Autónoma de México-CFE, México 1997, p. 4.

¹² Cfr. BESARES ESCOBAR, Marco Antonio, et al.; “*Derecho Penal Ambiental*”, Ed., Porrúa, México, 2001, p. 7.

¹³ Ibidem. pp. 9 y 10.

calidad, capacidad e interpretación de recursos naturales en el contexto del ambiente. Por lo cuál este Derecho intenta preservar ciertos principios de calidad del medio donde el hombre vive, a fin de proteger su salud física y psíquica y por lo que muchos de los principios de carácter meramente imperativo categóricos creados por el orden jurídico para regular la conducta ecológica del gobernado, incluso aplicando medidas coercitivas para lograr su aplicación.

1.2. Características del Derecho Ambiental

Con el fin de definir las características del Derecho Ambiental, y toda vez que existe multiplicidad de conceptos al respecto, señalaremos aquellas que tienen que ver con la concepción tradicional del Derecho, como conjunto de normas jurídicas las cuáles se deducen en:

- Externo: Tiene lugar en cuanto a lo que interesa es el cumplimiento externo de sus normas, sin que sea relevante la intención con que se realiza.
- Coercible: Es de explorado derecho que se refiere a la posibilidad que tiene el Estado de poder ejercer la fuerza pública por medio de los órganos correspondientes para lograr el cumplimiento de sus normas.
- Heterónomo: Esto es que sus normas emanan de una voluntad ajena donde quien impone la norma y el sujeto obligado a observarlas son personas distintas.
- Bilateral: Implica un supuesto impero-atributivo, ya que se imponen deberes y correlativamente concede facultades.

Ahora bien considerando concretamente que el Derecho Ambiental es un Derecho cambiante, la mayoría de los escritores coinciden en otorgarle las siguientes características.

- Humanista: el Derecho Ambiental tiene como centro de estudio al hombre.
- Dinámico: sus normas cambian y se adaptan a los cambios y procesos tanto tecnológicos como estructurales de las sociedades.
- Es concreto: su base constitucional y su legislación secundaria se aplica a regular específicamente las conductas que inciden en el impacto al medio ambiente.
- Nacional e Internacional: conformado por normas jurídicas internas, las cuáles se fundamentan en la legislación secundaria. Y es internacional debido y derivado de los múltiples y variados compromisos que México ha signado en el marco de diversos Tratados, Acuerdos y Cumbres Internacionales para la protección de la flora y la fauna.
- Interdisciplinario: como una disciplina de síntesis que se auxilia de las diversas ramas del conocimiento del Derecho.
- Es un Derecho que constituye al desarrollo como instrumento para el mejoramiento de la calidad de vida de las personas.
- Es un Derecho considerado de la tercera generación de los Derechos Humanos, concebido como aquel que pertenece a todos los individuos en tanto son corresponsables del equilibrio ecológico en el entorno ambiental.

Finalmente podemos decir que una de las características que no se debe dejar de observar de este ordenamiento es ser sistemático, en tanto que la regulación de conductas que realiza lo hace de manera totalizadora, teniendo la actuación del hombre y las consecuencias de este sobre los elementos naturales de la flora y la fauna.

Se trata de un Derecho autónomo y esto debe atribuirse a que ya se ha logrado la especificidad de su objeto de estudio.

Se puede considerar como un Derecho de síntesis, porque a contrario *sensu* de otras disciplinas que buscan su especialidad, el Derecho Ambiental encuentra apoyo en varias disciplinas para lograr su fin, la protección al ambiente y el desarrollo sustentable, así como la perseveración de nuestra flora y fauna.

Por otro lado respecto del Derecho Ambiental, el libro de Derecho Penal Mexicano, del autor Besares Escobar Marco Antonio y otros, señala:

“Como principales características, la de tener una estructura horizontal, una dispersión normativa y el predominio de intereses colectivos, tal como las precisa Martín Mateo en su importante manual de Derecho Ambiental.”¹⁴

A su vez, también como lo señala Bustamante Alsina, se le identifica por:

“Su carácter interdisciplinario, sistemático, supranacional, singular, finalista, preventivo, de regulación técnica, de vocación redistributiva y con prioridad hacia los intereses colectivos.”¹⁵

1.3. Principios del Derecho Ambiental

Para el estudio de los principios que son de utilidad en la determinación del Derecho Ambiental, retomaremos los principios en materia internacional, mismos

¹⁴ RAMÓN MARTÍN, Mateo, op cit., nota 1, p. 21.

¹⁵ BUSTAMANTE ALSINA, Jorge, “*Derecho Ambiental. Fundamentación y Normativa*”, Ed., Abeledo Perrot, Argentina, 2000, p. 47.

que tienen relación con nuestra investigación, es decir, sólo nos restringiremos a mencionar aquellos que tienen una vinculación específica con la flora y la fauna, puesto que la mayoría de estos principios han sido observados cabalmente en la incorporación en el Derecho interno de nuestro país como guías jurídicas, patrones de conducta y pautas de seguridad, y son los que a continuación se mencionan:

Principio de realidad. Esto significa que el Derecho Ambiental sólo podrá ser eficaz si se parte de los principales problemas evaluados en la realidad específicamente, esto es que la norma jurídica se debe de adecuar al problema específico y responder a las consideraciones técnicas para la preservación y protección ambiental.¹⁶

Principio de solidaridad. Se entiende que la solución al problema ambiental corresponde al género humano en colectividad, dicho principio es considerado como el eje sobre el cuál giran los demás principios, por su carácter globalizador y por ser un nexo vinculante entre estos, en combinación con los principios de vecindad, cooperación internacional, igualdad y patrimonio universal.¹⁷

Principio de regulación jurídica integral. Este principio busca el de integrar, unificar y armonizar de las normas jurídico-ambientales, pues la disociación de las normas ambientales hace imposible su acertada creación y ejecución por la propia naturaleza diversa del ambiente.¹⁸

Principio de responsabilidad compartida o de responsabilidad común. Este principio implica que todos somos responsables de la conservación de las especies de la flora y la fauna, así como del medio ambiente como principal objetivo del Derecho, es decir, que no sólo el Estado tenga el deber de intervenir

¹⁶ Cfr. BESARES ESCOBAR, Marco Antonio, "Contribución al Estudio del Derecho Agrario y Ambiental", (*Áreas Naturales Protegidas con Participación Comunitaria*) Tesis de Grado Doctorado en Derecho, Facultad de Derecho, División de Posgrado UNAM, México 1993, p. 131.

¹⁷ Loc. cit.

¹⁸ Cfr. BESARES ESCOBAR, Marco Antonio, "Derecho Penal Ambiental" op.cit., nota 11, p. 132.

en el control y protección del mismo, y que los Estados deben de colaborar y coordinar acciones para solucionar problemas que atañen a todos.¹⁹

Principio de introducción de la variable ambiental en la toma de decisiones. Todo proyecto de crecimiento o desarrollo económico ha de considerar el componente ambiental. Y que en la toma de decisiones se deberán de tomar en cuenta la evaluación de los impactos represivos en el ambiente, introduce conceptos equitativos y cuantitativos, en promoción del desarrollo económico y social de las comunidades. El ambiente es un problema global que no puede ser resuelto por un solo Estado, ni una sola región o continente; necesita imperiosamente la cooperación de todos los Estados.²⁰

Principio de las acciones más adecuadas al espacio de proteger. Esto es que los organismos estatales y particulares que participan en la protección ambiental deben de coordinar sus acciones, buscar congruencia con el desarrollo ambiental proyectado y evitar impactos negativos en las áreas o espacios dañados, dando un jerarquización a los problemas prioritarios, que en lo que interesa en la presente investigaron es la flora y la fauna, par la obtención de un mejor resultado en los espacios o áreas atendidas.

Principio de tratamiento de las causas y síntomas. El tratamiento y el análisis del origen de los diferentes daños ambientales son tan importantes como el tratamiento de los síntomas de estos, ya que si solo se atendieran los síntomas, la conservación de los recursos sería impracticable, ya que generalmente aparecen cuando ya es tarde para atacar la causa del problema. Prevenir es mejor que reparar.

¹⁹ Véase. Principios 3, 4, 8, 9, 12, y 21 de la Declaración de Río, “*Breviario Ambiental Mexicano*”, Cultura Ecológica, Versión Beta. 1996.

²⁰ Principio 7, *Declaración de Río*, op. cit., p. 130.

Este principio sería de gran utilidad si se tomara en cuenta por diversas líneas de la política criminal, que en la actualidad, aparentemente, da más importancia sancionar al delito que a detener sus causas o prevenirlo.

Principio de transpersonalización de las normas jurídicas. Retoma que la violación a las normas jurídicas protectoras del ambiente lesiona por sí a la persona. Lo que da lugar al deber de la reparación de daño por parte de quién lo ocasiona (responsabilidad civil), tema que será tratado en el último capítulo de nuestra investigación. La Declaración de Río expresa que los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible, que tiene derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza, paralelo a este derecho, el hombre tiene el deber de proteger y mejorar el entorno para las generaciones presente y futuras.²¹

Principio de igualdad. Principio consagrado en la Carta de las Naciones Unidas, de 1948, describe el derecho a un medio ambiente adecuado y a su protección. Todos los seres humanos tienen por igual este derecho. Este principio es de los más difíciles de alcanzar en los modelos de organización económica-social en que impera un desigual aprovechamiento de los recursos naturales.

Principio de publicidad. Lo que se busca con este principio es primordialmente informar la acción protectora, sobre una educación ambiental concreta y la investigación de situaciones de emergencia que puedan producir efectos nocivos dentro de nuestra flora y fauna.

Principio de Accionalidad y legitimación procesal. Principio fundamental del Derecho Ambiental, ya que si todos los seres humanos son titulares de un derecho sustantivo al medio ambiente adecuado, consecuentemente también lo son del derecho a hacerlo efectivo, es decir, tienen el derecho de acción. Dicho de otro modo, el primer requisito sería la existencia del derecho subjetivo seguida de la

²¹ Principios 1 y 3 de la Declaración de Río.

instrumentación de una vía jurídica que garantice su ejercicio adecuado. Por lo que este principio enmarca la necesidad de desarrollar un derecho procesal o instrumental eficaz para la protección ambiental.

Principio de Restaurabilidad. A diferencia de otros ámbitos del Derecho en los que hay un daño o perjuicio cuantificable, y en consecuencia calculable, ello para establecer una indemnización, en nuestra materia de estudio es apremiante la efectiva restauración, no opcional, sino imprescindible del daño. Los recursos de la sanción pecuniaria deben de ser aplicadas a la restauración del ecosistema dañado, procurando en lo posible restaurar las condiciones anteriores a la acción dañina. Incluso en nuestra legislación ambiental mexicana, localizamos formas específicas de restauración ambiental y en caso de la reparación del daño como pena; ello y de manera particular se hará referencia al respecto, en la parte final de nuestra investigación.²²

1.4. Objeto del Derecho Ambiental

Como la propia Constitución señala en su artículo 45, el derecho de disfrutar un medio ambiente adecuado está vinculado al desarrollo de la persona, en tal medida el medio ambiente constituye una necesidad humana en el sentido expresado por Terradillos, pasa a constituirse en un criterio básico para la determinación del merecimiento de protección penal de un bien jurídico.

El medio ambiente aparece ligado al desarrollo de la persona. En tal medida es una necesidad humana básica de aquellas que son llamadas necesidades existenciales y que son base y condición para la satisfacción de las demás necesidades.

Como bien jurídico, esto es, como objeto de protección del Derecho Penal, el medio ambiente aparece como un bien jurídico de todos, o, dicho en otras

²² Cfr. BESARES ESCOBAR, Marco Antonio, Tesis Doctorado. nota 15, p. 19.

palabras como un bien jurídico colectivo o macrosocial. Es decir, como una de aquellos que están referidos al funcionamiento del sistema, a semejanza de la salud pública, la seguridad colectiva o la fe pública.²³

Tocante al tema Raquel Gutiérrez de, manera muy puntual, establece que el objeto del Derecho Ambiental es el de:

“Asumir la salvaguarda del derecho que tenemos de gozar de un ambiente sano que sustente el goce de la vida en el planeta.”²⁴

De singular manera la delimitación del objeto del Derecho Ambiental del maestro Brañes, en cuya definición del concepto recoge como anotaciones esenciales las siguientes notas:²⁵

1.- La expresión Derecho Ambiental se refiere a un conjunto de normas jurídicas que regulan ciertas conductas humanas que pueden considerarse de interés ambiental.

2.- Las conductas humanas de interés ambiental son aquellas que pueden influir en los procesos de interacción que tienen lugar entre los sistemas de los organismos vivos y sus sistemas de ambiente.

3.- Dichas conductas humanas interesan al derecho, solo en la medida en que ellas al influir sobre tales procesos pueden modificar de una manera importante las condiciones de existencia de los organismos vivos.

4.- Con la expresión condiciones de existencia se designan tanto aquellos elementos que hacen posible la vida como los que determinan su calidad.

²³ Cfr. TERRALLIDOS BASOCO, Juan, *“El Delito Ecológico”*, Ed. Trotta, S.A., de C.V., Madrid, 1992, p. 53.

²⁴ Cfr. GUTIÉRREZ NÁJERA, Raquel, *“Introducción al Estudio del Derecho Ambiental”*, 2ª ed., Ed., Porrúa, México, 1999, p. 27.

²⁵ BRAÑES, Raúl, op cit., nota 6, p. 29.

Al respecto podemos decir que el Derecho Ambiental tiene como finalidad el contar con un marco jurídico eficaz que regule la actividad humana que incide sobre la flora y la fauna de nuestro medio ambiente, con miras de proteger principalmente las especies en peligro de extinción, sus productos y subproductos, principalmente de las especies de tortuga marina o mamíferos marinos o bien al que dañe especies de flora y fauna silvestres o acuáticas, en términos generales.

En forma general se puede señalar que esta disciplina se encarga de la protección de aquellas condiciones necesarias para la vida.

El centro de preocupación del hombre deber ser él mismo, por lo que la protección del ambiente debe orientarse a preservar la vida humana, pero sin olvidar que el hombre es un producto más de la naturaleza y que necesita de ella para su propia subsistencia, por lo que el Derecho Ambiental se dirige a regular las conductas humanas que inciden en el ambiente.

El Derecho Ambiental se fundamenta en materias que anteriormente no estaban clasificadas como: contaminación, naturaleza, ambiente, etc., y aunque le interesan también, su principal interés se centra en el daño ambiental.

En el libro de Derecho del Medio Ambiente, de M. Despax, citado en la revista IUS, por Martínez Bautista, nos señala que el Derecho Ecológico tiene por objeto:

“Suprimir o delimitar el impacto de las actividades humanas sobre los elementos o los medios naturales; para R. Hertzog, este Derecho tiene por función realizar una política de preservación y de gestión colectiva de los medios, seres vivos y recursos.”²⁶

A su vez, el maestro Lucio Cabrera afirma:

²⁶ MARTINEZ BAUTISTA, Alicia, “Definición y Campo de Estudio del Derecho Ambiental”, En revista IUS, Año 5 No. 8 Durango, México, Ene-Feb, p. 41.

“Este campo de Derecho por su contenido es sumamente variado, ya que trata cuestiones tan diversas como los desechos arrojados al mar, a los ríos, al aire, la extinción de especies animales, etc., o sea la materia objeto de la regulación jurídica es extraordinariamente variada y el Derecho se halla relacionado con muchos y diversos temas, con frecuencia muy especializados.”²⁷

Por su parte Ramón Martín Mateo acerca de esta rama jurídica señala que el verdadero objeto de este es que:

“Incide sobre conductas individuales y sociales para prevenir y remediar las perturbaciones que alteran el equilibrio ambiental, refiriéndose al ambiente, al que considera como el objeto del Derecho Ecológico, tan es así, que en vez de hablar de Derecho Ecológico lo llama Derecho Ambiental, entendiendo al ambiente como aquellos elementos naturales de titularidad común y de caracteres dinámicos; en definitiva, el agua, el aire, vínculos básicos de transmisión soporte y factores esenciales para la existencia del hombre y la preservación de especies de flora y fauna sobre la tierra.”²⁸

En base a lo anterior se considera que el verdadero objeto de estudio del Derecho Ambiental consiste en tutelar la relación del hombre con la naturaleza, garantizando tanto al ser humano como la diversidad orgánica que hay en nuestro medio ambiente y en esencia de nuestra flora y fauna un mínimo de calidad de vida, preservando y restaurando el equilibrio ecológico y protegiendo al ambiente.

1.5. Fuentes del Derecho Ambiental

Se puede decir que las fuentes del Derecho Ambiental son las mismas que cualquier disciplina jurídica, aunque con sus respectivos matices.

En Latinoamérica, al igual que en aquellos países cuya tradición jurídica es civilista o con raíces latinas, la normatividad jurídica siempre se encuentra referida

²⁷ CABRERA ACEVEDO, Lucio, “*El Derecho de Protección al Ambiente*”. Unidad de Progrado, UNAM, México, 1981, pp. 277-300.

²⁸ MARTÍN MATEO, Ramón, “*Tratado de Derecho Ambiental*”, Vol. 1, Editorial Trivium, Madrid, 1991, p. 86.

a la Constitución, los Tratados Internacionales y las leyes que se encuentran supeditadas a su correspondencia con la llamada “Carta Magna”.

En México la primera fuente del Derecho Ambiental es la Constitución de 1917, ello en atención del artículo 133 de nuestra Constitución Política de la cuál emana la supremacía de las reglas del sistema jurídico mexicano, es por esto que se cree que es necesario mencionar los fundamentos básicos fundamentales acerca de nuestro tema de investigación.

Al respecto Narciso Sánchez Gómez, enuncia que:

“La Constitución Política Federal, es la fuente primigenia, pues de ella derivan el derecho a la protección de la salud, como una garantía individual y social que pretende preservar y acrecentar la información integral de la personalidad humana en sus aspectos físico y mental; la ley infiere las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, y establece la concurrencia de la Federación, entidades Federativas, Distrito Federal y Municipios en materia de salubridad en general; así mismo, que toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, véase, que se trata de otro derecho público subjetivo, fundamental para la protección de la vida humana.”²⁹

El autor nos menciona la relación que existe del derecho ambiental con diferentes aspectos que la misma Constitución Federal enmarca; es evidente que la protección al medio ambiente, se relaciona con los aspectos humanos y la actividad estatal, de ahí la importancia de dilucidar los problemas concernientes a nuestro tema.

Por lo que haremos un breve bosquejo de los artículos constitucionales que se relacionan con nuestro tema de investigación, a fin de poder dilucidar la relación del derecho ambiental con diferentes aspectos que la misma Constitución Federal encuadra.

²⁹ SANCHEZ GÓMEZ, Narciso, “*Derecho Ambiental*”, Ed. Porrúa, México 2001, p. 22.

Primeramente en su artículo 2° apartado A fracción V, que a la letra expone:

“Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.”

Dentro del texto transcrito, vemos la preocupación del legislador por la preservación, conservación y mejoramiento del medio natural, así como proteger la propiedad de las tierras, de la misma forma del texto apreciamos la obligación por parte del Estado de preservar el medio ambiente natural o “hábitat”.

Continuando con el maestro Narciso Sánchez Gómez, quien escribe citando el artículo 3° Constitucional:

...La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia...”³⁰

Consideramos que en México, la educación que imparte el Estado es deficiente y misma que no se encuentra reforzada por una educación familiar del individuo, valores que dentro del núcleo familiar no son fomentados ya que por el contrario, son reprimidos por la sociedad, y esta pocas veces preocupada por subsanarlos únicamente propaga una incultura, por medio de los medios de comunicación, que tal parece que la finalidad es mantener al sujeto de educación, entretenido y poco preocupado.

Dentro del mismo artículo 3° fracción II inciso b) de nuestra Carta Magna, se estipula:

“Será nacional en cuanto (sin hostilidades ni exclusivismos) atenderá a la comprensión de nuestros problemas, el aprovechamiento de nuestros recursos naturales, a la defensa de nuestra independencia política, el aseguramiento de

³⁰ Ibidem. pp. 17-18.

nuestra independencia económica y a la continuidad y acercamiento de nuestra cultura.”³¹

La importancia radica principalmente en el principio nacionalista que debe tener la educación con la finalidad de dar solución a los problemas nacionales, así como el aprovechamiento de los recursos naturales, éste aspecto de la educación debe ser aplicado con conocimiento técnico en virtud de que el uso que se les da a nuestros recursos es de forma poco efectiva, y de no implementar medidas para la preservación de estos y únicamente explotarlos irracionalmente, motivo por el cual se les está condenando al agotamiento.

Situación a la que se refiere el artículo 25 párrafo sexto constitucional que enuncia:

“Bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos cuidando su conservación y el medio ambiente.”

En el texto citado se establece que dentro de la actividad social y privada se debe cuidar la conservación de los recursos de producción y el medio ambiente, situación que se deberá ponderar dentro del Plan Nacional de Desarrollo, elaborado por el Poder Ejecutivo con la participación social, así como los medios necesarios para la vinculación de empresas en la preservación del medio ambiente.

Nuevamente nuestra Carta Magna menciona la importancia de dar prioridad a la conservación de los recursos naturales y la protección del medio ambiente, en consecuencia del derecho humano a un ambiente sano, y el derecho público subjetivo ya enunciado anteriormente por la Constitución.

³¹ Idem.

Asimismo, delimitar la actividad productiva al primordial establecimiento para la protección del medio ambiente, esto es, realizar la actividad productiva con el menor desgaste posible del medio ambiente, evitando la contaminación y promoviendo el desarrollo sustentable.

Al respecto Gutiérrez Nájera, refiere citando al artículo 26 Constitucional, escribe:

“Habrá un plan nacional de desarrollo al que se sujetaran obligatoriamente los programas de la Administración Pública Federal.”³²

En esas condiciones en el referido Plan; Se deben de conjugar los propósitos y las acciones políticas que deben programarse y ejecutarse en un período gubernamental, en lo que corresponde a cada una de las áreas de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, tal es el caso de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien tiene a su cargo las acciones relativas al fomento para la protección, restauración y conservación de los ecosistemas y los recursos naturales, bienes y servicios ambientales, para propiciar su aprovechamiento sustentable; formular y conducir la política nacional en materia de recursos naturales, ecología, saneamiento ambiental, ello en coordinación con otras dependencias y organismos federales, locales y municipales, así como los sectores público y privado.

Dentro de nuestra Carta Fundamental, tiene especial relevancia en lo que nos atañe, el contenido del artículo 27 Constitucional, en el sentido de que establece las bases para el derecho ambiental nacional y la propiedad originaria de la nación.

Tal artículo, en su párrafo primero, a la letra establece:

“La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cuál

³² GUTIERREZ NÁJERA, Raquel, op. cit. , nota 15, p. 174.

ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada.”³³

Es así como surge este precepto constitucional de corte social, con el que se busca equilibrar las relaciones económicas de los sujetos que habitan nuestro país; de la misma forma el artículo 27 señala:

“La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas, bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de latifundios; para disponer, en términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades para el desarrollo de la pequeña propiedad rural, la agricultura, la ganadería, de la silvicultura y de las demás comunidades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los recursos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.”

Es evidente que la norma jurídica en cita se encuentra revestida de un carácter nacionalista y con elementos de justicia social, pero como podemos observar actualmente el Estado es ineficiente para administrar, conservar y distribuir la riqueza natural de la Nación.

Asimismo dentro del artículo en comento, encontramos inserto el principio fundamental de desarrollo sustentable, ya que gracias al aprovechamiento racional de los recursos naturales podemos lograr un desarrollo en las comunidades urbanas y rurales, lo anterior a través de una cultura ecológica, capaz de modificar las circunstancias de uso de ciertos recursos naturales.

³³ Ibidem, pp. 175-176.

Desde mi punto de vista, el desarrollo sustentable, es un esquema importante para el crecimiento y desarrollo de los Estados, ya que implica una política ecológica-ambientalista y económica armoniosa, sin que implique una limitación, ni mucho menos un abuso.

Sin embargo debemos dejar claro, que para la utilización de un desarrollo se requiere de tecnología e investigación, cuestiones en las que lamentablemente nuestro país no se encuentra muy interesado, generalmente por cuestiones económicas.

Es por lo anterior que en nuestra opinión debemos empezar por crear una cultura ecológica que genere una conciencia comunitaria, para posteriormente generar tecnologías que nos permita llevar a cabo el multicitado desarrollo sustentable.

Continuando con el estudio constitucional Raúl Brañes, transcribe al respecto lo siguiente:

“Que el texto original del tercer párrafo del artículo 27 Constitucional se plasma en 1917, y se refiere a la idea de conservación de los recursos naturales, pues no obstante las adiciones y cambios que en distintos momentos se le han impreso hasta 1992, ha permanecido inalterable dicho espíritu. Siendo ampliado en 1987 mediante sendas reformas a los artículos 27 y 73 Constitucionales, que incorporan el deber del Estado de preservar y restaurar el equilibrio ecológico, así como la facultad del Congreso de la Unión para establecer un sistema de concurrencia entre la Federación, los Estados y los municipios en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico así como la protección al ambiente, lo que implica el conocimiento de la distribución de competencias entre los tres niveles de gobierno existentes en México.”³⁴

De lo que se puede apreciar que la protección de nuestros recursos naturales tanto como de la flora y la fauna, dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la inquietud misma en el sentido que fue redactado originalmente el artículo 27 de la mencionada legislación, no es nuevo sino que el constituyente ya veía la necesidad de proteger tales bienes de la

³⁴ Cfr. BRAÑES BALLESTEROS, Raúl, “*Derecho Ambiental Mexicano*”, Ed., Universo XXI, México, 1987, pp. 150-153.

nación, situación que al parecer durante todo este tiempo se ha dejado de lado, sin la mayor preocupación.

A fin de complementar lo escrito anteriormente, Edgar Baqueiro Rojas, redacta: “El dominio directo de la nación de todos los recursos naturales del suelo y subsuelo que sean distintos de los componentes comunes de los terrenos.

Dicha facultad se extiende no sólo al territorio de las partes integrantes de la Federación, islas, arrecifes y cayos de los mares adyacentes, sino también a la plataforma continental y zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes; además de las aguas y fondos marinos que constituyen el mar territorial, la zona adyacente y la zona económica exclusiva, según el derecho internacional.

La extensión del mar territorial ha sido fijada en 12 millas náuticas o sea 22, 224 metros; la zona adyacente en 12 millas a partir del mar territorial y la zona económica exclusiva en 200 millas náuticas, es decir, 370 400 metros, a partir de la línea base de medición del mar territorial de acuerdo con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Lo anterior se encuentra plasmado en el artículo 42 de la Constitución Federal.”³⁵

Ahora dentro de lo que son los niveles de gobierno como lo son el federal, local y dentro del local el municipal, y con la finalidad de establecer sus competencias y sus relaciones entre sí, la misma Constitución, establece las bases generales, para la actuación estatal, en cuanto a la materia que nos ocupa.

Así nuestra Carta Magna, en su artículo 73 fracciones X, XII, XIII Y XIV, enmarca las facultades del Congreso de carácter sanitario y facultades en materia ambiental.

³⁵ BAQUIERO ROJAS, Edgar, *op. cit.*, nota 7, pp. 4-5.

Estableciéndose también dentro de este mismo artículo el principio rector de la misma que es el derecho a la salud, así como el de proteger a la misma considerándola prioridad nacional, y a fin de proteger también la vida humana, por tal motivo se establecen que las disposiciones de la autoridad sanitaria serán acatadas por las demás autoridades administrativas del país, y tendrán el carácter de ejecutivas.

De singular manera dentro de nuestro tema de investigación la misma Constitución establece en su artículo 115, lo siguiente:

“Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre conforme a las bases siguientes:

III.- Los municipios tendrán a su cargo funciones y servicios públicos siguientes.”

Dentro de este artículo se faculta a los municipios para administrar conforme a sus capacidades, algunos aspectos que redundan en el medio ambiente como lo son: el tratamiento de aguas en ríos, lagos, lagunas y en mares, así como el manejo de desechos peligrosos.

Al respecto Narciso Gómez Sánchez, escribe:

“ Se trata de servicios públicos, que por mandato constitucional deben de atender a los Ayuntamientos Municipales, en la esfera de sus atribuciones legales, y que tienen fuerte influencia con la preservación del medio ambiente y el equilibrio ecológico.”³⁶

Continuando con el estudio de nuestra Constitución Federal, el artículo 122, base primera, establece lo siguiente:

“La distribución de competencias entre los Poderes de la Unión y las autoridades locales del Distrito Federal se sujetará a las siguientes disposiciones:

³⁶ SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso, op. cit., nota 19, p. 23.

BASE PRIMERA. Respecto a la Asamblea Legislativa.

j) Legislar en materia de planeación del desarrollo; en desarrollo urbano; particularmente en uso del suelo; preservación del medio ambiente y protección ecológica; vivienda, construcciones; y edificaciones; vías públicas; tránsito y establecimientos; adquisiciones y obra pública, y sobre explotación, uso, y aprovechamiento de bienes del patrimonio del Distrito Federal; entre otras.”

Para finalizar con el análisis relativo a la protección en materia ambiental de nuestra constitución, y de acuerdo al estudio del presente subtítulo, es necesario mencionar en forma breve al artículo 133 de nuestra Carta Magna, el cuál de manera textual señala:

Lo que en Derecho comúnmente llamamos Supremacía Constitucional.

“Esta constitución las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma celebrados y que se celebren con el Presidente de la República, con la aprobación del Senado, serán ley Suprema de toda la nación.”

Ahora bien siguiendo con el desarrollo de las fuentes del derecho ambientalista, tenemos que seguido de nuestra Constitución, emanan lo Tratados Internacionales, a los cuáles Besares Escobar, apunta: no solo en materia ambiental sino en cualquier otra rama, son fuente formal del derecho y tienen en México, categoría de “Ley Suprema” siempre y cuando no contravengan el propio orden constitucional.³⁷

Sobre este rubro fue inevitable insertar esta descripción de la evolución de los más importantes instrumentos del derecho internacional ambiental, y que tienen relación con nuestro tema de investigación, elaborada por el profesor Evelio Ramírez Kindelán, citado por Besares Escobar:

³⁷ BESARES ESCOBAR, “Derecho Penal Ambiental”, op. cit., nota 11, p. 24.

La Declaración de Estocolmo sobre Medio Humano constituye la carta magna del Derecho Ambiental internacional. Ya que dentro de esta declaración es la primera vez que se integra el concepto de medio ambiente dentro de los derechos humanos.³⁸

Lo cuál significo el parteaguas en el desarrollo de la legislación ambiental a nivel mundial porque esta declaración influye y se derivan a posteriori las legislaciones en otros países en este rubro.

Como consecuencia de Estocolmo surgió el Programa de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente (PNUMA), con la misión de ser un instrumento de coordinación y promoción de programas nacionales ambientales. Este organismo tiene su Sede en Nairobi, Kenia y en la actualidad participan en él más de 150 países integrantes.

Al respecto González Márquez José Juan, apunta:

“La declaración de Estocolmo establece los principios que proponen la adopción de nuevos instrumentos de política ambiental, los cuáles fueron incorporados poco a poco en las legislaciones de varios países del mundo, sirviéndose estos como orientaciones primordialmente.”³⁹

En 1980 el PNUMA, La Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y el Fondo Mundial para la Naturaleza, lanzaron la “Estrategia Mundial para la Conservación”. Este documento de políticas ambientales, presentó por primera vez el concepto de “desarrollo sostenible” definiéndolo como el “desarrollo actual para satisfacer las necesidades presentes, sin comprometer las posibilidades de las futuras generaciones, para la satisfacción de sus propias necesidades”⁴⁰.

³⁸ Ibidem, p. 25.

³⁹ GONZALEZ MÁRQUEZ, José Juan, “Introducción al Derecho Ambiental Mexicano”, Ed., UAM., México, 1999, p. 27.

⁴⁰ Registro de “Acuerdos Internacionales relativos al Medio Ambiente”, PNUMA, Nueva York, 1993, p. 225.

En octubre de 1982, la Asamblea General de la ONU aprobó la “Carta Mundial de la Naturaleza”. Este documento contiene varios principios de la declaración de Estocolmo y otros de la Estrategia Mundial de la Conservación reconoció que la especie humana es parte integrante de la naturaleza y que la vida depende del funcionamiento de los ecosistemas.

El propio documento sostiene que el deterioro de los recursos naturales como consecuencia del consumo irracional de los mismos, así como la falta de un adecuado orden económico mundial, socava a las estructuras sociales, económicas y políticas de la humanidad.

En 1987, la Comisión Mundial sobre Medio Ambiente y Desarrollo de la ONU presentó el reporte denominado “Nuestro Futuro Común” (Informe Brundtland), que constituye una estrategia detallada para alcanzar el desarrollo sostenible o ecodesarrollo.

En 1992, se realizaron los llamados informes nacionales en los que cada país expuso su situación, configurándose así una enorme base de datos especializados sobre la situación ambiental mundial.

De todos los pasos señalados y eventos realizados, sin lugar a dudas, el más grande por su participación y más importante por su contenido fue la “Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo” celebrada en Río de Janeiro, Brasil, del 3 al 14 de Junio de 1992, veinte años después de la Conferencia de Estocolmo, sobre el Medio Humano.

Como ya vimos la Declaración de Río, sobre Medio Ambiente y Desarrollo contiene 27 principios generales que sirven de guía para desarrollar políticas ambientales en el ámbito internacional y nacional.

Debido a que son múltiples y muy variados los instrumentos internacionales^{*41} que buscan regular de una forma ordenada y pacífica las relaciones entre Estados, el presente trabajo pretende no solo enumerar, sino analizar todos aquellos instrumentos, convenios, tratados, acuerdos o protocolos que México ha celebrado o a los cuáles se ha adherido, y que buscan regular, proteger y conservar ecosistemas concretos, a la flora y la fauna, el agua y el aire, entre otros. Ahora bien algunos de los convenios, tratados y actos internacionales de relevancia ambiental, de los cuáles México ha ratificado, y que tienen relación con nuestro tema de investigación son los que a continuación se enlistan:

1.- Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), (*Acuerdo de Cooperación Ambiental: ACAAN.*)

Este tratado, sin duda ha sido uno de los instrumentos internacionales más importantes, así como de los más controvertidos que México ha firmado a lo largo de su historia, ello en función a la trascendencia de sus consecuencias o efectos ya presentes en la actualidad.

Los objetivos primordiales del TLCAN se encuentran señalados en el artículo 102 del mismo, y que tienen una estrecha relación con nuestro tema de investigación son los siguientes:

* Entiéndase por tal cualquier acto jurídico bilateral o multilateral, es decir, acuerdos, convenios, tratados, convenciones, declaraciones, etcétera.

a) Crear procedimientos eficaces para la aplicación y cumplimiento de este Tratado para su administración conjunta y la solución de controversias, y

b) Establecer lineamientos para ulterior cooperación trilateral, regional y multilateral encaminada a ampliar y mejorar los beneficios de este tratado.⁴²

Esto es, que en dichos incisos se crea por una parte, la posibilidad de implementar un sistema coercitivo que obligue a las partes contratantes a respetar, en este caso, las normas que busquen la protección al Medio Ambiente y el Desarrollo Sustentable, versando sobre recursos naturales específicos, como pueden ser los bosques, humedales, o especies concretas de la flora y la fauna.

Sin dejar al lado que uno de los principales objetivos del ACAAN, es el de alentar la protección y mejoramiento del medio ambiente en el territorio de las partes, así como, el de incrementar y fortalecer la cooperación para la protección de la flora y la fauna. Otros acuerdos de gran relevancia son los siguientes:

2.- Convención sobre la Diversidad Biológica. La cuál fue celebrada en Río de Janeiro, Brasil, el 13 de junio de 1993.

3.- Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de la Flora y Fauna Silvestre (CITES), de 1973 celebrada en la Ciudad de Waschington.

“Una convención especializada en enfrentar una amenaza particular para las especies. Esta amenaza se hace cada vez, más seria: la demanda ha crecido y hay una incrementada movilidad de productos de la vida silvestre alrededor del mundo. Las CITES, por lo tanto, permanece como un pilar en la estructura legal internacional creada en

⁴² Tratado de Libre Comercio de América del Norte, Texto Oficial, Ed., Porrúa, México, diciembre 1993, p. 7.

décadas pasadas para la conservación de especies y usarlas de manera más sustentable.”⁴³

4.- Declaración de Río sobre Medio Ambiente y el Desarrollo, de 1992.

5.- Principios Rectores en el Campo del Medio Ambiente para orientar a los Estados en la Conservación y Explotación de los Recursos Naturales compartidos por dos o más Estados. (Decisión 6/14 del 09 de mayo de 1978- Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente-PNUMA).

“Este instrumento como tal, tiene los mismos defectos que la declaración de Río, pero es importante señalar algunos principios, entre lo que señala: que para asegurar la efectiva cooperación internacional, los Estados que comparten determinado recurso natural deberán celebrar acuerdos bilaterales o multilaterales a fin de regir su conducta en forma específica aplicando los principios de esta declaración en forma obligatoria, además de establecer estructuras institucionales.”⁴⁴

Señala en el principio número 4º, que los Estados deberán efectuar un estudio ambiental antes de emprender cualquier actividad que pudiera tener consecuencias sobre un recurso compartido. En el duodécimo principio establece la responsabilidad de indemnizar a la parte afectada por los daños ocasionados al recurso compartido; y fiablemente, afirma que existe la obligación de informar cualquier situación que pudiera afectar un recurso común (principio 9º).

“Lo anterior se fundamenta en el derecho que tienen los Estados de explotar sus propios recursos, siempre y cuando no perjudiquen al medio ambiente de otros Estados o de zonas localizadas fuera de su jurisdicción nacional.”⁴⁵

⁴³ Cfr. Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, *DOF.*, México, D.F., 6 de marzo de 1992, p. 24-25.

⁴⁴ Cfr. SZÉKEL, Alberto, “*Instrumentos Fundamentales de Derecho Internacional Público*”, 2ª ed., Ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1990, tomo V, p. 2928.

⁴⁵ *Ibidem*, p. 2929.

Finalmente, en caso de causar un daño ambiental a un recurso natural compartido por violación a obligaciones contraídas, deberá exigirse la indemnización correspondiente al daño causado. Para ello es preciso desarrollar un Derecho Internacional relativo a la responsabilidad e indemnizaciones por abusos ambientales.”⁴⁶

6.- Protocolo Relativo a las Zonas de la Flora y Fauna Silvestre, especialmente protegidas en el convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino del Gran Caribe; de 1986. El objetivo principal del protocolo, como el mismo lo señala, es:

“Establecer zonas protegidas en las zonas costeras y marinas de la región del Gran Caribe, y asegurar la protección de la Flora y la Fauna en peligro de la región.”⁴⁷

De lo anterior seduce que es importante para nuestro país, ya que en el Estado de Quintana Roo mismo que forma parte del Caribe, y cuenta con diez áreas naturales protegidas, en la que además de forma específica dicha protección es vinculada con la flora y la fauna silvestres identificando a las especies en peligro de extinción o amenazadas, tomando medidas necesarias para prevenir la captura, eliminación, posesión o perturbación de esas especies, así como promover la cría en cautiverio.

7.- Declaración en México sobre la Preservación del Medio Ambiente en América Latina y el Caribe. Primera conferencia interdisciplinaria sobre el medio ambiente en América Latina y el Caribe, ciudad de México, 2 al 25 de marzo de 1987. Declaración en la que participan los países de Argentina, Brasil, Cuba, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Perú, Uruguay, Bolivia, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, México, Panamá, República Dominicana, y Venezuela.

8.- Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las bellezas escénicas naturales de los países de América.

⁴⁶ Ibidem, p. 2932.

⁴⁷ *Registro de Acuerdos Internacionales relativos al Medio Ambiente*, PNUMA, Nueva Cork, 1993, p. 225.

El principal objetivo de esta convención es la de salvar a todas las especies y géneros de la fauna y de las flores nativas de América y preservar las formaciones geológicas espectaculares y los lugares de belleza extraordinaria, de valor estético, histórico o científico.

9.- Convención Internacional para la Reglamentación de caza de la Ballena.

Esta convención tiene como principal objetivo el de proteger a todas las especies de ballenas de la caza excesiva, así como el de salvaguardar para las generaciones futuras los importantes recursos naturales representados por las poblaciones de ballenas. Establecer un sistema de reglamentación internacional de caza de la ballena para asegurar la conservación y el desarrollo apropiados de las poblaciones de ballenas.

10.- Convención Internacional Fitosanitaria, (del año de 1951).

Su objetivo primordial es el de mantener e incrementar la cooperación internacional para combatir las plagas y enfermedades de plantas y productos vegetales y para prevenir su introducción y difusión a través de las fronteras nacionales.

11.- Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos (en la forma enmendada el 11 de abril de 1962 y el 21 de octubre de 1969): Su objetivo es el de tomar medidas para prevenir la contaminación de las aguas del mar por descargas de hidrocarburos desde buques.

12.- Convención sobre la Plataforma Continental.

Su principal objetivo es el definir y delimitar los derechos de los Estados a explotar y a explorar los recursos naturales de la plataforma continental.

13.- Convención sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de Alta Mar.

Su objetivo es el de resolver, sobre las bases de cooperación internacional, los problemas que suscita la conservación de los recursos vivos de alta mar considerando que el desarrollo de la técnica moderna ha expuesto algunos de estos recursos al peligro de ser explotados en exceso.

14.- Convenio sobre Seguridad y Salud de los Trabajadores y Medio Ambiente del Trabajo.

El objetivo del mismo revisten en prevenir los accidentes y daños para la salud reduciendo al mínimo las causas de los riesgos inherentes al medio ambiente de trabajo.

15.- Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

Su primordial objetivo es el de establecer un orden jurídico nuevo y amplio para los mares y océanos y, en lo que tiene que ver con las disposiciones ambientales, establecer normas importantes sobre el medio ambiente y aplicar las disposiciones sobre la contaminación del medio ambiente.

16.- Convención para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino de la Región del Gran Caribe.

17.- Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono

Su objetivo es el de proteger la salud humana y el medio ambiente contra los efectos adversos que pueden resultar de la modificación de la capa de ozono.

18.- Convenio Internacional sobre el Salvamento.

Su objetivo es el de establecer normas internacionales uniformes con respecto a las operaciones del salvamento, habida cuenta de la necesidad de actuar a tiempo y de proteger el medio ambiente.

19.- Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres. En la que México se adhiere el 27 de junio de 1973.

20.- Convención para la protección de la Flora y la Fauna y las bellezas Escénicas Naturales de los Países de América (20-11-40).

21.- Convención sobre la Plataforma continental (01-09-66).

22.- Memorándum de la primera Reunión del Comité Conjunto México-Estados Unidos de América para la Conservación de la Vida Silvestre (17-07-75).

23.- Acuerdo entre la Dirección General de Flora y Fauna Silvestres de la SEDUE, de los Estados Unidos de América, sobre Cooperación para la conservación y el Desarrollo de la Vida Silvestre (23-03-84).

24.- Convención sobre Humedales de Importancia Internacional, especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas (04-07-86).

25.- Memorandum de Entendimiento entre México y Estados Unidos de América y Canadá para la protección e Aves Migratorias y Acuáticas y su Hábitat (16-02-88).

26.- Memorandum de Entendimiento para la Creación del Comité para las Áreas Naturales Protegidas de México y Estados Unidos (30-06-88).

27.- Protocolo Relativo a las Áreas y Flora y Fauna Especialmente Protegidas del Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino de la Región del Gran Caribe (18-01-90); de todas estas entre muchas otras existentes en el ámbito de protección al ambiente.

Siguiendo con el estudio y desarrollo de las fuentes del Derecho Ambiental, se tienen como principales fuentes formales de este tema de estudio: la legislación (ley), la costumbre, la jurisprudencia, la doctrina y por último los principios generales del derecho, y para su mayor entendimiento se enuncian.

La legislación en los países de derecho escrito, está es la más rica e importante de las fuentes formales, y es definida por el maestro García Máynez, como:

“El proceso por el cuál uno o varios órganos del Estado formulan y promulgan determinadas reglas jurídicas de observancias general, a las que se da el nombre de específico de leyes.”⁴⁸

Ello en atención, a que los autores mencionan, en primer término, la *ley*; pero al hacerlo olvidan que no es fuente de derecho, sino producto de la legislación. Por lo tanto diremos que la Ley es una norma jurídica que ha emanado del Poder Legislativo para regular la conducta de los hombres, la Ley es

⁴⁸ GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, “*Introducción al Estudio del Derecho*”, 5ª ed., Ed. Porrúa, México, 1999, p. 52.

una regla que regula todos los casos y circunstancias que reúnan las condiciones previstas por ella para su aplicación.”

Las características esenciales de la Ley son: generalidad, obligatoriedad e irretroactividad en perjuicio de las personas.

La legislación que incide en la protección del ambiente en forma casual; entendiéndose por Legislación en forma casual:

“Aquellas normas cuyo objeto principal no va dirigido a la protección del ambiente, pero que dan el contenido de algunas de sus disposiciones e implican mandatos de hacer o no hacer en torno a la protección del ambiente.”⁴⁹

Dadas las repercusiones en el ámbito del Derecho Ambiental, mencionaremos las siguientes:

La Costumbre

Definida por el maestro García Maynez, de la siguiente manera:

“Es un uso implantado en una colectividad y considerado por ésta como jurídicamente obligatorio”, podemos decir también que es “un uso existente en un grupo social que expresa un sentimiento jurídico de los individuos que componen dicho grupo.”⁵⁰

⁴⁹ GUTIERREZ NÁJERA, Raquel, op. cit., nota 15, p. 256.

⁵⁰ GARCIA MÁYNEZ, Eduardo, “*Ensayos Filosóficos Jurídicos*”, 2ª ed., Ed., UNAN, México, 1984, p. 61.

Las comunidades sociales, en el devenir histórico han observado algunas reglas de manera uniforme y constante por medio de las cuáles resolvían situaciones jurídicas.

Como elementos de la costumbre encontramos la repetición más o menos constante y prolongada de ciertas reglas, así como el hecho de que la agrupación social les reconozca cierta obligatoriedad.

De lo anterior se desprende que la costumbre es una forma arcaica de cómo se manifestó el Derecho en la sociedad.

Las normas jurídicas que tienen su origen en la costumbre, reciben en su conjunto el nombre de Derecho Consuetudinario. La costumbre desempeña en nuestro derecho un papel muy secundario. Solo es jurídicamente obligatoria cuando la ley le otorga tal carácter. No es, por ende, fuente inmediata, sino mediata o supletoria del orden positivo.

Como fuente del Derecho Ambiental seguida de la costumbre encontramos a la Jurisprudencia, palabra que tradicionalmente se ha utilizado para designar la Ciencia del Derecho.

Además puede considerarse la jurisprudencia como la interpretación jurisdiccional del Derecho Positivo y está constituida por el conjunto de decisiones judiciales y en ocasiones administrativas, dictadas sobre una misma cuestión y en especies análogas.

En nuestro Derecho, sólo los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito pueden establecer jurisprudencia.

Las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros.

La jurisprudencia de la Corte puede interrumpirse o modificarse por resoluciones del mismo tribunal. Para que tal modificación surta efectos de jurisprudencia, se requiere que se expresen las razones que se tuvieron para variarla, las cuáles deberán referirse a las que tuvieron presentes para establecer la jurisprudencia que se modifica.

La jurisprudencia de la Suprema Corte, en nuestro país, se convierte obligatoria para todos los tribunales, los que deberán acatarla y cumplirla.

La doctrina

Con la palabra doctrina comprendemos la opinión de uno o varios autores en cualquier materia del Derecho. Es por tanto, la teoría u opinión sustentada por los tratadistas respecto a las cuestiones del mundo jurídico.

La doctrina no representa ningún valor jurídico, sino un mero valor intelectual auxiliar en la aplicación e interpretación de las normas. Los autores no tienen ninguna autoridad para elaborar el Derecho. Ellos no hacen más que comprobar el estado del Derecho Positivo y ponerlo bajo una forma didáctica.

Las leyes no están siempre redactadas de manera clara y precisa y no han podido prever todas las situaciones que se presentan en la práctica, más aún en el tema de la presente investigación. De ahí resulta que hay para el jurista, muchos puntos oscuros controvertidos. Los autores tienen entonces por misión la de proponer soluciones para esas dificultades.

Es una cuestión de confianza personal y el valor de la doctrina es puramente moral. Un simple texto legal destruye cualquier argumentación por sabia que pueda presentarse.

Principios Generales del Derecho

Estos principios son producto de una actividad intelectual, subjetiva, que emplea principalmente el método inductivo para encontrar en una afanosa búsqueda los principios esenciales del ordenamiento jurídico.

El Diccionario del maestro De Pina Vara, enuncia a los principios generales del Derecho y los define de la siguiente forma:

“Criterios o ideas fundamentales de un sistema jurídico determinado que se presentan en la forma concreta del aforismo y cuya eficacia como norma supletoria de la ley depende del reconocimiento expreso del legislador.”⁵¹

De lo anterior podemos concretar que dichos principios son la materia, el contenido de que se vale el legislador para la elaboración de las leyes. Estos principios aparecen, según el maestro De Pina, como el complejo de ideas y

⁵¹ DE PINA, Rafael, “*Diccionario de Derecho*”, Ed., Porrúa, S.A., México, 1970. p. 236.

creencias que forman el pensamiento jurídico de un pueblo en un momento determinado de su historia. No hay Derecho sin principios.

“Se puede decir que los Principios Generales del Derecho son las direcciones o líneas matrices según las cuáles se desarrollan las instituciones jurídicas.”⁵²

De acuerdo con los lineamientos contenidos en el artículo 14 Constitucional en relación con el artículo 19 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, los Principios Generales del Derecho son una fuente del Derecho, cuando un negocio no pueda resolverse por la interpretación de la ley, esta resolución aludirá a dichos principios.

Continuando con nuestro estudio respecto a las fuentes del derecho ambiental, señalaremos las fuentes históricas las cuáles están integradas por todos aquellos documentos del pasado que contienen el texto de una ley; al respecto el autor Besares Escobar, señala:

“Se registran numerosos hitos que marcan la trayectoria del interés del hombre por cuidar su entorno; así, el umbral de la preocupación por el medio, encuentra sus fuentes en distintas normas contenidas en antiguos marcos legales cuya edad va mucho más allá de la celebración de Estocolmo” y que de manera ilustrativa, menciona entre los más importantes contextos históricos, el Código de Hammurabi, la Ley de las XII Tablas, la Ley de Osuna, el Digesto, las Etimologías de San Isidoro, el Fuero Juzgo, el Fuero de Sepúlveda, el Fuero de Salamanca, el Fuero de Cuenca, el Fuero de Teruel, el Fuero de Usagre, las Partidas de Alfonso X, al Fuero Real, el Fuero de Madrid, las Ordenanzas de la Lonja, la Nueva Recopilación, las Ordenanzas de Granada, las Ordenanzas del Común de Villa del Segura y su tierra, los Estatutos y Ordenaciones de la Ciudad de Zaragoza, las Ordenanzas de Murcia, las Ordenanzas de Montes de Marina, la Real Orden Penal, al Tratado de Derecho Práctico, el Auto del Buen Gobierno del Bruna.”⁵³

⁵² DE PINA, Rafael, “*Derecho Civil Mexicano*”, 2ª, ed., Ed., Porrúa, México 1981, p. 119-120.

⁵³ Cfr. BESARES Escobar, Marco A., “*Derecho Penal Ambiental*”, op. cit., pp. 28-29.

1.6. Conceptos generales del Derecho Ambiental

Como se sabe, la vida sobre la Tierra fue el resultado de un complejo proceso, que todavía no es suficientemente conocido. Sin embargo, es claro que la vida del hombre y, en general de todos los organismos vivos, es posible solo dentro de la biosfera, que es el espacio que contiene los ambientes biológicamente habituales y en el que se integra la litosfera, la hidrosfera y la atmósfera, esto es, suelos, aguas y aire.⁵⁴ En este escenario en donde se desenvuelve el hombre en el cuál se ha construido la tecnosfera, en la que desarrolla su vida.

La Biosfera es la parte de la tierra que puede mantener la vida, incluyendo el aire, la tierra y los océanos. Es una creación colectiva de una variedad de organismos y especies que forman la diversidad de los ecosistemas.

El término fue acuñado por el geólogo Eduard Suess en 1975; el concepto ecológico de biosfera se inicia en la década de 1920 (Vladimir I. Vernadsky); precediendo a la introducción en 1935 del término ecosistema por Arthur Transley.

El ecosistema debe entenderse como una organización formada por los seres vivos existentes en un lugar específico y el medio ambiente adecuado para ello.

La biosfera es un concepto de mayor importancia en astronomía, geofísica, meteorología, biogeografía, evolución, geología, geoquímica y en general en todas las ciencias que traten sobre la vida en la tierra. Por lo que debe entenderse como la relación entre todos los ecosistemas del planeta. Técnicamente es aquella porción ubicada en el límite de la geosfera y atmósfera donde se desarrolla la vida en la tierra.

⁵⁴ Cfr. BRAÑES, Raúl, *Manual de Derecho Ambiental Mexicano*, op. cit., p.18.

La biosfera es el lugar donde se reproducen las condiciones necesarias para que exista la vida, es el medio en donde se relacionan y conviven todos los seres vivos de nuestro planeta.

La biosfera ocupa aproximadamente 5000 metros de altitud, 3000 metros de profundidad marina y algunos metros en el interior de la tierra,⁵⁵ en estas dimensiones se concreta la vida y se origina la biodiversidad.

“Se conoce como biodiversidad al conjunto de la variedad de la vida sobre la tierra, la cual abarca desde los procesos y estructuras genéticas y fisiológicas, hasta las especies y su complicado ensamble en os diferentes ecosistemas de nuestro planeta.”⁵⁶

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en su artículo 3° fracción IV, define a la biodiversidad como:

“El conjunto de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos entre otros, los ecosistemas terrestres, marinos y otro ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la biodiversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas.”

Los seres humanos usamos la naturaleza para conservar nuestra estancia y existencia en el planeta, en esto radica la vital importancia de preservarla; por lo que los medios que utilizamos son conocidos como recursos naturales, que se definen como

“Todo medio de subsistencia de las, que estas obtiene directamente de la naturaleza.”⁵⁷

La LGEEPA en su artículo 3° fracción XV, define al elemento natural como:

“Aquellos elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinado sin la inducción del hombre, por ende

⁵⁵ Cfr. SARUKHÁN KERMEZ, José, “*La Diplomacia Ambiental*”, (¿Que es la biodiversidad?), Ed., Fondo de Cultura Económica, México, 1994, p. 109.

⁵⁶ Cfr. ANDRADE, Victoria y Sánchez, Homero, “*Educación Ambiental y Ecología*”, 4ª ed., Ed., Trillas, México, 1997.

⁵⁷ Véase. BASSOLS BATALLA A., “*Recursos Naturales de México*”, *conocimiento y uso*, 8ª ed., Ed., Nuestro Tiempo, 1978, p. 361.

ser el recurso natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre.”

Es necesario enfatizar la definición de vida silvestre que establece la Ley General de Sanidad Vegetal, en su artículo 3º fracción XLV, el cual señala:

“Se entenderá por vida silvestre a los organismos de subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentren bajo el control del hombre, así como los federales.”

Fauna, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española es definida “ como el conjunto de animales de un país o región”⁵⁸; El artículo 2º de la Ley Federal de Caza expresa que la fauna silvestre, es aquella que:

“Está constituida por los animales que viven libremente y fuera del control del hombre, también se consideran silvestres los animales domésticos que por abandono se tornan salvajes y por ellos sean susceptibles de captura y apropiación por medios ilícitos.”

La relación del hombre con la fauna silvestre es muy diversa así algunos autores, respecto a esta relación se refieren al hombre como un depredador, hombre investigador, hombre deportista, hombre manipulador, hombre conservador y hombre contemplativo.

La fauna silvestre tiene una importante relación con el hombre porque esta forma parte del medio ambiente, de su entorno vital, aun del habitante de la ciudad y cualquier modificación a la fauna silvestre tiene repercusiones en el medio ambiente y consecuentemente en los individuos.

En otro orden de ideas es de dominio público que la fauna silvestre se extingue en forma acelerada y alarmante, por múltiples factores, ya sea por la expansión de zonas urbanas, o por explotaciones agrícolas o forestales que desplazan a diversas especies de su medio natural u original, la industrialización,

⁵⁸ Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, 21 ed., Ed., Espasa Calpe, Madrid, 1994, p. 156.

el cambio de uso de suelo de bosques y selvas, la cacería sin apego a normas técnicas, administrativas o legales, en fin, distintas causas ocasionan que muchas especies de la fauna silvestre se encuentren extintas u otras apunto de serlo.

La desaparición de múltiples especies animales silvestres ocasionan grandes daños ecológicos que repercuten gravemente en el hombre.

La conservación de la fauna silvestre no es una actitud o conducta reciente ante los ataques y abusos que ha sufrido aquella.

Una de las interacciones fundamentales es la depredación, o consumo de un organismo viviente, vegetal o animal, por otro. Si bien sirve para hacer circular la energía y los nutrientes por el ecosistema, la depredación puede también controlar la población y favorecer la selección natural eliminando a los menos aptos. Así pues, un conejo es un depredador de la hierba, del mismo modo que el zorro es un depredador de conejos. La depredación de las plantas incluye la defoliación y el consumo de semillas y frutos. La abundancia de los depredadores de plantas, o herbívoros, influye directamente sobre el crecimiento y la supervivencia de los carnívoros. Es decir, las interacciones depredador-presa a un determinado nivel trófico influyen sobre las relaciones depredador-presa en el siguiente. En ciertas comunidades, los depredadores llegan a reducir hasta tal punto las poblaciones de sus presas que en la misma zona pueden coexistir varias especies en competencia porque ninguna de ellas abunda lo suficiente como para controlar un recurso. No obstante, cuando disminuye el número de depredadores, o estos desaparecen, la especie dominante tiende a excluir a las competidoras, reduciendo así la diversidad de especies.

La comunidad aporta el hábitat, el lugar en el que viven las distintas plantas o animales. Dentro de cada hábitat, los organismos ocupan distintos nichos. Un nicho es: "El papel funcional que desempeña una especie en una comunidad, es decir, su ocupación o modo de ganarse la vida". Por ejemplo, el candelo oliváceo

vive en un hábitat de bosque de hoja caduca. Su nicho, en parte, es alimentarse de insectos del follaje. Cuanto más estratificada esté una comunidad, en más nichos adicionales estará dividido su hábitat.

Por fauna silvestre, se entiende: “el conjunto de especies animales que habitan en una región geográfica, que son propias de un periodo geológico o que se pueden encontrar en un ecosistema determinado”. La Zoogeografía se ocupa de la distribución espacial de los animales. Ésta depende tanto de factores abióticos (temperatura, disponibilidad de agua) como de factores bióticos. Entre éstos sobresalen las relaciones posibles de competencia o de depredación entre las especies. Los animales suelen ser muy sensibles a las perturbaciones que alteran su hábitat; por ello, un cambio en la fauna de un ecosistema indica una alteración en uno o varios de los factores de éste.

Por otro lado la Flora silvestre, la cual se compone por “el conjunto de especies vegetales que se pueden encontrar en una región geográfica, que son propias de un periodo geológico o que habitan en un ecosistema determinado.” La flora atiende al número de especies mientras que la vegetación hace referencia a la distribución de las especies y a la importancia relativa, por número de individuos y tamaño, de cada una de ellas. Por tanto, la flora, según el clima y otros factores ambientales, determina la vegetación. La geobotánica o fitogeografía se ocupa del estudio de la distribución geográfica de las especies vegetales; el estudio fitogeográfico referido a la sistemática de las formaciones vegetales se conoce como florística.

En el mismo orden de ideas la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en su artículo 3° fracción XVIII, define a la Flora Silvestre como:

“Las especies vegetales así como los hongos, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente,

incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo control de hombre.”

El maestro Osorio y Nieto, nos aporta su concepto acerca de flora silvestre, señalando que son:

“Aquellas especies vegetales terrestres, así como los hongos, que subsistan sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente en el territorio nacional, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo el control de hombre”⁵⁹

Existe una alerta social, importantísima a nivel mundial, ya que la extinción de la flora y la fauna silvestre cada día va en aumento, de manera que provoca un desequilibrio ecológico, sin que la mayoría de la sociedad le dé la seriedad que requiere a un problema de tal magnitud.

La Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en el artículo 3 fracción XII, define al desequilibrio ecológico como:

“La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y de otros seres vivos.”

El descuido, maltrato y eliminación de los elementos naturales es una falta muy grave, que incluso el ser humano es sancionado por las autoridades penales si cometen una falta de ese índole. Las faltas en las que incurren comúnmente los seres humanos alrededor del mundo son: el comercio ilegal, la contaminación ambiental, la destrucción del hábitat y la caza fortuita.

⁵⁹ OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto, “*Delitos Federales*”, 6ª ed., Ed., Porrúa, Argentina, 2003, p.401.

En la actualidad existen en la mayoría de los países ordenamientos protectores de la flora y fauna silvestre; con frecuencia se celebran eventos internacionales y se suscriben acuerdos para proteger a los animales y vegetales silvestres, especialmente aquellos en peligro de extinción; se han fundado múltiples instituciones no gubernamentales en diversos países para proteger la fauna silvestre no considerada nociva.

Es indispensable proteger y conservar la fauna silvestre no considerada nociva, en primer lugar porque toda manifestación de vida merece respeto, siempre y cuando no represente un daño o peligro para el hombre u otras formas de vida animal o vegetal; por otra parte la existencia de las especies es parte del ciclo vital, del equilibrio, del entorno en el cual desarrollamos nuestras actividades cotidianas, profesionales, escolares, familiares; todo lo cual es necesario, indispensable conservar, pues finalmente de su conservación depende nuestra sobrevivencia.

La naturaleza y sociedad están íntimamente relacionadas, ya que el hecho de que estemos conviviendo en el mismo planeta con la misma necesidad de sobrevivir, de reproducirnos y preservar nuestra especie, nos lleva a diversas modalidades de convivencia.

Es decir, la sociedad actúa sobre la naturaleza y viceversa, reentiéndose como un conjunto de acciones mutuas que nos permite depender los unos de los otros en este medio de ecología.

Como consecuencia de esta interacción entre la sociedad y la naturaleza, existe el Derecho Ecológico, que se ocupa de regular sus relaciones jurídicamente.

1.7. Definición del Bien Jurídicamente Tutelado en Materia Penal Ambiental

Antes de abordar el tema de medio ambiente como un bien tutelado jurídicamente expondremos que se entiende por bien tutelado jurídicamente en general.

En un sentido amplio, bien es todo aquello que representa valor para las personas.

La enciclopedia jurídica OMEBA en su tomo II, pagina 189, nos dice que: el concepto de “bien jurídico” se define como “el interés jurídicamente protegido” , por otro lado, el diccionario de Derecho Penal apunta que “la razón de ser de las normas sancionatorias del derecho penal y en cierto sentido; es verdad que el bien jurídico constituye el objeto de la tutela de la ley penal y al mismo tiempo el objeto del ataque de la acción antijurídica y culpable” por tanto se entienden que son aquellos intereses de la vida de la comunidad a los que presta protección el derecho penal, en otro orden de ideas al autor Von Litz, niega que el concepto de bien jurídico sea meramente jurídico, para este jurista citado por Polaino Navarrete el bien jurídico es:

“Una creación de la vida y consecuentemente un interés vital del hombre o de la colectividad, a lo cual la protección del derecho convierte en bien jurídico. Por lo que la misión del Derecho Penal es proteger los valores elementales de la vida en comunidad los bienes vitales de la comunidad, los bienes jurídicos.”⁶⁰

Por lo que el mismo, no es un bien de derecho sino un bien de los hombres reconocido y protegido por el derecho. Con forme a lo manifestado, el Derecho Penal debe proteger los valores elementales de conciencia, de carácter ético social, que constituyen el fundamento más sólido que sustenta al Estado y a la sociedad.

⁶⁰ POLAINO NAVARRETE, Miguel, “*El Bien jurídico en el Derecho Penal*”, Ed., Anales de la Universidad Hispalense, Sevilla, 1974, p. 226.

Por consiguiente los diferentes intereses humanos son recepcionados por el derecho, cuando son sometidos a su regulación se transforman en “bienes jurídicos”.

“La noción de interés está vinculada con los fines del derecho por las siguientes razones: Una de las funciones primordiales del derecho es la de proteger los intereses que tienden a satisfacer las necesidades fundamentales de los individuos y grupos sociales. Por esta razón en el contenido de las normas jurídicas se integra por facultades y derechos concedidos a las personas que representan estos intereses; de esta manera se tutelan las aspiraciones legítimas de los miembros de una comunidad”⁶¹

Para Luis Recaséns Siches, los variados intereses que reciben la protección del orden jurídico pueden reducirse en dos categorías:

a) Intereses de libertad, los cuales tienden a librar a los individuos de las interferencias, obstáculos, ataques y peligros que se presentan en la vida social, y b) Interese de cooperaciones, caracterizadas por pretender la ayuda o asistencia de otras personas individuales o colectivas, privadas o públicas para la realización de los fines humanos que no pueden ser cumplidos satisfactoriamente sin dicha colaboración.⁶²

Por su parte, el jurista norteamericano Roscoe Pound, distingue entre los intereses individuales, los cuales comprenden los intereses relativos a la personalidad (derecho a la vida e integridad corporal, libertad de tránsito, libertad de creencia, de trabajo), y son considerados en los textos constitucionales como garantías individuales. A este respecto cabe aclarar que las garantías individuales no son lo mismo que los derechos humanos, ya que estos son los derechos que tiene cualquier ser humano por el solo hecho de ser humano, y las garantías individuales son aquellas que se encuentran reguladas en las Constituciones Políticas, pero lo importante es que los derechos humanos siempre van a valer para cualquier persona independientemente del país y del régimen político en que viva, esto es, que no se le puede dar o quitar, pues son parte intrínseca de los

⁶¹ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, 3ª ed., Ed., Porrúa, S.A., UNAM., Instituto de Investigaciones Jurídicas México, 1989, p. 1777.

⁶² RECASÉNS SHICHES, Luis, “*Tratado General de la Filosofía del Derecho*”, 13ª ed., Ed., Porrúa, México, 1998, p. 229-230.

seres humanos. Los intereses públicos tienden a satisfacer las necesidades del estado como organización, y se protegen mediante facultades concedidas a los órganos de gobierno. Los intereses sociales tienen relación con el bienestar de la sociedad y entre ellos se pueden considerar los siguientes: la paz y el orden, la seguridad jurídica, la enseñanza pública y la conservación de los recursos naturales.

García Maynez expone la teoría de Rudolf Von Ihering referente al derecho subjetivo y el interés jurídico protegido.

El concepto de interés es muy importante para Von Ihering referente al derecho subjetivos son intereses jurídicamente protegidos. Nos dice que la palabra "interés" debe tomarse en sentido amplísimo y ser aplicada no sólo en cuestiones de apreciación pecuniaria, sino también a las de otro índole, como la personalidad, el honor y los vínculos familiares. Von Ihering fundamenta sus ideas en que: bienes son cosas de utilidad para un determinado sujeto; la noción de bien se encuentra vinculada con los conceptos de valor e interés. El valor es la medida de la utilidad de un bien; el interés, la relación peculiar del valor con el individuo y sus aspiraciones; la noción de interés es por esencia subjetiva y por lo tanto variable. A través del tiempo, y en lugares diversos del espacio se han vinculado los intereses a objetos disímiles y dando cimiento a derechos diferentes, pero los últimos aparecen en todo caso como protección de los primeros.

La teoría de Ihering fue criticada pues olvida que existen intereses tutelados por la ley a los que no corresponden derechos subjetivos. Es por esto que dicho autor introdujo algunos cambios en sus conceptos así, señala que la existencia de un derecho subjetivo implica que le sea confiado al mismo interesado la protección de su interés o sea que el particular pueda tomar la iniciativa para la protección de su interés o sea que el particular pueda tomar la iniciativa para la protección de aquello que constituye su derecho. En resumen Ihering vuelve a definir al derecho subjetivo como la autoprotección de un interés.

El Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales define el bien jurídico como:

“Concepto que presenta particular importancia en el ámbito del derecho penal, porque cada uno de los delitos se entiende que atenta contra el bien que la legislación protege: la vida, propiedad, familia, honestidad, honor, seguridad nacional, administración pública, etc. Pero en la doctrina, existen profundas diferencias acerca de cuál es el bien jurídico protegido frente a la comisión de los delitos o de alguno de ellos. Fuera de su aspecto penalístico, se debe entender que es un bien jurídico el que se encuentra amparado dentro de todos los aspectos del derecho.”⁶³

Cabe hacer hincapié que en vez de decir bien jurídico tutelado es recomendable usar la frase: bien tutelado jurídicamente, ya que el Derecho no tiene bienes pero cuando este es protegido por el derecho ya se puede hablar entonces de un bien jurídicamente tutelado por el Derecho.

Así, pues podemos decir que el bien jurídicamente es aquello que protege el derecho en sus diversas ramas.

Conocido el concepto de bien jurídicamente en general, hablaremos ahora del medio ambiente como bien tutelado jurídicamente.

Diferentes países se han preocupado por la protección del ambiente al considerarlo vital para permitir un bienestar en pro de la población en general, en nuestro país dicha protección al ambiente se dio con las reformas al Código Penal vigente del trece de diciembre de mil novecientos noventa y seis, las cuales comprenden a dicho bien como un objeto de protección jurídica.

La dogmática penal considera al bien jurídico como un elemento básico integrante de la estructura de los tipos penales que justifica la existencia de la norma jurídico-penal, es decir, el interés que persigue la sociedad a través de su

⁶³ OSSORIO, Manuel, “Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales”, Editorial Hellasta S.R.L., Argentina 1994, p. 86.

protección por medio de la norma jurídica, pues al ser de rango axiológico mayor y preponderante como lo es la vida, la salud, la libertad, la soberanía, la economía, entre otras tantas adquiere un rango primordial y de especial naturaleza, de ahí que el bien jurídico tutelado no es otra cosa más que la protección de los derechos y garantías elementales del ciudadano y de la sociedad.

“En consecuencia lo relevante del bien jurídico es su carácter penal, por lo que es recomendable generalizar el uso del término *bien jurídico penal* y eliminar su manejo sin dicho calificativo para precisar la esfera de protección otorgada a éste, pues ese mismo bien jurídico, en ocasiones resulta objeto de protección de otras áreas del Derecho”.⁶⁴

Raúl Placencia Villanueva, nos indica que el bien jurídico penal es un:

“Interés individual o colectivo, de valor social, protegido por un tipo penal cuya existencia justifica.”⁶⁵

Al respecto Olga Islas, lo define como:

“El concreto interés individual o colectivo, de orden social, protegido en el tipo penal, argumentando que lo que se trata de proteger en los tipos penales son precisamente bienes jurídicos, de ahí que cada tipo penal atienda a la protección de determinados intereses individuales o colectivos, jurídicamente protegidos, siendo de valor para lograr la convivencia humana.”⁶⁶

Otra definición más acerca del bien jurídico, es la que nos aporta el diccionario de Derecho Penal, en la que nos dice que:

“Es la entidad que constituye el objeto de protección de las normas penales, contra las acciones de los hombres encaminadas a su lesión o destrucción, es decir, la tutela de las normas jurídicas es la razón de ser de las normas sancionatorias del derecho penal, por lo que el bien jurídico constituye el objeto de la tutela de la ley penal y al mismo tiempo el objeto del ataque de la acción antijurídica culpable.”⁶⁷

⁶⁴ PLACENCIA Villanueva, Raúl, “*La Responsabilidad Jurídica en el Daño Ambiental*”, Serie E, Número 87, Ed. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas y PEMEX, México, 1998, p. 179.

⁶⁵ Idem.

⁶⁶ ISLAS, Olga, “*Análisis Lógico de los Delitos Contra la Vida*”, Ed., Trillas, México, 1986, p. 29.

⁶⁷ Cfr. PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, “*Diccionario de Derecho Penal*”, 2ª ed., Ed., Porrúa, México, 1999, p. 1391.

Tomando estos conceptos podemos decir que el bien jurídico penal se entiende como aquellos intereses de la vida de la comunidad a los que presta protección el Derecho Penal, es decir, el bien jurídico representa los valores los intereses de las personas físicas o morales protegidas por la norma penal mediante la sanción correspondiente.

Puntualizando que para nosotros se entiende como bien jurídico protegido para el Derecho Ambiental, y en esencia de la materia y tema de nuestra exposición será en todo momento la protección jurídica de las especies de la flora y/o fauna silvestres, terrestres o acuáticas.

CAPÍTULO II.

LOS DELITOS AMBIENTALES EN MÉXICO

En el presente capítulo haremos referencia de la naturaleza jurídica de los delitos contra el ambiente, observando desde luego sus antecedentes en nuestro país, y la forma en que estos se han venido evolucionando, así como la forma en que las Leyes que regulan al respecto sean desarrollado paralelamente a este problema. Para el estudio en materia ambiental del presente trabajo, resulta necesario dirigirnos a las bases que lo sustentan. Estas se establecen en los ecosistemas, materia de estudio de la ecología. De singular manera hablaremos también acerca de la autoridad que conoce y regula al respecto, así como, los diversos institutos que la apoyan.

2.1 Antecedentes y Evolución Histórica de los Delitos Ambientales

El derecho ambiental, como rama independiente del derecho, es una de las más recientes, con una escasa historia de tres décadas. Uno de sus antecedentes lo encontramos en Estados Unidos cuando dentro de su política estatal, consideró la protección de sus recursos naturales, al establecer el primer parque nacional de Yellowstone en 1872. En el siglo XX tenemos dos artículos constitucionales que se refieren a la materia, uno de ellos es el 27 de nuestra carta magna, al concederle una función social a la propiedad, al pertenecerle a la nación y a la cual le puede imponer modalidades; y el otro se encuentra previsto en la constitución italiana que en 1947 incorpora en su artículo 9, la tutela del paisaje (paesaggio), junto con la del patrimonio histórico y artístico. En el caso del concepto paesaggio algunos autores han sostenido que se trata de una consideración global que comprende el conjunto del territorio, la flora, la fauna y en general el medio ambiente en que vive el hombre.

Pero el gran impulso al derecho ambiental como rama del derecho, lo proporcionan los movimientos ecologistas de los años sesenta, que en gran

medida se concretiza en 1972, al celebrarse la conferencia de la Naciones Unidas sobre el “medio humano”, en Estocolmo, Suecia. Veinte años después se celebró la conferencia de las Naciones Unidas sobre el “medio ambiente y desarrollo” en Río de Janeiro, Brasil, esta conferencia es de suma importancia porque marcó el compromiso mundial por preservar toda forma de vida en el planeta y garantizar el desarrollo sustentable.

En la Actualidad el derecho ambiental se integra en muchos países en torno a la regulación y tutela de las aguas terrestres y marítimas, del suelo, de la atmósfera, de la flora y la fauna y de otros recursos, condiciones y valores en relación con el entorno vital, esto basado en la visión holística y sistémica del ambiente, es decir, por una parte, el ambiente debe ser considerado como un todo y, por otra, que ese todo no es el resto del universo en razón de que algo sólo formará parte del ambiente en la medida en que pertenezca al sistema ambiental de que se trata, ha estado evolucionando al derecho ambiental, al grado de que se ha llegado a juzgar que la legislación elaborada en base a tal visión representan la piedra angular del nacimiento del derecho ambiental.¹

La referencia a temas como la contaminación, la sobreexplotación de los recursos naturales, el cambio climático o el peligro de desaparición de numerosas especies animales y vegetales son frecuentes en nuestros días. Todos ellos competen a una ciencia biológica: la ecología; que debido a las condiciones y cambios extremos que ha sufrido el planeta ha pasado a ocupar un primer plano de estudio en la actualidad.

La referencia de los antecedentes y evolución histórica de los delitos ambientales y en particular aquellos perpetrados contra la flora y la fauna de nuestro país, así como del Derecho Ambiental mexicano, a efecto de tener un conocimiento general de la forma en que se han venido ordenando los sistemas

¹ Cfr. QUINTANA VALTIERRA, Jesús, op. cit., nota 5, pp. 15-17.

jurídicos de protección a nuestro ambiente, y de las tendencias que para tal efecto han prevalecido.

Como cualquier otra disciplina jurídica, el Derecho Ambiental, primeramente, nace atendiendo a las necesidades sociales, por lo que su creación ha respondido, como regla general, a situaciones de extrema urgencia y por ello suele ser de naturaleza controladora del daño, más que preventiva.² A lo largo del presente capítulo intentaré desarrollar la noción de las raíces de los delitos ambientales cometidos contra la flora y la fauna en México y la ubicación del Derecho Ambiental dentro del ámbito jurídico en lo general, y muy particularmente desde la perspectiva del derecho mexicano.

Puede decirse que desde que la humanidad se acentuó sobre la faz de la tierra, hizo su aparición la norma jurídica ya que se sabe que el derecho ambiental es antiguo como la humanidad, por que la verdad es que la norma jurídica ambiental hizo su aparición en las comunidades primitivas, donde por demás ocupó un lugar principal. En efecto dentro de ellas había una idea muy clara sobre las relaciones de mutua dependencia que existen entre el hombre y la naturaleza como lo ponen de manifiesto muchos testimonios. El progresivo dominio del hombre sobre la naturaleza hizo caer en el olvido una de los extremos de esa relación como ocurre con frecuencia en las relaciones de dominación, determinando que la regla del Derecho Ambiental fuera perdiendo importancia e, incluso que en muchos casos desapareciera; en pocas palabras los seres humanos comenzaron el apoteagma de Francis Bacon: “La naturaleza, para ser dominada, debe ser obedecida”.

“El hecho es que la metafóricamente llamada venganza de la naturaleza ha colocado al hombre moderno en la indudable necesidad de establecer un sistema de protección jurídica de las condiciones que hacen posible la vida, sistema cuya complejidad que asume la relación sociedad-naturaleza hasta donde es conocida hoy en día. Por eso es que se dice que el Derecho Ambiental es un Derecho nuevo que se

² ACEVEDES ÁVILA, Carla D., “*Bases Fundamentales del Derecho Ambiental Mexicano*”, Ed. Porrúa, México, 2003, p. 58.

encuentra en una etapa de construcción, aunque lo cierto es que sus raíces son muy antiguas y, muchas veces, le son útiles como útil es el científico moderno, el conocimiento empírico del hombre de antaño”.³

Como un dato distintivo de la evolución histórica del Derecho Ambiental, cabe destacar a los sistemas jurídicos capitalistas, los que en su origen se encuentran inspirados en principios que tienen poco con la parte medular de dicha disciplina legal, el que mejor ha expresado sus alcances es el jurista Cambacères, quien en 1974 resumió las ideas centrales del futuro Código Civil de los franceses, en los siguientes términos:

“Tres cosas son necesarias y suficientes para el hombre en su vida social: ser dueño de su persona, contar con bienes para satisfacer sus necesidades y poder disponer de su propio interés de su propia persona y de sus bienes, todos los derechos de libertad, de propiedad y de contratar.”⁴

Dichas ideas si bien es cierto que tienen un enfoque directo de Derecho Privado; también lo es que, generan efectos ambientales, en tanto se ocupen de recursos naturales y contribuyan a definir su régimen jurídico, por ello su influencia es indiscutible para fomentar el Derecho Ambiental.

En una segunda época, el derecho del capitalismo, asumió una orientación administrativista y de dirección, en virtud de que legalmente se facultó al Estado para proteger el medio ambiente, y tal obligación fue una preocupación que se expreso, en el campo jurídico, a través de la protección de cada uno de los elementos naturales que se consideren más relevantes. Los ordenamientos que se expidieron para la protección de los recursos naturales renovables, ilustran con mucha claridad su claror de ser; las leyes sobre aguas, flora, fauna, bosques y otras tienen un cambio netamente ambientalista.

La concepción sistemática del ambiente está transformando profundamente al derecho respectivo, hasta el punto de que por lo general a dado cause a la

³ BRAÑEZ BALLESTEROS, Raúl, “Manual de Derecho Ambiental”, op. cit., nota 6, p. 132.

⁴ Ídem.

disciplina jurídica del Derecho Ambiental, que en su esencia encierra principios que tienen que ver con la protección del ambiente y en esencia de la flora y la fauna en su conjunto, y que se le ha dado en llamar “leyes marco”, se trata de disposiciones generales o fundamentales para estudiar y regular todos los elementos, factores o circunstancias que influyen en el medio ambiente, y que para el caso particular de nuestro país se puede citar a la LGEEPA.

En el caso de México antiguo, se han de encontrar los antecedentes de la actividad jurídica en el origen del Derecho Divino y Civil de los Mexicanos, así como del Derecho Español en la época de la conquista, para, después con esta mezcla de sangre y formas de pensar, analizar los resultados y sus consecuencias en el transcurrir del tiempo hasta la época actual.

Los pueblos mesoamericanos, se organizaban a través de un derecho natural, para estar en armonía con el medio circundante y el universo. Para lograr su objetivo observaban a cada elemento de la naturaleza para establecer sus principios, estudiándolos para entender sus características y relaciones con los demás elementos, comprendiendo con ello el sentido intrínseco de su existencia y sus relaciones con el todo.

Una vez que los sacerdotes entendían los fundamentos y la estructura total, creaban con fines didácticos para la población una personalidad para cada elemento de acuerdo a la condición de su ser. Siguiendo estos principios hacían una representación corporal con su vestimenta, con la forma de su ser interno, a través de sus habilidades, capacidades, gustos, intereses, preferencias y rasgos de personalidad más característicos. Después le definían el papel que representaba y el sentido trascendental que tenía con los mortales, con el ecosistema, la biosfera y el universo. Para establecer como se comportaba el elemento, les explicaban los beneficios del mismo; así también cuando se transgredía su código y provocaban su cólera, demostraban su fuerza destructiva, construyendo de ésta forma toda una leyenda y quedando listo para la gran

transformación de elemento de la naturaleza a Dios, con todos los ingredientes del mito, instaurando al mismo tiempo los ritos que la población debería llevar a cabo con fe y veneración.

“El valle de Tenochtitlán tenía elementos que favorecían la existencia de materias primas para la alimentación humana durante las cuatro estaciones del año como la flora y la fauna de las más variadas del mundo y sin climas extremosos.”⁵

En otro orden de ideas según el segundo informe sobre el planeta⁶ se estima que aproximadamente las tres décadas más recientes, la tierra ha perdido el 30% de su riqueza natural. A partir de los años sesenta, nuestra tierra perdió el 10% de la superficie forestal (aproximadamente unos 150.00 km., cuadrados, o 15 millones de hectáreas), y las poblaciones de agua dulce disminuyeron en un 45%.

En nuestro caso, México ocupa el segundo lugar mundial en cuanto a la diversidad de mamíferos, y es el primero en cuanto a diversidad y mayor número de endemismos en reptiles. Por su parte enfatiza el PNMARN actual, que México es el “cuarto país mega diverso”, refiriéndose al hecho de que en nuestro territorio nacional tenemos a nivel mundial el cuarto lugar en cuanto a la profusión de especies tanto animales como vegetales.

Las diversas poblaciones de la zona luchaban entre si pero sin llegar a destruir o tratar de conquistar la naturaleza. Generalmente con el trabajo de los tamemes (cargador mozo de cuerda) se daban abasto, no tenían la necesidad de elaborar poleas o aparatos ni procurar armas sofisticadas para defenderse o para destruir, no necesitaban aislarse de la naturaleza o someterla, caso contrario a lo que vivimos actualmente, ya que el hombre para poder cubrir un sin número de necesidades primordiales para su subsistencia ha tenido que someter a la naturaleza, depredándola de manera irracional.

⁵ BANQUEDANO, Elizabeth, “*Los Aztecas: Historia, Arte, Arqueología y Religión*”, Ed., Panorama, México, 1988. p.27.

⁶ Fuente: www.wwf.org- “*Fondo Mundial Para la Vida Silvestre*”, Elaborado por WWF/ADENA.

Por otra parte la influencia ejercida por los árabes en los españoles, se refleja en la relación de estos con los antiguos mexicanos. También influyó la concepción de la esclavitud entre los árabes sobre el modo de considerar a los esclavos sobre los cristianos. “En 1492 los Moros fueron expulsados, la sangre que corría por las venas españolas era una mezcla resultante de los pueblos que la habían conquistado: los Iberos que aportaron la cultura de oriente; los Celtas, los conocimientos del hierro y los metales; los Romanos, su derecho y su política; los Godos, su agricultura y el arte militar y los Musulmanes, el individualismo, el amor a los placeres, la brújula y el papel.”⁷

“La sangre española, así compuesta y enardecida en tantas batallas, corría ahora haciendo del español con un carácter altivo, vibrante, militante, patriótico y tenazmente aferrado a su fe católica, con disposición a empresas de conquista bajo el estandarte de la santa fe. Deseaban esparcir la luz sobre los paganos, así lo ambicionaban después de haber presenciado la desolación causada por los Moros en su patria”⁸.

En México colonial, el conquistado ha dejado de estar integrado al ecosistema, su organización ya no es colectiva en base al grupo comunal se transforma para que el poblador autóctono venda su fuerza de trabajo y dependa del patrón; el derecho ya no está integrado a la biosfera, está separado de la naturaleza, su principio y su fin ya no es el equilibrio ecológico, es el ser humano, es un derecho antropocéntrico resultado del fenómeno de transculturación.

En 1810 en el periodo de la independencia los principios antropocéntricos son desarrollados. En 1821, se crea un sistema federal de estados, en febrero de 1824 se expide el Acta Constitutiva, que en su artículo quinto establece la federación de estados. En 1857 se precisa la administración en dos esferas de gobierno, una federal y una estatal.

⁷ SCHLARMAN, Joseph. “*México Tierra de Volcanes, de Hernán Cortés a Miguel Alemán*”, 6ª ed., Traducción de Carlos de María y Campos, Ed., Porrúa, México, 1961, p. 9.

⁸ Idem.

“Los antecedentes de la legislación Ambiental Mexicana se encuentran en el Código Civil de 1870, en la apropiación la apropiación de las aguas por el Estado así como la legislación Hidráulica que, junto con el Código Penal de 1871 tipificaba la usurpación y la inundación. En 1884 se legisla en la forma en que pueden ser aprovechados los minerales. La Ley de Minería de 1892 normaba la indemnización a terceros por daños que se causaban a otras propiedades por falta desagüe. A principios de siglo se emite la Ley del Petróleo y en 1910 la Ley de Aprovechamiento de Aguas de Jurisdicción Federal.⁹”

En estos años seguramente no había conciencia de proteger al ambiente y a su naturaleza, pues no se pensaba que los recursos naturales llegarían a terminarse, pero consideremos que lo importante es que se empezó a legislar en materias relativas a la naturaleza aunque fuera solo para la explotación y no tanto para la preservación, por esto lo consideramos como antecedente de la legislación ecológica en México.

Andrés Molina Enríquez, autor de los Grandes Problemas Nacionales, señala en 1909 como problemas de la nación mexicana los siguientes:

“La propiedad, el crédito territorial, la irrigación, la población y el problema político”¹⁰.

Así los problemas de tipo ambiental reciben una explotación científica de parte de autor, sobre todo en el tercer problema llamado la irrigación, donde comienza a describir la naturaleza de la vida vegetal.

Posteriormente esta persona estuvo en la comisión redactora de la Constitución de 1917, su presencia fue definitiva para el asesoramiento de la integración de artículo 27 constitucional en el se apuntaba que:

“La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de regular la propiedad privada y el aprovechamiento de los elementos naturales, susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, así como para dictar medidas necesarias para, entre otros fines,

⁹ PALAVICINI, Felix. “*México Historia de su Evolución Constitutiva*”, Ed., Libro S de RL., México, 1945, p. 382, 407.

¹⁰ MOLINA ENRIQUEZ, Andrés, “*Los Grandes Problemas Nacionales*”, 4ª ed., Ed., Era, México, 1983, p. 151.

evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.¹¹”

Al concluir la Revolución, se sientan las bases de conservación en el citado artículo 27 de la Constitución para el patrimonio que son los recursos naturales. Este artículo otorga a la nación el derecho de imponer el interés público sobre el privado, para el ejercicio pleno de los recursos naturales. En 1917 Venustiano Carranza enfatiza uno de los antecedentes más relevantes de un área dedicada con fines ecológicos en el Distrito Federal, año en el que fue decretado el Parque Nacional del Desierto de los Leones. En la década de los treinta se sumaron a la superficie de este parque, los parques nacionales Cumbres del Ajusco, Fuentes Brotantes de Tlalpan, el Tepeyac, Cerro de la Estrella, Lomas de Padierna y Porción del Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla. Hasta 1952 se agregó un nuevo parque, el Molino de Belén, con el grave problema de no haber destinado los suficientes recursos humanos y económicos para su preservación.

Como se puede observar la política ambiental mexicana tiene una historia de apenas tres décadas, a pesar de que ya desde la Constitución de 1917, en su artículo 27, se asentaron las bases para su desarrollo, al acondicionar la utilización de los recursos naturales al interés de la propia nación. Sin embargo no fue sino hasta los setentas, en que se adquiere un carácter propio, al crearse la Secretaría de Protección al Ambiente, adscrita a la Secretaría de Salubridad y Asistencia, y en que se enmarca jurídicamente en la Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental de 1971.

En las modificaciones del texto constitucional aprobado en 1970 no se contempló como una facultad exclusiva del Congreso Federal el legislar sobre la protección del ambiente mucho menos sobre la protección de la flora y la fauna en lo específico, sin embargo, la propia carta magna reconoció que distintas materias relacionadas con la temática que nos ocupa son de jurisdicción exclusiva de la

¹¹ Idem.

Federación, en tanto que también puntualmente atribuyó a otras el beneficio directo de los municipios.

... El primer cambio que a este respecto sufrió nuestra Constitución Política fue, en 1971, cuando se adiciono la base cuarta a la fracción XXVI, del artículo 73, constitucional. Este precepto faculta al Congreso Federal, para legislar en Materia de Salubridad General y al entonces Departamento de Salubridad...¹²

En la base cuarta adicionada por la reforma referida se mencionaba que:

“Las medidas que el consejo haya puesto en vigor, en la campaña contra el alcoholismo y de venta de sustancias que enervan al individuo y degeneran la especie, así como las adoptadas para prevenir y combatir la contaminación ambiental, serán después revisadas por el Congreso de la Unión en los casos que le competan.”

... De conformidad con lo anterior, no puede concluirse que la reforma comentada diera en si misma competencia al Congreso Federal, para legislar en todos los aspectos referentes a la materia ambiental, ni siquiera puede decirse que faculta al Consejo General, para tomar medidas administrativas sobre el particular, dado que presupone las que puede adoptar y simplemente refiere cuando lo haya de ser Competencia del Congreso de la Unión, serán sometidas a su revisión. La facultad del Congreso para legislar en Materia de Salubridad General engloba diversos aspectos del medio ambiente...¹³

La tesis del senador Roque Villanueva del PRI contiene una afirmación que es necesario desglosar. En primer término, señala que la modificación fortalece al federalismo, y esto es relativo porque, como lo hemos establecido bajo este régimen, el gobierno central sólo ha de conservar las atribuciones de interés nacional, y la reforma que se proponía no alteraba para nada el reparto de competencia ya existente, toda vez que, como ya lo señalamos, en el texto en ese momento propuesto y luego aprobado por el Poder Legislativo, puntualmente aclaraba que el establecimiento de la concurrencia de los tres niveles de gobierno deben darse en el ámbito de sus respectivas competencias.

¹² Diario Oficial de la Federación del 6 de julio de 1971, p. 4.

¹³ Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, del 10 de agosto de 1979, p. 2.

En segundo término, menciona que contribuye a la descentralización sin embargo, en el contexto de la reforma constitucional, al configurarse esta descentralización al Congreso de la Unión, se está haciendo alusión a la descentralización de carácter administrativo, y no de carácter político, ya que, como apunta Gabino Fraga: la primera se realiza exclusivamente en el ámbito del Poder Ejecutivo, la segunda implica el régimen especial de los Poderes Estatales frente a los poderes Federales.

“...En otras palabras, la descentralización a que se refería el señor Villanueva, es la que Andrés Serra Rojas denomina descentralización por región y que según el autor citado, es una forma mixta administrativa y política que organiza una entidad autónoma, hasta un cierto límite de ciertas necesidades cotidianas y municipales bajo un régimen jurídico especial...”

...Este tipo de descentralización, está previsto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal a la luz del cual, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, podrá celebrar en coordinación de acciones con los gobiernos estatales y con su participación en los casos necesarios, con los municipios satisfaciendo las formalidades legales, que en cada uno no de los casos proceden a fin de favorecer el desarrollo integral de las propias entidades federativas...”

En cambio, la segunda forma de descentralización a que se refiere el maestro Fraga menciona que la política afecta necesariamente el pacto federal, ya que es indispensable una descentralización política a través de una ley secundaria.

Por lo que se refiere a la planeación ambiental, data de los programas de manejo de recursos, instaurados en 1975 por la entonces Secretaria de Recursos Hidráulicos, como: el Plan Nacional Hidráulico.

Posteriormente en el Plan Global de Desarrollo 1980-1982, que fue el primer instrumento de planeación nacional, se mencionan ya estrategias de prevención y control de la contaminación del aire, agua y suelo. La protección del ambiente y su gestión cobró importancia creciente, tal como se reflejó en los Planes Nacionales de Desarrollo de los sexenios 1984, 1988 y 1988, 1994. En forma tal se elaboraron el Programa Nacional de Ecología 1984-1988 y el Programa Nacional de Protección al Medio Ambiente 1990-1994 y el correspondiente a 1995-2000 para concluir con el vigente 2001-2006.

En el marco de planeación antes citado, se promovieron las reformas constitucionales necesarias, a fin de conformar una Ley Ambiental con un enfoque más amplio de protección al ambiente.

El primer documento realizado para la protección del medio ambiente en la República mexicana fue la Ley de Conservación del Suelo y Agua, publicada en el D.O.F., el 31 de diciembre de 1945. Esta Ley tenía por objeto fomentar, proteger y reglamentar la conservación de los recursos de suelos y aguas básicos para la agricultura nacional.

Recapitulando así, se expide en 1971 la Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental, en 1982, la Ley Federal de Protección al Ambiente, en este mismo año en la publicación del Diario Oficial de la Federación el Decreto que modifica y adiciona a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en el que se crea la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología (SEDUE), en abril del año 1985, por decreto presidencial se crea la Comisión Nacional de Ecología, y en 1988 se promulga la Ley General del Equilibrio y Ecológico y la Protección al Ambiente, con sus reformas y adiciones en 1996, 2000 y 2001, así como sucesivamente, las leyes locales en 31 Entidades y del Distrito Federal y seis reglamentos de la Ley General, tocante a temas como:

- Impacto ambiental
- Residuos peligrosos
- Prevención y control de la contaminación de aguas
- Protección contra la contaminación originada por la emisión de ruido
- Prevención y control de la contaminación generada por vehículos automotores que circulan por el Distrito Federal y su zona conurbana.

Existen otros reglamentos en materia ambiental, pero que corresponde su aplicación a otras dependencias de la administración pública federal. Estos son los siguientes.

- Prevención y control de la contaminación del mar por vertimiento de desechos.
- Reglamento para el transporte terrestre de materiales y residuos peligrosos.

La jerarquía de los preceptos jurídicos en materia ambiental en México ubica a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 27 y 73) en el mayor nivel, seguido por la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y por los convenios bi y multinacionales firmados por México y ratificados por el Senado de la República, particularmente sobre el tema el Acuerdo Paralelo sobre Medio Ambiente del TLC norteamericano, el tercer nivel corresponde a los reglamentos, y finalmente a las normas oficiales mexicanas.

Uno de los antecedentes más importantes que tenemos en México y que puede ser considerado como la primera ley en materia ecológica lo es la que se cita anteriormente, Ley Federal para prevenir y controlar la contaminación ambiental de fecha 12 de marzo de 1971, la cual fue expedida por el Congreso de la Unión, misma que contenía 34 artículos para disponer de un instrumento

jurídico destinado a regular los problemas del país, los cuales significaban una amenaza para la salud pública y causantes de la degradación de los ecosistemas. Esta ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de marzo de 1971.

La Secretaría de Salubridad y Asistencia fue la encargada de la aplicación y cumplimiento de esta ley, así como del Consejo de Salubridad General con la SARH, y la SAG. Contempla como autoridades auxiliares a todos los funcionarios y empleados de gobierno.

Esta ley tuvo como finalidad: Prevenir el control de la contaminación; Manejar, conservar y restaurar el medio ambiente; y Regular las actividades declaratorias del interés público.

Al tratar de antecedentes de los Delitos Ecológicos y propiamente del Derecho Ecológico en México nos vamos a dar cuenta que nos estamos refiriéndonos a una ciencia autónoma o una disciplina de estudios con objetivos propios; los antecedentes de nuestro país derivan principalmente de leyes o reglamentos que han surgido por una necesidad natural, por algún deterioro de un recurso natural; ya que de hecho aunque sí se ha estudiado en nuestro país el derecho ecológico y sus consecuencias, la mayoría de estos estudios son derivados de análisis internacionales, los cuales inquietaron a los ecologistas mexicanos y fue por esto que se empezó a dar importancia a los problemas ecológicos que aquejan a nuestro país.

Otro gran ejemplo de lo que fueron los principios de protección a nuestra flora, podemos señalar que había en 1940 una ley de caza en nuestro país, en la cual existían incentivos para el denunciante de la persona que infringiera dicha ley, a la persona que fuera sorprendida y aprehendida se le cobraba una multa en efectivo a través de las Oficinas Federales de Hacienda y se distribuía en un 50%

al erario federal y el otro 50% en partes iguales entre el aprehendido y el denunciante, así también se realizaba el decomiso de los animales de caza.

Estas medidas eran muy importantes porque al existir estos incentivos, la gente que tenía conocimiento de un delito de los señalados en esta ley no dudaba en hacerlo saber a las autoridades competentes para que actuaran. Estos métodos serían muy indispensables que se implantaran en la actualidad para acabar con una gran parte de los problemas de nuestro país.

Otro antecedente que tenemos en nuestro país es la Ley Forestal de 1947, la cual fue propuesta el 24 de Diciembre de este mismo año, aprobada con dispensas de trámites y publicada el día 10 de Enero de 1948.

En esta Ley se declara de utilidad pública la función productiva, recreativa y conservadora de los bosques en nuestro país, contrario esto a las leyes que se habían decretado antes de esta. En las legislaciones anteriores, el servicio forestal estaba a cargo de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, en estos tiempos existía, en la cual se velaban las riquezas de los bosques y selvas del territorio nacional, cosa que no cambió en lo más mínimo en la ley de 1947.

Esta ley proporcionó un gran avance en lo que se refiere a la conservación de las selvas en nuestro país, pues estableció la forma de creación de los consejos forestales locales en cada entidad federativa. Los consejos locales en cada cabecera municipal organizaban las delegaciones forestales. Del mismo modo se podían encontrar infracciones y sanciones a quienes cometían delitos de esta naturaleza.

El 9 de Enero de 1960 se hizo una propuesta por el Senado de la República para crear otra ley forestal, la cual fue aprobada y se publicó el 16 de Enero de 1960.

En esta ley se planteó ya el problema forestal como un grave problema nacional (entre muchos otros que sufría el país), se propuso que se integrara una comisión forestal, la cual debería estar formada por un presidente, un secretario y tres vocales.

Al lograr una solución a los problemas existentes en el país la comisión convocó a la población sin importar su condición económica para que construyeran en esto: de aquí surgieron diversos criterios de los cuales se tomaron algunos para orientación y guía de la ley, algunos de estos fueron:

- Que se restituyera al bosque su valor económico;
- Que se lograra una equitativa distribución de los ingresos derivados de la explotación de bosques y selvas;
- Que se prohibieran concesiones o enajenaciones sobre los terrenos nacionales.

Estos fueron algunos de los motivos que sirvieron de base para la celebración y elaboración de esta ley forestal de 1960.

Esta ley estipulaba muy claramente que toda persona que quisiera derribar un árbol en terrenos forestales debía contar con un permiso, excepto cuando se trataba de terrenos cultivados con fines agrícolas.

Esta ley relacionaba una utilización de los recursos forestales con una actividad protectora, cuestión que se contradice, a mi parecer, por que cómo va a estar hablando de una actividad protectora y a la vez estar utilizando los recursos con que contamos. Ahora bien se suponía que con esta utilización de los recursos se buscaba lógicamente el aprovechamiento de los mismos y con este aprovechamiento se pretendía conseguir una distribución equitativa de la riqueza pública.

Bajo ese orden de ideas preliminares, en cuanto a los delitos contra el ambiente, en México podemos distinguir distintos momentos: primero la incorporación del Código Penal de 1931 de figuras delictivas con implicaciones ambientales, en segundo con la tipificación de conductas delictivas en leyes penales especiales, y el tercero, con la integración de los delitos contra el ambiente en el Código Penal, en un título específico.

Hasta finales de 1996, encontrábamos cuatro ordenamientos jurídicos federales que contenían tipos penales contra el ambiente: la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la Ley Forestal, la Ley Federal de Caza, y el propio Código Penal Federal. En este último, los delitos con implicaciones ambientales no se encontraban en un rubro específico sino dentro del capítulo de los delitos patrimoniales y según algunos autores e incluso el propio legislador en el de los delitos contra el consumidor y la riqueza nacionales.¹⁴

La integración de los delitos contra el ambiente en un sólo título facilita su pronta localización y comprensión, aún cuando algunos delitos con implicaciones ambientales se anuncian todavía en diverso rubros del Código Penal Federal (delitos contra el consumo y riquezas nacionales y aquellos de daño en propiedad ajena), el esfuerzo ha valido la pena.

Con lo anterior según la exposición de motivos de la reforma, se avanzó en dos objetivos:

- 1.- Tipificar como delitos, conductas contrarias al medio ambiente que no contenían ese carácter, para mejorar técnicamente la legislación penal ambiental;
- e
- 2.- Integrar los delitos ambientales en un solo cuerpo normativo, a efecto de lograr un mayor orden y sistematización de su regulación.

¹⁴ Cfr. BESARES ESCOBAR, Marco Antonio, "*Derecho Penal Ambiental*", op. cit., p. 165.

El contenido de dichas reformas modifico estructuralmente las conductas antes previstas en leyes penales especiales actualizándolas y adecuándolas al nuevo marco jurídico. Además se pretendió dejar precisado el bien jurídico penal, lo que significo un acierto técnico legislativo.

Otro criterio que prevaleció en las reformas fue el aumento de las penas, del cual no estamos del todo de acuerdo, tema del cual nos ocuparemos en el último capítulo de nuestro tema de investigación, lo que refleja, en alguna medida, la tendencia de la política ambiental penal por aparentar, a través del Derecho Penal, una mayor protección al ambiente.

Se consideraron los delitos contra el ambiente como aquellos donde la acción penal es procedente de oficio, es decir a partir de la denuncia popular y no necesariamente por la intervención de la autoridad competente.¹⁵

En relación con las sanciones penales, con las reformas mencionadas se autorizo al juez a imponer ciertas penas reparadoras y mitigadoras del daño ambiental con contenido ambiental distintas a las señaladas en el artículo 24 del Código Penal Federal. Para efectos de una mejor técnica legislativa de carácter penal, lo deseable hubiera sido también una reforma al artículo 24, señalando dentro de su catálogo de penas y medidas de seguridad, aquéllas ahora contempladas por el artículo 421 del Código Penal Federal. Sin embargo, por la especialidad del tema, se justifica la inclusión de este título de regulación específica sobre las penas sobre los delitos contra el ambiente.¹⁶ Podemos afirmar que, aún cuando inicialmente desde el punto de vista sancionador, la materia ambiental se atendía exclusivamente desde la perspectiva del derecho administrativo, la preocupación social por la protección al ambiente se incremento en nuestro país en los últimos años, lo que dio lugar a una revisión del régimen jurídico de la protección al ambiente en especial a nuestra flora y fauna silvestre, y con ello, a replantear su regulación jurídico penal.

¹⁵ Ídem.

¹⁶ Ibidem, p. 170.

Así, el Derecho Mexicano en cuanto a la descripción de figuras delictivas evoluciona en su trato a la protección del ambiente, y al encontrar que las estrategias jurídicas instrumentadas hasta entonces para solucionar el problema de deterioro ambiental no proporcionaban los resultados esperados, opta por buscar la solución a través del recurso penal. Esto en concordancia con el criterio de que el Derecho Penal es un instrumento de Política Criminal de “última instancia” (*ultima ratio*), al que solo se recurre cuando los demás medios de control (jurídicos-sociales) han sido ineficaces.¹⁷

El resultado de esta reforma se plasmó en la creación del Título Vigésimo Quinto del Código Penal (artículo 413 a 423), que trata y que se denomina precisamente, de los delitos ambientales. Los tipos penales recientemente incorporados al entonces Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia federal, tienen la constante de que en su redacción nos remiten, con mayor rigor técnico que los tipos delitos ambientales especiales de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, a conceptos y ordenamientos como los siguientes:

- Autorización de la autoridad federal competente;
- Disposiciones legales ambientales;
- Normas mexicanas en materia ambiental;
- Disposiciones legales reglamentarias en materia ambiental;
- Ley Forestal; y
- Permisos previstos en leyes y reglamentos.⁹

Otro problema que de entrada debemos enunciar que fue una omisión técnica del legislador en las reformas de 1996, es el de la comisión culposa de los delitos ambientales derivado del diseño de la estructura actual de los tipos en materia ambiental. A partir de 1994 se aplica la fórmula *numerus clusus* para determinar los tipos que admiten sanción penal en caso de ser consumados

¹⁷ *Idem.*, p. 171.

culposamente. Los tipos previstos en el artículo 60 del Código Penal, que funge como catalogo de los delitos que permiten comisión culposa o también llamados de comisión imprudencial, no incluyen los delitos en contra el ambiente, en consecuencia como una primera conclusión podemos afirmar que la única posibilidad de sancionar un delito en contra del ambiente es cuando ocurre dolosamente.¹⁸

Por otro lado con la mencionada reforma de 1996 se introdujeron al código dos tipos penales agravados en esta materia. El artículo 414 en su último párrafo final, determina la agravación en caso de actividades riesgosas y que ocasionen daños a la salud pública, los recursos naturales, la flora, la fauna o los ecosistemas, realizadas en un centro de población, siendo factible en tal supuesto, incrementar hasta en tres años la pena privativa de libertad. El artículo 416 prevé una agravación de la pena privativa de libertad tratándose de aguas para ser entregadas en bloques a centros de población.

Ante el planteamiento anterior, sostenemos que en México es muy prematuro evaluar los resultados alcanzados por las normas penales ambientales y que, tal vez, es necesario reformular su enfoque, configuración y principales destinatarios, adecuándolos al contexto del nuevo perfil de criminalidad actual, en lo que respecta al papel simbólico, basta decir, que este no es exclusivo y es característico de las normas penales que buscan esta finalidad preventiva, sin embargo, algo de cierto hay en la afirmación que los Estados utilizan la ruta jurídica para mandar el mensaje de atención prioritaria del problema ambiental a las sociedad.

No sobra señalar que existe un criterio doctrinal que trata de ubicar al derecho penal ambiental como accesorio de las normas administrativas que regulan las infracciones. Al respecto, nos adherimos al criterio de Cándido Conde, quien señala:

¹⁸ *Ibidem.*, p. 177.

“A mi entender el hecho, de que la norma penal ambiental, de conformidad con su propia naturaleza de *ultima ratio*, sancione específicamente los comportamientos más relevantes con las sanciones más contundentes de que el Estado dispone no significa que tenga un carácter secundario”.¹⁹

Las violaciones o infracciones a reglamentos y demás disposiciones administrativas, constituyen las denominadas faltas. Existen una multiplicidad de estas en nuestro derecho positivo, generalmente que contienen, en forma general o específica, normas relacionadas con el ambiente. El estudio de la naturaleza, tratamiento y sanciones de las faltas requiere del conocimientos distintos a los necesarios para la comprensión y entendimiento del derecho penal y los delitos contra el ambiente.

Por lo que México deberá impulsar una política ambiental ya que en los próximos veinte años vera incrementar su población en una taza anual de 1.5 millones de personas que generarán un a presión adicional sobre los recursos naturales de la flora y la fauna y del medio ambiente.

2.2. Naturaleza Jurídica de los Delitos Ambientales

Como cualquier otra disciplina jurídica, el derecho ambiental nace atendiendo a las necesidades sociales, por lo que su creación ha respondido, como regla general, a situaciones de extrema urgencia, y por ello suele ser de naturaleza controladora del daño, más que preventiva, desde la ubicación de las fuentes y la ubicación de la disciplina del derecho ambiental dentro del ámbito jurídico en lo general, y particularmente desde la perspectiva del derecho mexicano.

Para el caso mexicano el derecho, entendido como el instrumento por excelencia que regula las conductas humanas, no podía quedar rebasado por la problemática ambiental inmersa en la cotidianidad de la vida humana; luego

¹⁹ Cfr. CONDE PUMPIDO TOURON, Cándido, “Introducción al Delito Ecológico”, Ed., Trotta, España, 1992, p. 21.

entonces, tratando de revalorizar su función como el mecanismo mas adecuado para normar y regular las conductas atentatorias contra el ambiente, su desarrollo obviamente en las cuestiones ambientales es novedoso y de un carácter técnico y científico muy profundo. Novedoso, porque rompe con las estructuras tradicionales del derecho, encuadradas en los aspectos civilistas, penales, administrativas, o en las grandes ramas del Derecho Publico y Privado, para dar lugar aun objeto que si bien no es nuevo para la sociedad, si lo es para la ciencia jurídica, como lo es el rescatar la propia supervivencia del planeta.²⁰

Dada la complejidad del tema y las acciones del Estado tendientes a la búsqueda de la conciliación del hombre con la naturaleza, y toda vez que el ambiente estaría representado por “el medio en el cual se desarrolla la vida“, es decir, abarca la gama de recursos bióticos y abióticos que coexisten en el planetas a través de una unidad que armoniza sus relaciones llamadas “ecosistemas“, así como la “diversidad biológica” del planeta, los delitos ambientales por ende, tienen su fundamento jurídico en forma directa e indirecta por nuestra Constitución a través de sus artículos 4^a, 25, 27, 105, 73, fracción XXIX-G, y por una diversidad de leyes sectoriales que protegen a nuestra flora y fauna dentro de su hábitat y obviamente la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Nájera Gutiérrez dice que a su juicio, una de las fuentes principales que ha impactado a la ciencia jurídica ambiental lo ha sido precisamente el Derecho Internacional, ya que ha partir de los instrumentos internacionales se desprenden los avances legislativos que han ido de la mano de dichos acontecimientos, derivados principalmente de la Convención de Estocolmo realizada en Suecia sobre el Medio Ambiente Humano en 1972, la de Río de Janeiro de 1992; la del Cairo, Egipto, sobre Desarrollo Social en 1994, y la de Población en 1995 celebrada en Oslo, Noruega.

²⁰ Cfr. NÁJERA GUTIÉRREZ, Raquel, op. cit., nota 15, p. 165.

Luego entonces a partir de los caracteres y de los principios a los que alude Martín Mateo, en su Manual de Derecho Ambiental, en los que apunta que entorno al Derecho Ambiental se orienta a los siguientes mega principios:

“1.- *Ubicuidad*: Principio general que se traduce en las exigencias de proteger al ambiente por todos los instrumentos jurídicos y públicos existentes.

2.- *Sostenibilidad*: Es decir, “una política y una estrategia de desarrollo económico y social que no vaya en detrimento del medio ambiente y de los recursos naturales de cuya calidad depende la continuidad de la actividad y del desarrollo de los seres humanos”.

3.- *Globalidad*. El enfoque implica a todos los habitantes del planeta y a todos los poderes Públicos que en el habitan, la naturaleza integral e independiente de la tierra de nuestro hogar.

4.- *Subsidiaridad*. “Correlato de la globalidad: pensar globalmente y actuar localmente”, es decir, que corresponde a cada región, municipio u otro ente local, tomar las medidas adecuadas para la gestión ambiental.

5.- *Solidaridad*. Los estados deberán cooperar con espíritu de solidaridad mundial para conservar, proteger y restablecer la salud y la integridad del ecosistema de la tierra.

6.- *Preventivo*. El derecho ambiental se orienta y se privilegia en la orientación de conductas atentatorias contra el medio.

7.- *El que contamina paga*. Quien genera los delitos ambientales, deberá asumir el pago en su reparación.

8.- *Contaminación*. Los Estados son responsables de modo diferenciado en razón de la contribución de cada uno de la degradación y contaminación.

9.- *Precaución y cautela*. Ante la duda de peligrosidad de cualquier actividad, se prohíban o se ejecuten las medidas pertinentes a fin de contrarrestar el posible riesgo.”²¹

Nájera Gutiérrez, menciona los caracteres de la siguiente manera:

“1.- *El objeto*: El Derecho Ambiental, tutela los sistemas naturales que hacen posible la vida: agua, aire y suelo.

²¹ *Ibidem.*, p. 167.e

2.- *Un derecho predominante público*: Puesto que el mismo es impuesto por el Estado, en tanto que regula las relaciones del hombre con su entorno y no de los sujetos privados entre sí.

3.- *Multidisciplinario*: Es una disciplina de síntesis, integrada por aportes de otros cuerpos jurídicos.

4.- *Vocación universalista*: Dicha disciplina está diseñada para incidir en las relaciones sometidas a las soberanías de los distintos Estados.

5.- *Los intereses colectivos*: los recursos naturales son de todos.

6.- *Supraconstitucional*. Desde la óptica de su trascendencia individual suponen más bien deberes para los individuos, que fuente de generación de derechos subjetivos.²²ⁿ

En este sentido Nájera Gutiérrez, menciona que: La naturaleza del Derecho Ambiental, es meramente de carácter administrativo. La competencia en materia ambiental tiene un carácter federal, es decir, la mayoría de las atribuciones y facultades a ejercerse en esta materia, se depositan en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), antes SEDUE y SEDESOL; y las mismas son ejercidas de manera conjunta por los órganos de carácter desconcentrado de la Secretaría, denominados: Instituto Nacional de Ecología (INE), y Procuraduría Federal del Medio Ambiente (PROFEPA), la Comisión Nacional del Agua (CNA), EL Instituto Mexicano de Tecnología del Agua (IMTA) y la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

A este respecto, Quintana Valtierra, apunta que la fortaleza del Derecho para converger en la solución de los problemas ambientales, esta subordinada a que opere sobre la base de que el ambiente constituye un acoplamiento organizado de subsistemas ecológicos funcionalmente interdependientes, constituidos a su vez, por actores dinámicamente interrelacionados. Establece también que la incidencia del Derecho en el ámbito ambiental ha sido de dos tipos: casual y deliberada.²³ En la primera de ellas apunta que cada vez que el ordenamiento jurídico ha operado efectos relevantes sobre los componentes del

²² *Ibidem*, p. 169.

²³ ACEVES ÁVILA, Carla, et. al., op. cit., nota 10, p. 59..

ambiente o sobre las interrelaciones que los enlazan sin que estos efectos hayan sido perseguidos como consecuencias previstas o deseadas de sus contenidos normativos; y en la segunda se menciona que cuando la normatividad jurídica ha sido diseñada con el animo premeditado de encarar una situación identificada como perteneciente a la problemática ambiental y ha apuntado, explícitamente, al resguardo de un interés ambiental elevado a la categoría de bien jurídico protegido.

La disciplina que nos ocupa, es novedosa en el ámbito de jurídico formal en virtud de que la problemática ambiental no tiene sino décadas desde que hizo su aparición y empezó a hacerse notar en las sociedades modernas provocando problemas de índole pública. De este modo, el legislador responde a las necesidades de una sociedad cambiante y dinámica, haciendo que el sistema jurídico se adapte a su vez a las exigencias sociales.²⁴

La influencia ejercida por la naturaleza en el comportamiento y, por tanto, en el desarrollo de las diferentes actividades de todos los seres humanos, ha afectado profundamente la sensibilidad de éstos. Las particularidades de los diferentes comportamientos humanos respecto a la conservación de la Naturaleza, determinan que las conductas con mayor incidencia negativa sobre el conjunto de valores ambientales, sean aquellas que responden a una mayor variedad de estrategias, o aptitudes, respecto al uso aprovechamiento de los recursos naturales.²⁵

El tipo de conducta de los grupos humanos es el que determina la magnitud de los diferentes afectos ambientales, en la denominación general de la problemática ambiental, se resumen todas las cuestiones determinantes del progresivo deterioro de las condiciones ambientales que, en definitiva, influyen sobre la salud y el bienestar de los seres humanos; la búsqueda constante del máximo beneficio y una cultura cada vez más materialista y antropocéntrica,

²⁴ *Ibidem*, p. 75.

²⁵ Cfr. JAQUENOD DE ZSÖGÖN, Silvia, "Iniciación al Derecho Ambiental", 2ª ed., Ed., Dikinson, Madrid, 1999, pp. 19, 24 .

conllevaron a la desestabilización y empobrecimiento de los recursos naturales en muchas regiones del planeta.

Puede afirmarse que la naturaleza jurídica propiamente de los delitos ambientales de manera particular de la flora y la fauna silvestre surge, básicamente porque la magnitud de la explotación del conjunto de recursos naturales va más allá de la capacidad de regeneración de los mismos, derivando en su prematuro agotamiento, degradación, y daño ambiental irreversible.

Uno de los peligros de nueva aparición, y de los más amenazadores es el que se refiere al equilibrio ecológico; hoy las mutaciones climáticas globales, el efecto invernadero, los agujeros en la capa de ozono, las lluvias ácidas, la polución de la atmósfera, de los suelos y del agua por culpa de los desechos industriales y domésticos, la destrucción de los bosques, tocante a nuestro tema la desaparición de especies de peligro de extinción de nuestra fauna y/o flora silvestre, terrestres o acuáticas, etc., son temas habituales. A pesar de todos los esfuerzos realizados para frenar la catástrofe ecológico, el proceso de destrucción de la Naturaleza sigue a ritmo creciente. Así pues podemos decir, que surge, cuando se detectan signos o síntomas de agotamiento o deterioro irreversible de los recursos naturales, debido a la explotación indiscriminada de los mismos.

Esta norma jurídico ambiental, cualquiera que sea su naturaleza (civil, administrativa, penal) surge, principalmente, por necesidades e intereses contrapuestos entre el productor del daño ambiental, el afectado y el orden público o bien común²⁶. Evidentemente, cada norma ambiental deberá ajustarse a la realidad y a las características integrales del lugar donde será aplicada, puesto que no se trata de importar y aplicar sin más disposiciones jurídicas de un lugar a otro, de una realidad a otra. Cada situación es esencialmente diferente y particular y cuenta con diversas características que lo singularizan y dan especificidad, requiriendo un tratamiento jurídico propio.

²⁶ Ibidem, p. 39.

Si bien es cierto que los primeros intentos de dar respuesta penal a los cada vez más frecuentes atentados que sufre el medio ambiente se centraron principalmente en dotar de protección a sus elementos constitutivos (agua, aire y suelo), el desarrollo de la legislación ambiental ha propiciado que esta definición genérica se haya precisado y enriquecido en los últimos tiempos, de este modo, al lado de los elementos constitutivos del ambiente aparecen en la actualidad, como objeto de tutela jurídico-penal, otros factores esenciales para el equilibrio natural, como los climáticos y los biológicos.²⁷

2.3. Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente

Después de haber dado un breve bosquejo de los antecedentes y la naturaleza jurídica de los delitos ambientales, pasaremos a delimitar lo que señala la LGEEPA, por lo que respecta a nuestro tema de investigación podemos iniciar nuestras líneas diciendo que la protección de la flora y la fauna salvaje tomó un renovado auge a partir de la intervención de México en la conferencia diplomática para concertar un Convenio Internacional sobre el Comercio de Especies Silvestres, llevada a cabo en Waschinton, en febrero de 1972.

La segunda Ley en materia ambiental con vital importancia fue la Ley Federal de Protección al Ambiente, publicada el 11 de enero de 1982, y reformada el 27 de enero de 1984. caracterizada por su inoperancia y falta de reglamentación.

El 28 de enero de 1988, se publicó en el D.O.F., la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, reglamentaria del artículo 27 constitucional. El trece de diciembre de 1996, se le hicieron reformas por decreto constitucional publicado en el D.O.F., esta Ley tiene el carácter de Ley Reglamentaria por lo que tiene una jerarquía superior a la de las leyes ordinarias. Por consiguiente, si en un momento determinado hubiere alguna contradicción

²⁷ TERRADILO BASOCO, Juan, "Derecho Penal del Medio Ambiente", Ed. Trotta, Madrid, 1997, p. 59.

entre un precepto de esta ley y uno contenido en una ley ordinaria, se debe de estar a lo que al efecto disponga la ley de mayor jerarquía.

Se constituye por: 194 Artículos; con
6 Títulos, a saber, y son los siguientes:

1º Disposiciones Generales: En donde se establece la concurrencia entre la Federación, los Estados y los Municipios.

2.- Áreas Naturales Protegidas;

3º Aprovechamiento Racional de los Elementos Naturales;

4º Sobre la Regulación de la Protección al Ambiente;

5º Establece la Participación Social; y

6º Señala las Medidas de Control y Seguridad, y el establecimiento de Sanciones.

Esta Ley de orden público e interés social, y tiene como propósito fundamental, establecer las bases para su aplicación. Su objetivo primordial es la preservación del equilibrio ecológico. Preservar según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española es:

“Poner anticipadamente a cubierto de algún daño, a una persona o cosa”²⁸

Por consiguiente, procurar el mantenimiento del medio ambiente, evitando su deterioro o afectación, conforma el primer objetivo de esta ley. El segundo objetivo está conformado por la serie de actividades que deben desarrollarse para restaurar el medio ambiente. Por restaurar debe entenderse:

“Reparar, arreglar, poner nuevamente en su primitivo aspecto”²⁹

Es decir, realizar actividades y procedimientos con el fin de corregir deterioros al medio ambiente. Por lo tanto la acción o acciones que deben

²⁸ “Diccionario de la Lengua, op. cit., p. 140.

²⁹ Idem., p. 164.

obligatoriamente realizar los organismos y las personas sujetos al cumplimiento de esta ley, deben estar orientadas no sólo a proteger y cuidar, sino también a reponer o reparar los elementos del medio ambiente, que conduzcan imperiosamente a un equilibrio ecológico, cuando por alguna causa éste hubiere sufrido o éste en peligro de sufrir algún daño o alteración.

Al poseer carácter federal, tiene aplicación en todo el territorio nacional. Para tal efecto el artículo 42 de la Constitución, señala que el territorio nacional comprende: La parte continental e insular, el mar territorial y el espacio aéreo colocado sobre los espacios terrestres y marítimos del citado territorio. Agrega la LGEEPA que también encuentra su aplicación esta ley en las zonas en que el Estado despliegue su soberanía y jurisdicción. Lo cual también significa que se debe prestar atención a esta ley, en el espacio comprendido a la zona económica exclusiva, que abarca 200 millas marinas a partir del punto en donde termina la línea base del mar territorial, y que aunque esta extensión marítima no es parte del territorio nacional, si tiene jurisdicción sobre ella, la tiene el Gobierno Federal.

Esta ley es de carácter público, lo cual nos lleva a concluir que es de cumplimiento inexcusable y que los servidores públicos de todos los niveles se encuentran obligados a aplicar los preceptos legales, dentro del marco de sus respectivas funciones y competencias, incurriendo en responsabilidad jurídica, en caso de dispensar su cumplimiento u omitir su aplicación, de igual forma, se señala que esta ley es de interés social, lo cual indica que frente a cualquier interés individual, se deben de anteponer los intereses de la sociedad.³⁰

El objetivo esencial y fundamental de esta ley es la de fomentar y favorecer el desarrollo sustentable del país, y fundar las bases para:

- Garantizar a todas las personas el derecho de vivir en un ambiente sano que sea adecuado para la salud, para su bienestar y para su desarrollo.

³⁰ MONTORRO CHINER, María de Jesús, *"El Urbanismo del desarrollo sustentable"*, Ed., Granada, España, 1998, p. 129.

- Construir de la manera más clara y posible, los fundamentos esenciales de la política ambiental diseñados por el Estado, así como los instrumentos que se utilizarán en su aplicación.
- Pugnar en todo momento por la conservación, restauración y por supuesto la mejora del ambiente, de la biodiversidad y de las áreas naturales protegidas.
- Establecer mecanismos de inducción, convocatoria, coordinación y concertación entre los tres diferentes niveles de gobierno (Federal, Estatal y Municipal), así como los sectores social y privado para preservar, restaurar, y mejorar el medio ambiente.
- La creación de instrumentos de control y de seguridad que garanticen el adecuado cumplimiento de los mandatos jurídicos referentes al medio ambiente, dentro de los cuales se pueden mencionar: las inspecciones, verificaciones y auditorías ambientales, la imposición de sanciones o la aplicación de penas, cuando se llegue al grado de incidir en los delitos ambientales señalados por la misma ley.

De lo anterior se pueden mencionar como principales objetivos de esta ley, los siguientes:

- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;
- Definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación;
- La preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas, y el aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas.

Después de ocho años se hacen reformas y adiciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente dichas propuestas a la LGEEPA, se dio en una etapa revitalizada del federalismo mexicano, lo que significa que supone una mayor participación de los estados, así como un mayor compromiso y equilibrio de los poderes federales, de acuerdo con la base de un federalismo legislativo, que garantice la pluralidad y espacios a todas las expresiones e inquietudes de la comunidad nacional.

Uno de los propósitos de las reformas es el asegurar la viabilidad de las normas propuestas, en el ámbito material; es decir, se han elaborado las modificaciones a la LGEEPA, atendiendo los factores económicos, sociales y culturales que inciden en la eficacia de las mismas.

Sus principales objetivos en relación a la protección de la flora y fauna, esencialmente del tema de nuestra investigación, son los siguientes:

- Garantizar el derecho de toda persona para vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;
- Definir los principios de la política ambiental, y los instrumentos para su aplicación;
- La preservación y la protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas;
- Garantizar la participación corresponsable a las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente;
- El establecimiento de medidas de control y seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta ley y de las disposiciones que de ellas se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan; etc.

Ahora bien pasaremos a la definición de vida silvestre que establece la Ley General de Vida Silvestre en su artículo 3 fracción XLV

“Se entenderá por vida silvestre a los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentren bajo el control del hombre, así como los federales.”

De esta forma y a manera de protección de la vida en áreas silvestres, se establece en el artículo 4º, “que es deber de todos los habitantes del país conservar la vida silvestre, y prohíbe, cualquier acto que implique su destrucción, daño o perturbación, en perjuicio de los intereses de la Nación”.

México es comparado con otros países muy reconocidos por su endemismo ya que tiene una gran dotación de mamíferos, anfibios, reptiles, flores y plantas.

Dentro de este estudio y con la finalidad de dar a notar la gran importancia que a nivel internacional se le otorga a nuestro país podemos señalar que en lo que respecta a las áreas naturales protegidas concernidas con la flora y la fauna silvestre, México por su situación geográfica y su conformación geológica, tiene una gran riqueza natural. Con apenas el 1.47% de la superficie terrestre planetaria (1,972, 547 Km² ocupa el cuarto lugar entre los países considerados con una megadiversidad biológica y está comprendido dentro de los 12 países megadiversos del mundo.

En el ámbito mundial, México ocupa el quinto lugar con respecto al número de especies de plantas, el primer lugar en especies de pinos, el quinto en mamíferos y el cuarto por su total diversidad biológica. Esta enorme riqueza natural ha hecho del territorio mexicano una de las áreas de reproducción de especies silvestres más importantes del continente americano. Dicha situación corresponde a su privilegiada condición climatológica y a su vegetación, considerándolo, entre otros aspectos, como un enorme santuario de múltiples especies animales migrantes, tales como la tortuga marina, la ballena gris, a mariposa monarca, el flamenco rosa, el ganso y la grulla gris, entre las más importantes. “La riqueza faunística de México incluye aproximadamente unas 449 especies de mamíferos, 1051 especies de aves, 692 especies de reptiles y 285 especies de anfibios, sin contar la gran variedad de especies de invertebrados y de fauna marina. Esta diversidad tiene pues, una gran importancia a nivel nacional y mundial.

Al respecto, Arturo Gómez Pompa y Rodolfo Dirzo comentan: “el concepto de megadiversidad sólo se aplica a un número muy pequeño de países, pues sólo se considera aquellos que contienen un porcentaje extraordinario de la

biodiversidad del planeta”. Aunque existen más de 170 países en el mundo, sólo 111 de ellos se encuentran situados parcial o totalmente en los trópicos; aproximadamente una docena de estos países cuentan con una gran parte, entre 60 o 70% de la diversidad biológica del planeta, y de ellos, México es uno de los más importantes.

México se encuentra en una categoría especial junto con Brasil, Colombia e Indonesia. Países que generalmente ocupan los primeros lugares en todas las listas de diversidad biológica que se han elaborado por los diferentes taxa. Por ejemplo: México, ocupa el primer lugar en el mundo en diversidad de reptiles, el segundo en mamíferos, el cuarto en anfibios y plantas. En términos generales se podría decir que México alberga el 10% de la biodiversidad del planeta. Pero para que México, así como todos los países, pudiera tener un sistema funcional en materia de diversidad biológica, necesitaría obtener el 10% de reserva ecológica solamente en todo el territorio nacional,³¹ decir, 20 millones de hectáreas. Y en lo relativo a lo funcional: deberán estar resueltas las problemáticas que más aquejan a las ANP's, lo que incluye: deforestación, asentamientos humanos, presupuesto y tenencia de la tierra, entre otras causas, así como la problemática interna de tipo jurídico e institucional.

Nuestro país, no solamente se distingue por su diversidad de especies, por su mosaico de ecosistemas que se desarrollan en áreas silvestres o por la riqueza de plantas y animales que en ellos habitan, sino también por su alto índice de endemismo; es decir, de especies que sólo se encuentran dentro de los límites geopolíticos del país. A este respecto podemos comentar que a nivel nacional, son endémicas “el 60% de los anfibios, 52% de los reptiles, 32% de los peces de agua dulce, 29% de los mamíferos, 795 de las cactáceas, 67% de las agávaceas, 51% de las leguminosas y un 48% de las orquídeas”. Se conoce que el porcentaje de endemismos en promedio en la flora mexicana es de hasta 63% y en vertebrados es de 30%. Poseer tal riqueza implica no sólo un privilegio, sino

31 Enkerlin Hoeflich, Ernesto y et al., op cit, pág. 283.

también la responsabilidad de conocerla, protegerla y utilizarla adecuadamente; por eso en la política ambiental mexicana, es prioritaria la aplicación de mecanismos de conservación, protección y aprovechamiento sustentable de nuestros recursos naturales.

Concentrándonos ahora en la problemática nacional, podemos decir que en las últimas décadas se han generado en el país procesos acelerados de desarrollo económico y demográfico que nos han llevado a grados significativos de perturbación en nuestros ecosistemas. La erosión del suelo, la deforestación, la contaminación, y similares fenómenos de deterioro ecológico, así como la amenaza o desaparición de especies silvestres de flora y fauna, han propiciado una creciente preocupación a nivel nacional.

La LGEEPA define a la Flora Silvestre en el artículo 3 fracción XVIII, como

“Las especies vegetales así como hongos, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo control del hombre.”

En ese orden de ideas el Capítulo Tercero de la citada Ley, en sus artículos 78 al 87-Bis-2, acerca de la flora y fauna silvestres, regula y establece los criterios para la realización de actividades relativas a la preservación, explotación, conservación y protección e investigación científica en torno a la flora y la fauna silvestre, así como para el establecimiento de vedas por parte de la Secretaría, y explica el derecho de los propietarios y poseedores legítimos del recurso que se utilice en procesos de biotecnología a gozar de los beneficios económicos que con motivo de la actividad obtengan, tomando en cuenta la importancia de los criterios que orientan a la preservación y el desarrollo sustentable de la flora y la fauna silvestres: los cito textualmente:

- I. La preservación de la biodiversidad y el hábitat natural de las especies de flora y fauna que se encuentren en territorio nacional y en las zonas en donde la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción;
- II. La continuidad de los procesos evolutivos de las especies de la flora y la fauna y demás recursos biológicos, destinando áreas representativas de los sistemas ecológicos del país a acciones de preservación e investigación;
- III. La preservación de las especies endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial;
- VI. El combate al tráfico o apropiación de especies;
- V. El fomento y creación de las estaciones biológicas de rehabilitación y repoblamiento de especies de fauna silvestre,
- VI. La participación de las Organizaciones Sociales, Públicas o Privadas y de las demás interesados en la preservación de la biodiversidad;
- VII. El fomento y desarrollo de la investigación de la fauna y flora silvestre, y de los materiales genéticos, con el objeto de conocer su valor científico, ambiental, económico y estratégico para la Nación;
- VIII. el fomento del trato digno y respetuoso a las especies animales, con el propósito de evitar la crueldad en contra de éstas;
- IX. El desarrollo de actividades productivas alternativas para las comunidades rurales, y
- X. El conocimiento biológico tradicional y la participación de las comunidades, así como los pueblos indígenas en la elaboración de programas de biodiversidad de las áreas en que se habiten.

2.4. Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca

Dentro del marco institucional para el análisis de las autoridades competentes dentro de la Administración Pública Federal en materia ambiental, podemos mencionar, que el artículo 26 de la LOAPF, señala que para el despacho de sus asuntos de orden administrativo en materia ambiental contará con la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, la cual a su vez, se apoyara en diversos órganos desconcentrados como a Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP), el Instituto nacional de Ecología (INE) y la

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) entre otras, para llevar a cabo la labor de protección y conservación del ambiente.

Esta Secretaría en su estructura orgánica emana del acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de Enero del 2003.

Con la reforma de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en su artículo 32 Bis, se establece la iniciativa publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre del 2000, para la creación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), con el propósito de hacer una gestión funcional que impulse a la política nacional de protección ambiental, relativa a la conservación de las áreas protegidas en las que se encuentran los recursos naturales, así como el de lograr incidir en las causas y soluciones para combatir la contaminación, la pérdida de la biodiversidad, la degradación de los ecosistemas y detener la alteración de sus procesos evolutivos. Para tal propósito la SEMARNAT, ha hecho algunos cambios, entre ellos, adoptar un nuevo diseño institucional, y por otro lado, formular una nueva estructura en la política ambiental del Estado Mexicano, es decir, la acción e intervención de éste, para proporcionar un ambiente adecuado como señala la Constitución, lo cual consideramos que representa un tema paralelo a las grandes prioridades del país y que en cada gestión gubernamental, a partir de la importante trascendencia que representa el mantener un ambiente adecuado, es incluido en la agenda de trabajo de la administración pública nacional.

Es el artículo 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el que establece las diversas atribuciones con las que cuenta la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) para hacer frente a la problemática ambiental y que para efectos del presente trabajo mencionaremos sólo las que consideramos de mayor relevancia en materia de

áreas naturales protegidas concernientes a la flora y fauna silvestre, siendo las siguientes:

I. Fomentar la protección, restauración y conservación de los ecosistemas, recursos naturales y bienes y servicios ambientales, con el fin de propiciar su aprovechamiento y desarrollo sustentable

II. Formular y conducir la política nacional en materia de recursos naturales siempre que no estén encomendados expresamente a otra dependencia; así como en materia de ecología, saneamiento ambiental, agua, regulación ambiental del desarrollo urbano y de la actividad pesquera, con la participación que corresponda a otras dependencias y entidades;

III. Administrar y regular el uso y promover el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que corresponden a la Federación, con excepción del petróleo y todos los carburos de hidrógenos líquidos, sólidos y gaseosos, así como minerales radioactivos;

V. Vigilar y estimular en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, el cumplimiento de las leyes. Normas Oficiales Mexicanas y programas relacionados con recursos naturales, medio ambiente, aguas, bosques, flora y fauna silvestre, terrestre y acuática, y pesca y demás materias competencia de la Secretaría, así como, en su caso, imponer las sanciones procedentes;

VI. Proponer al Ejecutivo Federal el establecimiento de Áreas Naturales Protegidas, y promover para su administración y vigilancia, la participación de autoridades federales o locales, y de universidades, centros de investigación y particulares;

VII. Organizar y administrar Áreas Naturales Protegidas, y supervisar las labores de conservación, protección y vigilancia de dichas áreas cuando su administración recaiga en los gobiernos estatales y municipales o en personas físicas o morales

X. Promover el ordenamiento ecológico del territorio nacional, en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, y con la participación de los particulares;

XVII. Promover la participación social y de la comunidad científica en la formulación, aplicación y vigilancia de la política ambiental y concertar acciones e inversiones con los sectores social y privado para la protección y restauración del ambiente;”.

Las anteriores atribuciones mencionadas muestran un esquema de trabajo en materia de áreas naturales protegidas de la flora y la fauna silvestre, para las cuales se promueve su establecimiento administración y vigilancia, con la finalidad de aplicar niveles de protección, restauración y conservación de los ecosistemas, recursos naturales, bienes y servicios ambientales, así como propiciar su uso y aprovechamiento planteado bajo programas de desarrollo sustentable. También promover la participación de la sociedad, organismos no gubernamentales y universidades.

Como objetivo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales esta el constituir una política de Estado en vías de la protección ambiental, que revierta las tendencias del deterioro ecológico, los procesos de erosión y deforestación, y sienta las bases para un desarrollo sostenible en el país. Con la finalidad de proteger nuestros recursos naturales e incidir en las causas que originan la contaminación del agua, aire y suelos, la pérdida de ecosistemas, especies y genes más amenazados del país.

Es por ello que consideramos que la situación ambiental del país debe ser importante, incluyente y prioritaria para todos: sociedad civil, organizaciones sociales, empresas, universidades, instituciones y gobierno, los cuales desde su punto de vista, observan la problemática que entraña la falta de atención al ambiente y la importancia que tiene éste para preservar y mejorar la calidad de vida de todos los mexicanos.

Para el despacho de sus asuntos la SEMARNAT cuenta con tres subsecretarías:

La Subsecretaría de Planeación y Política Ambiental; de Gestión para la Protección Ambiental y Fomento y la de Normatividad Ambiental. Se dice que las subsecretarías son el motor central de la gestión ambiental y para llevar a cabo su fines, cuentan con el apoyo de órganos desconcentrados como la: Comisión Nacional del Agua (CNA); el Instituto Nacional de Ecología (INE); La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP), Instituto Mexicano de tecnología del Agua (IMTA) y la Comisión Nacional Forestal, así como Delegaciones Federales, Coordinaciones Regionales.

Cabe señalar por su trascendencia e importancia para las ANP's que el Instituto Nacional de Ecología (INE), brinda el apoyo técnico y científico para formular, conducir y evaluar la Política Ambiental Nacional, el saneamiento ambiental, administración y conservación de los ecosistemas y la vida silvestre; calidad de los procesos productivos, elaboración del ordenamiento ecológico, así como ayudar en las políticas, Instrumentos, aprovechamiento y mecanismo de financiamiento para la conservación del ambiente y el control de la contaminación, relacionándose directamente con las instituciones científicas y tecnológicas del país, conforme al programa de trabajo que plantea la SEMARNAT. Asimismo, se trabaja con un órgano intersecretarial que es la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO), la cual proporciona información y datos sobre la situación que guarda la biodiversidad en nuestro país y el mundo, para su conservación, uso y manejo.

Dentro de la estructura orgánica de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), se encuentra la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP) la cual data del 5 de junio del 2000, y cuya competencia para conocer de la materia ambiental se fundamenta en el artículo 40 del Reglamento Interno de la SEMARNAT, como órgano desconcentrado.

Las atribuciones conferidas a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, se establecen en el artículo 141 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cual señala:

“La Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas estará a cargo de un Presidente y tendrá las atribuciones que en materia de áreas naturales protegidas, competencia de la Federación, se establecen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en la materia, así como en este Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables. Asimismo, tendrá a su cargo la formulación, ejecución y evaluación de los programas de desarrollo regional sustentable para la conservación de los ecosistemas y su biodiversidad, aplicables a las zonas marginadas situadas en las regiones en que se ubiquen dichas áreas naturales protegidas. en sus zonas de influencia y otras que por sus características la Comisión determine como prioritarias para la conservación.”

La Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, señala en su artículo 46, la existencia de 8 categorías para los tipos de ANP's, de las cuales, las 6 primeras son de carácter Federal, y las dos últimas; “Parques de Reservas Estatales y Zonas de Preservación Ecológica de los centros de población”, son de carácter local, por medio de las cuales, los Gobiernos de los Estados y del Distrito Federal, en los términos que establezca la legislación local en la materia, podrán establecer parques y reservas estatales en áreas relevantes a nivel de las entidades federativas, que reúnan las características señaladas en el artículo 48 y 50 de esta Ley.

En donde cabe señalar que éstas dos últimas categorías cuentan con decretos estatales y locales, y sus áreas naturales, las cuales se ubican en 22 entidades federativas, en la actualidad cubren una superficie territorial aproximada de: 1, 949,496.2 ha., lo que representa el 1% del territorio Nacional.

La Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas administra las ANP's de carácter federal, clasificadas en 6 categorías, que conjuntamente con otras categorías, actualmente representan 18.4 millones de hectáreas del territorio nacional (9.4%). En el 2004, se decretó como ANP la "Laguna Madre" en la categoría de Área de protección de Flora y Fauna Silvestre, con 605,767 ha., lo que aumento de manera considerable el total de la superficie de ANP's del país. Enseguida presentaremos la situación que hasta finales del 2004 se reporta para las ANP's, con el siguiente cuadro ilustrativo:

Número	Categoría Federal	Superficie en Hectáreas
34	Reservas de la biosfera	10,479,534
65	Parques Nacionales	1,397,163
4	Monumentos Naturales	14,093
2	Áreas de Protección de Recursos Naturales	39,724
27	Áreas de Protección de Flora y Fauna	5,977,697
17	Santuarios	689
149	Total: 6 Categorías Federales	17,908,900
2	Otras Categorías	566,094
151 ANP's		18,461,994 Total de ha.

La Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas dentro de sus actividades, esta a cargo de la administración de uno de los instrumentos básicos para la política de conservación de la biodiversidad, nos referimos a las Áreas Naturales Protegidas, en donde también funge como un órgano de gestión ambiental, ya que se encarga de la autorización de innumerables y diversas actividades dentro de las ANP's.

A su vez es responsable de instrumentar los Programas de Desarrollo Regional Sustentable (PRODERS), no sólo en Áreas Naturales Protegidas, sino en otras regiones prioritarias para la conservación de los recursos naturales de interés del país, incluyendo su diversidad biológica, de especies, genéticas y de hábitats, mediante un estatuto, es decir, una regla que tenga fuerza de ley con el objeto de dar mayor protección a determinadas superficies territoriales consideradas ecológicamente representativas.³²

Es de importancia señalar que para contribuir y cumplir con los objetivos de esta Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, se ha desarrollado en los últimos años el Sistema de Información Geográfica (SIG) con la finalidad de contar con una herramienta eficaz para la toma de decisiones en el manejo de las diferentes Áreas Naturales Protegidas del país. El SIG de la CONANP forma parte de la Dirección General de Manejo para la Conservación y su objetivo es integrar y mantener actualizado un Sistema de Información Geográfica en Materia de ANP's.

2.5. Atribuciones y Organización del Instituto Nacional de Ecología (INE)

Podemos inferir que el INE es la nueva estructura de la SEMARNAT es el que sufre mayores cambios, ya que todas sus funciones ejecutivas relativas a la conservación y preservación de áreas naturales de flora y fauna silvestre, manejo de residuos peligrosos e impacto ambiental, por mencionar algunas de las más relevantes, pasan a otros órganos y direcciones generales, limitándose su papel a ser un órgano desconcentrado de “estudio, investigación científica y apoyo técnico”.

Este organismo cuenta con las siguientes atribuciones: fomentar, conducir y evaluar la política nacional en materia de ecología y protección del medio

³² ACEVES ÁVILA, op. cit., pág. 472 y ss.

ambiente, para asegurar la conservación y restauración de los ecosistemas, así como su aprovechamiento y desarrollo sustentable; dirigir y evaluar la política nacional de ecología y regulación ambiental del desarrollo urbano; aplicar y evaluar los programas de ordenamiento ecológico general del territorio nacional, incluyendo el medio marino; llevar a cabo la política general de saneamiento ambiental, en coordinación con la Secretaría de Salud y otras dependencias competentes; administrar y promover el aprovechamiento y conservación de la flora y la fauna silvestre; dirigir la política general en materia de residuos y sustancias peligrosas, así como el riesgo ambiental tanto del medio urbano como rural; promover el sistema de información ambiental, que incluirá los sistemas de monitoreo atmosférico, de suelos y de cuerpos naturales, flora y fauna silvestres y acuáticas; examinar las manifestaciones de impacto ambiental y los informes preventivos de las obras o actividades en la esfera de su competencia; resolver sobre los estudios de riesgos ambientales, concertar acciones e inversiones con los sectores público, social y privado interesados en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente; otorgar los permisos, concesiones, autorizaciones, licencias, dictámenes, resoluciones, constancias y registros de su competencia; publicar y difundir las tecnologías y formas de uso requeridas para el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas, realizar los programas de restauración ecológica en cooperación con otras autoridades, y otras que son visibles en el artículo 57 y demás relativos del reglamento interior de la SEMARNAT.

Podemos decir que la misión esencial del INE es la generación de información científica y técnica sobre problemas ambientales y la capacitación de recursos humanos, para informar a la sociedad, apoyar la toma de decisiones, impulsar la protección ambiental, promover el uso sustentable de los recursos naturales, y apoyar a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en el cumplimiento de sus objetivos.

Como lo mencionamos en líneas anteriores el INE es un organismo público líder en la investigación ambiental aplicada, que desarrolla y promueve proyectos de cooperación científica que contribuyen efectivamente a resolver los grandes problemas ambientales de México, y que apoyan la conservación y restauración del medio ambiente en todo el país.

El reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en su capítulo décimo señala en su artículo 110, que el Instituto Nacional de Ecología estará a cargo de un presidente mismo que tendrá las siguientes atribuciones, y por concernir a nuestro tema de estudio solo mencionaremos las que tienen mayor relevancia en este ambiente:

- I.** Brindar apoyo técnico y científico a las unidades administrativas de la Secretaría para formular, conducir y evaluar la política nacional en materia de equilibrio ecológico y protección del medio ambiente;
- II.** Coordinar, promover y desarrollar la investigación científica para formular y conducir la política general de saneamiento ambiental, en coordinación con las áreas competentes de la Secretaría, con la Secretaría de Salud y demás dependencias competentes;
- III.** Coordinar, promover y desarrollar la investigación científica para administrar y promover la conservación y el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, de especies y ecosistemas prioritarios, así como de las especies migratorias;
- IV.** Coordinar, promover y desarrollar la investigación científica para formular y conducir la política general en materia de prevención y control de la contaminación y manejo de materiales y residuos peligrosos, y evaluación de riesgos ecotoxicológicos;
- V.** Elaborar, promover y difundir las tecnologías y formas de uso requeridas para el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y sobre la calidad ambiental de los procesos productivos, de los servicios y de transporte, en coordinación con las unidades administrativas de la Secretaría;
- VI.** Formular, en apoyo a las unidades administrativas competentes de la Secretaría, los estudios de ordenamiento ecológico del territorio y regulación

ambiental del desarrollo urbano, con la participación que corresponda a otras dependencias y entidades;

VIII. Apoyar técnicamente a las unidades administrativas de la Secretaría en la aplicación de instrumentos de política ambiental que propicien el desarrollo sustentable;

IX. Coadyuvar con las unidades administrativas de la Secretaría, en la cuantificación del costo de la contaminación del ambiente y el agotamiento de los recursos naturales provocados por las actividades económicas para calcular el Producto Interno Neto Ecológico;

X. Contribuir al diagnóstico de la situación ambiental en relación con los compromisos internacionales, así como al diseño de políticas para cumplir con los mismos, en apoyo a la Unidad Coordinadora de Asuntos Internacionales;

XI. Contribuir al diseño de instrumentos de política ambiental y de aprovechamiento de recursos naturales, así como evaluar, con la participación que corresponda a la Dirección General de Estadística e Información Ambiental y a otras unidades administrativas de la Secretaría y de otras dependencias y entidades, los costos y beneficios económicos, sociales y ambientales de la normatividad ambiental;

XII. Proponer al Secretario, fomentar y desarrollar, actividades e iniciativas que en materia ambiental promueva el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y demás instancias competentes en la materia;

XIII. Participar con otras unidades administrativas de la Secretaría, en el diseño de mecanismos de financiamiento que permitan llevar a cabo los proyectos de investigación para la conservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y control de la contaminación, entre otros, en donde intervengan las unidades administrativas de la Secretaría;

XIV. Participar en los grupos de trabajo y comités técnicos y científicos creados en el seno de las instancias de coordinación metropolitanas;

XV. Participar en la integración y toma de decisiones del Consejo Técnico Consultivo Nacional para la Conservación y Aprovechamiento Sustentable de la Vida Silvestre, así como desarrollar estudios científicos que tengan por objeto identificar las especies en riesgo, determinar las especies y poblaciones prioritarias para la conservación y promover la declaración de hábitats críticos y áreas de refugio;

XVI. Dar apoyo técnico a los estudios que propongan y justifiquen el establecimiento y recategorización de las áreas naturales protegidas de competencia federal, zonas de restauración, así como la elaboración de los respectivos programas de manejo;

XVII. Proponer, impulsar y apoyar técnicamente, la elaboración de normas en materia de ordenamiento ecológico, conservación de ecosistemas y especies de vida silvestre, contaminación y calidad ambiental, de colecta de especímenes con fines científicos y de investigación y aprovechamiento para su utilización en biotecnología y acceso a recursos genéticos, y manejo, tránsito y liberación al ambiente de organismos genéticamente modificados, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría;

XVIII. Otorgar apoyo técnico a los programas que se realicen en los centros de investigación de la vida silvestre;

XIX. Aplicar y promover programas y proyectos de rescate de la vida silvestre y ecosistemas, basados en la investigación existente y la normatividad vigente en la materia, en cooperación con el Consejo Técnico Consultivo Nacional para la Conservación y Aprovechamiento Sustentable de la Vida Silvestre;

XX. Opinar respecto de las autorizaciones relativas a la colecta e investigación científica sobre especies silvestres y ecosistemas basados en la investigación existente y en la normatividad vigente en la materia, en coordinación con la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad, así como en todo lo relativo a la seguridad de la biotecnología;

XXI. Emitir opiniones relacionadas con el otorgamiento de autorizaciones en materia de aprovechamiento de la vida silvestre con fines de utilización en la biotecnología y acceso a recursos genéticos, y para el manejo, liberación al ambiente y tránsito por el territorio nacional de organismos vivos modificados y organismos genéticamente modificados, así como en todo lo relativo a la seguridad de la biotecnología;

XXII. Desarrollar un sistema de bases de datos ambientales, con la intervención que corresponda a la Dirección General de Estadística e Información Ambiental;

XXIII. Desarrollar, con la participación de las unidades administrativas competentes de la Secretaría, los sistemas de información geográfica para el ordenamiento ecológico general y regional del territorio nacional y los programas de ordenamiento ecológico marinos, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XXIV. Participar en iniciativas, comités y consorcios ambientales científicos y de investigación, educación y capacitación, tanto nacionales como internacionales;

XXV. Promover el intercambio de científicos con instituciones de investigación y enseñanza media superior y superior, tanto nacionales como internacionales;

XXVI. Promover la celebración de convenios y proyectos de colaboración con dependencias e instituciones académicas y de investigación nacionales e internacionales, así como difundir sus resultados;

XXVII. Organizar, participar y presentar en conferencias y talleres nacionales e internacionales trabajos sobre los estudios científicos, desarrollos normativos y otras experiencias de gestión ambiental relevantes, relacionados con las actividades del Instituto y de las unidades administrativas de la Secretaría;

XXVIII. Preparar y publicar libros, publicaciones periódicas, catálogos, manuales, artículos e informes técnicos sobre los trabajos que realice en las materias de su competencia;

Así mismo en el artículo 111 del citado reglamento nos indica que para el mejor ejercicio de las atribuciones que le son conferidas, el Instituto Nacional de Ecología contará con las unidades administrativas siguientes:

- I. Dirección General de Investigación de Ordenamiento Ecológico y Conservación de los Ecosistemas;
- II. Dirección General de Investigación sobre la Contaminación Urbana, Regional y Global;
- III. Dirección General de Investigación en Política y Economía Ambiental;
- IV. Dirección General del Centro Nacional de Investigación y Capacitación Ambiental;
- V. Unidad Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Enlace Institucional, y
- VI. Unidad Ejecutiva de Administración.

2.6. Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

La Procuraduría Federal de la Protección al Ambiente es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo cual se fundamenta en el artículo 2 numeral XXXI y el artículo 40 del Reglamento Interno de esta Secretaría.

Para conocer de las facultades con las que cuenta la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se señala en el artículo 118 del Reglamento interno de

la SEMARNAT: La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente estará a cargo de un Procurador y tendrá las facultades siguientes', que en materia de áreas naturales protegidas y la salvaguardia de la flora y la fauna silvestre de importancia temática son:

I. Vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la restauración de los recursos naturales, así como a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, así como en materia de impacto ambiental y ordenamiento ecológico de competencia federal, y establecer políticas y lineamientos administrativos para tal efecto;

II. Recibir, investigar y atender o. en su caso determinar y canalizar ante las autoridades competentes, as denuncias por incumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a los recursos, bienes, materias y ecosistemas a las que hace referencia la fracción anterior:

III. Salvaguardar los intereses de la población y fomentar su participación en el estímulo y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones jurídicas ambientales así como brindarle asesoría en asuntos de protección y defensa del ambiente, la vida silvestre y los recursos naturales competencia de la Secretaría:

XXVII. Coordinar y concertar la ejecución de instrumentos económicos y financieros que coadyuven al cumplimiento de los objetivos de la política ambiental, en el ámbito de su competencia;

XLIX. Las demás que le confieran las disposiciones jurídicas aplicables para el cumplimiento de sus atribuciones, así como las que deriven de las instrucciones emanadas por el Secretario del Ramo.

De las atribuciones con las que cuenta la PROFEPA, podemos decir que son de carácter jurisdiccional y administrativo ya que se encarga de aplicar la legislación y normatividad correspondiente ante alguna contingencia de naturaleza ambiental, así como el control y atención a las demandas ciudadanas.

Así mismo, podemos determinar que dentro de los objetivos y finalidades de la Procuraduría están: verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables relacionadas con los bosques, flora y fauna silvestre, pesca, zona federal marítimo- terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas: y en Áreas Naturales Protegidas, así como establecer mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el logro de tales fines, Contener la destrucción de nuestros recursos naturales y revertir los procesos de deterioro ambiental, mediante la inspección y vigilancia al cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable a las actividades industriales y de servicios, y al aprovechamiento de los recursos naturales: así como a través del fomento de esquemas y mecanismos voluntarios para el cumplimiento de la normatividad ambiental.

Entre los ordenamientos aplicables a la preservación, protección y aprovechamiento de los recursos naturales, cuya vigilancia corresponde a la PROFEPA, se encuentran la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Pesca, la Ley Federal de Caza y la Ley Forestal, entre otras. La PROFEPA realiza programas de inspección y vigilancia del aprovechamiento de nuestros recursos naturales, procurando con ello su conservación y manejo del desarrollo sostenible, así como la legalidad de los procedimientos, para que la población del presente y futuro puedan también disfrutar de ellos.

La Procuraduría en materia de Áreas Naturales Protegidas terrestres y marinas se encarga de vigilar el cumplimiento de la normatividad aplicable a su protección, preservación, conservación y aprovechamiento en cuanto al desarrollo sostenible de los recursos naturales, el cumplimiento de los planes de manejo de los recursos forestales, marinos, flora y de fauna silvestre, que integran las Áreas Naturales Protegidas, así como el cumplimiento de las condiciones de autorización o mitigación de impacto ambiental en la realización, construcción y

operación de las obras, aprovechamientos o actividades autorizadas en las Áreas Naturales Protegidas.

Para lograr los objetivos antes mencionados, la PROFEPA requiere urgentemente fortalecer las acciones de inspección y vigilancia ante los actos reiterados de violaciones a las disposiciones ambientales y por no contar con suficiente presupuesto ha menguado su acción. El universo de cobertura en materia de recursos naturales es de 142 millones de ha., de superficie forestal, incluyendo ANP's; 11,122 kilómetros de litorales, 120,000,893 unidades de manejo ambiental de la vida silvestre y 69 puntos de inspección fitosanitaria y de vida silvestre en puertos, aeropuertos y fronteras. En materia de inspección industrial se tiene un universo de cobertura de 34,000 industrias de jurisdicción federal, de las cuales 7,200 son industrias de alto riesgo; 44 plantas automotores y de autopartes y 20 cruces de revisión fronteriza con 30,000 movimientos transfronterizos anuales de materiales y residuos peligrosos.

A pesar de la gran cobertura territorial y de las facultades con las que cuenta la PROFEPA para cumplir con sus objetivos y responsabilidades ambientales, ésta únicamente cuenta con 685 inspectores aproximadamente, por lo cual su capacidad de actuación es únicamente del 33%, contando con un rezago de 5 años en expedientes. En la presente gestión, sólo se han generado 19 mil procedimientos administrativos, 21 mil resoluciones jurídicas, se han gestionado 700 denuncias penales ante el ministerio Público Federal y se atendieron 9 mil denuncias ambientales, lo que representa un 40% de efectividad. Por otra parte como mínimo se propone para la PROFEPA un aumento del 61.93% al presupuesto estimado por el Ejecutivo para el ejercicio fiscal del 2005.123

Es por todo lo anterior que consideramos como una prioridad el dotar una asignación de recursos financieros y humanos a la PROFEPA, que coadyuven

para llevar a cabo labores eficaces de ésta Procuraduría en materia de protección, inspección y vigilancia, con prioridad para mantener estatus de conservación y protección de la biodiversidad representativa del territorio nacional de carácter terrestre y marino.

CAPÍTULO III

ANÁLISIS TÍPICO DEL DELITO AMBIENTAL CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 420 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

Para el presente proyecto de investigación es necesario delimitar el contenido de alguno de los más importantes conceptos relacionados con los delitos ambientales a fin de brindar con mayor claridad una perspectiva en este tipo de delitos apoyados en la doctrina que nos guiará y nos ayudará a obtener conclusiones más claras; no menos importante dentro de este capítulo será el análisis de los delitos contra la flora y la fauna silvestre en materia ambiental desde el punto de vista de la teoría del delito.

3.1. Definición legal de delito

Previo al concepto que nos atañe para abordar a este tenemos que definir primeramente lo que es delito. Tanto la doctrina como el Derecho Positivo Mexicano, han definido al delito como una conducta antisocial, esto basado en la afectación que tiene una conducta reprochable, en contra de la sociedad; por lo anterior se hace menester señalar algunas apreciaciones doctrinarias y legales de lo que debe entenderse por delito.

El delito sabemos que es toda conducta del hombre que es sancionada por la ley, en el caso de nuestro trabajo vamos a tomar al delito como cualquier conducta del hombre en perjuicio del medio ambiente que lo rodea, sea o no sancionada por la ley, pues en la actualidad y específicamente en nuestro derecho hay infinidad de conductas delictivas en materia ecológica que aún no son sancionadas.

La palabra delito proviene de una derivación del verbo latino “*delinquere*”, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero

señalado por la ley.¹

Las nociones formales del delito no penetran en la verdadera naturaleza del mismo por no hacer referencia a su contenido; el propio Mezger citado por Tena elabora una definición jurídico-sustancial, al expresar que el delito es la acción típicamente antijurídica y culpable.²

Encontramos en esta conceptualización tres elementos que Mezger considera fundamentales para que se presente un delito:

1. Acción, cuando se habla de ella entonces se deja de lado a las omisiones, las cuales también son consideradas como delitos, puesto que producen resultados delictivos. Tampoco precisa que el delito es únicamente atribuible a las personas físicas, no a los animales ni a las cosas, en tanto a la conducta externa que realizan.

2. Típicamente, refiriéndose a que se encuentra descrita abstractamente en la ley penal, y por ende es considerada delito.

3. Antijurídica, relativa a quebrantar el orden establecido por la ley vulnerando el bien jurídico tutelado.

4. Culpable, al establecer un juicio de reproche que el estado puede hacer al individuo.

Concordamos con la definición propuesta por Mezger en razón de que opinamos que los elementos que considera constitutivos de la conducta ilegítima transgresora de la ley penal, son los básicos para su existencia.

¹ FLORESGÓMEZ GONZÁLEZ, Fernando, et al., "Nociones de Derecho Positivo Mexicano", 36ª ed., Ed., Porrúa, México, 1999, p. 178.

² CASTELLANOS TENA, Fernando, "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", 38ª ed., Ed., Porrúa, México, 1997, p.129.

Para Cuello Calón el delito es:

“La acción humana antijurídica, típica, culpable y punible.”³

Así nos encontramos ante la concepción pentatómica del delito, que a diferencia de la proporcionada por Mezger aumenta la punibilidad como elemento fundamental del delito.

Por su parte el maestro Jiménez de Asúa, textualmente dice:

“Delito es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal.”⁴

El maestro José A. Sainz Cantero, señala que el delito es:

“La conducta humana, típica, antijurídica, reprochable a su autor (culpable) y punible.”⁵

En este orden de ideas, el jurista Rafael Márquez Piñeiro, refiere al delito como:

“Toda acción u omisión, antijurídica, típica y culpable, sancionada con una pena.”⁶

Al respecto Beling, nos indica que el delito es:

“La acción típica, antijurídica y culpable, sometida a una adecuada sanción penal y que llena las condiciones objetivas de penalidad.”⁷

Asimismo, Pessina, citado por el maestro González del Castillo define al delito como:

³ CUELLO CALÓN, Eugenio, “*Derecho Penal*”, 18ª ed., Ed., Bosch, Barcelona España, 1993, t.I, p. 236.

⁴ JIMÉNEZ DE ASUA, Luis. “*La Ley y el Delito*”, 3ª ed., Ed., Porrúa, México 1983, t. III, p. 256.

⁵ SAINZ CANTERO, José A., “*Lecciones de Derecho Penal*”, *Parte General*, 3ª ed., Ed., Bosh, Barcelona España 1990, p. 473.

⁶ MARQUEZ PIÑEIRO, Rafael, “*Derecho Penal, Parte General*”, 4ª ed., Ed., Trillas, México 1997, p. 134.

⁷ BELING, Ernst von, “*La Doctrina del Delito Tipo*”, Trad. De Soler, Ed., Depalma, Buenos Aires, 1944.

“La negación de un derecho”⁸.

Para Romagnosi, es:

“El acto de una persona, libre e inteligente, perjudicial a los demás e injusto.”⁹

En tanto, para Rossi, delito es:

“La infracción de un deber exigible en daño de la sociedad o de los individuos.”¹⁰

Por otro lado el Dr. Guillermo Cabanellas de Torres, define al delito como:

“El hecho antijurídico y doloso castigado con una pena.”¹¹

Así también, los doctrinarios Araya, Badaracco, entre otros definen al delito como el:

“Hecho ilícito castigado por la ley.”¹²

Carrara establece que el delito es un ente jurídico y no un ente de hecho, ya que su esencia es la violación del derecho, llama al delito infracción a la ley, en virtud de que un acto se convierte en delito cuando choca contra las disposiciones legales.

En este orden de ideas, dentro del Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas, de la Universidad Nacional Autónoma de México, define al delito como la:

⁸ GONZÁLEZ DEL CASTILLO, Hilorion, “*Elementos de Derecho Penal*”, Ed., Reus, Madrid España, 1936, t. III, p., 95.

⁹ ROMAGNOSI, “*Genesis del Diritto Penale*”, Trad. de González Cortina Carmelo, Ed., Temis, Bogotá Colombia, 1956, p. 555.

¹⁰ ROSSI, “*Tratado de Derecho Penal*”, Trad. de Cayetano Cortés, 3ª ed., Ed., Madrid España, 1883, p. 135.

¹¹ CABANELLAS DE TORRE, op. cit., p. 90.

¹² ARAYA, José y Barradazo Raúl A, “*Enciclopedia Jurídica Omeba*”, 2ª ed., Ed., Driskill, Buenos Aires Argentina, 1986, t. VI, p. 183.

“Acción u omisión ilícita y culpable expresamente descrita por la ley bajo la amenaza de una pena o sanción criminal.”¹³

El Código Penal Federal en su artículo 7°, lo define como “el acto u omisión que sancionan las leyes penales”.

Celestino Porte Petit, estaba en desacuerdo respecto a la naturaleza de la punibilidad, expreso que la penalidad es elemento esencial del delito, en función del artículo 7 del Código Penal al definirlo como:

“El acto u omisión que sancionan las leyes penales, exigiendo explícitamente la pena legal.”¹⁴

Actualmente Porte Pettit le niega el rango de elemento esencial del delito a la punibilidad.

Nuestra ley penal reformada (según decreto publicado el 13 de enero de 1984), en su artículo 7, sólo alude a tres especies de delitos en función de su duración: instantáneo, permanente o continuo y continuado.

Instantáneo. La acción que lo consuma se perfecciona en un solo momento.

“El carácter de instantáneo -dice Soler-, no se lo dan a un delito los efectos que el cause sino la naturaleza de la acción a la que la ley acuerda el carácter de consumatoria.”¹⁵

El delito instantáneo puede realizarse mediante una acción compuesta de varios actos y movimientos. Para la calificación se atiende a la unidad de la acción, si con ella se consuma el delito no importando que a su vez, esa acción se descomponga en actividades múltiples; el momento consumativo expresado en la

¹³ *Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México*, 13ª ed., Ed., UNAM-Porrúa, México, 1999, t. II, p. 868.

¹⁴ PORTE PETTIT, Celestino, “*Importancias de la Dogmática Penal*” Ed., Porrúa, México, 1954, p. 59.

¹⁵ SOLER, Sebastián, “*Derecho Penal Argentino*”, Ed., Buenos Aires, 1953, t. I, p. 274.

ley de la nota al delito instantáneo. Existe una acción y una lesión jurídica. El evento consumativo típico se produce en un solo instante, como en el homicidio y el robo.

Actualmente la fracción I, del artículo 7º lo define así: “instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos.”

Instantáneo con efectos permanentes. Es aquel cuya conducta destruye o disminuye el bien jurídico tutelado, en forma instantánea, en un solo momento, pero permanecen las consecuencias nocivas del mismo. En el homicidio, por ejemplo, se destruye instantáneamente el bien jurídico de la vida y la supresión del mismo, consecuencia de la conducta, perdura para siempre. En las lesiones, el bien jurídico protegido (la salud, o la integridad corporal), disminuye instantáneamente como resultado de la actividad humana, pero la alteración de la salud permanece por un determinado tiempo.

Continuado. Este delito se dan varias secciones y una sola lesión jurídica. Es continuado en la conciencia y discontinuo en la ejecución. Se dice que el delito continuado consiste: 1.- Unidad de resolución; 2.- Pluralidad de acciones (discontinuidad en la ejecución); y 3.- Unidad de una lesión jurídica.

Nuestro Código Penal no hacía referencia al delito continuado; ahora en las reformas de 1984 lo define en la fracción III del artículo 7; mismo que expresa “continuado, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal”.

Permanente. Sebastián Soler lo define en los siguientes términos:

“Puede hablarse de delito permanente solo cuando la acción delictiva misma permite, por sus características, que se la pueda prolongar

voluntariamente en el tiempo, de modo que sea idénticamente violatoria del Derecho en cada uno de sus momentos”.¹⁶

Para Alimena, lo define de la siguiente manera:

“Existe el delito permanente cuando todos los momentos de su duración pueden imputarse como consumación”.¹⁷

En el delito permanente puede concebirse la acción como prolongada en el tiempo; hay continuidad en la conciencia y en la ejecución; persistencia del propósito, no del mero efecto del delito, sino del estado mismo de la ejecución; tal es el caso de los delitos privativos de la libertad como el plagio, el robo de infante, etc.

Porte Petit, enumera como “elementos del delito permanente:

a) una conducta o hecho; y b) una consumación más o menos duradera. A su vez el segundo elemento comprende tres momentos, a saber : a) Un momento inicial identificado con la comprensión del bien jurídico protegido por la ley; b) Un momento intermedio, que va desde la comprensión del bien jurídico hasta antes de la cesación del estado antijurídico; y c) Un momento final, coincidente con la cesación del estado comprensivo del bien jurídico”.¹⁸

Para Fernando Castellanos Tena, el delito permanente requiere, esencialmente, la facultad por parte del agente activo, de remover o hacer cesar el estado antijurídico creado con su conducta.

Por otro lado, vamos a dar algunos criterios de lo que es un delito con un carácter generalizador principalmente: “el delito es la violación de un derecho fundado en la ley moral”. Es el acto de una persona, libre e inteligente, perjudicial a los demás e injusto.”

¹⁶ Cfr. SOLER, Sebastián, op. cit., p.284.

¹⁷ ALIMENA, “*Enciclopedia Pessina*”, Volumen V, Ed., Reus, Madrid España, 1936, p.442.

¹⁸ PORTE PETIT, Eugenio, “*Programa de la parte general del Derecho Penal*”, Ed., Porrúa, México, 1958, p.222.

Podemos definirlo también desde un punto de vista jurídico-formal, esta noción es más apegada a la ley, puesto que nos habla de que si no hay una ley sancionadora no podrá existir delito, aun que la acción haya sido inmoral y gravemente perjudicial en el plano social; esto se adecua más al tema en cuestión pues es la principal causa de que existan los delitos ecológicos, la falta de leyes sancionadoras que los controlen.

Siguiendo los criterios de la ley, y de acuerdo al Código Penal; al hablar de acto u omisión nos referimos a que éstas son las dos únicas formas en que se puede manifestar la conducta humana para que pueda constituir delito. El acto viene a ser una actividad positiva, o sea, hacer lo que esta prohibido hacer, esto es un comportamiento que viola una norma que prohíbe, la omisión al contrario es una actividad negativa, esto es dejar de hacer lo que se debería de hacer, o sea, omitir obediencia a una norma que impone un deber hacer. Ambos aspectos implican una manifestación de voluntad que al realizarse provocarían un cambio o peligro de cambio en el mundo exterior, lo que para nosotros se traduciría en un delito.

De estas definiciones podemos desglosar el delito y sacar unos elementos primordiales para que éste quede configurado como tal, los cuales son:

Un delito es un acto humano; un mal o un daño no es delito sin no tiene su origen en un comportamiento humano. Los hechos de los animales, los sucesos fortuitos, como extraños a la actividad humana, no constituyen delitos.

Tal acto humano, debe ser antijurídico, ha de estar en oposición a una norma jurídica.

Además de tal contraposición con la norma jurídica, debe ser un acto típico. No toda acción antijurídica constituye un delito, sino que ha de tratarse de una antijuricidad tipificada.

El acto ha de ser culpable, imputable a dolo o intención o culpa o negligencia; es decir, debe estar a cargo de una persona.

El acto humano debe estar sancionado con una pena, si no hay conminación de penalidad, no existirá delito.

Ahora bien, reforzando lo anteriormente expresado, podemos definir de una manera más completa el delito, diciendo que es la acción antijurídica, típica, imputable, culpable y punible, en las condiciones objetivas de punibilidad.

Esto se puede explicar de la siguiente forma diciendo que la acción es el elemento físico del delito, la acción antijurídica es la que se opone a la norma cultural; la acción típica es la que se adecua al tipo legal; la acción imputable es la atribuible a un sujeto en vista de su capacidad penal, la acción culpable es la imputable y responsable, es decir, lo que se debe reprochar al sujeto; la acción punible es la que se encuentra sancionada con una pena y por lo tanto debe ser castigada. Estos elementos descritos son los que llamaremos positivos del concepto del delito.

Una vez analizados todos los elementos del delito, llegamos a la conclusión de que al faltar cualquiera de estos elementos, no se podría hablar de delito, por lo que nos damos cuenta que en nuestro país todavía no se puede hablar convencidamente de que existan los delitos ecológicos, puesto que no se dan todos los elementos; como se puede ver en el elemento señalado en líneas anteriores, el acto debe estar en contradicción de una norma jurídica y si lo analizamos desde el punto de vista de que en México no existen (como debieran) esas normas jurídicas pues no podrá haber delito, pues no se puede sancionar un acto que no se encuentre regulado en ninguna disposición legal.

El delito está traducido siempre en una conducta humana, sin ésta es imposible la existencia del delito, pero esto no es todo lo que se debe dar para que se configure el delito, puesto que no todas las conductas humanas significan un delito; los hechos humanos además deben ser típicos, antijurídicos y culpables. Como ya lo había mencionado, la tipicidad es uno de los elementos principales del delito, si no existe tipicidad es imposible que se configure el mismo. Para entender más claramente esto, vamos a definir a la tipicidad como la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto.

Una definición más clara de tipicidad es la que nos dice que:

“Es la adecuación o acuñación de un hecho a la hipótesis legislativa”¹⁹.

Ahora bien y en atención a que nuestro tema de estudio atañe a los delitos ambientales contemplados por el Código Penal Federal en su numeral 420, podremos decir, que es un delito ecológico;

A manera de preámbulo sobre este tema, debemos empezar diciendo lo que es ecología, y diremos que “es la ciencia que estudia las interacciones de los seres vivos y su medio ambiente”.

La ecología es una ciencia que se encarga de resolver varios problemas en el mundo, entre lo que se pueden mencionar:

- La conservación de la riqueza de las aguas.
- La relación que hay entre los insectos y la reproducción de las plantas.
- Los factores que propician la contaminación del aire.
- Los suelos, las características de éstos.

¹⁹ LOPEZ BETANCOURT, Eduardo, “*Teoría del delito*”, 11ª ed.; Porrúa Ed., México, 2003, p. 117

En pocas palabras, se puede decir que la ecología se encarga de todos los aspectos relacionados entre el hombre y las riquezas naturales en general.

La ecología nos revela todos los peligros que se están causando con la explotación, tráfico, actividades de caza y daño de las especies de la flora o fauna silvestre, como son los desequilibrios ecológicos, las alteraciones que han sufrido las especies de la flora y fauna silvestres, terrestres o acuáticas: peligros que se pueden evitar si se tratan a tiempo y con decisión.

Si tomamos en cuenta que la ecología trata los hábitos, modos de vida, costumbres y relaciones de los seres vivos, ya sean animales o vegetales con todos los medios que los rodean, podemos deducir lo importante que es la creación de un derecho ecológico en materia de económica en cuanto a la cuantificación de la reparación del daño ambiental en nuestro país.

De aquí se desprende la importancia de que todos los jóvenes estudiantes de derecho y de otras áreas, así como la población en general se interesen muchísimo más en los problemas de la depredación de los recursos naturales, así como, la extinción de las distintas especies de la flora y la fauna silvestre; y en temas como la ecología, se proyecte la atención de todos para encontrar rápidas y verdaderas soluciones a estos problemas que aquejan en nuestro tiempo.

En relación con esto podemos señalar que es obligación de las autoridades, velar por que se lleve a cabo favorablemente el cumplimiento de estas leyes.

Se creó el programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente, en el cual se expresa que sí existe interés general por el equilibrio ecológico, pero para lograr este equilibrio se deberán aunar esfuerzos comunes a nivel mundial.

Se requiere también una revisión profunda de las instituciones jurídicas, tanto de México como de otras naciones para que esto se tome como base para el derecho ecológico que se necesita crear para evitar se sigan degradando los recursos naturales indispensables para vivir.

Para vencer en la lucha contra el deterioro terrestre debemos analizar profunda y disciplinariamente la ciencia del derecho y la creación de verdaderos juristas internacionales en materia ambiental. Está en la conciencia de todos y principalmente en la del abogado de los derechos de la naturaleza, el desarrollo y bienestar de las futuras generaciones, incrementándose una nueva concepción jurídica por el conocimiento de otras áreas ecológicas.

De todo lo señalado anteriormente, podemos concluir y decir que delito ecológico, es toda aquella actitud del hombre en perjuicio del medio que lo rodea.

A mi manera de ver, los delitos ecológicos son todas nuestras actitudes y comportamientos que perjudican a la naturaleza y el medio ambiente y esto no es otra cosa que el deterioro de nosotros mismos, puesto que al destruir (consciente o inconscientemente) la naturaleza, devastamos nuestra fuente de vida y por consiguiente nos hacemos un daño irreversible.

Una vez otorgado el panorama relativo a la concepción del delito procederemos a aportar nuestro concepto: el delito es la conducta externa del hombre positiva o negativa, típica, antijurídica y culpable, que es sancionada coactivamente mediante una pena por las leyes penales vigentes emanadas por el Estado.

Por otra parte, hablar de delitos contra el ambiente y la gestión ambiental que es el nombre que adopta el Título Vigésimo Quinto de nuestro Código Penal Federal, conteniendo a su vez cinco capítulos; el primero de ellos denominado “De las actividades tecnológicas y peligrosas”, el segundo denominado “De la

biodiversidad”, el cual por su importancia es el tema central que nos ocupa en el presente trabajo; en tanto que el tercero llamado “De la bioseguridad”, el cuarto llamado “Delitos contra la gestión ambiental” y el último capítulo de ellos denominado “ Disposiciones comunes a los delitos contra el ambiente”.

De lo anterior no se define lo que debemos entender por dichos ilícitos desde el punto de vista legal, concretándose la ley penal a enunciar las actividades que el hombre pueda realizar con el ambiente natural, mismas que al ejecutarse se convertirán en delitos que afectan directamente a la subsistencia de los ecosistemas y de la biodiversidad y por lo tanto a la salud pública tal es el caso del artículo 420, del Código Penal Federal que enseguida anunciaré.

Ahora bien, podemos decir que el delito ecológico contemplado en el artículo 420 del ordenamiento penal sustantivo aplicable en materia federal, establece lo siguiente:

“Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y por el equivalente de trescientos a tres mil días multa, a quien ilícitamente:

I. Capture, dañe o prive de la vida a algún ejemplar de tortuga o mamífero marino, o recolecte o almacene de cualquier forma sus productos o subproductos;

II. Capture, transforme, acopie, transporte o dañe ejemplares de especies acuáticas declaradas en veda;

II Bis.- De manera dolosa capture, transforme, acopie, transporte, destruya o comercie con las especies acuáticas denominadas abulón y langosta, dentro o fuera de los periodos de veda, sin contar con la autorización que corresponda, en cantidad que exceda 10 kilogramos de peso y cuando las conductas a que se refiere la presente fracción se cometan por una asociación delictuosa, en los términos del artículo 164 de este Código, se estará a lo dispuesto en el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales.

III. Realice actividades de caza, pesca o captura con un medio no permitido, de algún ejemplar de una especie de fauna silvestre, o ponga en riesgo la viabilidad biológica de una población o especie silvestres;

IV. Realice cualquier actividad con fines de tráfico, o capture, posea, transporte, acopie, introduzca al país o extraiga del mismo, algún ejemplar,

sus productos o subproductos y demás recursos genéticos, de una especie de flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas en veda, considerada endémica, amenazada, en peligro de extinción, sujeta a protección especial, o regulada por algún tratado internacional del que México sea parte, o

V. Dañe algún ejemplar de las especies de flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas señaladas en la fracción anterior.

Se aplicará una pena adicional hasta de tres años más de prisión y hasta mil días multa adicionales, cuando las conductas descritas en el presente artículo se realicen en o afecten un área natural protegida, o cuando se realicen con fines comerciales”.

En fin, podríamos enumerar a una infinidad de actos que se pueden considerar delitos ecológicos y para los cuales no existe un control apropiado para beneficio de nuestro medio ambiente.

Para nuestro tema de estudio el presente artículo busca tutelar, la biodiversidad de los ecosistemas mexicanos, entendiéndose como biodiversidad la multiplicidad de organismos vivos en el ecosistema,²⁰ primeramente protege el hábitat marino señalando la prohibición de capturar, dañar o privar de la vida a cualquier especie de tortuga o mamífero marino .

La misma protección le brinda a los productos de los mismos, podemos establecer que existen productos naturales y aquellos en los que se toma materia prima algún órgano del organismo, por ejemplo un producto natural de la tortuga son sus huevos, mientras que uno derivado sería un cinturón de piel de tortuga, en los segundos interviene la mano del hombre.

Lo anterior, para evitar que se extingan éstas importantes especies marinas, ya que por consumo directo o por la producción de objetos derivados de ello, de tal forma que se ponga en peligro su existencia parcial o total y se logre entonces un desequilibrio en las relaciones que se presentan en el ecosistema.

²⁰ Cfr. BESARES ESCOBAR, Marco Antonio et. al., op. cit., p. 320.

La misma sanción se aplicará a los sujetos que pesquen, dañen o transporten especies marinas declaradas en veda, toda vez que éste periodo denominado técnicamente veda, se establece para que las especies puedan reproducirse y así evitar la extinción de las mismas, es por ello que durante ese tiempo deberá respetarse a la especie vedada a efecto de que subsistan y mantengan así en orden las relaciones biogenéticas.

Tal protección se extiende a las especies terrestres y aéreas, puesto que no es permitido cazarlas o capturarlas con medios no permitidos, pues pueden poner en riesgo toda una población de una especie o bien a todo el ecosistema, es por ello que para poder cazar o capturar especies debemos atender a las normas expedidas para tales efectos, pues de lo contrario se incurrirá en una conducta delictiva.

Recordemos que no podemos aludir un error o desconocimiento de las normas que regulan los aspectos técnicos y jurídicos de la caza, pesca o captura de especies, puesto que la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento, según uno de los principios fundamentales del derecho.

De la misma forma será punible el hecho de explotar o traficar con especies declaradas endémicas, es decir, que por disposición legal se prohíba sacarlas de su hábitat natural por encontrarse en peligro grave de extinción, es por ello que traficar con ellas o pretender explotarlas constituye un delito, puesto que pone en peligro la existencia de aquella especie impidiendo su reproducción y el crecimiento de su población, generando así un desequilibrio ecológico.

Nuevamente nos encontramos la agravante de la pena, constituida por el hecho de que la conducta se realice dentro de un área protegida o bien que tales actividades tengan como finalidad el comercio, lo que aumentará hasta tres años más la pena de prisión y la multa hasta mil días adicionales, en el primer caso, por

tratarse de lugares declarados reservados por los componentes biológicos que en ellos se encuentran.

Mientras que en la segunda situación, el hecho de comerciar con productos derivados de especies naturales, tiene dos aspectos ilegítimos, el primero de ellos es la obtención de un lucro indebido y el segundo que el hecho de obtener ingresos mediante el tráfico y comercio de especies genera un crecimiento de tales actividades poniendo en riesgo la vida de agentes bióticos importante para el ecosistema.

En nuestra opinión, esta protección derivada del Código Penal Federal tiende a que la biodiversidad mexicana se mantenga intacta, a pesar de la acción del hombre sobre los ecosistemas, situación que ha sido rebasada por la propia actividad destructiva del hombre para su sobrevivencia.

3.2. Clasificación del Delito

a) En función de su gravedad.

Tomando en cuenta la gravedad de las infracciones penales, se han hecho diversas clasificaciones, según una división bipartita se distinguen los delitos y faltas; la clasificación tripartita habla de crímenes, delitos y faltas y contravenciones. En esta división se consideran crímenes los atentados contra la vida y los derechos naturales del hombre; delitos, las conductas contrarias a los derechos nacidos del contrato social, como el derecho de propiedad; por faltas o contravenciones, las infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno. En México carecen de importancia estas distinciones, porque los Códigos Penales sólo se ocupan de los delitos en general, en donde se adhieren también los que en otras legislaciones se consideran crímenes; y las faltas se abandonan a disposiciones administrativas aplicadas por autoridades de ese carácter.

El delito del artículo 420 del Código Penal Federal en estudio cometido sobre la diversidad es un delito, porque viola el pacto social hecho por los hombres para vivir en sociedad, dañando el bien jurídico protegido que es el ambiente, y por lo tanto las especies de la fauna y flora silvestres, marinas o terrestres; además será perseguido por el representante social Ministerio Público y juzgado por el Poder Judicial, quien impondrá en su caso la sanción que mencionan las leyes penales.

b) Según la forma de la conducta del agente, o según la manifestación de la voluntad, los delitos pueden ser de acción y de omisión.

Los de acción se comenten mediante un comportamiento positivo; en ellos se viola una ley prohibitiva. Eusebio Gómez afirma que son aquellos en los cuales las condiciones de donde deriva su resultado, reconocen como causa determinante un hecho positivo del sujeto. En los delitos de omisión el objeto prohibido es una abstención del agente, consisten en la no ejecución de algo ordenado por la ley. Para el mismo Eusebio Gómez, en los delitos de omisión, las condiciones de que deriva su resultado reconocen, como causa determinante, la falta de observancia por parte del sujeto de un precepto obligatorio”.²¹

Los delitos de omisión se dividen en: omisión simple y de comisión por omisión, también llamados delitos de omisión impropia.

Los delitos de simple omisión, consisten en la falta de una actividad jurídicamente ordenada, con independencia del resultado material que produzcan; es decir, se sancionan por la omisión misma; tal es el caso previsto en el artículo 400, fracción IV de nuestro Código Penal, que impone a todos la obligación positiva de auxiliar a las autoridades para la averiguación de los delitos y para la persecución de los delincuentes.

Los delitos de comisión por omisión, o impropios delitos de omisión, son

²¹ GOMEZ, Eusebio, “*Tratado de Derecho Penal*”, Ed. Compañía Argentina de Editores, Buenos Aires, 1939, t. I, p.416.

aquellos en los que el agente decide no actuar y por esta inacción se produce el resultado material. Para Cuello Calón, consisten los falsos delitos de omisión:

“En la aparición de un resultado delictivo de carácter positivo, por inactividad, formula que se concretiza en la producción de un cambio en el mundo exterior mediante la omisión de algo que el derecho ordenaba hacer.”²²

En los delitos de simple omisión, hay una violación jurídica y un resultado puramente formal, mientras en los de comisión por omisión, además de la violación jurídica se produce un resultado material. En los primeros se viola una ley dispositiva; en los de comisión por omisión se infringen una ley dispositiva y una prohibitiva.

Podemos deducir que nuestro delito en estudio es de acción, porque en las distintas conductas que encuadran a nuestro delito, estudio de la presente investigación se realiza a través de movimientos corporales y materiales, es decir, el infractor ocupa conductas negativas para la perpetración del hecho delictivo.

c) Por el resultado.

Los delitos se clasifican en formales y materiales. A los primeros también se les denomina delitos de simple actividad o de acción; a los segundos se les llama delitos de resultado material.

Los delitos formales son aquellos en los que se agota el tipo penal en el movimiento corporal o en la omisión del agente, no siendo necesario para su integración que se produzca alguna alteración en la estructura o funcionamiento del objeto material, son delitos de mera conducta; se sanciona la acción (u omisión) en sí misma. Los delitos materiales son aquellos en los cuales para su integración se requiere la destrucción o alteración de la estructura o del funcionamiento del objeto material (homicidio, daño en propiedad ajena).

²² Cfr. CUELLO CALON, Eugenio, op. cit., pp. 135 y s.s.

De lo anterior se puede decir, que es un delito de resultado material, porque para que se configure se requiere de un cambio en el mundo exterior, esto es, el daño, deterioro, menoscabo, o amenaza, la reducción o peligro de extinción de especies marinas, de la flora o fauna silvestre.

d) Por la lesión que causan.

Con relación al efecto resentido por la víctima, o sea en razón del bien jurídico, los delitos se dividen en delitos de daño y de peligro. Los primeros, consumados causan un daño directo y efectivo en intereses jurídicamente protegidos por la norma penal violada, el homicidio, el fraude, etc.; los segundos no causan daño directo a tales intereses pero los ponen en peligro, como el abandono de personas o la omisión de auxilio. El peligro es la situación en que se colocan los bienes jurídicos, de la cuál deriva la posibilidad de causar un daño.

Para el tipo de ilícito en comento, es un delito de lesión, por que esta causando una disminución en el bien jurídico tutelado, el medio ambiente, en esencia la biodiversidad de las especies de la flora y/o fauna silvestres, sean éstas marinas o terrestres.

e) Por su duración.

Los delitos se dividen en: instantáneos, permanentes o continuos y continuados, y serán según sea al caso:

Instantáneos: cuando la consumación se agota en el mismo momento en el que se ha realizado todos sus elementos constitutivos de la descripción legal.

Permanentes o continuos: cuando se viola el mismo precepto legal, y la consumación se prolonga en el tiempo.

Continuados: cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo, se concretan los elementos de un mismo tipo legal

En consecuencia, los elementos esenciales del delito son: conducta, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, más esta última requiere de la imputabilidad como presupuesto necesario. Para la teoría finalista (o final de acción), la imputabilidad, concebida como capacidad de culpabilidad, constituye no un presupuesto de esta, sino el primero de sus elementos sobre los que reposa el juicio de reprochabilidad.

Cabe hacer mención que todos los elementos del delito antes citados concurren a la vez, pues no aparece primero la conducta, luego la tipicidad, después la antijuricidad, etc.; sino que al realizarse el delito se dan todos sus elementos constitutivos, siendo importante distinguirlos y analizarlos adecuadamente cada uno de estos, es decir se procede a observar inicialmente si hay conducta; luego verificar su amoldamiento al tipo penal: tipicidad; después constatar si dicha conducta típica esta o no protegida por una justificante y en caso negativo, llegar a la conclusión de que existe la antijuricidad; en seguida investigar la presencia de la capacidad intelectual y volitiva del agente; imputabilidad y , finalmente, indagar si el autor de la conducta típica y antijurídica, quien es imputable, obro con culpabilidad.

Elementos del delito y los aspectos negativos del mismo, según la teoría Eptatomica:

ASPECTOS POSITIVOS

- a) Actividad
- b) Tipicidad

ASPECTOS NEGATIVOS

- a) Falta de acción
- b) Ausencia de Tipo

- | | |
|---|---|
| c) Antijuricidad | c) Causas de Justificación |
| d) Imputabilidad | d) Causas de Inimputabilidad |
| e) Culpabilidad | e) Causas de Inculpabilidad |
| f) Condiciones objetivas
de punibilidad. | f) Falta de condición
objetiva de punibilidad. |
| g) Punibilidad | g) Excusas absolutorias. |

Cabe señalar algunas consideraciones acerca de los elementos del delito, son las siguientes:

Desde el punto de vista cronológico, concurren a la vez todos los factores del delito, por ello suele afirmarse que no guardan entre sí prioridad, pues no aparecen primero la conducta , luego la tipicidad, después la antijuricidad, etc. ; sino que al realizarse el delito se dan todos sus elementos constitutivos.

Conviene aclarar que la imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad, o si se quiere , del delito, pero no un elemento del mismo; en el delito se observa una rebeldía del hombre contra el derecho legislado; tal oposición presenta dos aspectos: El objetivo y El subjetivo, la oposición objetiva es llamada antijuricidad, porque el hecho en su fase externa, pugna contra el orden jurídico positivo; el antagonismo subjetivo o culpabilidad, consiste en la rebeldía anímica del sujeto.

Las condiciones objetivas de punibilidad, tampoco constituyen elementos esenciales del delito; solo por excepción son exigidas por el legislador como condiciones para la imposición de la pena.

Villalobos dice al respecto:

“Esencia es necesidad; es no poder faltar en un solo individuo de la especie sin que este deje de pertenecer a ella; por lo mismo, tener como esenciales estas condiciones de ocasión, que con más frecuencia concurren en los delitos, sólo se explica como efecto de un prejuicio

arraigado.”²³

La punibilidad merecimiento de una pena, no adquiere el rango de elemento esencial del delito, porque la pena se merece en virtud de la naturaleza del comportamiento; se hace la aclaración que no es lo mismo la punibilidad y la pena; aquella es ingrediente de la norma en razón de la calidad de la conducta, la cuál por su naturaleza típica, antijurídica y culpable, amerita la imposición de la pena; esta, en cambio, es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para garantizar el orden jurídico (reacción del poder público frente al delito); de igual manera, una actividad (u omisión) humana es sancionada cuando se le califica como delito, pero no es delictuosa porque se le sanciona penalmente.

El acto o la omisión se tienen como ilícitos penales al contravenir las disposiciones penales del orden público, para la creación y conservación de un orden social y por efectuarse culpablemente, es decir, con conocimiento y voluntad, más no es dable tildarlos de delictuosos por ser punibles.

En consecuencia, los elementos esenciales del delito son: conducta, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, más esta última requiere de la imputabilidad como presupuesto necesario.

Ahora bien atendiendo a la duración del tipo de ilícito en estudio, tenemos que este puede ser:

1.- Instantáneo. Ya que el delito en estudio, se encuadra cuando el hecho delictivo se consume en el mismo acto de su realización.

2.- Continuado. El agente mediante diversas conductas efectúa el ilícito al dañar ilícitamente el bien jurídicamente protegido que para tal efecto lo es el

²³ Cfr. VILLALOBOS, Ignacio, “*Derecho Penal Mexicano*”, Parte General, 5º ed., Ed. Porrúa, México, 1993, p.33.

ambiente, es decir, con distintos actos se produce un solo resultado.

3.- Permanente. De esta manera se ejecuta el delito en estudio prolongándose en el tiempo. Por ejemplo, los artículos 417 y 418, fracciones, I y II, indican sobre las actividades de descarga, introducción o extracción del país, tráfico con recurso forestales, la flora o fauna silvestre viva o muerta, o bien destruya la vegetación natural.

f) Por el elemento interno o culpabilidad.

Teniendo como base la culpabilidad, los delitos se clasifican en dolosos y culposos. Algunos autores consideran los llamados preterintencionales.

De conformidad con el Código Penal Federal, las acciones y omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente (artículo 8º).

En nuestras diferentes figuras delictivas del artículo y tema en estudio son de forma dolosa, porque, el agente tiene toda la intención de capturar, dañar, transportar, introducir, extraer, transformar, acopiar, cazar, pescar, traficar, poseer, algún bien jurídico protegido del ambiente y de la biodiversidad, y lo realiza deseando y con toda la intención de apropiarse de este.

g) Por su Estructura.

“En función de su estructura o composición, los delitos se clasifican en simples y complejos. Llámense simples aquellos en los cuales la lesión jurídica es única, como el homicidio, en ellos la acción determina una lesión jurídica imprescindible. Delitos complejos: son aquellos en los cuales la figura jurídica consta de la unificación de dos infracciones, cuya fusión da nacimiento a una figura delictiva nueva, superior en gravedad a las que la componen, tomadas aisladamente”.²⁴

Se desprende que del delito en estudio es meramente simple, porque solo causa una lesión jurídica, que es en contra del medio ambiente.

²⁴ Cfr. SOLER, Sebastián, op. cit., nota 114, p.284.

h) Por el número de actos.

Por el número de actos integrantes de la acción típica, los delitos se denominan unisubsistentes y plurisubsistentes; los primeros se forman por un solo acto, mientras los segundos constan de varios actos.²⁵ Expresa Soler que en el delito plurisubsistente, a diferencia del complejo, cada uno de los actos integrantes de una sola figura no constituye, a su vez, un delito autónomo. Así, sigue diciendo, para imputar el ejercicio ilegal de la medicina es preciso que la actividad imputada conste de varios hechos homogéneos, pues para la existencia del delito es requerida la habitualidad. El delito plurisubsistente es el resultado de la unificación de varios actos, naturalmente separados, bajo una sola figura; el complejo, en cambio, es el producto de la fusión de dos hechos en sí mismos delictuosos.

“El delito plurisubsistente es la fusión de actos; el complejo, fusión de figuras delictivas”.²⁶

De nuestra exposición se deduce que el delito en estudio es unisubsistente ya que se requiere para su integración un solo acto para la configuración del mismo.

h) Por el número de sujetos:

Unisubjetivos y plurisubjetivos. Esta clasificación atiende a la unidad o pluralidad de sujetos que intervienen para ejecutar el hecho descrito en el tipo. En el primer supuesto el tipo se colma con la sola participación de un sujeto, y en el segundo la figura penal requiere de dos o más sujetos.²⁷ El peculado, por ejemplo, es un delito unisubjetivo, por ser suficiente la actuación de un solo sujeto que tenga el carácter de encargado de un servicio público y solo el concurre con su

²⁵ Cfr. LOPEZ BENTACOURT, Eduardo, op. cit., p. 289.

²⁶ SOLER, Sebastián, op. cit., nota 114, p.234.

²⁷ LOPEZ BENTACOURT, Eduardo, op. cit., p. 293.

conducta a conformar la descripción de la ley, más su realización es posible por dos o más sujetos.

De ello se desprende que el delito en estudio puede ser unisubjetivo, porque en todos los tipos establecidos para este ilícito, se colman con la participación de un solo sujeto, aunque también puede ser plurisubjetivo ya que dicho delito admite la posibilidad de dos o más sujetos que concurran en su comisión.

i) Por su forma de persecución.

Existe en las legislaciones un grupo de delitos que solo pueden perseguirse si así lo manifiesta la víctima, su representante legítimo o bien su representante legal. Estos delitos son llamados privados o de querrela necesaria, cuya persecución únicamente es posible si se llena el requisito previo: querrela, en este caso la autoridad esta obligada a perseguir los delitos.

Manuel Rivera Silva, opina al respecto que:

“No deben existir delitos perseguibles según el criterio de los ofendidos; el Derecho Penal tan solo debe de tomar en cuenta intereses sociales y, por lo mismo, no abrazar situaciones que importen intereses de carácter exclusivamente particular. Si el acto quebranta la armonía social, debe perseguirse independientemente de lo que quiera o no la parte ofendida y si por cualquier razón vulnera únicamente intereses particulares, ese acto debe desaparecer del catalogo de los delitos para ir a hospedarse a otra rama del Derecho.”²⁸

Los delitos perseguibles previa denuncia (conocidos como perseguibles de oficio) que pueden ser formulados por cualquier persona, y son todos aquellos en los que la autoridad esta obligada a actuar, por mandato legal, persiguiendo y castigando a los responsables, con independencia de la voluntad de los ofendidos.

²⁸ RIVERA SILVA, Manuel, “*El Procedimiento Penal*”, Ed., Porrúa, México, 1994, p.97.

Consecuentemente en los delitos perseguibles por denuncia no surte efecto alguno el perdón del ofendido, a la inversa de lo que ocurre en los de querrela necesaria.

De lo anterior podemos decir, que en el delito que analizo en mi tema de investigación se procede de ambas formas a saber:

De oficio y de querrela. El primero de estos se persigue aun en contra de la voluntad del agraviado, la autoridad tiene la obligación de castigar a los responsables del delito contemplado en el artículo 420 del Código Penal Federal, sin que medie petición del ofendido.

j) En función de su materia.

Delitos comunes, federales, oficiales, militares y políticos. Esta clasificación atiende en función de la materia y fuero. Los delitos comunes son aquellos que se formulan en leyes dictadas por las legislaturas locales; en cambio, los federales se establecen en leyes expedidas por el Congreso de la Unión.

Los delitos oficiales son los que comete un empleado o funcionario público en el pleno ejercicio de sus funciones.

Los delitos del orden militar afectan la disciplina del ejército. La Constitución General de la República, en el artículo 13 prohíbe a los Tribunales Militares extender su jurisdicción sobre personas ajenas al Instituto Armado.

Los delitos políticos, en estos generalmente se incluyen todos los hechos que lesionan la organización del Estado en sí misma o en sus órganos o representantes. “El artículo 144, reformado del Código Penal Federal vigente, considera delitos de carácter político los de rebelión, sedición , motín y el de conspiración para cometerlos”.

De lo que podemos deducir que nuestro delito en comento puede incidir en el orden Federal, ya que dicho ilícito en materia federal está contenido en el Código Penal Federal. Ahí se marca cuál será el ámbito de su competencia ya sea por los objetos o por los sujetos; y desde otra perspectiva se aprecia que dicho delito también tiene inferencia en el ámbito del fuero común si este se comete dentro del ámbito de competencia de un Estado y se somete al Código Penal de dicho Estado.

k) Clasificación legal.

Se encuentra regulado en el Código Penal Federal vigente, en el libro segundo, que especifica los delitos en 26 títulos, a saber: I. Delitos contra la seguridad de la nación; II. Delitos contra el Derecho Internacional; III. Delitos contra la humanidad; IV. Delitos contra la seguridad pública; V. Delitos en materia de vías de comunicación y correspondencia; VI. Delitos contra la autoridad; VII. Delitos contra la salud; VIII. Delitos contra la moral pública y las buenas costumbres; IX. Revelación de secretos y acceso ilícito a sistemas y equipos de informática; X. Delitos cometidos por servidores públicos; XI. Delitos cometidos contra la administración de justicia; XII. Responsabilidad profesional; XIII. Falsedad; XIV. Contra la economía pública, XV. Delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual; XVI. Delitos contra el estado civil y bigamia; XVII. Delitos en materia de inhumaciones y exhumaciones; XVIII. Delitos contra la paz y la seguridad de las personas; XIX. Delitos contra la vida y la integridad corporal; XX. Delitos contra el honor; XXI. Privación ilegal de la libertad y otras garantías; XXII. Delitos en contra de las personas en su patrimonio; XXIII. Encubrimiento y operaciones con recursos de procedencia ilícita; XXIV. Delitos electorales en materia de registro nacional de ciudadanos; XXV Delitos contra el ambiente y la gestión ambiental y XXVI. Delitos en materia de derecho de autor.

Nuestro delito en estudio se encuentra regulado en el Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal denominado “Delitos contra el ambiente y la gestión ambiental”, Capítulo Segundo de la Biodiversidad.

3.3. La Conducta y su ausencia en los delitos

Toda investigación penal procura establecer, ante todo, si un suceso determinado realiza las características de un hecho punible y si se le debe imputar a una persona determinada como “obra de su libre voluntad”. En el centro del suceso jurídico, el hombre se sitúa como sujeto de derecho; a su conducta se refieren las normas jurídicas en que se basan las disposiciones penales. Dado que el legislador amenaza con pena la realización de un tipo penal, establece en forma terminante prohibiciones o preceptos que tienden a determinar en sus destinatarios conductas acordes con las normas (normas de determinación) y a someter las infracciones a las normas, a la valoración del derecho (norma de valoración).

“Punto de partida del derecho penal es la conducta humana unida a consecuencias socialmente perjudiciales. Base jurídica de la responsabilidad es el hecho injusto con el cual debe comenzar metódicamente toda investigación. Sin “hecho” no hay “autor”, y sin “injusto” no existe “culpabilidad”. Sólo después de la valoración del hecho podrá dictarse el veredicto de culpabilidad contra el autor.”²⁹

Por ello el “hecho punible” es una acción típica, antijurídica y culpable, y sobre la base del nexo funcional de estos grados de valoración, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, se da este esquema fundamental de la estructura del delito.

El delito es ante todo una conducta humana ya sea el hacer positivo, o la acción o el negativo por omisión, si atendemos que la conducta se define como:

²⁹ WESSELS, Johannes, “*Derecho Penal*”, Parte General, Traducción Dr. Conrado A. Finzi, 6ª ed., Ed., Depalma, Buenos Aires Argentina, 1980, p., 19.

“El comportamiento humano voluntario positivo o negativo, encaminado a algún propósito.”³⁰

Celestino Porte Petit se muestra partidario de los términos conducta o hecho por considerar que ambos expresan la intervención del hombre en el ilícito penal, cuando dice:

“El hecho está compuesto por la conducta, el resultado y la relación causal que vienen a constituir, por tanto, partes de ese hecho: elemento objetivo del delito, de carácter general y material.”³¹

Siendo el mismo concepto de Cavallo y Battaglini, pues afirman que:

El primero: “El hecho, como elemento objetivo del delito, se refiere solamente al elemento material del mismo” y el segundo: “El hecho, en sentido propio, es solamente el hecho material que comprende la acción y el resultado.”³²

Si la conducta, es un comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a algún propósito, es de observarse que, por un lado, se trata precisamente de una conducta humana, pues aún cuando en otras épocas se siguieron juicios contra animales, en la actualidad esos expedientes han quedado definitivamente abandonados; sólo el hombre es capaz de adquirir derechos y obligaciones.

Los delitos pueden ser de acción (conducta positiva) y de omisión (conducta negativa). Los de acción se cometen mediante un comportamiento positivo; en ellos se viola una ley prohibitiva. Eusebio Gómez afirma al respecto que:

“Son aquellos en los cuales las condiciones de donde deriva su resultado, reconocen como causa determinante un hecho positivo del

³⁰ CASTELLANOS TENA, Fernando, “*Lineamientos Elementales de Derecho Pena*”, 39ª ed., Ed., Porrúa, México, 1999, p., 149.

³¹ PORTE PETIT, Celestino, op. cit., p. 165.

³² *Ibidem*, p. 178.

sujeto. En los delitos de omisión el objeto prohibido es una abstención del agente, consisten en la no ejecución de algo ordenado por la ley". Para el mismo Eusebio Gómez, en los "delitos de omisión, las condiciones de que deriva su resultado reconocen, como causa determinante, la falta de observancia por parte del sujeto de un precepto obligatorio."³³

Los delitos de omisión se dividen en: omisión simple y de comisión por omisión, también llamados delitos de omisión impropia.

Los delitos de simple omisión, consisten en la falta de una actividad jurídicamente ordenada, con independencia del resultado material que produzcan; es decir, se sancionan por la omisión misma; tal es el caso del delito previsto en el artículo 400, fracción IV de nuestro Código Penal Federal, que impone a todos la obligación positiva de auxiliar a las autoridades para la averiguación de los delitos y para la persecución de los delincuentes.

Los delitos de comisión por omisión, o impropios delitos de omisión, son aquellos en los que el agente decide no actuar y por esta inacción se produce el resultado material. Para Cuello Calón, consisten los falsos delitos de omisión y apunta que:

"En la aparición de un resultado delictivo de carácter positivo, por inactividad, formula que se concretiza en la producción de un cambio en el mundo exterior mediante la omisión de algo que el derecho ordenaba hacer."³⁴

Ahora bien, es pertinente pasar a dar las definiciones, o mejor la noción de cada una de las conductas contempladas en el Título Vigésimo Quinto, de los Delitos Contra el Ambiente y la Gestión Ambiental, Capítulo Segundo "De la biodiversidad", del Código Penal Federal, y específicamente del artículo 420, del cual se desprenden doce tipos de conductas a saber y que son las siguientes: capturar, dañar, transportar, introducir, extraer, transformar, acopiar, cazar, pescar, traficar, comerciar y poseer.

³³ GÓMEZ, Eusebio, op. cit., p. 416.

³⁴ CUELLO CALON, Eugenio, op. cit., p. 135.

a) **Capturar.** Vemos en este concepto que se relaciona con el verbo Aprehender, que significa aprehender, apoderarse de cualquier persona, animal o cosa que ofrezca resistencia³⁵; para nuestro tema de estudio los serán las especies que forman parte de la biodiversidad, ello en concordancia con lo dispuesto por las fracciones II y III del artículo 420 del Código Penal Federal.

Capturar es apresar, aprisionar vivo, en este caso a un animal, tortuga o mamífero marino.³⁶

b) **Transportar.** Se entiende el traslado de algo³⁷, en nuestro caso en especies de la flora y la fauna silvestres o marina que forman parte de la biodiversidad, de un lugar a otro y consideramos que en este transporte es de un punto a otro del territorio nacional, en congruencia con la fracciones II y IV del mismo numeral que prevé la entrada o salida de especies de la flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas, del país.

Por lo anterior, debemos entender por esta modalidad, una actividad voluntaria del sujeto activo, la cual se traduce en transportar de una región a otra, dentro de la República Mexicana, independientemente de la distancia que se haya recorrido. Luego entonces para que se actualice la modalidad de transportación del delito contra flora o fauna silvestre, es necesario que con las diferentes especies de la biodiversidad se realicen movimientos que impliquen el desplazamiento de especies a lugares geográficamente distintos de aquél en que se encontraban.

c) **Traficar.** Esta palabra tiene un sentido muy amplio, se entiende este vocablo como movimiento o tránsito de mercancías, comerciar, negociar,

³⁵ Diccionario de la Lengua Española, op. cit., p. 605.

³⁶ OSORIO Y NIETO, César Augusto, op. cit., p. 420.

³⁷ Ibidem, p. 456.

acciones todas ellas con fines no lícitos³⁸. También podemos entender como la circulación no autorizada de ejemplares de la flora o fauna, sus productos o subproductos, sujetas a protección especial y esta consistirá en el traslado reiterado del dominio de esos ejemplares de una persona a otra por un interés pecuniario en especie o en servicios. Por tanto, se entiende que el sujeto activo del delito lleve a cabo en forma reiterada actos de venta de cualquier tipo de ejemplar de flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas.

d) **Comerciar.** De acuerdo con la misma hipótesis normativa por comerciar se entiende vender, comprar, adquirir o enajenar algún ejemplar de flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas. “Nos parece que podría mejorarse la redacción de este precepto en cuanto a que el concepto de enajenación comprende cualquier forma de traslación de dominio y por lo que se refiere a la adquisición esta puede ser a título gratuito u oneroso”³⁹.

De acuerdo con la definición de comerciar, que nos da el Diccionario de la Lengua Española es:

“Negociar comprando y vendiendo o permutando géneros...Traficar, especular.”⁴⁰

Es la actividad que se realiza entre dos o más personas una llamada vendedor y otra comprador en la cual se adquiere una o más cosas a cambio de dinero en moneda o en especie, y en esta modalidad va implícita la venta, compra adquisición y enajenación de algún ejemplar de flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas, o bien sus derivados productos o subproductos.

³⁸ Ibidem, p. 447.

³⁹ OSORIO Y NIETO, César Augusto, “*Delitos Contra la Salud*”, 2ª ed., Ed., Porrúa, México, 2002, p. 231.

⁴⁰ Diccionario de la Lengua Española, op. cit., p. 179.

e) **Introducción.** Por introducir se entiende el hacer entrar, meter o ingresar a territorio nacional, “por cualquier vía ya sea terrestre, aérea, marítima o fluvial; utilizando el medio que sea personas, vehículos, etc, animales en peligro de extinción o endémicos; ejemplares de flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas, narcóticos o fármacos, etc., sea cual fuere su procedencia”⁴¹.

f) **Extracción.** Por extraer, el Diccionario de la Lengua Española entiende al acto de sacar⁴², en nuestro caso en particular consiste en sacar del país ejemplar de flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas, o bien sus derivados productos u subproductos, así como especies consideradas endémicas, amenazada, en peligro de extinción, sujetas a protección especial o regulada por algún tratado internacional del que México forme parte, ya sea que se hayan producido en territorio nacional o que provengan de cualquier lugar, igualmente por cualquier vía o medio, y sin que importe el destino final de dichos ejemplares u especies.

“Tampoco se requiere que la introducción al país de las especies de la flora y la fauna silvestres, terrestres o acuáticas sea para que permanezcan en este territorio, el precepto establece categóricamente la posibilidad de que la introducción sea momentánea, como podría ser el caso de una aeronave que tocara territorio nacional para abastecerse de combustible o en tránsito, esto, es que el destino final de los ejemplares o especies no sea nuestro país”⁴³.

La hipótesis normativa prevista en las fracciones II y IV, del artículo 420, del Código Penal Federal nos habla pues propiamente de una especie de contrabando de ejemplares o especies consideradas como partes de la

⁴¹ OSORIO Y NIETO, César Augusto, op. cit., p. 46.

⁴² Ibidem, p. 111 .

⁴³ OSORIO Y NIETO, César Augusto, op. cit., p. 46

biodiversidad genética de nuestra flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas protegidas, y prohibidas por la ley, es decir, cuyo uso es ilícito.

La enciclopedia Encarta 2006, nos define los siguientes conceptos, a saber:

“g) **Dañar**. Que significa del latín *damnum*, el cual se entiende como causar detrimento, perjuicio físico o moral, menoscabo, dolor o molestia. También podríamos entenderlo como el delito consistente en todo el daño causado voluntariamente, en este caso al ambiente y la biodiversidad.

Dañar para efectos del supuesto normativo en estudio, lo entenderemos en su sentido gramatical, esto es, perjudicar, causar un mal, lesionar, herir, lacerar, maltratar, lastimar, privar de la vida es matar.⁴⁴

h) **Acopiar**: que significa (De *copia*, abundancia). tr. Juntar, reunir en cantidad algo, y más comúnmente granos, provisiones, etc., en nuestro tema en estudio sería el acopio de especies de la flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas, protegidas por la norma jurídica.

i) **Cazar**. (Del lat. *capere*, agarrar, coger); que significa: Buscar o seguir a las aves, fieras y otras muchas clases de animales para cobrarlos o matarlos, vemos aquí que la protección va dirigida a las especies de la fauna terrestre y acuática

j) **Pescar**. (Del lat. *piscare*). Que significa: sacar o tratar de sacar del agua peces y otros animales acuáticos del medio en que viven útiles al hombre.

⁴⁴ Idem, p. 420,

k) **Poseer**. (Del lat. *possidere*); que significa: Dicho de una persona: Tener en su poder algo, en este caso especies de la flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas, sus productos o subproductos.

l) **Transformar**. (Del lat. *transformāre*); que significa: Hacer cambiar de forma a alguien o algo⁴⁵.

m) **Recolectar**. Es juntar, reunir; productos es una parte, un derivado de naturaleza útil, aprovechable en el tema que nos ocupa, de las emciionadas especies y subproducto derivado del principal, y generalmente de menor valor que el producto.

Entre los productos y subproductos encontramos pieles, piezas dentales, carne, caparazones, huevos y en general todos los componentes o partes de los mamíferos y tortugas marinas, ya que parece ser que todo es aprovechable de los despojos de tales animales.⁴⁶

Ahora bien, *acontrario sensu* la Ausencia de Conducta se clasifica en: Vis Absoluta, Bis Mayor y Causas Supralegales las cuales presumen también la ausencia de la voluntad del sujeto al actuar, mimas que podemos agrupar entres conjuntos.

a) Vis Absoluta. Se refiere a todas aquellas circunstancias provenientes de la naturaleza que orillan a un sujeto a cometer una acción, mimas que son previsibles, por ejemplo un temblor un incendio,

b) Vis Mayor. Comprende una fuerza exterior e irresistible proveniente del hombre que orilla al sujeto a cometer un delito; ejemplo de ello es la llamada fuerza física la cual debe ser superior e irresistible y puede presentarse cuando el sujeto activo es físicamente obligado por otra persona a tomar o poseer una cosa

⁴⁵ Microsof Encarta 2006, 12 de Noviembre de 2006, 15:00 hrs.

⁴⁶ OSORIO Y NIETO, César Augusto, op. cit. p. 422.

mueble ajena, sin que pueda resistir dicha fuerza.

c) Causas Supralegales. Se componen por circunstancias que tienden a violar una norma de derecho pero el individuo no las hace con toda su voluntad entre ellos los movimientos reflejos, el sueño y el sonambulismo, es decir, que el agente activo sufre de una alteración del sistema nervioso por el cual se realizan actos en estado de inconsciencia pudiéndose presentar el apoderamiento de cosas ajenas..

Por lo que respecta a la Ausencia de Conducta en el delito en estudio, sería difícil que se llegara a presentar, porque la conducta descrita en el artículo 420 del Código Penal Federal es clara ya que la conducta se realiza para satisfacer necesidades personales o familiares del momento, son intereses propios y que al realizar la conducta se beneficia el sujeto o familiares de este, por lo tanto la conducta es voluntaria no hay coacción, ni es forzado el sujeto por otra persona, sino que él mismo de manera plena, coherente y por demás conscientemente y a pesar de lo contrario a derecho realiza la conducta típica y antijurídica.

3.4. Tipicidad y Atipicidad

El primer elemento de la teoría del delito es la tipicidad, las formas de comportamiento contrarias a la ley, es decir, antijurídicas, merecen ser sancionadas para mantener la seguridad jurídica, estas conductas se encuentran descritas en el Derecho Mexicano y se le denominan tipos, y la adecuación de la conducta humana desplegada por un sujeto activo a la descripción penal no es otra cosa que la tipicidad.

El vocablo tipicidad, del latín *typus* y este a su vez, del griego *Turus*, en su acepción trascendente para el Derecho Penal que significa:

“Símbolo representativo de una cosa figurada o figura principal de alguna cosa a la que suministra fisonomía propia... Típico es todo aquello que incluye en sí la representación de otra cosa y, a su vez, es emblema o figura de ella.”⁴⁷

Otro concepto que insertamos es aquel que nos indica que el tipo es:

“La cualidad que se atribuye a un comportamiento cuando es subsumible en el supuesto de hecho de una norma penal.”⁴⁸

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fundamenta el primer elemento del delito, en su párrafo tercero, al señalar, que se prohíbe imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata, por ello, sólo los hechos tipificados en la ley penal como delitos, pueden ser considerados como tales.

Al respecto Jiménez Huerta, nos señala que tipo penal es la:

“Adecuación típica significa, encuadramiento o subsumación de la conducta principal en un tipo de delito y subordinación o vinculación al mismo de las conductas accesorias.”⁴⁹

Por otro lado Carrancá y Trujillo, menciona que:

“Es la adecuación de la conducta concreta al tipo legal concreto.”⁵⁰

Para Jiménez de Asúa, la tipicidad es la:

“Exigencia entre el hecho real y la imagen rectora expresada en la ley en cada especie de infracción.”⁵¹

⁴⁷ JIMENEZ HUERTA, Mariano, “*La Tipicidad*”, Ed., Porrúa, México, 1955, p.11.

⁴⁸ ANTOLISEI, Francisco, “*Manual de Derecho Penal*”, 8ª ed., Ed., Temis, Colombia, 1998, p.151.

⁴⁹ Cfr. JIMENEZ HUERTA, Mariano, op. cit., p.207.

⁵⁰ Cfr. CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, “*Derecho Penal Mexicano*”, Parte General, 5ª ed., Ed., Antigua Librería Robredo, Tomo I, México, 1958, p. 275.

⁵¹ JIMENEZ DE ASUA, Luis, “*Tratado de Derecho Penal*”, 2ª ed., Ed., Losada, Buenos Aires, 1958, p. 744.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece lo antes señalado en la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra se señala:

“Para que una conducta humana sea punible conforme al derecho positivo, es preciso que la actividad desplegada por el sujeto activo, se subsana en un tipo legal, esto es, que la acción sea típica, antijurídica y culpable, y que no concurra en la total consumación exterior del acto injusto una causa de justificación excluyente de la culpabilidad. Puede una conducta humana ser típica, porque la manifestación de la voluntad, o la modificación del mundo exterior, es decir la producción del resultado lesivo, enmarquen dentro de la definición de un tipo penal, como puede ocurrir, por ejemplo, tratándose de homicidio o fraude, pero si se demuestra que el occiso fue privado de la vida, por el sujeto activo, cuando este era objeto de una agresión injusta, real, grave desaparece la antijuricidad del acto incriminado y consecuentemente al concurrir la causa justificadora de la acción, resulta no culpable, o sí, tratándose del segundo de los delitos, no se satisfacen los presupuestos de tipicidad al no integrarse los elementos constitutivos.”⁵²

Beling, fue el creador de la tipicidad en el mundo doctrinario, en el año de 1906, al darle un sentido distinto del que tenía la tipicidad en las obras del Siglo XIX, al entenderla con un criterio formal, al describir en abstracto los elementos que constituyen cada tipo penal, y le da un sentido independiente de la antijuricidad y culpabilidad.

Es importante señalar que algunos autores relacionan la tipicidad con la antijuricidad, esto se conoce como la teoría del tipo avalorado y nos explica que la tipicidad no indica nada de la antijuricidad: en otro sentido se afirma que la tipicidad es un indicio o presunción *juris tantum* de la antijuricidad; mientras otra teoría justifica a la tipicidad como la razón de ser de la antijuricidad; y otra admite que, dada la tipicidad habrá antijuricidad, pero esta última puede excluirse por una causa de justificación.

Lo cierto es que, así como una conducta descrita penalmente constituye un tipo, y es contraria a la norma legal, también lo es que, dicha conducta no necesariamente es contraria a la norma, por tanto, no es antijurídica; esto en

⁵² Semanario Judicial de la Federación, p.731.

virtud de que el ordenamiento penal no solo esta integrado por normas, ya que además de estas, contiene preceptos permisivos o autorizaciones de conductas, tal es el caso de la legitima defensa usada al privar de la vida a un sujeto. Ahora, la corriente vanguardista, determina el contenido de la tipicidad a través del bien jurídico y no de la acción como lo hace la corriente causalista, ya que la acción en el injusto es trascendente, si es típica y atribuye al tipo desde el bien jurídico. Podemos definir el tipo penal como la abstracta descripción que el legislador hace de una conducta humana reprochable y punible. La abstracción se refiere al contenido general y amplio de la conducta normada para que dentro de su marco quepa el singular y concreto comportamiento, la connotación descriptiva puntualiza el carácter objetivo del tipo, y dicese preferentemente, porque algunas veces aparece en el referencias normativas y subjetivas.

El delito previsto en el artículo 420 del Código Penal Federal se comete únicamente por acción, a virtud de que se exige de un acto material y positivo para violar la prohibición legal, es decir para apoderarse de algún ejemplar de la flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas es necesario un actuar, un movimiento.

Ahora bien a *contrario sensu* del tipo es el aspecto de la atipicidad, misma que se da cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo penal, se presenta el aspecto negativo del delito, llamado atipicidad. La atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo penal descrito en la ley. Si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa.

Puede presentarse la atipicidad en el articulo 420 del Código Penal Federal, de acuerdo por lo previsto en la fracciones segunda y cuarta, cuando: las especies acuáticas declaradas en veda, estén abiertas a la caza o pesca según sea el caso, y la misma se realice con los instrumentos adecuados y permitidos por la ley que regula al respecto.

3.5. La Antijuridicidad y causas de justificación

Para que una conducta sea considerada como delictiva, debe ser contraria a una hipótesis normativa penal, es decir, debe ser considerada como antijurídica. Tal contradicción debe entenderse como:

“...el choque de la conducta con el orden jurídico, entendido no solo como un orden normativo, sino como un orden normativo y de preceptos permisibles...”⁵³

Tenemos pues que para Mezger la antijuridicidad significa:

“El juicio impersonal objetivo sobre la contradicción existente entre el hecho y el ordenamiento jurídico.”⁵⁴

Así ha quedado ya dicho que la acción merecedora de la pena debe ser antijurídica, pero lo que nos interesa conocer es el contenido o la materialidad de ese conflicto entre el hecho y el derecho.

El hecho antijurídico, además de contradecir al orden normativo, lesiona, pone en peligro o tiene aptitud para poner en peligro, bienes jurídicos tutelados por la ley penal, es por ello que la esencia de la antijuridicidad ha de verse, según Jeschek, en la violación de un comportamiento del deber de actuar o de omitir lo que establece una norma jurídica.

El método según el cual se comprueba la presencia de la antijuridicidad consiste en la constatación de que la conducta típica (antinormativa) no está permitida por ninguna causa de justificación (precepto permisivo) en ninguna

⁵³ ZAFARONI, Raúl Eugenio, *“Manual de Derecho Penal”*, Parte General, 2ª ed., Ed., Cardenas Editor, México, 1991, p. 512.

⁵⁴ MEZGER, Edmundo, *“Tratado de Derecho Penal”*, Trad. José Arturo Rodríguez Muñoz, Ed., Revista de Derecho Privado, Madrid España, 1955, p. 131.

parte del orden jurídico. En el caso en los actos criminales a estudio, a nuestro criterio, es difícil que se presente alguna causa de justificación y de los cuales hablaremos con mayor amplitud más adelante.

De forma que la antijuricidad puede ser formal y material. En los actos ilícitos en estudio se presenta la antijuricidad formal en razón de que se infringe una norma establecida por el Estado, un mandato o una prohibición del orden jurídico, es decir, aquí se toma en consideración la contradicción de la acción con el mandato de la norma. La acción del sujeto activo de los delitos contra la salud está comprendida en una figura del delito y no lo está en ninguna de las causas de justificación.

También presenta la antijuricidad material porque el comportamiento humano (sustancialmente antijurídico) lesiona intereses sociales tutelados por la norma, en nuestro caso en particular la salud pública, o sea, que el sentido material se refiere al menoscabo que supone el bien jurídico protegido por la norma correspondiente por lo que la realización de la conducta antijurídica, es socialmente dañosa.

La antijuricidad se dice que es objetiva y que existe cuando una conducta o un hecho violan una norma penal simple y llanamente, sin requerirse el elemento subjetivo, la culpabilidad. En consecuencia, la teoría de la antijuricidad objetiva es a juicio de un sector doctrinal la única que tiene validez, pues la antijuricidad es independiente autónoma de la culpabilidad pero está no lo es para la existencia de la antijuricidad.

Se dice que hay antijuricidad subjetiva cuando intervienen elementos subjetivos del injusto cuya tarea es caracterizar de forma más precisa la voluntad

de la acción que el autor dirige a la lesión del bien jurídico y así prestar el acento de desvalor interno a la descripción del injusto contenida en el tipo del delito.

Sin embargo, Rodríguez Mourullo establece que:

“La doctrina causal de la acción al desplazar el contenido de voluntad al marco de la culpabilidad, conduce a una concepción predominantemente objetiva de la antijuridicidad.”⁵⁵

Esto a razón de que la doctrina dominante no quiere considerar al dolo como elemento subjetivo general de la ilicitud, y no renunciar a la concepción puramente objetiva de la antijuridicidad.

En definitiva, esta teoría no tiene otro objeto que sostener la tradicional división del delito según el criterio objetivo-subjetivo y hacer recaer la antijuridicidad solo sobre el aspecto objetivo del delito, reservando todo lo subjetivo para la culpabilidad.

Es por ello que no queda otra alternativa que afirmar que la antijuridicidad en los delitos contra la flora y fauna silvestres, terrestres o acuáticas, depende tanto de características y datos objetivos como subjetivos, siendo arbitraria la separación o ruptura de los datos del campo de la antijuridicidad.

Continuando con el estudio de la antijuridicidad a este respecto Celestino Porte Petit, nos habla de la existencia de una antijuridicidad especial, dejando de lado a la general, al establecer que:

“...solamente existe antijuridicidad, cuando hay una violación de un precepto legal, o sea, a partir de ese momento se tiñe o cobra la

⁵⁵ MOURULLO RODRÍGUEZ, “*Derecho Penal, Parte General*”, Ed., Civitas, Madrid España, 1977, p. 324.

antijuridicidad de una materia determinada: penal, civil, mercantil, administrativa, etc...⁵⁶

Así no es posible hablar de una antijuridicidad general en virtud de que lo que es injusto en una disciplina no lo es necesariamente en otra, y viceversa, por lo que, si el hecho por sus diversos aspectos y efectos, esta contradicción con normas pertenecientes a diversas ramas del derecho, tendremos, a la vez, una antijuridicidad especializada en una determinada materia, como lo es la penal, civil, administrativa, etc..

En cuanto a la comprobación de la antijuridicidad en los delitos contra la biodiversidad tenemos que en el ordenamiento jurídico-penal que sigue el sistema de indicar con la mayor precisión posible los hechos prohibidos de los delitos contra las especies de la flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas, es decir, el legislador fija las características de los delitos en cuestión o los describe de manera tal que los ciudadanos sepan lo que está permitido y lo que está prohibido.

Ahora bien, a fin de que un hecho concreto constituya algún delito contra la flora y la fauna silvestres, terrestres o acuáticas, es necesario que responda a las figuras descritas, por el legislador en el Título Vigésimo Quinto, Capítulo Segundo, artículo 420 del Código Penal Federal, en otras palabras, es necesario que el sujeto haya realizado una acción de las contempladas en la normas incriminatorias en comento.

Hay que tener presente que el legislador, en ocasiones autoriza y hasta impone, en algunos casos, comportamientos que normalmente están prohibidos, esto debido a que en la ley están previstas algunas hipótesis generales en que la acción del hombre, aunque presentes los requisitos señalados en una norma

⁵⁶ PORTE PETIT, Candaudap, op. cit., p.ág., 381.

incriminatoria, no está sometida a sanción penal, debido a que se dan las denominadas causas de justificación, sin embargo estas causas no se presentan en los delitos contra la flora y la fauna silvestres, terrestres o acuáticas, por lo que solo se establecen algunas permisiones para la punibilidad. En consecuencia, a fin de que un hecho de los contemplados en el Título Vigésimo Quinto, Capítulo Segundo, constituya delito, no basta que responda a una de las hipótesis particulares previstas en la ley, sino que es forzoso que no existan las causas que acabamos de mencionar, y solo así se podrá hablar de la constitución de un delito contra especies de la flora y la fauna silvestres, terrestres o acuáticas en materia ambiental.

Se deduce pues, que la ausencia de las causas de justificación es indispensable para la antijuridicidad penal y, por tanto, para los delitos cometidos contra la flora y la fauna silvestres, terrestres o acuáticas.

En el daño los delitos contra la flora y la fauna silvestres, terrestres o acuáticas, viene aparejado con el bien jurídico tutelado el ambiente pues el daño recae directa o indirectamente sobre éste. Así, en los delitos contra la biodiversidad se tienen dos características un daño inmediato o directo (a los ecosistemas) y un daño mediato o indirecto (al medio ambiente). Tenemos que el daño inmediato es el menoscabo que el ilícito produce al violar el derecho protegido por la ley, que sería en nuestro estudio la biodiversidad, mientras que el daño mediato consiste en el perjuicio que el delito produce a los ciudadanos de manera individual ya que han sido directamente afectados por la acción.

A este respecto Francesco Antolisei, haciendo alusión a Carrara y a Rocco, hace una distinción entre el daño inmediato, daño social y peligro social.

“El daño inmediato consiste en la lesión o exposición al peligro del interés protegido por el derecho que sería el menoscabo a la

biodiversidad y al medio ambiente, por ser ésta el bien jurídico tutelado: el daño social, es la lesión del interés del Estado en el mantenimiento de las condiciones de su propia esencia es evidente el deterioro social a través de los delitos contra la flora y la fauna silvestres, terrestres o acuáticas, pues recordemos que el medio ambiente protegido por el Estado es la conservación y preservación de especies de la flora y la fauna silvestres, terrestres o acuáticas, entendiéndose ésta como el conjunto de ejemplares de especies que la componen: y, el peligro social consiste en el peligro de futuros delitos que puedan seguirse de delito ya cometido, en este último caso vendrían a ser todos los actos de política criminal que se puedan desprender de los delitos contra la flora y la fauna silvestres, terrestres o acuáticas, como puede ser la posibilidad de extinción de animales o especies vegetales, tráfico de especies de la flora y la fauna silvestres entre otros muchos más.⁵⁷

En lo particular, el peligro social no puede tomarse como un elemento o nota del delito, porque se refiere, como ya lo mencionamos, más bien a actos de política criminal que a lo que es el delito contra la biodiversidad en sí.

En las conductas relativas a los delitos contra especies de la flora y la fauna silvestres, terrestres o acuáticas existe siempre, más allá de un daño particular de los ecosistemas, un daño público o social, lo que explica la intervención del Estado con la sanción punitiva, esto es, como la acción penal es pública entonces pertenece exclusivamente al Estado llevarla a cabo. Así, en esta clase de delitos existe siempre un daño social, consistente en la contradicción entre el hecho y los intereses del Estado, a través del menoscabo del ambiente y como resultado fatal sería la salud pública o incluso personal, esto nos indica la razón de la punibilidad, porque a juicio del legislador, quien prohíbe determinados hechos amenazándolos con una pena, impiden u obstaculizan la comisión de los ilícitos en cuestión.

Las causas de justificación son el aspecto negativo de la antijuridicidad, a este respecto Hans Welzel expresa lo siguiente:

⁵⁷ Cfr. ANTOLISEI, Francesco, *Manual de Derecho Penal*, Parte General, Trad., Jorge Guerrero y Marino Ayerra Redin. 8ª ed.,. Ed., Temis, Bogotá Colombia, 1988, p. 142 y ss.

“A las normas prohibitivas se oponen en ciertos casos disposiciones permisivas que impiden que la norma abstracta (general) se convierta en deber jurídico concreto, y que permiten, por eso la realización típica. Tales disposiciones permisivas se denominan causales de justificación.”⁵⁸

Por otro lado el maestro Celestino Porte Petit considera que:

“Existe una causa de licitud, cuando la conducta o hechos típicos son permitidos, autorizados o facultados por la ley, y a virtud de ausencia de interés o de la existencia de un interés preponderante.”⁵⁹

Por su parte Carlos Fontan denomina causas de justificación a:

“Determinadas situaciones de hecho y de derecho cuyo efecto es excluir la antijuridicidad de la acción.”⁶⁰

Para José Manuel Gómez Benitez, las causas de justificación son:

“Aquellas normas que permiten la realización de las conductas prohibidas por los tipos penales; hacen que los hechos típicos no sean antijurídicos.”⁶¹

Se podrían enumerar un sin fin de autores que expresan su concepto de causas de justificación, sin embargo, desde nuestro particular punto de vista podemos decir que por causas de justificación entendemos a las normas que autorizan la realización de una conducta considerada ilícita, por cumplir con los

⁵⁸ WELZEL, Hans, “*Derecho Penal Aleman*”, 12ª ed., trad. De Juan Bustos R., Ed., Jurídica de Chile, 1987, p. 116 y 117.

⁵⁹ PORTE PETIT, Celestino, op. cit., p. 386.

⁶⁰ FONTAN BALESTRA, Carlos, “*Derecho Penal, Introducción y Parte General*”, Trad. de Guillermo A. C. Ledesma, 20ª ed., Ed., Abeledo-Perrot, Buenos Aires Argentina, 1989, p. 277.

⁶¹ GÓMEZ BENITEZ, Juan Manuel, “*Teoría Jurídica del Delito Derecho Penal*”, Parte General, Ed., Civitas, Madrid España, 1984, p. 279.

requisitos tanto objetivos como subjetivos y en donde dicha norma impide que esa conducta sea contraria a derecho por excluirla de la antijuridicidad.

En los tipos penales contra la flora y la fauna silvestres, terrestres o acuáticas, es muy difícil la existencia de las causas de justificación pues son ilícitos dolosos por excelencia para lo cuál es poco imaginable la existencia de una disposición permisiva por lo que no se puede eliminar la antijuridicidad de los mencionados delitos.

Las causas de justificación las encontramos en el artículo 15, del Código Penal Federal, a partir de la fracción III. El citado dispositivo legal establece:

“Artículo 15.- El delito se excluye cuando:

...III.- Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

- a) Que el bien jurídico sea disponible;
- b) Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo; y
- c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio; o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundadamente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo;

IV.- Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;

V.- Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el

salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

VI.- La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro;...”

Del artículo transcrito encontramos como causas de exclusión del delito las siguientes:

1. Consentimiento del titular del bien jurídico afectado (fracción III);
2. Legítima Defensa (fracción IV);
3. Estado de Necesidad (fracción V); y
4. Ejercicio de un Derecho y Cumplimiento de un Deber (fracción VI).

Respecto a este primer aspecto Mezger, considera que dos son las causas de justificación apoyadas en el principio de la ausencia del interés el consentimiento del ofendido y el llamado consentimiento presunto⁶².

En los ilícitos contra la flora y la fauna silvestres, terrestres o acuáticas es inexistente la ausencia de interés del titular por lo que no se permite la conducta del agente del ilícito penal por permanecer en el ámbito de lo “prohibido” disolviendo en esa virtud la causa de justificación.

En los delitos contra la biodiversidad el tipo no exige una conducta contra la voluntad del sujeto pasivo, por lo que en tal situación el efecto del consentimiento no impide la adecuación al tipo, esto es que quién realiza alguna de las conductas ya señaladas no puede invocar como causa justificante el consentimiento del interesado por ser una conducta contraria a derecho y por no reunir los elementos

⁶² MEZGER, Edmundo, op. cit., pp. 413 y 414.

de esta justificante, por el contrario lo que realmente acontece es que el delito nace por reunir todos y cada uno de los elementos característicos de la especial figura delictiva en estudio.

Sobre el segundo aspecto de la legítima defensa. Múltiples son las definiciones dadas sobre la legítima defensa, pero los tratadistas han visto siempre en ella la repulsa de una agresión antijurídica y actual, por el atacado o terceras personas contra el agresor, cuando no traspasa la medida necesaria para la protección, o bien la defensa estimada necesaria para repeler una agresión actual y contraria al derecho, por medio de una lesión contra el agresor.

Algunos autores consideran que una causa de justificación existe cuando el agente cometió el hecho por haber sido constreñido a rechazar de sí, o de otro una violenta actual e injusta.

Para Hans Welzel la legítima defensa es aquella:

“Requerida para repeler de si o de otro una agresión actual e ilegítima.”⁶³

Celestino Porte Petit establece al respecto que:

“La legítima defensa es el contra ataque necesario y proporcional a una agresión injusta, actual o inminente, que pone en peligro bienes propios o ajenos, aun cuando haya sido provocada insuficientemente.”⁶⁴

Es la repulsa inmediata, necesaria y proporcionada a una agresión actual e injusta, de la cual deriva un peligro inminente para bienes tutelados por el Derecho.

⁶³ WELZEL, Hans, op. cit., p. 122.

⁶⁴ PORTE PETIT, Celestino, op. cit., p. 384.

El artículo 15, fracción IV, del Código Penal Federal, recoge esta justificante. De la noción legal se desprenden como elementos de la legítima defensa los siguientes:

- La existencia de una agresión;
- Un peligro de daño, derivado de ésta; y,
- Una defensa, rechazo de la agresión o contra ataque para repelerla.

Partiendo de los conceptos teóricos y de la definición legal podemos afirmar que en los delitos contra el ambiente en materia de biodiversidad no se reúnen los elementos de la legítima defensa expresados en el artículo 15, fracción IV, pues no se configura una agresión a bienes jurídicos ya que la provocación dolosa media por parte del sujeto activo del delito.

En esta justificante no se configura la existencia de una agresión real, actual o inminente puesto que no existe una amenaza, una lesión o puesta en peligro de los intereses del sujeto activo de los delitos contra la biodiversidad. No puede haber una acción de defensa en virtud de que no se repele una agresión de ninguna clase porque es inexistente tal agresión, razón por la cual en los delitos en estudio no existe la necesidad del acto defensivo ni la racionalidad de los medios empleados, esto porque el delito es de provocación dolosa suficiente e inmediata de parte del sujeto que se coloca en cualquiera de los supuestos de hecho en estudio.

Por otra parte, el segundo párrafo de la fracción IV, de mismo numeral, describe situaciones en las cuales se presume la concurrencia de la legítima defensa.

En efecto dice la ley penal en el párrafo citado que:

“Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daños a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, el sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respectos de los que exista la misma obligación, o bien, lo encuentre en algunos de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión”. Claramente se advierte de la lectura del párrafo transcrito que se admite prueba en contrario, tratándose por ello de una presunción *juris tantum*.”

Finalmente, en los delitos contra la biodiversidad en específico contra especies de la flora y la fauna silvestres, terrestres o acuáticas no se da la legítima defensa porque su autor carece de los elementos tanto objetivos, esto es que no se encuentra ante una agresión ni frente a un peligro por lo que no puede tener la disposición de defensa o salvamento, luego entonces la comisión del ilícito penal de las multicitadas conductas, no quedan justificadas.

La tercer causa de justificación en estudio es el estado de necesidad que es una colisión de intereses pertenecientes a distintos titulares, es decir, es una situación de peligro cierto grave cuya superación, para el amenazado, hace un prescindible el sacrificio del interés ajeno como único medio para salvaguardar el propio.⁶⁵

El estado de necesidad se contempla en el artículo 15, fracción V, del Código Penal Federal. Los elementos del estado de necesidad que se desprenden del mencionado numeral, no se configuran las conductas relacionadas con los delitos contra la biodiversidad, por las razones que a continuación exponemos:

La existencia de un peligro real, actual o inminente. El peligro o situación de hecho de un mal debe ser real, lo cual descarta la posibilidad de esgrimir la

⁶⁵ LOPEZ BETANCOURT, Eduardo, op. cit., p. 164.

justificante tratándose de delitos contra la biodiversidad, lo que se confirma cuando el propio Código exige que las conductas relacionadas con especies de flora y fauna silvestres, terrestres o acuáticas sean punibles, esto en virtud del peligro o lesión que implica la comisión de estas conductas. De lo hasta ahora descrito se puede afirmar que no existe contemporaneidad entre la necesidad y el peligro, puesto que hay inexistencia de este último al no haber dos bienes jurídicos en pugna, por lo que solo se tiene que salvaguardar a el ambiente como único bien jurídico protegido por el Estado, causa suficiente para que no se configure el estado de necesidad por parte del sujeto que lleve a cabo cualquiera de las conductas en estudio.

Que ese peligro recaiga en bienes jurídicos. El dispositivo de la ley exige la necesidad de salvar un bien jurídico, y es bien sabido que el bien jurídico que debe sobreponerse a cualquier otro bien tutelado y de interés particular del agente del delito es el de la salud pública, esto porque se trata de un precepto penal que debe ser interpretado de acuerdo con los fines y preocupaciones del Derecho Penal, y en tal sentido como tutela de bienes jurídicos o de intereses sociales, en donde se comprende, en dicho término, a la salud pública, colectiva o social, de manera que el estado de necesidad no surge ya que no hay una pugna entre bienes jurídicos y por consiguiente tampoco existe el sacrificio de uno de menor valor, por lo que solo existe un bien jurídico que proteger y es el referente al ambiente y la salud pública.

Que el peligro no haya sido provocado dolosamente por el agente. En los delitos contra la biodiversidad, hay una causación voluntaria por parte del agente, por lo que se está en el caso de excluir la justificante cuando el propio sujeto ha determinado la situación de peligro mediante una acción consciente y voluntaria ya que se trata de delitos dolosos por excelencia.

Que se lesione otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado. En la realización de las conductas delictivas en comento no se puede presentar una salvaguarda de intereses propios puestos en peligro inmediato ya que antes de estos existe una lesión de los intereses legítimos de una colectividad.

Que no exista otro medio practicable y menos perjudicial para superar el peligro. Al igual que en la legítima defensa la racionalidad de los medios empleados en el estado de necesidad no se configura, puesto que al no haber intereses jurídicos en pugna no surge la necesidad de emplear los medios oportunos para salvaguardar el bien de mayor valor, luego entonces tenemos que el ambiente y la salud pública es el mayor interés jurídico del Estado en cuanto a delitos contra especies de la flora y la fauna silvestres, terrestres o acuáticas se refiere.

En el estado de necesidad, como causa justificante, el hombre se ve obligado, para salvar un bien propio o ajeno, al sacrificio de un interés tutelado jurídicamente, pero en la relación valorativa entre ambos bienes, el salvado tiene mayor preponderancia sobre el sacrificado, cuestiones que no se presentan en los delitos contra la biodiversidad en materia ambiental, pues para la ley en esta materia solo existe un bien jurídico que es el ambiente y la salud pública, y puesto que se refiere a la colectividad va a tener preponderancia sobre cualquier otro.

Cumplimiento de un Deber. Se contempla en el artículo 15, fracción VI, del Código Penal Federal. En los actos delictuosos contra la biodiversidad, tratan de conductas ilícitas no autorizadas legalmente y cuyo ejercicio no se verifica en el cumplimiento de un deber, por el contrario, son actos antijurídicos que se encuentran totalmente fuera de la ley, y por ende de toda orden dictada por un funcionario superior a quien se tiene la obligación de obedecer, por estar su mandamiento fundamentado en una norma de Derecho, así, si un funcionario

dicta una orden para llevar a cabo cualquier conducta relacionada con la hipótesis del artículo 420, del ordenamiento en estudio, se estará a lo dispuesto por el mismo cuerpo de leyes, configurándose más que una causal de justificación una agravante de los delitos contra la biodiversidad en especial la flora y la fauna silvestres, terrestres o acuáticas.

Dentro de la noción de “cumplimiento de un deber” se comprende, tanto la realización de una conducta ordenada, por expreso mandato de la ley, como la ejecución de conductas en ella autorizadas,⁶⁶ sin embargo en los delitos contra la biodiversidad no se puede aplicar el cumplimiento de un deber puesto que la parte final del artículo 15, fracción VI, establece que para cumplir con ese deber jurídico este no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro, y los ilícitos en estudio recordemos que son conductas dolosas, por lo que existe la intención de lesionar al bien jurídico que es el medio ambiente, por lo que el límite de la licitud de su conducta se encuentra determinado por la ley la cuál no obliga ni faculta a ninguna persona a cometer alguna de las conductas en estudio.

Así, los deberes cuyo cumplimiento impide el nacimiento de la antijuridicidad, puede derivar:

1. La inexistencia de una norma jurídica que autorice u obligue a realizar alguna conducta relacionada con los injustos en comento, por lo que la exclusión de la antijuridicidad no se subordina al cumplimiento de un deber jurídico que emane ya sea de mandatos legales, de un Reglamento y/o de una simple ordenanza, por lo que tales ordenamientos no pueden existir pues irían en contra del derecho.

⁶⁶ Ibidem, pp. 172-173.

2. La inexistencia de una orden de la autoridad, mediante la cual se exija al subordinado un comportamiento determinado. Como ya lo mencionamos, esta orden no puede existir ya que de lo contrario se configuraría una agravante más que una causa de justificación.

En conclusión, el cumplimiento de un deber no se puede llevar a cabo en los delitos contra la biodiversidad, en virtud de que no se cumple con la legalidad formal de la justificante, esto es que no existe competencia del superior al dictarla, no existe competencia del subordinado al cumplirla y en consecuencia, no puede existir una ejecución de la misma en la forma prescrita por la ley.

Ejercicio de un Derecho. El ejercicio de un derecho como causa de justificación no opera en los delitos contra la biodiversidad en específico contra la flora y la fauna silvestres, terrestres o acuáticas ya que no existe un reconocimiento hecho por la ley para ejercitarlo como tal, pues el ejercicio del derecho siempre debe encauzarse por vías legales.

Como lo expresa Soler,

“Un derecho debe ser legítimamente ejercido, es decir, debe ser autorizado por la ley.”⁶⁷

El ejercicio legítimo de un derecho en los delitos contra la biodiversidad no tiene aplicabilidad ya que hace preciso en primer término, la inexistencia del derecho, dándose éste en el momento en que el orden jurídico no faculta expresamente la realización de actos típicos en estudio, y en segundo lugar, con la inexistencia de este derecho quien lo ejercite lo hará ilegítimamente, lo cual significa que su ejercicio no se está llevando a cabo en las circunstancias y de la manera que la ley señala.

⁶⁷ SOLER, Sebastián, op. cit., nota 114, p. 232.

En otras palabras, el ejercicio de un derecho en los delitos contra la biodiversidad da origen a la antijuridicidad de la conducta o del hecho porque:

- No existe una autorización;
- La autorización no deriva de una autoridad, y además que ésta no actúa dentro del marco de su competencia; y,
- La autorización por lo tanto no reúne los requisitos legales.

3.6. La Culpabilidad e inculpabilidad

“Etimológicamente viene del latín *“culpabilis”*, se aplica a quien se puede echar la culpa, asimismo el concepto material de la culpabilidad descubre las razones por las que ciertos factores psíquicos se toman como presupuestos de la imputación subjetiva y en caso de faltar determinan la desaparición del juicio de culpabilidad”⁶⁸.

La estructura del delito además de contar con una conducta típica y antijurídica; como tercer elemento requiere de una culpabilidad, lo que es imprescindible para poder aplicar una pena.

El autor actúa culpablemente al cometer un acto antijurídico, pudiendo actuar de modo distinto, o sea conforme a derecho. Lo que es muy diferente a quien actúa antijurídicamente ya que el autor sin estar autorizado, realiza un tipo penal y ataca un bien jurídico tutelado.

Algunos penalistas consideran que la culpabilidad, además de ser el fundamento de la pena, también es el límite de la propia pena y con ello una garantía a favor del individuo para que ninguna pena exceda el límite de la propia

⁶⁸ DAZA GÓMEZ, Carlos Juan Manuel, *“Teoría General del Delito”*, Ed., Cárdenas Editor, México 1997, p. 59.

culpabilidad.

Después se profundiza en el tema y se analiza desde el punto de vista de la prevención especial frente a la prevención general; de la diferenciación de la pena y la medida de seguridad.

Lo cierto es que el concepto de culpabilidad ha sido transformado, ya que diversas doctrinas tratan de explicar este elemento.

Inicialmente la teoría psicologista encontró su fundamento al señalar que era una relación psicológica entre el hecho material y su autor. Después la teoría normativista viene a sostener que la norma es el fundamento de la reprochabilidad que se le hace al autor del hecho, ya que no pudo conducirse conforme al deber que le era exigible sin embargo no lo hace. Actualmente la culpabilidad es tratada de otra vertiente al darle la corriente finalista un juicio sobre la motivación del autor y ubica el dolo en el tipo y a la culpabilidad finalista solo se da el reproche como valoración. Aquí se excluyen los elementos subjetivos del tipo y sólo queda la reprochabilidad.

Muñoz Conde critica el concepto tradicional de la culpabilidad, diciendo que:

“Ya que no lo ve como un fenómeno individual aislado que solo afecta al autor del hecho, sino una culpabilidad con referencia a los demás y le da un fundamento social. Y como fundamento material de la culpabilidad señala a la función motivadora del Derecho Penal, en el sentido de que la norma penal lo motive para que se abstenga de cometer una conducta ilícita, con sus mandatos y prohibiciones con la amenaza de una pena.”⁶⁹

Lo que reitera Bacigalupo al señalar que la culpabilidad será:

“La capacidad de motivarse por el derecho, sea por el deber impuesto

⁶⁹ MUÑOZ CONDE, Francisco, *“Teoría General del Delito”*, Ed., Temis, Bogotá Colombia, 1990, p. 131.

por la norma o por la amenaza de la pena.”⁷⁰

Por su parte Villalobos manifiesta que la culpabilidad consiste en:

“El desprecio que se manifiesta por franca oposición en el dolo, o indirectamente por indolencia o desatención nacidas del desinterés o subestimación por el mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa.”⁷¹

Como se expresa en la anterior definición la culpabilidad se divide en el dolo y la culpa. Asimismo el Código Penal Federal en su artículo 8° señala que las acciones o omisiones delictivas solo se pueden realizar dolosa y culposamente. Por lo tanto, procederemos al estudio de cada una de estas formas de comisión del delito.

Dolo

Graf Zu Dohna citado por Fontan Balestra Carlos, establece de una manera clara y amplia que:

“Actúa dolosamente quién sabe que lo hace”, el mismo autor nos da una noción jurídica en los siguientes términos “obra dolosamente quién actúa con conciencia de concretar un tipo de delito.”⁷²

Para Francesco Antolisei, citando a De Marisco, apunta que:

“El dolo es la forma típica de la voluntad culpable y en cierto sentido su verdadera forma.”⁷³

Ahora bien, nuestro código punitivo federal nos establece en su artículo 9º, párrafo primero, que:

⁷⁰ BACIGALUPO, Enrique, *Lineamientos de la Teoría del Delito*, 2ª ed., Ed., Hamurabi, Buenos Aires Argentina, 1989, p. 32.

⁷¹ VILLALOBOS, Ignacio. Citado por Castellanos Tena, Fernando, *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, op. cit., p. 234.

⁷² FONTAN BALESTRA, Carlos, op. cit., p. 349.

⁷³ ANTOLISEI, Francesco, op. cit., p. 239.

“Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previniendo como posible resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley...”

De aquí se desprende que el tipo en estudio es eminentemente doloso, ya que para su realización se requiere de la plena intención del agente para la ejecución del ilícito penal, por lo que no cabe la presunción culposa.

El penalista Querlat Jiménez establece que:

“Se trata de un delito claramente doloso; por lo que se refiere a la tenencia, dado que se concibe como un delito de resultado cortado, ha de demostrarse un elemento subjetivo adicional, el ánimo de traficar.”⁷⁴

Asimismo, en el estudio de este delito se puede afirmar que se consagra, principalmente, el dolo directo, ya que en la comisión del delito en estudio necesariamente el agente representa el resultado penalmente tipificado, y además quiere su realización, por lo que existe una voluntariedad en la conducta y un querer en el resultado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que en los delitos contra la biodiversidad necesariamente debe existir el dolo en la comisión de cualquiera de las conductas típicas en estudio, esto, debido a que los delitos contra la biodiversidad están contenidos por diversos tipos de peligro que afectan al ambiente, y por cuanto a su culpabilidad son de dolo necesario, ya que no se pueden cometer por imprudencia, es decir, solamente se pueden llevar a cabo de manera intencional, esto es, que el sujeto se autodetermina en virtud de querer cometer el ilícito, aún previendo el resultado del mismo.

Así, la comprensión del acto delictuoso, es decir, de la comisión de alguna de las conductas que prevé los delitos contra especies de la flora y la fauna silvestres, terrestres o acuáticas se da en la exigencia de la vinculación del sujeto

⁷⁴ QUERLAT JIMÉNEZ, Joan J., “*Derecho Penal Español, Parte Especial*”, 2ª ed., Ed., Bosch, Barcelona España, 1992, p. 526.

con el orden jurídico (exigencia sin la cuál no puede existir el dolo); por lo que, como el agente del delito actúa con conocimiento de que su conducta es delictuosa, y por tanto injusta, siempre va a cometer un delito doloso. Esto no significa que el individuo deba conocer la disposición legal que regula el hecho delictuoso, sino sólo que debe tener conciencia de la naturaleza criminosa del acto que realiza, en otras palabras, lo que se requiere es el conocimiento de los hechos y de su significación jurídica de manera profana y no técnica.

Por otra parte, el contenido del dolo en los delitos contra la biodiversidad consiste en que el agente en el momento de la acción representa un resultado criminoso como cierto, que quiere y acepta, ya que la producción del mismo no lo detiene en su obrar, en nuestro caso sería el detrimento de los distintos ecosistemas.

Finalmente, el dolo en los delitos contra la biodiversidad en materia ambiental, nace en el momento en que se inicia la causalidad delictiva y dura hasta que esa causalidad se agota. Así pues, carece de significación penal, el dolo posterior a la consumación del hecho o el dolo anterior al comienzo de la ejecución del mismo. En los delitos contra la biodiversidad, existe el obrar doloso ya que se supone el conocimiento de la relación entre el acto que el agente realiza y su lógica consecuencia, por lo que se limita a las responsabilidades que el sujeto tiene de conocer y de dirigir los hechos que se vinculan mediante el condicionamiento o ajuste adecuado a las causas.

Culpa

La culpa en ella se causa un resultado típico sin intención de producirlo, pero se ocasiona solo por imprudencia o falta de cuidado o de precaución debiendo ser previsible y evitable.⁷⁵

⁷⁵ CASTELLANOS TENA, Fernando, op. cit., p. 247.

La culpa la encontramos cuando el activo no desea realizar una conducta que lleve a un resultado delictivo, pero por un actuar improdente, negligente, carente de atención, cuidados, reflexión, verifica una conducta que produce un resultado previsible delictuoso, en este caso la conducta es imprudencial, culposa o no intencional.

La culpa se encuentra estatuida en el artículo noveno párrafo segundo del código sustantivo federal al señalar “Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.”

Los elementos de la culpa son: una conducta positiva o negativa, ausencia de cuidados o precauciones exigidas por el Estado, resultado típico, previsible, evitable y no deseado y una relación causal entre la conducta y el resultado.

Por tanto, como ya se dijo anteriormente los delitos contra la biodiversidad en especial contra especies de la flora y la fauna silvestres, terrestres o acuáticas son eminentemente dolosos, ya que para su configuración es necesario la plena intención del agente para la ejecución de la conducta delictuosa, excluyendo la posibilidad de que éstos delitos pueda asumir un carácter culposo.

En otro orden de ideas, la teoría finalista de la acción distingue tres elementos en la culpabilidad que son:⁷⁶

- La capacidad de culpabilidad o imputabilidad.
- La conciencia de la antijuricidad
- La no exigibilidad de otra conducta.

⁷⁶ Cfr. Ibidem, p. 242 ss.

1.- La Capacidad de Culpabilidad. A la que se identifica igualmente con la imputabilidad, la que se advierte como la madurez psíquica y la capacidad del autor para motivarse de acuerdo a la norma, o sea la capacidad del autor para comprender el injusto y determinar su voluntad de acuerdo a esa comprensión.

La legislación penal mexicana establece como causa excluyente de responsabilidad al artículo 15, fracción VII, en los siguientes términos:

“Artículo 15.- El delito se excluye cuando:

...

VII.- Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 bis de este Código;...”

El Código Penal Federal ha recogido, en la citada fracción, la conocida institución jurídica de la imputabilidad disminuida, expresión que en opinión de Maurach, hace referencia al sujeto imputable que debe esforzar más su voluntad para alcanzar el grado de conocimiento y dirección de un sujeto anímicamente normal. Se trata, con ella, de designar ciertos estados o situaciones en que un sujeto, teniendo afectadas sus facultades mentales y por ello desminuida su capacidad de comprensión y voluntad, no está privado de su imputabilidad.

Las expresiones “trastorno mental “ y “desarrollo intelectual retardado” por su latitud abarcan, la primera, toda clase de trastornos mentales; en tanto la segunda comprende los casos en que, si bien no existe propiamente un trastorno mental, el sujeto por su desarrollo intelectual retardado incompleto no se encuentra, como ocurre igualmente en el trastorno mental, en posibilidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de conducirse de acuerdo con esa

comprensión, como sucede en algunos casos tratándose de los ciegos o sordomudos, cuando éstos carecen totalmente de instrucción.

3.7 Imputabilidad e inimputabilidad

Sobre este tema el maestro Castellanos Tena Fernando, apunta que la imputabilidad

“Es la capacidad de entender y de querer en el campo del derecho penal.”⁷⁷

Por lo dicho por este notable jurista la inimputabilidad sería el aspecto negativo de la imputabilidad, ya que las causas que la provocan son: El trastorno mental, El desarrollo intelectual retardado y La minoría de edad.

En síntesis, la fracción VII, del artículo 15, del código sustantivo de la materia y fuero consagra los casos de inimputabilidad, comprendiendo a quienes actúan bajo trastorno mental, sea transitorio o permanente, así como a los sujetos cuyo desarrollo intelectual retardado les impide comprender el carácter ilícito del hecho, o bien, conducirse de acuerdo con dicha comprensión, salvo la excepción señalada en el propio dispositivo y que abarca las diversas especies de acciones libres en su causa.

En cuanto a los menores, cuyo particular situación es reconocida debido a su inmadurez mental, han quedado definitivamente al margen de la aplicación de normas penales.

Por ello, la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal declara como su objeto en su artículo 1º, lo siguiente:

⁷⁷ *Ibidem*, p.257.

“Artículo 1º.- La presente Ley tiene por objeto reglamentar la función del Estado en la protección de los derechos de los menores, así como en la adaptación social de aquellos cuya conducta se encuentra tipificada en las leyes penales federales y del Distrito Federal y tendrá aplicación en el Distrito Federal en materia común, y en toda la República en materia federal.”

En conclusión, tenemos que la capacidad de entender y de querer, falta en dos categorías de individuos:

En aquellos que no tienen un suficiente desarrollo intelectual; y, en aquellos que padecen de graves anomalías psíquicas (por lo tanto, hay que verlo en la madurez psíquica y en la salud mental).

Por lo que la imputabilidad dice Gómez Benitez “dejo de explicarse como capacidad de responsabilidad individual por los actos realizados libremente, y paso a entenderse como capacidad de ser motivado por la norma penal y su correspondiente sanción. Los inimputables no serían, pues, seres incapaces de libertad o si se prefiere, seres irresponsables de sus hechos (por ejemplo, los enajenados mentales), sino seres no motivables por la norma”⁷⁸.

De acuerdo con Fernando Castellanos la imputabilidad es:

“La posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente. Es la capacidad de obrar en derecho punitivo que traigan consigo las consecuencias penales de la infracción.”⁷⁹

Hans Welzel, nos establece que la imputabilidad o capacidad de culpabilidad es:

“La capacidad del autor, de comprender lo injusto del hecho, y de determinar la voluntad conforme a esta comprensión.”⁸⁰

⁷⁸ GÓMEZ BENITEZ, Juan Manuel, p. 143.

⁷⁹ CASTELLANOS TENA, Fernando, p. 218.

⁸⁰ Cfr. WELZEL, Hans, op. cit., pp. 181 y sig.

Para Edmundo Mezger, imputabilidad significa la capacidad de cometer culpablemente hechos punibles.⁸¹

Según Antolisei, la imputabilidad, es:

“La capacidad de entender y de querer.”⁸²

Asimismo Franz Von Liszt con un criterio sociológico, quien nos define a la imputabilidad, como:

“La facultad de obrar normalmente en otras palabras, “es la capacidad de conducirse socialmente”⁸³, es decir, de observar una conducta que responda a las exigencias de la vida política común de los hombres.

Carlos Fontan Palestra, menciona que la imputabilidad:

“Se puede sintetizar como la capacidad de distinguir las acciones amenazadas con pena de las que no lo están.”⁸⁴

Decimos que un individuo es plenamente responsable cuando pueden ser puestos a su cargo el delito y sus consecuencias. Asimismo, parte de la doctrina penal se muestra inclinada a considerar la imputabilidad como un presupuesto de la culpabilidad con la relación psicológica existente entre el hecho y su autor.

En los delitos contra la biodiversidad se considera que el hombre es responsable social y no moralmente de manera que el sujeto que se coloque en algunas de las hipótesis de tales delitos debe responder del hecho ejecutado y contrario a derecho, ya que sólo el hombre, como entidad individual, puede ser sujeto activo de delitos, pero para que la ley pueda poner a su cargo una determinada consecuencia penal es necesario su carácter imputable. Por lo que la imputabilidad y la imputación son conceptos indispensables para poder fundamentar el juicio de culpabilidad.

⁸¹ MEZGER, Edmundo, op. cit. p. 201.

⁸² ANTOLISEI, Francesco, op. cit. p. 214.

⁸³ VON LISZT, Franz, “*Tratado de Derecho Penal*” Ed., Reus, Madrid, p. 218.

⁸⁴ Cfr. FONTAN BALESTRA, Carlos, op. cit., pp. 206 y sig.

Así, de los conceptos establecidos, se desprende que la capacidad de culpabilidad en las conductas contempladas en los delitos contra la biodiversidad, tiene dos momentos uno cognoscitivo (intelectual) y uno de voluntad (volitivo); es decir, la capacidad de comprensión del ilícito contra la salud y la determinación de la voluntad para su comisión, o sea, actuar conforme a sentido. Sólo ambos momentos conjuntamente constituyen la capacidad de culpabilidad, de tal suerte que, para que el sujeto activo del delito contra la biodiversidad sea imputable es necesario el concurso de uno y otro momento, si falta uno solo de estos, el sujeto no será ya imputable, lo cuál es muy difícil puesto que los delitos en estudio son eminentemente dolosos y el individuo al tener la intención de realizarlo conoce la ilicitud de su acto por lo que tiene capacidad de determinarse en función de lo que conoce; luego entonces, el sujeto activo tiene la aptitud intelectual y volitiva que constituyen “el presupuesto necesario de la culpabilidad”.

Se concluye que la imputabilidad en los delitos contra la biodiversidad en materia ambiental requiere no sólo el querer del sujeto, sino además su capacidad de entendimiento, pues únicamente quien por su desarrollo y salud mental es capaz de representar en cualesquiera de las conductas en comento, conocer su significación y mover su voluntad a fin concreto de violación de tal mandamiento, puede ser reprochado en el juicio integrante de la culpabilidad.

Siguiendo con los criterios anteriores, para el momento intelectual en los delitos contra la biodiversidad en materia ambiental basta que la capacidad de comprensión sea de lo “injusto” del hecho, y no de lo “no permitido”, es decir, se trata de la capacidad de comprensión del injusto material, por lo que no es necesario que el autor del delito contra la biodiversidad pueda reconocer el hecho como contrario a la ley o en general, como punible, sino que tiene que poder reconocer que su hecho es una trasgresión de aquellas normas sociales que son indispensables para la vida en común, razón por la cuál es muy difícil que en los delitos contra la biodiversidad de la flora y fauna silvestres, terrestres o acuáticas,

no se dé esta capacidad, luego entonces no se excluye la punibilidad concreta de comprensión del injusto. En otras palabras, la culpabilidad en los delitos contra la biodiversidad no se excluye por desconocimiento inevitable de la antijuridicidad.

En palabras de Francesco Antolisei se puede decir que:

“La capacidad de entender no es la mera aptitud del sujeto para conocer lo que ocurre alrededor de él, sino la capacidad de darse cuenta del valor social del acto que se realiza, es decir, no es necesario que el individuo esté en condiciones de juzgar que su acción es contraria a la ley; basta que pueda comprender en general que está en contra de las exigencias de la vida común.”⁸⁵

Es por ello, que en los delitos contra la biodiversidad no se puede invocar al trastorno mental transitorio ni al permanente y tampoco al desarrollo mental retardado, ya que por tratarse de un delito doloso en donde el resultado típico causado siempre es previsible no se puede condicionar como excluyente a la ausencia de la capacidad de comprensión de la ilicitud del hecho típico en el momento de su realización, puesto que la provocación dolosa siempre la pone a cargo del infractor.

Es por esto que todo hombre, en cuanto ha cometido un delito, tiene que responder de él ante la sociedad, por medio de providencias que no son castigos sino medidas de mejoramiento y de seguridad, en el caso de inimputables, y con un pena para el caso de imputables.

Finalmente, la imputabilidad en los delitos contra la biodiversidad, no es otra cosa que una cualidad necesaria para que el autor del delito sea sancionable, es decir, una condición indispensable para poder aplicar dicha sanción a quien ha cometido un delito contra las especies de la flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas en materia ambiental.

⁸⁵ ANTOLISEI, Francesco, op. cit., p. 218.

2.- El Conocimiento de la Antijuricidad. De lo expuesto hasta aquí, debemos reiterar que en los delitos contra la biodiversidad no acepta la forma de comisión culposa por no estar comprendida en el código, y por lo tanto en el numeral que encuentra esa clase de delitos; por el contrario, su realización siempre va a ser dolosa ya que el agente actúa con plena conciencia de la antijuricidad del hecho criminoso.

Ahora bien, se va a hablar de dolo cuando en el agente no falte la conciencia de cometer una acción contraria a la ley es necesario que el sujeto que realiza alguna de las conductas delictivas en estudio, tenga la intención, y por lo tanto, la conciencia antijurídica de cometer el ilícito penal, que obviamente es contrario a derecho.

Por lo tanto, la falta de conciencia de la licitud, no puede ser probada sino aduciendo a la ignorancia de la ley, y es precisamente esa ignorancia la que no se puede invocar como excusa en los delitos contra la salud.

Así pues, sino falta la conciencia de la antijuricidad, el dolo existe. Sin embargo, conviene destacar que la ilicitud a la que el agente debe tener conocimiento del hecho, es la ilicitud penal (o sea la contrariedad del hecho con los dictámenes del ordenamiento jurídico penal), y no la ilicitud extrapenal.

Es por ello, que pertenece a dolo, además del conocimiento de las circunstancias del hecho, la conciencia de la antijuricidad, como conocimiento de la injusticia del hecho ilícito, o mejor de los delitos contra la salud en conjunto; así el que sabe que actúa o procede injustamente, comete siempre un delito doloso; por supuesto que en las conductas desplegadas de tales actos criminosos, encuadra perfectamente este principio.

El concepto de acción dolosa en los delitos contra la biodiversidad, deberá incluir el verdadero conocimiento de la significación del hecho, en tanto se conozca o no la punibilidad o castigo del mismo.⁸⁶

En este orden de ideas, cuando en los delitos contra las especies de la flora y la fauna silvestres, terrestres o acuáticas la falta de conciencia de la antijuridicidad depende de un error jurídico penal, debe imponérsele al autor una pena por la culpabilidad dolosa. Tales conductas delictivas se dan muchos casos de estos, por lo que es decisivo el contenido del conocimiento de los hechos, y además, es necesario el conocimiento de la significación de los mismos. En otras palabras, para las acciones antijurídicas en materia ambiental interesa, además de la realización del tipo, si el agente lo cometió con conciencia y/o voluntad.

Sin embargo, aún en el caso en que falte en el autor la conciencia de la antijuridicidad, subsiste su dolo por lo que el autor debe conocer las circunstancias del hecho a las cuales no pertenece la antijuridicidad.

En conclusión, para los delitos contra las especies de la flora y la fauna silvestres, terrestres o acuáticas el error sobre la antijuridicidad es un error sobre la prohibición, de tal suerte que el autor sabe lo que hace, y no cree erróneamente que está permitido; por lo que el presupuesto para que el sujeto decida libre, responsable y moralmente a favor del derecho y en contra del injusto, es el conocimiento del derecho y del injusto mismos.

Así, la culpabilidad es reprochabilidad, por lo que interesa en el ilícito en cuestión el esfuerzo de la conciencia exigible al autor. Finalmente, se destaca que este esfuerzo de la conciencia es algo distinto de la observancia del ciudadano,

⁸⁶ OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto, op. cit., p 423ss.

en el peligro y lesión del bien jurídico que es el ambiente, pero disminuye la exigencia del conocimiento de la antijuridicidad.

En los delitos contra la biodiversidad de las especies de la flora y la fauna silvestres, terrestres o acuáticas siempre va a ser un error vencible, porque se puede prever al resultado, que es el daño al ambiente y la salud pública.

3.- La no exigibilidad de otra conducta. Nuestro Derecho Penal reglamenta la no exigibilidad de otra conducta en el artículo 15, fracción IX, del Código Penal Federal, el cuál establece:

“Artículo 15.- El delito se excluye cuando:

...IX.- Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho; o ...”

De lo observado en el precepto anterior se desprende que la no exigibilidad de otra conducta se formula de la siguiente manera: no actúa culpablemente la persona a quién no puede ser exigida una conducta distinta a la realizada.

Castellanos Tena, expresa que la no exigibilidad de otra conducta:

“...es una causa eliminatória de la culpabilidad, juntamente con el error esencial de hecho...”⁸⁷

Ha este respecto Francesco Antolisei, apunta sobre la no exigibilidad que:

“Es una causa ultra legal, de exclusión de la culpabilidad, la cuál tiene su fundamento en la norma que aún siendo distinta de las descritas y consuetudinarias, forman parte del ordenamiento jurídico de una comunidad dada.”⁸⁸

⁸⁷ CASTELLANOS TENA, Fernando, op. cit., p. 271.

⁸⁸ Cfr. ANTOLISEI, Francesco, op. cit., p. 302.

Sin embargo, ante lo expuesto existen tratadistas que se expresan en desacuerdo con ello, es así como Petrocelli expresa que el principio que establece que “no se puede en tales circunstancias exigir humanamente un comportamiento distinto”⁸⁹, no presenta una razón que sea susceptible de aplicación analógica, sino que se trata de un criterio vago, que carece de la concreción que sería necesaria para constituir un principio jurídico superior, al que pudieran reducirse casos no expresamente contemplados por la ley.

Desde el punto de vista del precepto penal, la no exigibilidad de otra conducta impide la configuración del delito y por tanto se excluye la pena. Sin embargo, en la teoría de la no exigibilidad el dolo no se excluye porque en los delitos contra la biodiversidad el agente se encuentra en condiciones tales, que puede humanamente pretenderse de él un comportamiento distinto del observado; por lo tanto, se puede exigir de él una conducta distinta. Lo importante aquí, es que la exigibilidad halle su fundamento en la base psíquica de la conducta, o sea, del propio dolo, por lo que la frase “...no sea racionalmente exigible al agente...” es el parámetro de la exigibilidad que dependerá de la reacción psíquica, del componente subjetivo del agente.

En los delitos contra la biodiversidad el vicio fundamental de la teoría de la no exigibilidad de otra conducta, no consigue determinar en modo alguno, cuales son las circunstancias cuya presencia hace no exigible del agente tal comportamiento, y en la posibilidad de reducir a un criterio unitario las hipótesis consideradas, se ve constreñida a recurrir expresiones sumamente vagas, como “humanamente” y “razonablemente”, expresiones que parecen apelar, más que a la inteligencia al sentimiento del intérprete. De acuerdo con esta postura, se descarta que la no exigibilidad de otra conducta pueda admitirse como causa general que elimine la culpabilidad en los delitos contra la biodiversidad.

⁸⁹ Ibidem, p. 303.

Es por ello que si en los delitos contra la biodiversidad se admite la inexigibilidad de otra conducta como principio complementario, las consecuencias podrían ser más perniciosas que benéficas, esto en virtud de que proliferarían pretextos, más o menos auténticos, de inculpabilidad. Es así como en estas conductas, por ser de índole dolosas, el “poder evitar”, que es el factor interno o psicológico, no puede ser separado del “deber de cuidado”, que es impuesto por el orden normativo, pues esta segunda premisa es la que le da un verdadero sentido a la primera.

Cuando se habla de la no exigibilidad de otra conducta en los delitos contra las especies de la flora y la fauna silvestres, terrestres o acuáticas de la biodiversidad, se hace referencia sólo a condiciones de nobleza o emotividad, pero no de derecho, por lo que no resulta excusable que la persona obre violando una prohibición de la ley o bien cometa un acto contra la salud que no pueden ser aprobados de acuerdo con los fines del derecho y con el orden social. Se trata de infracciones dolosas cuyo sujeto, por la comprensión que tuvo del ilícito y de los verdaderos fines de la pena, no puede ser eximido de las sanciones que se reservan para la perversidad y el espíritu egoísta y antisocial,

“Por lo que no es necesario pasar sobre la verdad técnica como lo hacen quienes declaran jurídica o inculpable una conducta que se realiza conscientemente contra la prohibición del derecho, sin que medie cosa alguna que la autorice y aun cuando concurren condiciones precarias que solo corresponden a un orden subjetivo y extra jurídico...”⁹⁰

Por lo antes expuesto podemos decir que la no exigibilidad de otra conducta en los delitos contra la biodiversidad se puede considerar como un grado de inclinación al hecho prohibido, en donde por tratarse de un hecho doloso no se pierde la conciencia ni la capacidad de determinación, por lo que la no exigibilidad en dichos delitos puede motivar un perdón o una excusa, pero no la desintegración del delito en estudio por eliminación de alguno de sus elementos.

⁹⁰ CASTELLANOS TENA, Fernando, op. cit., p. 271.

En los delitos contra la biodiversidad, la no exigibilidad de otra conducta carece de aplicación, pues si bien es cierto que ante un resultado previsto como posible (culpa) no puede ser exigido al sujeto un sacrificio del mismo, también es cierto que si debe exigírsele tal sacrificio al mismo, frente a un resultado dañoso previsto como seguro (dolo), ya que este implica verdaderamente un delito doloso, en el cuál encuadran perfectamente cualesquiera de las conductas en comento. Por otra parte, si este principio no se aplica a los injustos en estudio, entonces se corre el peligro de amparar conductas realmente reprochables.

En este orden de ideas, la exigencia no es excesiva, ya que se trata de una causa de inculpabilidad, por lo que no se trata de decidir la antijuridicidad de alguna de las conductas delictivas en estudio, sino de un juicio de reproche sobre la conducta subjetiva del agente.

Asimismo, es menester mencionar que si la no exigibilidad de otra conducta es aplicada a los delitos contra la biodiversidad se traspasarían las valoraciones jurídicas, ya que es lógico que no hay dos bienes jurídicos en juego, por lo que el bien tutelado es más importante en este delito es el ambiente, y no el interés que hay de un solo individuo de dañar este bien jurídico. Por lo que, si al sujeto le va a ser exigida una conducta diversa a cualesquiera de las conductas a estudio, luego entonces siempre va a responder del hecho delictuoso.

Las causas que anulan los elementos de la culpabilidad son las causas de inculpabilidad y estas se dan por la falta de capacidad de la culpabilidad, el desconocimiento de la antijuridicidad del hecho cometido y la inexigibilidad de otra conducta.

1.- Por la falta de capacidad de culpabilidad, es decir, cuando falte el elemento intelectual o volitivo trae como consecuencia la inculpabilidad y a su vez la inimputabilidad. Y la inculpabilidad, se presenta en los menores de 14 años debido a su inmadurez mental. Los que tengan la edad de 16 a 18 años, gozan de una capacidad eventual de culpabilidad, y se les aplica una pena menor o

medidas educativas o internación para su curación o asistencia.

Otras de las incapacidades de culpabilidad se presenta en las personas mentales anormales como en la perturbación de la conciencia, los trastornos transitorios con independencia de su duración, la perturbación patológica de la actividad mental como la psicosis, las debilidades mentales entre ellas la imbecilidad.

Por lo que es suficiente que el autor no este en condiciones de reconocer el injusto para que se presente la causa de inculpabilidad. La excepción al principio de la capacidad de culpabilidad es el *actio libera in causa* ya que en tal caso, el sujeto por su voluntad se pone en ese estado.

2.- Por desconocer la antijuricidad del hecho cometido, este elemento de culpabilidad se anula por el error de prohibición al actuar el sujeto pensando que su conducta era lícita. El que contrae un segundo matrimonio sin haber disuelto legítimamente el anterior, porque se cree que ha quedado disuelto su anterior matrimonio.

3.- Por no exigibilidad de otra conducta, esta causa de inculpabilidad es la excepción al principio del deber de cumplir con las normas, ya que no se puede pedir el cumplimiento de esos mandatos cuando se esta ante un caso extremo. Uno de esos casos es el estado de necesidad excluyente, en el que el sujeto, sin tener la obligación legal para su oficio u ocupación, antes de sufrir un peligro, sacrifica un bien jurídico para salvaguardar su vida, honor a la libertad, como el caso del naufrago que priva de la vida a su compañero para comer su carne y poder sobrevivir, por lo que la no exigibilidad de otra conducta aconseja no imponer una pena a quien actúa bajo esas circunstancias.

El miedo insuperable, esta eximente se refiere al miedo que aún afectando psíquicamente al que lo sufre, le deja una opción o una posibilidad de acto acción

y la insuperabilidad, quiere decir, superior a la exigencia media de soportar males y peligros, porque el mal que produce el miedo ha de ser real o inminente igual o mayor al que el sujeto comete amparado por esta causa.

Otra eximente es el encubrimiento entre parientes, en esta excepción quedan excluidos, los que hubieren auxiliado a los delincuentes, a no delatarlo y no están impedidas de ayudarlo cuando sea perseguido o este en alguna adversidad, quedan exentados de la pena.

3.8. Punibilidad y Excusas Absolutorias

Punibilidad

Reunidos los elementos de la estructura del delito tales como la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad, podemos considerar que hay un delito, mismo que requiere de una pena para poder castigarlo. La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta.

La pena como última categoría del delito no siempre existe, pero el legislador debe exigir para su fundamentación o exclusión, ya que es el estado el que fundamenta su aplicación.

Roxin, al respecto dice que:

“El Derecho Penal sirve subsidiariamente a la protección de los bienes jurídicos y que su existencia se justifica exclusivamente cuando la convivencia pacífica de los ciudadanos puede garantizarse tan sólo con el recurso a culminar con una pena la conducta socialmente dañosa”.⁹¹

Por su parte Estrada Velez, opina que la pena:

⁹¹ ROXIN, Claus, “*Derecho Penal y Derecho Procesal*”, Ed., Depalma, Buenos Aires, 1988, p.23.

“Es consecuencia obligada del delito y consiste en la supresión o limitación forzosa de bienes jurídicos impuesta por el estado con finalidades pragmáticas”.⁹²

Y Mir Puig establece que:

“La teoría general del delito no hace sino establecer los presupuestos mínimos de lo punible, esto es, traza límites a lo que puede castigarse con una pena, lo cuál depende de la función que la Constitución permita atribuir la pena; y que tanto el delito como la pena encuentran su fundamento en la concepción del Estado Social y democrático del derecho.”⁹³

También la pena requiere causas que la fundamenten y para ello es imprescindible acudir a las llamadas condiciones objetivas de la penalidad; y por otra parte también están las causas que excluyen la pena, como las excusas absolutorias o causas de exclusión o anulación de la penalidad.

Condiciones Objetivas de Penalidad.

Para Ernesto Beling, las condiciones objetivas de punibilidad son:

“Ciertas circunstancias exigidas por la ley penal, para la imposición de la pena, que no pertenecen al tipo del delito y no condicionan la antijuricidad y tampoco tienen el carácter de culpabilidad.”⁹⁴

Para el maestro celestino Porte Petit, citado por Betancourt indica que: las condiciones objetivas de punibilidad no son elementos constitutivos del delito, ya que no se requiere su existencia.⁹⁵

Dichas condiciones objetivas de punibilidad son aquellos requisitos establecido en algunos tipos penales, los cuales si no se presentan no es factible que se configure el delito; de ahí que al manifestarse solo en algunos tipos

⁹² ESTRADA VELEZ, F., “*Derecho Penal*”, Ed., Temis, Colombia 1986, p. 121.

⁹³ MIR PUIG, Santiago, “*Función de la pena y Teoría del Delito en el Estado Social y Democrático del Derecho*”, Ed., Bosh, Barcelona, 1976, p.17

⁹⁴ BELIN, Ernest von, “*La Doctrina del delito tipo*” Trad., de Soler, Ed., Depalma, Buenos Aires, 1994, p. 31.

⁹⁵ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, op. cit., p 278.

penales, es por que no constituyen elementos básicos del delito, sino secundarios.

Esta causa que fundamenta la penalidad consiste en las circunstancias que condicionan en algún delito en concreto para la imposición de una pena, como es el caso de la previa declaración judicial de quiebra, deberá declararse esta primero.

Y de esta causa se distinguen las condiciones objetivas de procedibilidad o de perseguibilidad que condicionan la investigación de un proceso penal. No son más que obstáculos procesales que condicionan la imposición de la pena.

Excusas Absolutorias

Frecuentemente los autores que reconocen el carácter de elemento esencial del delito a la imputabilidad, coinciden en afirmar que en la excusa absoluta permanecen inalterables los elementos esenciales del delito, excluyendo únicamente la posibilidad de imponer una pena al autor. El Estado por motivos de política criminal no sanciona determinadas conductas, basándose en consideraciones de diversa índole.

Para aquellos autores que consideran que la punibilidad no es elemento esencial del delito, sino su consecuencia, la ausencia de punibilidad excluye sólo la aplicación de la pena, pero subsiste el carácter delictivo de la conducta o hecho.

Para tener una visión mejor de las excusas absolutorias pasaremos a estudiar su definición por algunos autores.

Según Eduardo López Betancourt señala que:

“El aspecto negativo de la punibilidad, lo constituyen las excusas absolutorias”. Asimismo afirma que “las excusas absolutorias son aquellas circunstancias específicamente establecidas en la ley y por las cuales no se sanciona al agente.”⁹⁶

Sobre este particular la jurista Amuchategui Requena menciona que

“Las excusas absolutorias constituyen la razón o fundamento que el legislador consideró para que un delito, a pesar de haberse integrado en su totalidad, carezca de punibilidad.”⁹⁷

Otra opinión acerca de lo que son las excusas absolutorias, es proporcionado por Orellana Wiarco, quien sostiene que

“Las excusas absolutorias son aquellas específicas y excepcionales causas por las cuales el legislador deja impune una conducta típica, antijurídica y culpable.”⁹⁸

El penalista Castellanos Tena refiere que las excusas absolutorias:

“Son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena.”⁹⁹

Por su parte el maestro Raúl Carrancá señala al respecto que:

“...la punibilidad desaparece en ciertos casos que la ley considera, por razón de las personas y de la utilidad social de la impunidad, como no sancionables. Tal ocurre con las excusas absolutorias.”¹⁰⁰

De las definiciones anteriormente citadas, encontramos como elemento en común, el relativo a que, cuando se da la existencia de alguna excusa absoluta

⁹⁶ Ibidem, p. 268.

⁹⁷ AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda, “*Derecho Penal*”, México, 1992, p. 92.

⁹⁸ ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto, “*Teoría del Delito, Sistemas Causalista y finalista*”, 8ª ed., Ed., Porrúa, México 1999, p. 79.

⁹⁹ CASTELLANOS TENA, Fernando, op. cit., p. 278 y 279.

¹⁰⁰ CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl, op. cit., p. 426.

la conducta desplegada por el agente resulta impune, ya que no se le impone sanción alguna, situación que podemos considerar como rasgo fundamental de las excusas absolutorias y que nos permite su pronta diferenciación de los demás elementos del delito.

Por otra parte, los autores arriba mencionados señalan que la no imposición de la pena no se da aunque hayan existido los demás elementos del delito, esto es que aunque se considera el comportamiento delictivo, el mismo no es sancionado.

Para comprender mejor, el porque de la impunidad de la conducta desplegada por el sujeto activo, seguiremos el pensamiento de el autor Castellanos Tena, quien establece que:

“El Estado no sanciona determinadas conductas por razones de justicia o equidad, de acuerdo con una prudente política criminal.”¹⁰¹

De la misma Castellanos Tena aclara que cuando se actualiza una excusa absoluta, los demás elementos que integran un delito quedan subsistentes, pero lo que sucede es que no se dará la presencia de la punibilidad.

Por otra parte el penalista, Orellana Wiarco afirma que en el caso de las excusas absolutorias se sigue el principio de utilidad, expresándolo así:

“...dichas causas revelan que el legislador prefirió aplicar medidas de política criminal, a pesar de que el principio de justicia reclamara la imposición de una pena.”¹⁰²

¹⁰¹ CASTELLANOS TENA, Fernando, op. cit., p. 279.

¹⁰² Cfr. ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto, op. cit., p. 79.

De lo anteriormente anotado se debe destacar que cuando se presentan las excusas absolutorias, aunque una persona es responsable por la comisión de un delito, y por ende debería ser merecedora de la imposición de una pena por parte del Estado, esta no se le aplica por estimarse que no es necesaria la imposición de la misma, y como se ve siempre opera la coercibilidad penal ante la presencia de conductas delictivas pues existen determinadas situaciones específicamente establecidas en la ley que hacen que se excluya la aplicación de una pena.

Para Castellanos Tena, las excusas absolutorias de mayor importancia son:

- “Excusas en razón de mínima temibilidad.
- Excusas en razón de la maternidad consciente.
- Excusas por inexigibilidad.
- Excusas por graves consecuencias sufridas”¹⁰³.

Generalmente se citan como ejemplos de excusas absolutorias entre otras, la mencionada en el artículo 400, del Código Penal Federal, donde se establece que el encubrimiento de determinados parientes y ascendientes y de otras personas, no será punible.

Otro ejemplo de excusa absoluta, lo constituye el mencionado por el dispositivo 333, del Código Sustantivo de la Materia, donde se contempla que la mujer que aborta con motivo de imprudencia no se le impondrá pena alguna, o cuando se aborta, porque el embarazo fue producido por medio de una violación. Castellanos Tena la denomina: “Excusa en razón de la maternidad consciente”.

¹⁰³ CASTELLANOS TENA, Fernando, op. cit., pp. 279 y ss.

En los delitos contra la biodiversidad se prevé de manera clara dos excusas absolutorias, en el artículo 420, del Código Penal Federal, al señalarse en dicho numeral, en sus fracciones II, III y IV, que no se procederá en contra de quien, utilizando los medios idóneos para la caza, pesca o captura de especies de la flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas, se realicen estas actividades en la forma señalada por la ley para tal efecto, o bien efectúe dichas actividades durante el periodo permitido por la ley, esto es, en el que se levante la declaratoria de veda.

Como hemos mencionado a lo largo del presente capítulo, el valor de la biodiversidad existente en México es de suma importancia, tanto a nivel nacional como internacional. La flora y la fauna silvestre de nuestro país representa importantes recursos naturales, los cuales producen un rico mosaico de condiciones ambientales.

Dentro de las actividades ilícitas que llevan a cabo en el ambiente natural, a menudo sobrevienen de la pobreza en la que se encuentran las comunidades que permanecen en áreas naturales protegidas. Por falta de conocimiento, apego a la ley o por desesperación, que no se da en todos los casos, violan las reglas establecidas entre las causas de necesidad y la avaricia, arrojando a la gente a las actividades delictivas, que conjuntamente con la corrupción son medios para la obtención de dinero. El comercio y la caza furtiva de especies en el mercado negro es grave, al grado que solo es superado por la actividad del tráfico de drogas.¹⁰⁴

De acuerdo con algunos estudios en algunas áreas naturales protegidas, es alarmante el saqueo de especies endémicas, fenómeno que se registra porque a los pobladores del área o a los turistas les agradan éstas, y saquean la zona sin tener una idea del impacto ambiental que están causando. Como objeto del tráfico

¹⁰⁴ NEBEL BERNAL, J., *"Ciencia Ambiental Ecología y Desarrollo sostenible"*, 6ª ed., Ed., Prentice Hispana, México, 1999, p. 150ss.

de especies se encuentran dos causas: la cacería furtiva y comercial, las cuales atentan contra la supervivencia de las especies, sobre todo cuando estas actividades no son controladas ni planeadas.¹⁰⁵

La cacería furtiva: aunque es ilegal, es utilizada para consumo como parte de subsistencia directa de una comunidad, pero también tienen al borde de la extinción a otras especies como por ejemplo: el elefante africano, cazado por la obtención del marfil o el caso de la tortuga de carey, considerada por la lista roja de la UINC como en peligro de extinción, por la explotación irracional y ancestral de su concha, la cual es ilegalmente comerciada por países como Cuba y Japón (en México existen siete de las ocho especies de tortugas a nivel mundial).

La cacería comercial: es una acción que se lleva a cabo para ejercer la actividad comercial en la venta de los animales cazados y de sus pieles su osamenta, sus colmillos entre otras, lo que en países en desarrollo, al carecer de una legislación óptima y suficiente, así como una organización, conciencia y educación ambiental, dan como resultado que ésta actividad, no se realiza de forma adecuada ni sostenible. De la captura de las especies y animales, en muchas ocasiones, sólo unos cuantos sobreviven y la posibilidad de reproducción es nula lo que propicia una de las principales causas de su extinción. A estas prácticas se le añade la cacería indiscriminada que de igual forma afecta y daña la estabilidad y permanencia de las especies. De manera que podemos reconocer que en algunos casos la caza, no es la que afecta directamente a las especies, sino la falta de planeación y aplicación adecuada de control, vigilancia y protección legal punitiva.

De las causas más comunes en México del comercio de especies de flora y fauna silvestre en peligro de extinción, se encuentra la actividad conocida como tráfico de especies, que consiste en obtener alguna o algunas especies sin

¹⁰⁵ En los casos de la cacería indiscriminada, podemos mencionar el caso de la Ballena Azul, la baquita marina, el pez totoaba, la vejiga rotatoria, por citar algunos ejemplos, estas especies son de gran importancia para el ecosistema marino, como atracción ecoturística.

autorización, es decir, por medio de procesos ilegales, para su comercialización.

Esto nace de la demanda de una planta o animal en particular, muchas de las cuales se encuentran en peligro de extinción, en donde al obtener un lucro para quien las trafica y una satisfacción para quien las demanda, generan la posible extinción de la especie o especies. Mientras exista el círculo vicioso de la oferta y la demanda de estas especies, habrá quien trafique con ellas. Estas especies al ser capturadas sin control y vigilancia jurídica y administrativamente, tienen como objetivo, la de finalizar como mascotas o en su caso como figuras de ornamento. A manera de derecho comparado, se ha hecho la estimación de que a los Estados Unidos de América, se introducen anualmente más de medio millón de especies, y de éstas, una tercera parte pertenecen al rango de las que están en peligro de extinción. Es la situación que también padecen las plantas de ornato que son utilizadas en su mayoría para adornar jardines, oficinas y casas. Los casos que presenta México son por ejemplo: el de las especies de palmas, cactus y orquídeas.

Dentro de las posibles soluciones que podemos mencionar se encuentra, la de realizar la extracción de las especies de manera controlada, de tal forma que ésta, no supere a la acción de su reposición, y la otra es, cultivar las especies en viveros o en plantíos y prohibir de forma legal el saqueo de especies.

De lo anteriormente expuesto podemos concluir que se necesita un mayor control y apego a la legalidad, los cuales deben cumplir las poblaciones o asentamientos que se encuentran en áreas naturales protegidas. verificar la vigilancia en lo concerniente a los permisos y licencias, que en todo momento deberán estar en apego a la ley y reglamentos. Subsana la situación financiera con mayor presupuesto y la falta de conocimiento ambiental en la que se encuentra los pobladores dentro o en zonas de colindancia con especial atención a la áreas de reserva ecológica, de tal forma que se evite el pillaje, la actividad ilícita, la corrupción y el problema de la migración por falta de oportunidades, pobreza e información. Así mismo el determinar con claridad que el tráfico de

especies, no solamente se determina por obtención de las especies de flora y fauna silvestre, es decir por especies vivas, sino que también se realiza dentro del comercio la obtención de partes y derivados de la vida silvestres, lo que del mismo modo debe ser regulado por parte de las autoridades ambientales nacionales; Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, e internacionales como los es el caso de las CITES.

Con lo anterior nos podemos dar cuenta que la problemática para lograr niveles de conservación en México es grave y que se requieren programas adecuados de penalidad para proteger a todas las especies del territorio nacional.

Por otra parte, una de las situaciones que generaría incertidumbre es la otorgar permisos o licencias para llevar a cabo la explotación de algunos recursos naturales terrestres o marinos, porque existe la posibilidad de que se abuse de éstos, al no realizarse está actividad de manera sustentable. En éste caso, se pierde el propósito de la conservación, y se pone en peligro la estabilidad de los procesos ecológicos, así como el equilibrio de los ecosistemas.

Para tener un mejor panorama de las diferentes figuras delictivas que señala el artículo 420 del Código Sustantivo, y las distintas conductas que se realizan, dentro del delito desarrollado y expuesto con antelación, daremos un panorama de manera breve y sucinta de los elementos integradores del mismo.

Precepto que establece en su primer párrafo lo siguiente: “Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y por el equivalente de trescientos a tres mil días multa, a quien ilícitamente:”

Definición legal, Fracción, I, (Primera parte):

“Capturar, dañar o privar de la vida a ilícitamente a alguna tortuga o mamífero marino

Elementos del tipo

- a) Ilícitamente
- b) Capturar, dañar o privar de la vida, y
- c) A alguna tortuga o mamífero.

Núcleo del tipo. Ilícitamente capturar, dañar o matar alguna tortuga o mamífero marinos.

Bien jurídico protegido. Fauna marina referente a tortugas y mamíferos.

Sujetos. Sujeto activo, común, no calificado, cualquier persona, sujeto pasivo, la Federación.

Culpabilidad. Delito doloso, intencional.

Referencia de lugar. Implícitamente el mar territorial nacional.

Referencia de lugar. Área donde habite la especie considerada endémica.

Tentativa. Si es configurable la tentativa.

Resultado. Reducción o0 extinción de especies marinas de tortugas y mamíferos

Encontramos en el mismo numeral, estudiado en el inciso anterior una hipótesis normativa diversa a la ya vista, ahora referida a la recolección y/o almacenamiento de los productos o subproductos de los mamíferos o tortugas marinas. Examinaremos brevemente esta hipótesis.

Definición legal, Fracción, I (Segunda parte):

I... o recolecte o almacene de cualquier forma sus productos o subproductos.

Elementos del tipo

- a) Ilícitamente
- b) Recolectar o almacenar;
- c) De cualquier forma;
- d) Productos o subproductos, y
- f) De tortugas o mamíferos marinos.

Núcleo del tipo. Recolectar o almacenar, ilícitamente productos o subproductos de tortugas o mamíferos marinos.

Bien jurídico protegido. La fauna marina correspondiente a tortugas y mamíferos marinos.

Sujetos. Sujeto activo común, no calificado, cualquier persona; sujeto pasivo, la Federación.

Culpabilidad. Delito doloso.

Tentativa. Es configurable la tentativa.

Resultado. Reducción o extinción de especies marinas de tortugas y mamíferos.

Fracción II. (primera parte)

“Ilícitamente capturar, transformar, acopiar, transportar o dañar especies acuáticas en veda.”

Las conductas que tipifica la fracción II del numeral en comento, en alguna forma las hemos tratado, además de que el texto legal es bastante claro y sencillo. Capturar, como quedo expresado es apresar, aprisionar vivo; transformar es modificar, alterar, transmutar, acopiar entendemos la acción de reunir; acumular en cantidades o volúmenes grandes, numerosos; transportar es

trasladar de un lugar a otro algo; dañar es causar deterioro, menoscabo. Afectar, maltratar, el deterioro puede ser parcial o total, en este caso es destrucción.

Veda, es un periodo legal en el que se prohíbe la caza a la pesca de determinadas especies. Las vedas pueden ser temporales o permanentes o indefinidas y tales prohibiciones tienen como origen las irracionales y depredadoras prácticas contra la fauna que ponen en peligro está; la necesidad de que durante determinados lapsos ciertas especies puedan aparearse, reproducirse y que las crías puedan tener un tiempo razonable para su desarrollo y la finalidad de las vedas es proteger, cuidar, preservar, conservar determinadas especies.

El ilícito penal materia de este comentario se refiere categóricamente a especies acuáticas, sin precisar si se trata de especies acuática marinas o de agua dulce; peces, aves, mamíferos, tortugas o alguna otra especie.

No encontramos la razón legal para que el precepto en estudio limite la ejecución de las conductas delictivas que el propio dispositivo tipifica a especies acuáticas, consideramos que sería más conveniente que se refiere a toda especie en veda, aun cuando en la fracción IV del mismo numeral las menciona en forma genérica.

Dentro de dicha fracción se da una segunda parte que puntualiza las actividades de:

Definición legal, Fracción II. Capturar, transformar, acopiar, transporte o dañe ejemplares de especies acuáticas declaradas en veda; tenemos como:

Elementos del tipo

- a) Ilícitamente;
- b) Capturar, transformar, acopiar, transportar o dañar;
- c) Especies acuáticas

d) Declaradas en veda.

Núcleo del tipo. Ilícitamente capturar, transformar, acopiar, transportar o dañar especies acuáticas en veda.

Bien jurídico protegido. Fauna acuática, especialmente especies acuáticas declaradas en veda.

Sujetos. Sujeto activo, común, no calificado, cualquier persona; sujeto pasivo, la Federación.

Culpabilidad. Delito doloso.

Referencia de ocasión. La declaratoria del veda.

Referencia de lugar. Implícitamente aguas interiores nacionales (lagos, lagunas, ríos, etc.) o mar territorial.

Referencia temporal. El lapso de la veda.

Tentativa. Consideramos que sí es configurable la tentativa.

Resultado. Amenaza, peligro de extinción, y /o disminución de las especies en veda.

Dentro de dicha fracción se da una BIS parte que define las actividades de:

Definición legal, Fracción II Bis.

“II Bis.- De manera dolosa capture, transforme, acopie, transporte, destruya o comercie con las especies acuáticas denominadas abulón y langosta, dentro o fuera de los periodos de veda, sin contar con la autorización que corresponda, en cantidad que exceda 10 kilogramos de

peso y cuando las conductas a que se refiere la presente fracción se cometan por una asociación delictuosa, en los términos del artículo 164 de este Código, se estará a lo dispuesto en el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales.” Tenemos como:

Elementos del tipo

- a) Ilícitamente;
- b) Capturar, transformar, acopiar, transportar o dañar;
- c) Especies acuáticas denominadas abulón y langosta, en cantidades que excedan de 10 kilogramos de peso.
- d) Dentro o fuera del periodo de veda.

Núcleo del tipo. Ilícitamente capturar, transformar, acopiar, transportar, destruya o comercie especies acuáticas denominadas abulón y langosta dentro o fuera de los periodos de veda.

Bien jurídico protegido. Fauna acuática, especialmente especies acuáticas denominadas abulón y langosta declaradas en veda.

Sujetos. Sujeto activo, común, no calificado, cualquier persona; sujeto pasivo, la Federación.

Culpabilidad. Delito doloso.

Referencia de ocasión. Condición de especie sujeta a protección especial, o la declaratoria de veda.

Referencia de lugar. En el área donde habite la especie considerada.

Referencia temporal. Dentro o fuera del periodo de veda.

Tentativa. Consideramos que sí es configurable la tentativa.

Resultado. Amenaza, peligro de extinción, y /o disminución de las especies de abulón y langosta en veda.

Siguiendo con nuestro estudio la **fracción III, primera parte** establece las actividades de:

“Caza, pesca o captura de fauna silvestre, por medios no permitidos.”

Noción. La fracción III del artículo 420 del Código Penal, en su primera parte hace referencia a utilización de medios no permitidos para cazar, pescar o capturar especies de la fauna silvestre. Entre los medios para llevar a cabo dichas actividades encontramos las armas: la ley de la materia establece que corresponde a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos fijar los tipos y calibres de las armas que pueden usarse para el ejercicio de la caza. También como instrumentos o medios para cazar, pescar o capturar encontramos diversos mecanismos, artefactos sustancias, objetos que emiten sonidos que atraen a las presas, conocidos como reclamos.

Entre los medios prohibidos para efectuar las citadas actividades podemos citar las armadas, venenos, reclamos explosivos y en determinados casos las redes.

El uso de medios no permitidos, como los expresados, coloca a la presa en una situación de extrema indefensión, lo cual facilita grandemente su captura o muerte, con las consecuencias obvias de graves daños a las especies de la fauna silvestre nacional.

Siguiendo con nuestro estudio legal la **fracción III**, establece los supuestos de:

Definición legal. Realizar: actividades de caza, pesca o captura con un medio no permitido, de algún ejemplar de una especie de fauna silvestre...

Elementos del tipo

- a) Cazar, pescar o capturar;
- b) Especies de fauna silvestre, y
- c) Por medios no permitidos.

Núcleo del tipo. Cazar, pescar o capturar fauna silvestre por medios no permitidos.

Bien jurídico protegido. La fauna silvestre.

Sujetos. Sujeto activo, común, no calificado, cualquier persona; sujeto pasivo, la Federación.

Culpabilidad. Delito doloso.

Referencia de ocasión. Realización de actividades de caza, pesca o captura de la fauna silvestre.

Tentativa. Es configurable la tentativa.

Resultado. Disminución o extinción de la fauna silvestre.

Noción. Consiste en la posibilidad real de que mediante las acciones de cazar, pescar o capturar por medios no permitidos, o tal vez mediante otras acciones, poblaciones o especies de fauna silvestre sean susceptibles de desaparecer, de morir los individuos existentes de esas especies, sin procrear descendencia.

Siguiendo con nuestra definición legal de la **Fracción, III**, segunda parte señala además que.

Definición legal, fracción III,(segunda parte):

“..... o ponga en riesgo la viabilidad biológica de una población o especie silvestre.”

Elementos del tipo

- a) Cazar, pescar o capturar;
- b) Especies de fauna silvestre, y
- c) Poniendo en riesgo la viabilidad biológica de las mismas.

Núcleo del tipo. Cazar, pescar o capturar fauna silvestre con riesgo de su viabilidad biológica.

Bien jurídico protegido. La fauna silvestre.

Sujetos. Sujeto activo, común, no calificado, cualquier persona; sujeto pasivo, la Federación.

Culpabilidad. Delito doloso.

Tentativa. Si es configurable la tentativa.

Resultado. Peligro de extinción de la fauna silvestre.

La fracción IV, (primera parte), señala

Realizar ilícitamente actividades con fines de tráfico con ejemplares de especies de flora o fauna silvestres, en veda, endémicas, amenazadas, en peligro de extinción, sujetas a protección especial o reguladas por un tratado internacional; sus productos, subproductos y / o recursos genéticos.

Noción. Las actividades con fines de tráfico a que se refiere la fracción IV del numeral en estudio son en general aquellas de la adquisición y enajenación, con ánimo de lucro de las citadas especies animales o vegetales. Son endémicas las especies (animales o vegetales) que tiene un área de asentamiento restringido a una zona determinada y que se puede considerar reducida; especie amenazada es aquella que el tamaño de su población tiende a disminuir, por diversos motivos; especies en peligro de extinción son aquellas que se encuentran en riesgo de desaparecer por lo reducido de su población, consecuencia de acciones humanas generalmente; y las sujetas a protección especial son todas aquellas que por diversas causas, incluidas el endemismo, la amenaza o peligro de extinción u otras que motivan medidas protectoras para, por lo menos preservar la especie.

Con respecto a los productos y subproductos podemos considerarlos como derivados primarios y secundarios; recursos genéticos son en general los elementos que sirven para reproducir una especie, son materiales de naturaleza animal o vegetal, relacionados con la agricultura, ganadería o la industria farmacéutica, entre otras; tratándose de vegetales estos elementos reciben el nombre de propágulos o germoplasma; en nuestra opinión los huevos de aves, quelonios y demás animales ovíparos son recursos genéticos.

Las actividades ilegales vinculadas con recursos genéticos en múltiples ocasiones, o en todas, se encuentran enlazadas en la llamada biopiratería, que consiste en obtener, ilícitamente recursos genéticos e información referente a estos que recava, quienes se dedican a ello, de los habitantes del lugar de donde se apropian los citados recursos, para realizar manipulaciones genéticas que permitan conseguir productos modificados, derivados de los mencionados recursos, para patentar estos productos derivados y explotarlos en exclusiva.

Definición legal, Fracción, IV.

“Realice cualquier actividad con fines de tráfico, o capture, posea, transporte, acopie, algún ejemplar, sus productos o subproductos y demás recursos genéticos, de una especie de flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas en veda, considerada endémica, amenazada, en peligro de extinción, sujeta a protección especial, o regulada por algún tratado internacional del que México sea parte.”

Elementos del tipo

- a) Realizar cualquier actividad;
- b) Con fines de tráfico;
- c) O capturar, poseer, transportar, acopiar;
- d) Algún ejemplar;
- e) Sus productos o subproductos;
- f) O recursos genéticos;
- g) De una especie;
- h) De flora o fauna silvestre;
- i) Terrestres o acuáticas;
- j) O en veda;
- k) Endémica, amenazada, en peligro de extinción, sujeta a protección especial, y
- l) O regulada por algún tratado internacional del que México sea parte.

Núcleo del tipo. Realizar ilícitamente cualquier actividad con especies de flora o fauna silvestres en veda, endémicas, amenazadas, en peligro de extinción, sujetas a protección especial, o reguladas por algún tratado internacional; sus productos, o subproductos o recursos genéticos.

Bien jurídico protegido. Las especies de flora y / o fauna silvestres.

Sujetos. Sujeto activo, común, no calificado, cualquier persona, sujeto pasivo, la Federación.

Culpabilidad. Delito doloso.

Referencia de ocasión. Calidad de especie en veda, endémica, amenazada, en peligro de extinción, sujeta a protección especial o regulada por tratados internacionales.

Referencia de lugar. Área donde habite la especie considerada endémica.

Referencia temporal. El lapso de la veda.

Tentativa. Si es configurable la tentativa.

Resultado. Daño, deterioro, menoscabo, disminución, amenaza, peligro de extinción o extinción de flora o fauna silvestre.

Definición legal: Fracción IV, (*segunda parte*)

“Contrabando de ejemplares de especies de flora o fauna silvestres.”

Noción. El contrabando, tipo penal propio de las legislaciones tributarias, consiste en términos generales, en introducir o extraer mercancías de un país, sin cubrir las prestaciones fiscales correspondientes; es un movimiento ilegal de mercancías, ya sea hacia el interior o hacia el exterior.

De semejante manera podemos considerar el contrabando de ejemplares de especie de flora y fauna silvestres, como un movimiento ilegal de estos ejemplares hacia el exterior o hacia el interior del territorio nacional.

Los ejemplares a los cuales nos hemos referido además de silvestres deben ser de especies consideradas endémicas, amenazadas, en peligro de extinción, sujetas a protección especial.

Consideramos que la referencia de que la especie se encuentre regulada por algún tratado internacional en el que México sea parte, alude a que, especies originarias de otros países, reguladas, tal vez más que reguladas, protegidas por tratados internacionales suscritos por México, no sean objeto de actos de tráfico, de comercialización. Se estima que esta reforma fue sumamente útil y positiva.

Definición legal Fracción, IV.

“...introduzca al país o extraiga del mismo, algún ejemplar, sus productos o subproductos y demás recursos genéticos, de una especie de flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas en veda, considerada endémica, amenazada, en peligro de extinción, sujeta a protección especial, o regulada por algún tratado internacional en el que México sea parte.”

Elementos del tipo

- a) Ilícitamente;
- b) Introducir al país;
- c) O extraer del mismo;
- d) Algún ejemplar;
- e) Sus productos o subproductos;
- f) O recursos genéticos;
- g) De una especie;
- h) De flora o fauna silvestres;
- i) Terrestres o acuáticas;
- j) O en veda;
- k) Endémica, amenazada, en peligro de extinción, sujeta a protección especial, y
- l) O regulada por algún tratado internacional en el que México sea parte.

Núcleo del tipo. Introducir o extraer del país, ilícitamente especies de flora o fauna silvestres, sus productos o subproductos o sus recursos genéticos.

Bien jurídico protegido. Las especies de flora y / o fauna silvestres.

Sujetos. Sujeto activo, común, no calificado, cualquier persona, sujeto pasivo, la Federación.

Culpabilidad. Delito doloso.

Referencia de ocasión

- a) Condición de especie endémica;
- b) Condición de especie amenazada;

- c) Condición de especie en peligro de extinción;
- d) Condición de especie sujeta a protección especial, y
- e) Condición de especie regulada por algún tratado internacional en el que México sea parte.

Referencia de lugar. El área donde habite la especie considerada endémica.

Referencia temporal. El lapso de la veda.

Tentativa. Si es configurable la tentativa.

Resultado. Daño, deterioro, menoscabo, disminución, amenaza, peligro de extinción o extinción, indefensión o extinción de flora y / o fauna silvestre.

Y por último la **Fracción V**, señala que: Se impondrá pena de a quien ilícitamente:

“Dañar ilícitamente especies de flora o fauna silvestres. “

Noción. El artículo y fracción que ahora nos ocupa tiene estrecha relación con la fracción anterior del propio numeral, en cuanto a las especies que son objeto de la tutela jurídica, que son las de flora o fauna silvestres, en veda, consideradas endémicas, amenazadas, en peligro de extinción, sujetas a protección especial o reguladas por un tratado internacional en el que México sea parte, conceptos ya explicados, por lo cual se hace la remisión correspondiente.

El daño a que se refiere la fracción en estudio puede ser de cualquier naturaleza, pero en todo caso ilícito.

Definición legal: Fracción, V.

“Dañar algún ejemplar de las especies de flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas señaladas en la fracción anterior.”

Elementos del tipo

- a) Ilícitamente;
- b) Dañar;
- c) Especies de flora o fauna silvestres;
- d) Terrestres o acuáticas, y
- e) Consideradas endémicas, amenazadas, en peligro de extinción, sujetas a protección especial; o regulada por algún tratado internacional en el que México sea parte.

Bien jurídico protegido. Las especies de flora y / o fauna silvestres.

Sujetos. Sujeto activo, común, no calificado, cualquier persona, sujeto pasivo, la Federación.

Culpabilidad. Delito doloso.

Referencia de ocasión

- a) Condición de especie endémica;
- b) Condición de especie amenazada;
- c) Condición de especie en peligro de extinción;
- d) Condición de especie sujeta a protección especial, y
- e) Condición de especie regulada por algún tratado internacional en el que México sea parte.

Referencia de lugar. Área donde habite la especie considerada endémica.

Referencia temporal. El lapso de la veda.

Tentativa. Si es configurable la tentativa.

Resultado. Daño a la flora o fauna silvestre.

CAPÍTULO IV

CUANTIFICACIÓN DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y SU PROPUESTA

Será en este apartado donde se emitirá una opinión sobre cómo deben ser las reformas legislativas con el fin de que la pena de los delitos contra la flora y la fauna silvestres, terrestres y acuáticas, previstas en el artículo 420, del Código Penal Federal, tengan una real aplicación, y no que como sucede en la actualidad, que se deja al infractor en una situación favorable para él; por lo contrario el ambiente no puede por si mismo volver al estado normal en que se le encontró, antes de sufrir un deterioro, una asechancia, una alteración en su biodiversidad y equilibrio ecológico, casos en que el ambiente por su propia naturaleza no puede resarcir los daños causados por el hombre, dispensado muchas veces por las autoridades pública-administrativa; se debe de hacer mención antes de lo que se entiende por daño ambiental, responsabilidad penal y la cuantificación de la reparación del daño ambiental y su posible institucionalización.

4.1. El Daño Ambiental

La interrelación de los seres vivos es necesaria para la existencia de vida en el planeta. La naturaleza es sinónimo de cambio, y por tanto no puede presentarse un balance estable dentro de sus límites; sin embargo, existen largos periodos de aparente estabilidad, en los que un cierto equilibrio parece estar presente. Este tipo de equilibrio es el que debemos de entender para que perduren las especies.

La colaboración entre las especies juega un papel importante, ésta gira en torno de las necesidades biológicas fundamentales de cada una de ellas y la supervivencia a través de la producción. La interdependencia solo es atendida al romperse uno de los eslabones de la cadena alimenticia derivada de la extinción

de especies en forma selectiva o al desarrollar sistemas agrícolas que destruyen su hábitat natural.

El ecosistema debe atenderse como una organización formada por los seres vivos en un lugar específico y el medio ambiente adecuado para ellos. Descrito lo anterior podemos decir que la depredación de las especies de la flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas de nuestra biodiversidad es un fenómeno derivado de las acciones del hombre, al que no se debe restar cierta importancia.

Algunos estudiosos del derecho ambiental se preguntaron que es lo que se debe atender ¿ al ser o al como ser de los humanos, se puede a costa de cualquier precio administrar los recursos de la misma naturaleza?. Y aseveraron lo siguiente:

La evolución del hombre tiene un hito (siglo XIX). Malthus aparece con su teoría de alimento y población, antes considerada se expresaba que crecen en forma aritmética los primeros, y en forma geometría los segundos por la que nunca alcanzarán aquellos a estos.

Es de señalar que el actual neoliberalismo trae devastadores resultados en materia ecológica. Esto debido a la falta de atención a una economía ambiental prioritaria, dando preferencia a una política económica liberal, consecuencia de ello la llamada globalización, incluyendo el rápido crecimiento del comercio internacional, la privatización de las instituciones económicas, los enormes flujos internacionales de capital financiero y el crecimiento en número y tamaño de las empresas multinacionales y reubicación de industrias que se trasladan de los países desarrollados a otros en vías de desarrollo, donde la legislación ambiental suele ser menos estricta y de menor costo en medidas de control ambiental.¹

¹ SALDIVAR AMÉRICO, Santiago, "México en el *Contexto Mundial II*", Ed., Quinto Sol, S.A de C.V., México, 1995, p. 181ss.

Respecto a la degradación ambiental, esta se da por la explotación de recursos, por lo que debe atacarse a la sobreexplotación e industrialización que trae como consecuencia el padecimiento por la escasez de agua y por su parte la ampliación agrícola trae la erosión y salinidad del suelo.

“Tal es el caso de la Amazonia brasileña donde la sabana del mato grosso se une al bosque tropical los indios xavante están restaurando poco a poco sus ancestrales ámbitos de comunidad devastados por años de tala y ganadería ilegales. Los xavante tomaron en sus manos la justicia, quemando al aserradero local expulsando a los taladores y ganaderos a quienes las autoridades se negaron a expulsar.”²

El medio ambiente es la parte integral del desarrollo y obliga a luchar contra la deforestación, la pérdida de biodiversidad y la degradación de la tierra, por lo que se debe atender en un primer plano a la aplicación del desarrollo sustentable que es el acervo del capital ecológico (bosques, tierras, mares).

Factor del bien ecológico es el capital ecológico y económico, por lo que se deben eliminar políticas de agricultura y pastoreo, así como en la industria rural, deben existir proyectos de obra pública y privada con capacidad analítica necesaria para la dimensión ecológica.

En los capítulos anteriores nos hemos referido a la consideración del ambiente como bien jurídico tutelado y al Derecho Ambiental como la disciplina cuya misión es establecer los mecanismos necesarios para la prevención de daños al ambiente así como los instrumentos que tiendan a su reparación cuando el daño se ha producido. Es procedente ahora determinar lo que se entiende por daño ambiental y cuales son las características que lo diferencian del daño civil tradicional, lo cual nos permitirá arribar después a la búsqueda de las formulas eficaces para hacer frente a las lesiones que el ambiente puede sufrir, atendiendo a la posible reparación del daño que es el objetivo fundamental de este trabajo.

² Cfr. MANIFESTÓ DE LOS ÁMBITOS DE COMUNIDAD, “*El Nuevo Ecologismo*”, Ed., Posada, México, 1995, p. 218.

En lo que respecta al daño ambiental jurídicamente hablando su razón es la odisea moderna totalitaria, se atiende al principio jurídico de que todo el que daña esta obligado a reparar, ya que la vida es el valor supremo respecto a la existencia del ser humano.

Los romanos entendían al daño como la idea de la destrucción, de ahí deviene el concepto en el Código Civil y la pena del pago de daños y perjuicios, como resultado del daño civil; así lo indica también el criterio jurisprudencial mexicano.

El derecho ambiental tiene como principios en el artículo 1º de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la protección del ambiente con su preservación y restauración señalada esta última en la fracción XXXIII, del artículo 3º; en el artículo 4º Constitucional, se habla del derecho a la salud de las personas; y en su ordinal 25 del desarrollo económico nacional y de su consecuente referencia al numeral 28 que señala la participación del estado en este apartado, ya que este asume toda la responsabilidad.

El daño ambiental y el daño civil no son iguales, así por ejemplo en el daño ambiental debe observarse que resulta acumulativo, incierto e impersonal, esto se contiene en nuestra legislación respecto a la acción por daño y se cuestiona la legitimación que tiene la supuesta víctima y de un tercero para demandar del supuesto victimario la reparación del daño ambiental.

Para el maestro González Márquez, se dan dos maneras diferentes de agresión al ambiente, a saber:

- a) De forma abrupta, repentina, fruto de una causa localizada y única, por ejemplo por el caso de los accidentes los desastres naturales o el daño provocado, y

b) Como resultado de las causas difusas, acumulativas o sinérgicas, fruto de la continuidad en el tiempo o de la reacción con otras sustancias, por ejemplo en el caso de la contaminación crónica.”³

Por otra parte, su origen puede ser natural, derivado de acciones humanas o bien resultado de efectos concurrentes entre la actividad del hombre y los fenómenos

En este orden de ideas podemos definir al daño como:

“Toda desventaja en los bienes jurídicos de una persona y, para ser tenido en cuenta, debe ser cierto (al menos con una certeza relativa), no eventual. El daño se puede clasificar en daño emergente y lucro cesante. El primero hace referencia a la disminución patrimonial directa derivada de la actuación dañosa, mientras que el segundo se refiere a la ganancia dejada de obtener por ella, la pérdida de algo que habría llegado a formar parte del patrimonio si el evento dañoso no se produce. También se reconocen los llamados daños morales, que son los que lesionan los derechos derivados de la personalidad y entre los que destacan aquellos que afectan a la salud, la libertad, al derecho al honor, la intimidad personal y familiar y la propia imagen. El daño puede ser consecuencia de una acción negligente de alguien con quien la víctima no estaba unida por ningún tipo de relación contractual anterior, dando lugar a la responsabilidad civil extracontractual, o ser producto en concreto de un incumplimiento de contrato, en cuyo caso estaremos ante la responsabilidad civil contractual.”⁴

Puede considerarse de modo general como el detrimento físico o psíquico representado en lo patrimonial, sufrido por la víctima de un hecho, es condición de la responsabilidad. Detrimento es deteriorar, descaecer ir a menos, ,lo que significa que hay un deterioro, es decir, algo que le es negativo a la víctima que afecta tanto la esfera física, como cuando a una persona le causan lesiones personales, de lo psíquico, que se genera cuando sale del patrimonio de la víctima algo, o saldrá con certeza en el futuro.

Por eso acogemos la definición del maestro Javier Tamayo, cuando define al daño civil, como:

³ GONZÁLEZ MARQUEZ, José Juan, “*La Responsabilidad por el Daño Ambiental en México*”, Ed., Porrúa, México, 2002, pp. 83-84.

⁴ Biblioteca de Consulta Microsoft © Encarta © 2005. © 1993-2004.

“El menoscabo a las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar de un bien patrimonial o extrapatrimonial, ese daño es indemnizable cuando en forma ilícita es causado por alguien diferente a la víctima.”⁵

Otras posturas han entendido al daño como la disminución o sustracción de un bien jurídico, o la lesión de un interés legalmente tutelado; pero algunos autores como Fischer le han incluido al daño perjuicios que un individuo sufre en su persona y sus bienes jurídicos, con excepción de los que irroga a sí mismo el perjudicado.

En términos generales, el daño constituye una lesión a un derecho subjetivo, entendiendo por tal, la facultad jurídica de disfrutar de un determinado beneficio. Es, pues un concepto más amplio que el tradicional de derecho personal y real Para que un proceso de responsabilidad civil se condene al pago de un daño, es requisito indispensable que se acredite plenamente que éste reúna las características de ser cierto, personal y lícito. Distingamos cada una:

Certidumbre del daño. Se considera que el daño es cierto en la medida que el juzgador conozca con evidencia que la acción dañosa ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el perjudicado. La certidumbre del daño, se contrapone a lo hipotético o eventual del perjuicio.

La certeza del daño equivale a su existencia, es decir que sea actual o futuro, se considera el daño como a un proceso que provoca la privación efectiva de un bien jurídico (o la provocará) y se debe constatar además.

Como acaecer fáctico el daño adquiere certidumbre tanto cuando es actual como cuando es futuro. Pero esta certeza tiene que ver con el hecho causal, pues es ese hecho el que por producir la privación de un bien jurídico, permite atribuirle certeza al perjuicio.

⁵ TAMAYO JARAMILLO, Javier, “*De la Responsabilidad Civil*”, 2ª ed., Ed., Temis, Bogotá, Colombia, 1996, p. 95.

La certeza del daño, en suma, constituye siempre una constatación del hecho actual que proyecta, también al futuro, una consecuencia necesaria. Cuando la consecuencia no es necesaria, sino contingente o hipotética, el daño es incierto. Es decir, el requisito de la certidumbre existe cuando se trata de consecuencias del hecho dañoso que aparecen como prolongación inevitable o previsible del daño actual ya sucedido.

Sobre la certidumbre del daño es importante ver cuando se pierde una oportunidad. Si una persona pierde por hecho o culpa de un tercero la oportunidad de participar en un concurso o competencia, que de resultar favorecido le reportaría un beneficio; la mayoría de la doctrina sostiene que en tal hipótesis si hay lugar a la indemnización y la única dificultad estriba en la determinación del monto indemnizable.

Otro concepto de daño formulado según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua es aquel que nos dice:

“Proviene del latín *damnum*/ efecto de dañar/ valor de la pérdida sufrida o de los bienes destruidos o perjudicados. Asimismo, la acción de dañar, significa: causar un detrimento, perjuicio, menoscabo. Dolor o molestia.”⁶

El daño etimológicamente, se refiere a un detrimento en el patrimonio de una persona derivado de la destrucción en parte o de la totalidad de sus bienes. En este sentido, el daño es igual al deterioro o pérdida, pero con la característica de una valoración económica.

De lo anterior, se desprende que el daño tiene dos elementos:

El menoscabo sufrido por una persona en sus bienes y derechos que pueden ser invocados por medio de una acción jurídica; y

⁶ Cfr. op. cit., p. 2651.

Que dicho menoscabo sea apreciado pecuniariamente para exigir la reparación del mismo.

En otras palabras, el daño trae como consecuencia directa el resarcimiento económico de la pérdida, mismo que habrá de efectuarse por aquel que ocasionó el menoscabo el patrimonio de un sujeto.

De lo que podemos inferir que el daño ambiental, debe entenderse, como la comisión tanto por acción o omisión, ocasionada por dolo, culpa, impericia o negligencia de todo menoscabo la hábitat natural. Consiste en una agresión directa al ambiente, provocando una lesión directa a las personas o cosas o lo que denominamos impacto ambiental, es decir, una alteración inmediata a la calidad de vida de quines habitamos en la tierra.

El daño ambiental, se puede catalogar, para su mejor estudio, de la siguiente forma:

- a) Daños a terceros por daño ambiental (responsabilidad civil).
- b) Daños ambientales ocasionados por infracciones a las leyes y disposiciones administrativas (responsabilidad administrativa).
- c) Daños ambientales como consecuencia de los hechos ilícitos penales (responsabilidad penal).

Es necesario puntualizar que el daño ambiental se configura cuando la degradación de los elementos que constituyen el medio ambiente o el entorno ecológico, adquiere cierta gravedad que excede los niveles de calidad, estándares o parámetros que constituyen el límite de tolerancia que la convivencia impone necesariamente.

4.2. Responsabilidad Penal de los Sujetos Activos del Delito

Nos referimos a la responsabilidad penal por que consideramos que es la forma en que se puede dar una mejor protección o en su caso una posible reparación del daño a la biodiversidad, la naturaleza o al ambiente.

La responsabilidad por daño ambiental, hace recaer en consecuencias de las actividades ilícitas contra la flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas, en quienes las realizan. Detrás de éste concepto existe un principio de justicia, pero también subyace una correcta asignación de los recursos económicos, al evitarse que sean otros sobre quienes recaiga la obligación de subsanar el daño causado.

Se afirma que no basta con elaborar preceptos de responsabilidad a nivel de convenciones medioambientales, sino que simultáneamente debe avanzarse en la tarea de modernizar y hacer más ágil la legislación interna sobre responsabilidad ambiental, cuyas directrices apuntan hacer atractiva, desde un punto de vista indemnizatorio, la intervención de los ciudadanos.

Se plantea que la idea de un Estado originariamente responsable, responde, por una parte, a la débil estructura jurídica de algunos países, y por otra, a que no ha existido un análisis ambiental que sitúe en un mismo nivel, la tutela ambiental y el costo de oportunidad de éste.

La tarea pues, no consiste en desarrollar preceptos de responsabilidad a nivel internacional. Es preciso ir más allá, se hace necesario perfeccionar legislaciones internas en orden a allanar el camino que conduzca a las víctimas a una pronta y expedita satisfacción de indemnizaciones.

El Derecho Ambiental Internacional ha impulsado significativos avances respecto del cuidado del medio ambiente, fundamentalmente a través de la prevención y de la cooperación, aún no ha sido capaz de impulsar medidas

efectivas que atiendan a ser coactivas desde el punto de vista ambiental y que apunten a una eficiente reparación del daño en materia ambiental.

A fin de prevenir o inhibir conductas que pueden ocasionar daños a nuestras especies de flora o la fauna silvestres, terrestres o acuáticas, se plantea la necesidad de reforzar la normatividad penal mexicana en materia ambiental.

Con el propósito de proteger bienes como el agua, el aire, los bosques y el ambiente la legislación penal pretende limitar las conductas que afectan dichos bienes.

Lo que se pretende es tipificar como delitos conductas contrarias que dañen al ambiente que no tenía ese carácter, e integrar los delitos contra el ambiente el Código Penal Federal para un mayor orden y sistematización de su regulación.

Así los tipos de delito que estaban en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se pasaron al código punitivo de la materia creándose el título Vigésimo Quinto (XXV) intitulado "Delitos Contra el Ambiente y la Gestión Ambiental". Dichos tipos se modificaron en su estructura literal para que fueran más comprensibles y que se distinguiera la conducta prohibida, así como el bien jurídico que se tutela.

En cuanto a las penas en lo general estas se incrementaron; la pena punitiva de libertad ahora va desde un año hasta los nueve años y la multa va de los trescientos días hasta los trescientos mil días de salario mínimo vigente en la época de los hechos dependiendo del tipo de delito que se trate.⁷

También se ampliaron los tipos penales, debido a que conductas dañinas para el ambiente no estaban penalizadas en ninguna ley, básicamente se

⁷ Cfr. BESARES ESCOBAR, Marco A., op. cit. p.175ss.

prohíben las conductas que dañen o puedan dañar a la flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas, o bien los recursos naturales.

Hemos de comentar que al juntarse todos los delitos en el Código Penal Federal, se da el carácter de coercibilidad a la protección del medio ambiente y la naturaleza, y una importancia que realmente no tenía, pues si al estado le importa y tipifica el tráfico de drogas es justo que también lo haga con el tráfico de especies de la flora y fauna silvestres, terrestres o acuáticas, de sus productos o subproductos, y más aún con aquellas que se encuentran en peligro de extinción.

Se puede afirmar pues, que la responsabilidad penal, es equivalente a la atribuibilidad y reprochabilidad; en un sentido amplio, es el juicio donde el resultado ilícito le es adjudicado, en razón del nexo causal, a que un sujeto, en las formas reconocidas por la ley.

Dicha responsabilidad se conforma como figura jurídica, que de comprobarse, trae aparejada como consecuencia el pago de una indemnización o pena privativa de libertad, misma que tiene características de ser personalísima. Esta responsabilidad es atribuible a las personas juzgadas previo proceso judicial.

El maestro Castellanos Tena, apunta que:

“La responsabilidad resulta de una relación entre sujeto y el Estado, por lo que éste declara que aquél obró culposamente y se hizo acreedor de las consecuencias jurídicas que a su conducta señala la ley.”⁸

De lo que podemos advertir que corresponde al Estado reprimir el crimen ambiental, castigando mediante la imposición y ejecución de penas a las conductas criminales en estudio, es decir, toda persona que atente contra una o algunas de las especies de la flora y fauna silvestres, terrestres o acuáticas y que cause un daño o pueda causar daños a la salud pública, a los ecosistemas, a la

⁸ Cfr. CASTELLANOS TENA, Fernando, op. cit., p. 221.

flora, a la fauna, etcétera; debe hacerse merecedor no solo al reproche social, sino que también a una sanción penal magnificada.

Sujetos activos del delito

Obviamente que para que un delito se consuma se requiere que intervenga un ser humano con un comportamiento contrario a los intereses de la sociedad y que esté tipificado, así pues, el sujeto activo es la persona física y es la única reconocida con capacidad para cometer un acto dañino, sin embargo, la persona moral funciona por medio de voluntades de personas físicas, siendo así, también debería tener responsabilidad penal, además de que en la materia de Derecho Ecológico las personas morales son las que mas daños producen al ambiente.

“La dogmática penal ha desdeñado el tema relativo a considerar sujetos del delito a las personas morales sobre la base de una falta de capacidad de culpabilidad.”⁹

La polémica surge cuando se trata de determinar el carácter de las sanciones más adecuadas para las personas morales.

“Hay posturas que consideran a la responsabilidad de las personas morales desde un punto de vista civil y penal, en el sentido de responsabilizarla de manera civil por la actuación de sus miembros y por otro lado admite la posibilidad de sancionar penalmente a los miembros de la sociedad, que escudándose en ella cometen algún tipo de ilícito.”¹⁰

Así, la opinión de que sólo el individuo puede delinquir queda rebasada demostrándose la necesidad de responsabilizar penalmente a las personas morales, situación derivada de la incidencia de delitos de corporaciones en materia económica.

Las actividades de las personas morales pueden sancionarse por reglas de responsabilidad penal solidaria, pues su actuación es a través de personas

⁹ PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl, “*La Responsabilidad Jurídica en el Daño Ambiental*”, Ed., UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1998, p. 183.

¹⁰ Ídem.

físicas. Ilustra lo anteriormente dicho la tesis jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

“PERSONAS MORALES, RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS REPRESENTANTES DE LAS”. No puede admitirse que carezcan de responsabilidad quienes actúan a nombre de las personas morales, pues de aceptarse tal argumento los delitos que llegaran a cometer los sujetos que ocupan los puestos de los diversos órganos de las personas morales quedarían impunes, ya que las sanciones deberían ser para la persona moral, lo cual es un absurdo lógico y jurídicamente hablando, pues las personas morales carecen de voluntad propia y no es sino a través de las personas físicas como actúan. Es por esto que los directores, gerentes, administradores y demás representantes de las sociedades, responden en lo personal de los hechos delictuosos que cometan a nombre propio o bajo el amparo de la representación corporativa.”¹¹

A este respecto podemos comentar que la sanción a la empresa sería con cierre o pecuniaria. Pero puede haber cometido algún ilícito la persona individual, ejemplo: vertir sustancias peligrosas, con lo cual se haría acreedor a una sanción.

En este orden de ideas el maestro Raúl Carranca y Trujillo nos dice que:

“En nuestro Código sí se considera en casos concretos como posibles sujetos activos a las personas morales, y al hacerlo cumple a un primer ensayo legislativo en México sobre tan debatida cuestión.”¹²

Tal es el caso del artículo 11 del Código Penal Federal, el cual señala que si un miembro o representante de un persona jurídica comete un delito, el juez podrá decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación o disolución, cuando lo estime necesario para la seguridad pública.

Así, podemos afirmar que la responsabilidad en materia de delitos contra el ambiente según el Código Sustantivo de la Materia contempla tanto a la persona

¹¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Seminario Judicial de la Federación, Séptima época, volúmenes 151-156, segunda parte, Primera sala, Amparo directo 1042/81. p.74.

¹² Cfr. CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, “Derecho Penal Mexicano”, Parte General, Ed., 21ª ed., Ed., Porrúa, México, 2001, p. 267.

física como a la moral, en esta última las consecuencias son a nivel de suspensión o la disolución que el juez penal pueda decretar en su contra.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 13 del Código Penal Federal, nos señala que son autores o partícipes responsables del delito:

- I.- Los que acuerden o preparen su realización.
- II.- Los que los realicen por sí;
- III.- Los que lo realicen conjuntamente;
- IV.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;
- V.- Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;
- VI.- Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;
- VII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito y
- VIII.- los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.

De lo anterior podemos establecer que es necesaria una revisión de nuestra ley penal, con el objeto de establecer parámetros de responsabilidad para las personas jurídicas, ya que actualmente impera la impunidad en algunos actos realizados por éstas.

4.3. La reparación del daño y su cuantificación

En un principio, sólo se aceptaba la indemnización del daño cuando además de reunir las notas de ser cierto y personal, la acción dañosa recaía sobre un interés jurídicamente protegido.

Con el paso del tiempo se observó que en ocasiones recaía sobre bienes que no eran ni derechos personales ni reales, como por ejemplo la pérdida de la capacidad laboral o la pensión que recibe la víctima sin que ésta esté jurídicamente obligada a otorgársela. Por estas nuevas situaciones surgió el

concepto de que bastaba que la acción dañina recayera sobre un interés legítimo, entendiéndose por tal la facultad legal de disfrutar de aquello que no está prohibido.

En todos los casos se atiende a “reparar” más no a “retribuir”, no se pretende sancionar ejemplarmente un incumplimiento, sino la obtención del cumplimiento específico o el retorno al estado anterior a la provocación del daño, expresión con la cual nosotros en lo particular no estamos de acuerdo por considerar que en materia ambiental muchas veces es imposible el restablecimiento del daño causado, por el desequilibrio ecológico que se ocasiona dentro de la biodiversidad.

A continuación realizaremos el estudio y análisis de las disposiciones generales y las relacionadas con la reparación del daño contempladas en el ordenamiento legal sustantivo citado, así como su aplicación en los delitos ambientales ya analizados.

Primeramente haremos mención a que las sanciones a que hacen referencia los delitos ambientales, son las de prisión, multa, inhabilitación y la reparación del daño, por lo que el Código Sustantivo de la Materia y Fuero establece lo que debe entenderse por prisión dentro de su artículo 25, párrafo primero en el que se describe de la siguiente manera:

“La prisión consiste en la privación de la libertad corporal. Su duración será de tres días a sesenta años, y solo podrá imponerse una pena adicional al límite máximo cuando se cometa un nuevo delito en reclusión. Se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señalen las leyes o la autoridad ejecutora de las penas, ajustándose a la resolución judicial respectiva.”

Las penas de prisión impuestas se compurgarán de manera simultánea. En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará desde el momento y tiempo de la detención.

El artículo de referencia establece que la prisión es la privación de la libertad corporal, en tal caso debe atenderse a cada una de las conductas

descritas y sancionadas particularmente en parámetros de mínimos y máximos; en relación con los delitos ambientales, la autoridad judicial será la encargada de establecer la pena de prisión dentro de la sentencia condenatoria, además de los requisitos de ley.

La autoridad encargada de la ejecución de las sentencias, es la Dirección General de Ejecución de Sentencias, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública misma que se encargará de que el condenado compurgue su sentencia en algún centro de reclusión por el tiempo al que se le haya sentenciado se le computará desde el momento de su detención.

Consideramos que la autoridad ejecutora deberá realizar las acciones pertinentes a fin de proporcionar los centros penitenciarios o de reclusión en materia federal, a fin de que compurguen las penas de prisión los sentenciados, por la comisión de delitos en materia federal, dado que actualmente las prisiones federales existentes son mínimas e insuficientes para albergar a los presos.

Continuando con el estudio corresponde al libro primero, en su título segundo capítulo quinto, del Código Penal Federal referente a la sanción pecuniaria, mismo que en su artículo 29 estipula:

“La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño.

La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de quinientos, salvo los casos en que la propia ley señale algo distinto. El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumar el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.

Para los efectos de éste código, el límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el lugar donde se consumó el delito. Por lo que toca al delito continuado, se atenderá al salario mínimo vigente en el momento consumativo de la última conducta. Para el permanente, se considerará el salario mínimo en vigor en el momento en que cesó la consumación.

Cuando se acredite que el sentenciado no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella, la autoridad judicial podrá sustituirla, total o parcialmente, por prestación de trabajos a favor de la comunidad.

Cada jornada de trabajo saldrá un día multa. Cuando no sea posible o conveniente la sustitución de la multa por la prestación de servicios, la autoridad judicial podrá colocar al sentenciado en libertad bajo vigilancia, que no excederá del número de días multa sustituidos.

Si el sentenciado se negare sin causa justificada a cubrir el importe de la multa, el Estado la exigirá mediante el procedimiento económico coactivo.

En cualquier tiempo podrá cubrirse el importe de la multa, descontándose de ésta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestado a favor de la comunidad, o al tiempo de prisión que el reo hubiere cumplido tratándose de la multa sustitutiva de la pena privativa de libertad, caso en el cual la equivalencia será a razón de un día multa por un día de prisión.”

En principio enunciaremos que las sanciones pecuniarias comprenden la multa y la reparación del daño, dentro del precepto legal aludido se describe como multa la cantidad de dinero que el sentenciado deberá cubrir al Estado, así como establece que ésta no excederá de quinientos días multa, sólo los casos que la misma ley señala.

La equivalencia de un día multa es establecida en razón de la percepción diaria que tenga el sentenciado al momento de la consumación del ilícito, y como mínimo del día multa se tomará el salario mínimo vigente en la zona en donde se cometió el ilícito.

La multa en caso de que el sentenciado se negare a pagar el importe, el Estado implementará el procedimiento económico coactivo para hacerla efectiva, así como podrá efectuarse su pago con trabajos a favor de la comunidad. Así como si la autoridad considera no conveniente la prestación del algún servicio, le otorgará la libertad bajo vigilancia, por el tiempo de días multa que deba pagar.

Situación que consideramos en la práctica no es factible, en virtud de no existir los elementos policíacos para la vigilancia de cada sujeto que no pueda cumplir con el pago de la multa. Circunstancia que ocurre frecuentemente.

En este mismo orden de ideas preliminares además no crea una verdadera conciencia ética hacia el infractor, mediante medidas más severas, de los delitos materia de nuestra investigación, estos se seguirán generando día con día, por lo que creemos pertinente que no se debe de conceder al infractor en este tipo de delitos ningún tipo de beneficio a su favor, por el grave impacto ambiental que se genera con su actuar contra la biodiversidad y el ambiente, no se debe otorgar el pago de la multa y mucho menos sustituir esta por trabajos a favor de la comunidad, lo ideal sería, suponiendo sin conceder, trabajos para el restauramiento del ambiente, por decir un ejemplo, trabajos de reforestación, de cuidado y vigilancia de las especies dañadas en un área específica para tal efecto.

Siguiendo con nuestro estudio a continuación corresponde el estudio del artículo 30 del Código Sustantivo que establece:

“La reparación del daño comprende:

I. La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma;

II. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima. En los casos de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual y de violencia familiar, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima; y

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.”

La reparación de los daños por causa de la comisión de algún ilícito se da en tres formas según el artículo en cita, primeramente por resarcimiento de la situación o las cosas al estado en que se encontrasen, en dado caso que fuera imposible mediante indemnización, por último el resarcimiento de los perjuicios

ocasionados. Habrá que hacer hincapié en que no es lo mismo el daño que los perjuicios consecuencia de la conducta antijurídica al respecto.

“El termino “indemnizar” significa: “resarcir de un daño o perjuicio o agravio”; en cambio, “reparar” quiere decir componer o enmendar el daño que ha sufrido una cosa”; “desagraviar, satisfacer al ofendido “, o bien “remediar o evitar un daño o perjuicio”.¹³

Dentro de lo que corresponde a la reparación de los daños producto de la comisión de algún delito ambiental contemplado en el artículo en estudio del multicitado Código Penal Federal, en virtud de que en ocasiones no es posible resarcir las cosas al estado en que se encontraban, ello en atención de que las consecuencias de éstos pueden ser mucha de las veces de difícil reparación o de imposible reparación, la reparación de los daños será efectuada mediante indemnización, esta última consideramos sea rectificadora, y que esta, sea superior y rigurosa a la señalada en la vigente ley, ello por las cuestiones antes mencionadas.

Dicha indemnización impuesta al caso en concreto como lo he venido señalado, no restituye, ni enmienda los daños causados tratándose en cuestión de delitos ambientales contra la biodiversidad de las especies de la flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas. Pero esta sería una de las formas en que el Estado pudiera emprender la posible reparación de los deterioros ocasionados a la biodiversidad, esto en virtud de contener la materia ambiental un interés social general y bien común.

En virtud de la naturaleza de la materia ambiental ya referida, el Ejecutivo en afecto de la poca efectividad para cumplir efectivamente con la normatividad, además de su falta de pericia para la organización de la administración pública.

Por lo que considero, que deberá en coordinación con instituciones de investigación y de organizaciones de carácter civil crear un sistema para la

¹³ El significado de estas palabras se han extraído de la Enciclopedia Salvat.

reparación de los daños causados por los efectos de los delitos cometidos contra la flora o la fauna silvestres, terrestres o acuáticas y de los delitos ambientales. Así como para hacer efectivo el cumplimiento del pago por la indemnización de la reparación del daño, el ejecutivo deberá instaurar el procedimiento económico coactivo en caso de negativa, de los responsables tanto solidarios como mancomunados del hecho ilícito.

Consideramos que el pago por concepto de reparación del daño y multa, en consecuencia de los delitos ambientales, no se debe mezclar con las demás contribuciones de la federación, sino que deberá ser dirigido directamente a un fideicomiso especial para la recuperación de los daños ocasionados al ambiente, que se propone, así como para el sostenimiento y la implementación de proyectos científicos con la finalidad de recuperar el equilibrio ecológico y establecimiento de medidas de prevención y de difusión ambientalistas.

En otro orden de ideas se considera pertinente como ya lo mencione en líneas anteriores no conceder ningún tipo de beneficio, ni sustitutivos de pena corporal privativa de libertad, sino que se imponga el verdadero cumplimiento de la implementación de la pena, y la misma sea culminada hasta en último día de su equivalente, cabe hacer hincapié de que en este supuesto se estaría atentando en contra de los derechos a los que tienen los sentenciados, pero consideramos que esta sería una medida para aquel infractor que atente en contra de la biodiversidad de nuestra flora y fauna, para que éste , a su vez tenga mayor conciencia y visión de represión de lo contrario de su actuar, y así obtener como resultado la disminución de este tipo de ilícitos, para el bien común.

Lo anteriormente descrito se ilustra por lo señalado por Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Noviembre de 2002, Tesis: 1a./J. 51/2002, Página: 160, intitulada:

“REPARACIÓN DEL DAÑO. COMPRENDE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS DE MANERA DIRECTA POR LA COMISIÓN DEL DELITO”. En los artículos 33, fracción II, del Código Penal para el Estado de Baja California, y 27, fracción II, del Código Penal del Estado de Campeche, se regula la figura de la reparación del daño, referida también a los perjuicios sufridos por la víctima; por lo que, conforme a estos dispositivos, al resolver sobre dicha reparación, de ser procedente, el Juez deberá sentenciar al sujeto activo a la indemnización de los perjuicios causados de manera directa a la víctima por la comisión del delito; pues de considerarse que dicha indemnización debe ser reclamada en la vía civil, se limitaría la interpretación de los mencionados preceptos legales en perjuicio de la víctima, dejándose de lado la amplia protección que el legislador pretendió darle en el proceso penal; consecuentemente, si en el delito de lesiones las infligidas al sujeto pasivo fueron de tal magnitud que impidieron el desarrollo de su actividad laboral cotidiana, dejando de percibir la remuneración correspondiente, este perjuicio resulta ser un efecto directo de la comisión del ilícito, a cuya reparación debe sentenciarse al procesado, independientemente de que en la legislación ordinaria civil de esos Estados se regulen las obligaciones que nacen de los actos ilícitos, toda vez que tal regulación se dirige a una relación jurídica caracterizada por exigencias entre particulares, que podrán demandarse por la víctima cuando no desee formular querrela, pero tampoco se encuentre dispuesta a absorber los daños y perjuicios derivados de la conducta ilícita; o bien, en contra de terceros que tengan el carácter de subsidiarios responsables del sujeto activo; pero que de ningún modo puede ser excluyente de la obligación que en materia penal el legislador impone al Juez y al Ministerio Público. Corroborando lo anterior, el texto vigente del artículo 20, apartado A, fracción I, y apartado B, fracción IV, de la Constitución Federal, en el que se ha elevado a rango de garantía individual el derecho que tiene la víctima a que le sea reparado el daño causado por la comisión del delito, obligando al Ministerio Público a actuar en el proceso para obtener el cumplimiento de esa garantía; y lograr así que en todo proceso penal la víctima tenga derecho a una reparación pecuniaria, tanto por los daños, como por los perjuicios ocasionados por la comisión del delito; debiéndose considerar, además, que fue el propio Constituyente el que reguló, con estrecha vinculación, los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculcado una caución suficiente que garantice la reparación de daños y perjuicios, lo cual confirma que, actualmente, en todo procedimiento penal se debe tutelar como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, con lo cual se logra reconocer una importancia del mismo rango a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculcado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito.

Continuando con el estudio de la reparación del daño el artículo 30 bis del Código Penal Federal establece:

“Tienen derecho a la reparación del daño en el siguiente orden:1º El ofendido; 2º En caso de fallecimiento del ofendido, el cónyuge supérstite o el concubinario o concubina, y los hijos menores de edad; a falta de éstos los demás descendientes, que dependieran económicamente de él al momento del fallecimiento.”

Vemos que éste artículo no resulta aplicable en la materia ambiental, ya que el afectado en los delitos ambientales en un primer plano lo es el ambiente y su biodiversidad y en un segundo plano la comunidad y la federación, en virtud de que se dañan intereses generales y recursos naturales propiedad de la federación que no pueden renovarse, por lo que el encargado de solicitar la reparación del daño será el Estado mediante el poder ejecutivo, que es el encargado de la administración de los recursos.

De tal forma que el ejecutivo, deberá ser quien solicite la reparación del daño vía la Procuraduría General de la República mediante el Ministerio Público Federal, toda vez que se trata de intereses de toda la federación y no sólo de particulares.

Para fijar reparación del daño, el juzgador deberá, con arreglo al artículo 31 del Código Penal Federal, en el que se señala lo siguiente:

“La reparación será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso.

Para los casos de reparación del daño causado con motivo de delitos por imprudencia, el ejecutivo de la unión reglamentará, sin perjuicio de la resolución que se dicte por la autoridad judicial, la forma en que, administrativamente, deba garantizarse mediante seguro especial dicha reparación.”

La reparación del daño, como todas las sanciones debe señalarse por una autoridad competente, es éste caso es el juez quien tiene que determinarla en atención a los siguientes parámetros:

I. La clase de daño a reparar, es decir, el juez debe de acuerdo a la naturaleza del daño causado establecer el monto y la forma de la reparación del daño, puesto que los resultados materiales de los delitos varían haciendo imposible establecer una sola clase de reparación del daño para ellos.

II. Tomando en cuenta las pruebas aportadas durante el proceso, es decir, que la sanción debe emanar directamente de la valoración que el juez efectuó de los elementos probatorios que le fueron presentados a lo largo del proceso y que sirvan como verdaderos elementos de convicción, lo anterior en virtud de que la reparación del daño deriva de la sentencia emanada del juzgador, y como ella debe seguir las normas y requisitos legales exigidos para que se encuentre envuelta de legalidad.

En el caso particular de los delitos ambientales, la reparación del daño puede ser pecuniaria, y nunca material, de acuerdo a los daños infligidos en la naturaleza por el delincuente, de tal forma que derivará del proceso mismo, de acuerdo a los elementos que se aporten tanto por el Estado como por el sujeto activo, de forma que el juez será quien la determine como parte de la pena por el delito cometido.

Bajo esta tesis vemos que para determinar el monto de los delitos tema de nuestra investigación en estudio contra las especies de la flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas, muchas de las veces resulta ser incuantificable, por lo que establecemos que no tiene forma de obtenerse un verdadero valor probatorio meramente económico, ya que las especies en estudio que resguarda la ley se encuentran fuera del mercado y del comercio, lo cual respalda lo escrito en líneas anteriores, de que no se conmute pena alguna bajo las premisas del otorgamiento de algún tipo de beneficio sustitutivo de la pena corporal, puesto que se cuestiona ¿de que manera se podría cuantificar la reparación del daño, cuando este por su naturaleza no puede ser cuantificable ni reparable materialmente?, y podemos ejemplificarlo de la siguiente manera:

Supongamos el caso en concreto, de que un delincuente es aprehendido y en su poder trae consigo huevos de tortuga; para ser más exactos 50 huevos, de los cuales según nuestro procedimiento penal se ponen a disposición de la autoridad ministerial competente, pero en el transcurso del camino, se llegan a romper 10 huevos, tendríamos 40 huevos, de ahí la autoridad ministerial concedora, los pone a disposición de la autoridad judicial competente para su guarda y custodia, y en el traslado se llegarán a perder otros 5 huevos, tendríamos un total de 35 huevos ilesos, de los cuales 15 que se perdieron, serían de imposible reposición material; o bien según el proceso ideal, es que sea determinado el valor de los mismos mediante un dictamen pericial que indique con exactitud la cuantificación para obtener su valor económico de dichos huevos, y así estar en posibilidad de imponer la sanción correspondiente por parte del juzgador, pero el problema radical está en que el perito no dictaminaría sobre la alteración del ciclo ecológico de vida y el restablecimiento del mismo, que sufre directamente un desequilibrio ecológico en su hábitat o nicho ambiental, y que repercute directamente en el medio ambiente ¿podría restablecerse y ser igual?.”

Lo cual se ilustra por lo establecido por Tesis aislada, Materia(s): Penal, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XV, Enero de 1995, Tesis: XX. 274 P, Página: 301, intitulada:

“REPARACION DEL DAÑO MATERIAL. SI EL MONTO DE ESTE SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE ACREDITADO EN AUTOS, ES INNECESARIO ATENDER A LA CAPACIDAD ECONOMICA DEL OBLIGADO PARA FIJAR LA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS)”. Si bien es cierto que el artículo 23 del Código Penal establece como requisito indispensable la capacidad económica del obligado a pagarla, también lo es, que se refiere exclusivamente a los casos en que es menester reparar el daño moral pues en tal situación el órgano jurisdiccional no tiene otra base para fijar su monto que su prudente arbitrio, pero tratándose de que la condena se refiere a la reparación del daño material, cuyo monto se encuentra debidamente acreditado en autos con las documentales exhibidas y que demuestran los gastos erogados por el ofendido con motivo del delito, estas

circunstancias hacen prácticamente innecesario atender a la capacidad económica del obligado, máxime si se atiende al hecho de que la reparación del daño es una pena pública y que el condenado a cubrirla puede posteriormente, si es insolvente en el momento de la sentencia, obtener bienes o ingresos suficientes para tal fin.

Sin embargo, quien deberá solicitar la reparación del daño es el Ministerio Público en términos del artículo 31 bis, del multicitado ordenamiento legal, que nos señala a este respecto que:

“En todo proceso penal el Ministerio Público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena en lo relativo a la reparación del daño y el juez a resolver lo conducente.

El incumplimiento de ésta disposición será sancionado con multa de treinta a cincuenta días de salario mínimo.”

Como ya habíamos escrito con antelación, el Ministerio Público es quien debe solicitar de forma obligatoria la reparación del daño ejerciendo su función primordial que es la representación social, toda vez que es él quien detenta esa figura jurídica deberá velar por los intereses de la federación, tratándose de delitos ambientales, por las razones arriba descritas.

En nuestra opinión, es correcta ésta delegación de facultades al Ministerio Público, toda vez que funge como protector de los intereses generales, puesto que en éste caso el sujeto pasivo es el Estado, al tratarse de bienes sobre los cuales él detenta la administración delegada por el propietario originario que es la nación. Pero también creemos que es pertinente poder legitimar a un tercero para que este pueda exigir la reparación de dicho daño.

Por lo tanto, el Ministerio Público Investigador, de oficio solicita la reparación del daño desde el momento en que efectúa la consignación y en el proceso el adscrito realiza lo propio en el momento de presentar sus conclusiones acusatorias, sin determinar la cantidad o el importe de la misma o su naturaleza, puesto que eso como ya lo sabemos lo señalará el juez de acuerdo a su valoración del proceso.

A hora bien en términos del artículo 32 del Código Penal Federal, se señala lo siguiente:

“Están obligados a reparar el daño en los términos del artículo 29:

I. Los ascendientes, por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad:

II. Los tutores y los custodios, por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad;

III. Los directores de internados o talleres, que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de 16 años, por los delitos que ejecuten estos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquellos;

IV. Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en el desempeño de su servicio;

V. Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan.

Se exceptúa de ésta regla a la sociedad conyugal, pues, en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause, y

VI. El Estado, solidariamente, por los delitos dolosos de sus servidores públicos realizados con motivo del ejercicio de sus funciones, y subsidiariamente cuando aquellos fueren culposos.”

Aquí encontramos a los sujetos que deben responder de la reparación del daño de acuerdo a lo señalado por la ley. Además se establece la responsabilidad civil por el daño causado por el hecho ilícito, que tiene por elementos; la antijuricidad, la culpabilidad y el daño. Así como quienes son responsables civilmente por los hechos ilícitos de quienes están bajo su responsabilidad o cuidado, o realizan algún acto a nombre de éstos.

Al respecto Manuel Bejarano Sánchez indica:

”Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres”¹⁴

En materia penal la legislación se encuentra contemplada dentro de las leyes de orden público, y aunque las conductas que describe son positivas y su realización no es contraria a las leyes, sino que se adecuan al precepto legal, se considera contrario a los intereses que tutelan éstas leyes, por lo que al encuadrar la conducta de algún sujeto dentro de alguna norma penal, contraviene los intereses de las normas de orden público y se considera la conducta ilícita.

Ahora por lo que respecta a la responsabilidad civil enunciada dentro del artículo en cita, el mismo Manuel Bejarano menciona:

”Responsabilidad civil es, pues, el nombre que toma la obligación generada por el hecho ilícito (y también por el riesgo creado), la cual se traduce en la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados a otros.”¹⁵

Con relación a los delitos ambientales éstos abarcan los dos aspectos en cita; el del hecho ilícito y el del riesgo creado, y el daño causado en contra de la naturaleza, afecta a la comunidad, a la población, al Estado, en general a la sociedad, a la que interesa que se cumplan las leyes de orden público.

Por lo que el titular del derecho o acreedor, de la obligación nacida de los hechos ilícitos, consecuencia de la comisión de los delitos ambientales es la misma sociedad, y en su representación el Estado, para cumplir con los fines comunes para los cuales fue creado, de la misma forma el Estado debe garantizar que las afectaciones a la comunidad o a la nación sean reparadas efectivamente al estado en que se encontraban.

¹⁴ BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, “*Obligaciones Civiles*”, 5ª ed., Ed., Oxford, México, 1999, p. 92.

¹⁵ *Ibidem.* p. 171.

Otro elemento de la responsabilidad civil es el riesgo creado o responsabilidad objetiva, a la que el mismo Bejarano se refiere:

"La responsabilidad objetiva, apoyada en un elemento ajeno a la calificación de la conducta, en un dato aparente, objetivo como es el hecho de causar un daño por la utilización de un objeto peligroso que crea un estado de riesgo para los demás."¹⁶

Elemento que también encuadra en algunos delitos en materia ambiental en exposición como el caso del uso indebido de los instrumentos peligrosos para la caza o pesca, la contaminación de aguas, entre otros. Por lo que el riesgo creado que causa algún daño en materia ambiental, también conlleva la responsabilidad objetiva.

Al cumplimiento de la obligación de la reparación del daño se le llama indemnización que se realiza mediante dos formas, el resarcimiento de las cosas al estado en que se encontraban anterior a la comisión de la conducta dañosa (caso que es muchas veces irreversible o irremediable en los delitos en exposición), o por pago en dinero de la cantidad que corresponda por los daños causados.

Siguiendo al maestro Manuel Bejarano, en proporción al respecto enuncia:

"La responsabilidad civil es, pues, el nombre que se le da a la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados por un hecho ilícito o por un riesgo creado. Su contenido es la indemnización. Indemnizar es dejar sin daño."¹⁷

La indemnización en materia ambiental, por la comisión de los delitos ambientales es fijada por el juez y destinada al Estado para que cumplimente la reparación de los daños, a fin de que se realicen las acciones pertinentes para la indemnización de los daños causados por cualquiera de las dos formas anteriormente citadas, el problema radica en que éstas son exigibles en materia

¹⁶ *Ibidem.* p. 192.

¹⁷ *Ibidem.* p. 207.

civil, y en ésta corresponde al particular afectado instar la acción correspondiente para el cumplimiento de la obligación, situación en la que la mayoría de las veces los funcionarios públicos encargados de llevar los procesos no cumplen con el objetivo principal que es de allegar los recursos obtenidos al Estado para cumplir con la posible reparación del daño, ya que dichos recursos son destinados a las arcas del erario federal, sin dar prioridad a la posible restauración ambiental.

A continuación analizaremos el artículo 33 del Código Penal Federal que dispone:

”La obligación de pagar la sanción pecuniaria es preferente con respecto a cualesquiera otras contraídas con posterioridad al delito, a excepción de las referentes a alimentos y relaciones laborales.”

En el artículo en cita se refiere la superposición de la reparación del daño con respecto a otras deudas de carácter civil contraídas con posterioridad a la comisión del ilícito, con relación a la prelación de créditos civiles, la indemnización de la reparación de los daños tiene preferencia, sólo por debajo de los alimentos y de las obligaciones por relaciones laborales, esto por el fin que conllevan uno de carácter familiar y otro de carácter social, ambos de carácter público.

Respecto a los delitos ambientales consideramos que el artículo en cita deberá contener la facultad por parte del Juez de que cuando queden lesionados intereses superiores, como lo son los intereses de la nación o que exista la probabilidad de que se llegaren a lesionar, originando consecuencias irreversibles, fundada y motivadamente ordenará el cumplimiento de la reparación del daño por encima de los créditos de alimentos y relaciones laborales contraídos posteriormente a la comisión del ilícito.

Al respecto dentro del mismo ordenamiento Penal Sustantivo, en su artículo 34 establece lo siguiente:

“La reparación del daño proveniente de delito que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público. El ofendido o sus derechohabientes podrán aportar al Ministerio Público o al juez en su caso, los datos y pruebas que tengan para demostrar la procedencia y monto de dicha reparación, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales.

El incumplimiento por parte de las autoridades de la obligación a que se refiere el párrafo anterior, será sancionado con multa de treinta a cuarenta días de salario mínimo.

Cuando dicha reparación deba exigirse a tercero, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente, en los términos que fije el propio Código de Procedimientos Penales.

Quien se considere con derecho a la reparación del daño, que no pueda obtener ante el juez penal, en virtud de no ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente.”

La reparación del daño tiene el carácter de pena pública por lo que corresponde al Ministerio Público de la Federación, la solicitud ante el Juez de solicitar la reparación del daño, con pena de multa en caso omiso de no hacerlo; así como por la comisión de los delitos por los que el indiciado obtenga su libertad mediante caución o garantía ante el Ministerio Público, este dentro del monto a garantizar, deberá tomar en cuenta tres aspectos, primero la garantía de su libertad, segundo la del proceso y por último la reparación del daño causado o que pueda causar.

El Ministerio Público tiene la obligación de solicitar al Juez, que condene al responsable, a la reparación del daño correspondiente, para la víctima, y si algún tercero se viera afectado en sus intereses, éste tendrá a salvo sus derechos en la vía civil.

En el párrafo tercero del artículo citado se refiere, a que si la reparación del daño es exigible para con terceros tendrá el carácter de responsabilidad civil misma que será tramitada en forma de incidente, conforme a lo establecido es éste respecto por el Código Federal de Procedimientos Penales.

Consideramos que el párrafo anterior debe contener la especificación por lo que hace a los delitos ambientales en virtud de considerarlos de interés público y por ende la reparación del daño debe realizarse de forma pronta ya que en algunos casos el tiempo es trascendental para hacer efectiva la reparación del daño que para los efectos de los delitos ambientales, son de interés público y por ende el Estado será el encargado de realizar las acciones pertinentes a la recuperación del ambiente, o en su caso de manera precautoria suspenderá la actividad delictuosa.

Por ende el párrafo en cita deberá contener la enunciación de que los delitos ambientales por la naturaleza de los mismos y en virtud de tratarse de intereses de la nación, la reparación del daño exigible ante terceros equiparable a la responsabilidad civil, se considerará la obligación mancomunada y solidaria y será exigible mediante el procedimiento económico coactivo, por la autoridad fiscal federal correspondiente.

Siguiendo con nuestro estudio del citado Código Penal Federal el artículo 35 establece lo siguiente:

“El importe de la sanción pecuniaria se distribuirá: entre el Estado y la parte ofendida; al primero se le aplicará el importe de la multa, y a la segunda el de la reparación.

Si no se logra hacer efectivo todo el importe de la sanción pecuniaria, se cubrirá de preferencia la reparación del daño, y en su caso, a prorrata entre los ofendidos.

Si la parte ofendida renunciare a la reparación, el importe de ésta se aplicará al Estado.

Los depósitos que garanticen la libertad caucional se aplicarán como pago preventivo a la reparación del daño cuando el inculpado se substraiga a la acción de la justicia.

Al mandarse hacer efectivos tales depósitos, se prevendrá a la autoridad ejecutora que conserve su importe a disposición del tribunal, para que llegado el caso se haga su aplicación conforme a lo dispuesto en los párrafos anteriores de este artículo.”

Dentro del artículo en cita se refieren algunas especificaciones por lo que hace a la reparación del daño y la forma en que ha de repartirse en situaciones que enuncia mencionando que de la sanción pecuniaria, al Estado le corresponderá la multa mientras que a la parte ofendida le corresponderá la reparación; así como la preferencia que tiene la reparación del daño frente a la multa.

En caso de que la parte ofendida renunciare al derecho a la reparación del daño, el Estado obtendrá el beneficio por este concepto; y en caso de que el responsable con libertad bajo caución, se sustraiga de la acción de la justicia, los depósitos efectuados serán aplicables a la reparación del daño.

Consideramos que en el caso de los delitos ambientales al ser ofendido la misma nación y el Estado su representación, el encargado de realizar las acciones y medidas necesarias para la satisfacción de la reparación del daño causado al medio ambiente o a los recursos naturales es el mismo Estado.

Esto significa que el Estado debe establecer los medios idóneos y efectivos para el debido cumplimiento de las leyes que para el tal efecto sean expedidas, por lo que hace al cumplimiento de la reparación de los daños, el problema radica en el desconocimiento de la normatividad por los funcionarios públicos encargados por en de el cumplimiento de las mismas, por lo que se cuestiona ¿Como puede un Estado que no cumple con sus normas, hacerlas efectivas a sus gobernados? Situación que se plantea difícil.

Por lo que para el cumplimiento de las leyes será necesario que los representantes de la nación tengan un conocimiento de la legislación mexicana, a fin de que no sigan tendencias internacionales, o políticas equivocadas o no aplicables en la nación mexicana, misma que desde su constitución es diferente a los demás países del mundo.

Es por tal motivo que el principio regulador del derecho ambiental “el que contamina paga” no es aplicable en su totalidad a la nación mexicana en virtud de que el sistema fiscal mexicano ha demostrado su ineficacia, además de una deficiencia en cuanto a la funcionalidad que esta realiza.

El Estado mexicano tiene la obligación de velar por los intereses de la nación, y tal es el caso de los delitos ambientales en los que tiene gran interés la nación, por consiguiente los delitos ambientales en los que tiene gran interés la nación en que se eviten, además de que se llegue a una efectiva reparación de los daños causados, así como el compromiso estatal para la protección, mantenimiento y aseguramiento de los recursos naturales, la biodiversidad y del medio ambiente en general, garantizando la disminución de este tipo de delitos, el desarrollo del país y de la propia humanidad.

Continuando con el estudio de la reparación del daño en los delitos ambientales, dentro del Código Penal Federal se establece en el artículo 36, lo siguiente:

“Cuando varias personas cometan el delito, el juez fijará la multa para cada uno de los delincuentes, según su participación en el hecho delictuoso y sus condiciones económicas; y en cuanto a la reparación del daño, la deuda se considerará como mancomunada y solidaria.”

El artículo referido expresa la posibilidad de la existencia de coparticipes en el delito, mismos que estarán obligados al pago de la multa respectiva, y serán sancionados conforme a su participación y por lo que hace a la reparación del daño éstos están obligados solidaria y mancomunadamente, esto es que deben cumplir con la indemnización correspondiente de forma conjunta o bien cada uno por una parte proporcional.

Situación que pensamos que con relación a los delitos ambientales en estudio debe ser únicamente solidaria en virtud de que consideramos que esta dispone el cumplimiento de la reparación del daño como prioritario, sin detenerse

en modalidades, además de hacer más rápido y efectivo el cumplimiento de la indemnización correspondiente, esto por no detenerse a cada sujeto obligado y su respectiva obligación como ocurre con la modalidad de mancomunidad.

Por lo que creemos, que del artículo en cita debe contener la especificación con relación a los delitos ambientales contra la biodiversidad de que en caso de coparticipación, la reparación del daño será solidaria respondiendo así todos los infractores por la deuda total, con esto se garantizaría el cumplimiento de la reparación del daño, ya sea por todos o por un solo participante en el delito sea cubierto totalmente.

A continuación analizaremos en artículo 37 del citado Código Penal Federal, que estable lo siguiente:

“La reparación del daño se mandará hacer efectiva, en la misma forma que la multa. Una vez que la sentencia que imponga tal reparación cauce ejecutoria, el tribunal que la haya pronunciado remitirá de inmediato copia certificada de ella a la autoridad fiscal competente y ésta, dentro de los tres días siguientes a la recepción de dicha copia, iniciará el procedimiento económico-coactivo, notificando de ello a la persona en cuyo favor se haya decretado, o a su representante legal.”

De dicho numeral se despende el hecho de que la reparación del daño en su carácter de sanción pecuniaria se hará efectiva en la misma forma que la multa, es decir, cuando la resolución que establezca el juez y esta a su vez cause ejecutoria, el tribunal que la emitió deberá enviar copia certificada de la misma a la autoridad fiscal correspondiente, quien deberá instaurar el procedimiento económico coactivo, para hacer válido el cumplimiento de la reparación del daño.

Lo anterior en razón de que se trata de una sentencia firme puesto que ya no admite medio de impugnación alguno, situación que toma el contenido de la misma de un cumplimiento inexcusable, por lo que en el caso de la reparación del daño debe llevarse acabo a través de los medios que para tal efecto señales la

ley, no debiendo olvidar la notificación que la autoridad fiscal debe realizar al ofendido o a su representante legal.

En nuestra opinión, el procedimiento económico coactivo instaurado por la autoridad fiscal corresponde a la naturaleza de la misma reparación del daño, y en el caso de los delitos ambientales es viable, toda vez que el ofendido es el propio Estado, sin embargo nos encontramos ante una problemática que hace ineficaz la reparación del daño en este tipo de ilícitos.

Tanto la multa como la reparación del daño se hacen efectivas mediante el proceso económico coactivo entablado por la autoridad fiscal correspondiente, sin embargo cuando se trata de delitos ambientales tenemos que el ofendido a quien debe entregarse el monto de la reparación del daño es el Estado, mismo que recibe las multas y en estos casos ambos ingresos llegan a un mismo destino, es decir, las arcas del erario federal, sin que la reparación del daño se efectúe a través de los ingresos que obtuvo el Estado.

Es por ello que proponemos la creación de un fideicomiso público, que sea quien se encargué del destino de la cantidad proveniente de la reparación del daño respecto de los ilícitos ambientales en estudio, lo anterior creemos que generaría efectividad en tal figura jurídica, en virtud de que el monto señalado por el juez y cobrado por las autoridades fiscales podría aplicarse directamente en la búsqueda del resarcimiento de los daños causados, cuando este pueda ser reparable o de lo contrario financiar actividades tendientes a la mejora o propicio de la reparación del daño.

De la misma forma, consideramos que en virtud de que la sanción de la reparación del daño es de carácter público, en caso de no ser solicitada por el Ministerio Público, este será sancionado, motivo por el cual proponemos que se imponga una sanción de la misma índole a la autoridad fiscal que no entable el procedimiento económico coactivo, toda vez que en éste caso se vulneran intereses nacionales meramente sociales.

Por otra parte debemos señalar que se puede establecer de manera eficaz la cantidad de dinero que puede cubrir la reparación de un daño ambiental, en nuestra opinión deben ser peritos, que pertenezcan a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o bien inclusive de la misma Procuraduría General de la República quienes deben calcular el valor monetario necesario para resarcir los resultados materiales en el ambiente de la conducta delictiva, pudiendo establecer así un valor aproximado del monto de los daños ocasionados.

De lo anterior podemos dilucidar, que en los delitos cometidos contra especies de flora o la fauna silvestres, terrestres o acuáticas, muchas de las veces la susodicha reparación del daño no es posible ser cuantificada, puesto que vemos que a la luz del comercio y del mercado los productos o subproductos o bien las propias especies protegidas por la ley de la materia en estudio no tienen un valor económico monetario por lo que consideramos que esto no puede ser cuantificable por no estar dentro del mercado, por lo tanto la reparación del daño quedaría inoperante puesto que al no tener un valor numerario de dichas especies, productos o subproductos protegidos por la ley, no se tendría un calculo exacto para poder cubrir la reparación del daño causado de acuerdo a un monto económico, por no estar establecido.

Continuando con el análisis de los preceptos relacionados con la figura de la reparación del daño, el Código Penal Federal en su numeral 38 señala lo siguiente:

“Si no alcanza a cubrirse la responsabilidad pecuniaria con los bienes del responsable o con el producto de su trabajo en la prisión, el reo liberado seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte que falte.”

Del artículo en comento establece la subsistencia del crédito proveniente de la reparación del daño por producto de un ilícito federal, situación que consideramos idónea en virtud de que damos valor prioritario al cumplimiento de dicha obligación, esto por lo que se refiere a los delitos de nuestra investigación

toda vez que es de interés federal la conservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y el medio ambiente, ello de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el mismo sentido nos pronunciamos al argumentar que dada la naturaleza de la reparación del daño, su cumplimiento no se extingue simultáneamente con el pago de la multa y/o con el término de la pena privativa de libertad, la reparación subsiste como crédito primordial derivado de la comisión de una conducta delictiva y que tiene como finalidad resarcir los daños ocasionados por el delincuente al ofendido.

El artículo 39 del ordenamiento legal en estudio señala:

“El juzgador, teniendo en cuenta el monto del daño y la situación económica del obligado, podrá fijar plazos para el pago de la reparación de aquél, los que en su conjunto no excederán de un año, pudiendo para ello exigir garantía si lo considera conveniente.

La autoridad a quien corresponda el cobro de la multa podrá fijar plazos para el pago de ésta, tomando en cuenta las circunstancias del caso.”

Ahora bien de lo anterior se desprende que se determina que el juez al momento de imponer la sanción de la reparación del daño tiene la obligación de atender a la situación económica del obligado, y a su consideración en razón al monto, podrá determinar que el cumplimiento de la obligación se sujete a plazos siempre y cuando no exceda de un año para su total ejecución previa garantía si el juez así lo considerara pertinente.

Por lo que señalamos que en cierta parte nos encontramos de acuerdo con el precepto anterior, en virtud de que se considera la posibilidad de hacer efectivo el cumplimiento mediante plazos haciendo más efectiva la reparación del daño, puesto que con esto se evita la probabilidad de la declaración del crédito como incobrable, además de que la da seguridad al ofendido de un cobro total y seguro, sin embargo tardío en relación con el daño ocasionado, puesto que si bien es

cierto este precepto otorga seguridad al ofendido, no es suficiente en nuestra opinión puesto que la pena de la reparación del daño designada por el juez, deriva de un procedimiento largo y el cobro del monto de la sanción es aún más tardado, perdiendo así su eficacia, además de tener que contemplar su capacidad de pago, con lo cual no estamos de acuerdo y para dar más efectividad en la protección al ambiente debiera ser juzgado sin tomar en cuenta su situación económica, ello por que la mayoría de infractores en este rubro solo viven de las ganancias ilícitas que obtienen del delito cometido.

Lo anterior se robustece con lo señalado por la Tesis en Materia Penal, de la Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XI, Marzo de 1993, Tesis: Página: 360, que a la letra dice.

“REPARACION DEL DAÑO. EL JUZGADOR NO ESTA OBLIGADO A TOMAR EN CUENTA LA CAPACIDAD ECONOMICA DEL SENTENCIADO PARA FIJAR SU MONTO”. El artículo 39 del Código Penal Federal, impone al juzgador la obligación de tomar en cuenta la capacidad económica del sentenciado para efectos de fijar plazos para el pago de la reparación del daño, pero no para fijar el monto de la cantidad que importa esa pena.

Por lo antes expuesto y fundado del estudio de los delitos ambientales contemplados dentro del artículo 420 del Código Penal Federal, por lo que hace a la reparación del daño por la comisión de dichos ilícitos, es pertinente aclarar que en virtud de la ineficacia por parte de la autoridad ejecutora y de la fiscal para allegar al Estado los recursos económicos, y esté no cumple con la función de reparar los daños ambientales consecuencia de los delitos ambientales estudiados en nuestra investigación, ello creo, se debe a no conceder la importancia que los problemas ambientales tienen ni las graves consecuencias de su desatención.

Cuantificación de la reparación del daño

Una de las cuestiones más controvertidas y difíciles es lo tocante a como medir el daño en términos de valor, cuantificarlo en moneda o dinero y en realizar la transferencia de recursos al damnificado.

En estos aspectos, una de las mayores distorsiones de la sistemática de la reparación de daños está centrada precisamente en esta fase y por su puesto en la siguiente: el análisis de los impactos ambientales a la salud pública.

Según Gherzi, la forma de medir la extensión de la indemnización, es con base en la responsabilidad subjetiva, superando la de reparación en especie de sus dos posibilidades (arreglado el mismo bien o sustituyéndolo, si es fungible), o bien se debe afrontar la indemnización sustitutiva dineraria.

En este sentido, Carlos Alberto Gherzi, nos dice lo siguiente:

“El Código Civil establece la medición del elemento fundante del sistema: la culpabilidad o, mejor expresado, la intensidad con que ésta ha operado en la calificación de la responsabilidad objetiva. Dicha intensidad se mide a partir de la culpa y el dolo; si embargo, esto no es tan sencillo pues dicha medición también está relacionada, además de la función de aquella intensidad, con el ámbito de actuación de la conducta dañadora, con base en una obligación precisa, concreta, nacida a partir del campo de los derechos disponibles o, por el contrario, da la situación genérica del derecho de no dañar a otro.”¹⁸

De esta forma se combinan dos elementos: el ámbito de actuación de la conducta (llamado contractual y extracontractual) y la intensidad del obrar culpable. Siguiendo con el estudio del maestro Gherzi, nos dice que:

...En la vieja doctrina como en la que sostenemos, el daño se divide en patrimonial o extrapatrimonial según la primera concepción, y en económico y extraeconómico (en la nuestra) y el Código Civil solo prevé la medición de las consecuencias patrimoniales o económicas (esto es aceptado por la doctrina unánimemente), no haciéndose mención en el

¹⁸ Cfr. GHERZI, Carlos Alberto, “*Teoría General de la Reparación de Daños*”, 2ª ed., Ed., Astrea, Buenos Aires, 1999, p. 339.

citado cuerpo legal de pauta alguna para fijar la extensión de la indemnización del daño moral...”¹⁹

De lo que podemos advertir que en una primera cuestión esencial: no se mide el daño por sí o por su impacto en el damnificado, sino por su intensidad del obrar del agente dañador, con lo cual en dicho esquema es meramente sancionador y no reparador.

La segunda consecuencia es que es un esquema de medición subjetiva, pues apunta a la intensidad de la culpabilidad. Esto puede entenderse en dos sentidos: uno, vinculado con el sujeto en sí mismo, pues se trata de una situación donde se mide la intensidad con que actuó en relación con la causación del daño, el otro, el nivel de irreprochabilidad con que la sociedad mide esa conducta subjetiva en cuenta a la misma relación

Con estas características el autor en cita diseña la extensión de la indemnización midiéndola por sus consecuencias.

El fin tradicional de la responsabilidad civil es el indemnizar al perjudicado obligando al responsable del daño a pagar los costes de cualquier pérdida resultado de ese daño, pero el problema fundamental que se suscita en la reparación de los daños ambientales, es el de su expresión en términos de economía monetaria, tal y como lo ejemplifique en líneas anteriores.

Así cuando los daños al medio ambiente se traducen en un daño a la integridad física de las personas o a sus bienes (daño civil por influjo medioambiental), el método de evaluación del daño no plantea ninguna especialidad en relación con los existentes en el plano general de la responsabilidad civil, pero cuando se trata de lo que hemos denominado daño

¹⁹ Ibidem.

ecológico puro,²⁰ resulta muy difícil establecer cuál es el valor real del medio ambiente dañado.

Al respecto se ha dicho que la valoración del daño ambiental resulta una tarea imposible que únicamente admite valoraciones por aproximación basadas en el estado general de la ciencia, es decir, en lo que razonablemente se puede dar como conocido. Aunque en principio es válido sostener que la pérdida suele calcularse en función de la depredación económica del bien agregado o del costo real de la reparación del daño, pero el daño ambiental, al no tener un valor mercantil, no puede indemnizarse directamente como pérdida económica.

No obstante, puede tener gran valor desde otro punto de vista, por ejemplo, la extinción de una especie, o la extinción de un bosque cuyas consecuencias pueden ser graves en función de incremento del efecto invernadero.

Por otra parte, los daños ambientales son, en ciertos casos de gran magnitud lo que vuelve muy complicada para los jueces la labor de examinarlos y evaluarlos plenamente tanto para efectos procesales como para efectos de dictar sentencia condenatoria, y cuando la valuación del daño ambiental es posible, el monto a indemnizar suele ser muy elevado, postura que se respalda.

En suma, la valoración del daño ambiental es muy compleja y diversa y puede decirse que hasta ahora en ningún sistema jurídico se ha establecido un método de evaluación económica ambiental capaz de hacer frente a esta complejidad; lo cual sustentamos con lo dicho por González Márquez José Juan al referirse que.

“Incluso, en México ni siquiera para efectos para la determinación de la indemnización en tratándose del daño tradicional existe un criterio eficaz. La legislación ambiental no establece regla para determinar el monto de

²⁰ En estos casos se ha dicho que “el valor de la indemnización debe ser igual a la pérdida o perjuicio que el acreedor experimente, y que esta pérdida o perjuicio comprende dos aspectos diferentes: una disminución real del patrimonio del acreedor, a que se ha dado el nombre de daño emergente; y la privación de una ganancia o utilidad.

la indemnización, por lo que resulta aplicable el artículo 1915 del Código Civil Federal, que en su primer párrafo señala: La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.”²¹

A hora bien, si bien corresponde a la ciencias económicas determinar los mecanismos idóneos para la valoración del daño, a la ciencia jurídica toca establecer la norma normativa que tales estrategias deben asumir dentro del orden legal. Así, el derecho comparado y la doctrina jus ambiental muestran varias alternativas a este paradigma a saber: que el valor de la indemnización sea igual al costo de la restauración; que el legislador establezca un parámetro indemnizatorio; que se negocie su monto; o que el juez o la administración determine su cuantía. De lo cual ahondaremos al respecto.

Determinación del monto de la indemnización según los gastos realizados durante la restauración, si el objetivo de la valoración del daño es, como debiera serlo siempre, financiar los costos de la restauración ambiental, entonces de la determinación de su monto no tiene mayor problema, este será igual al total de los gastos involucrados en tal objetivo. Así lo sostiene el maestro Martín Mateo; en efecto y al respecto afirma que:

“La evaluación del daño ambiental desempeña dos funciones fundamentales: el calculo de la indemnización monetaria, puede destinarse a financiar a la reparación in natura, en cuyo caso la relación del daño ecológico no debería plantear en principio, ningún problema puesto que el coste del daño ambiental equivale al coste del las medidas de reparación; por otra parte, la evaluación del daño ambiental contribuye a su objetivación en términos económicas, así, la valoración económica constituye un elemento indispensable para la gestión del medio ambiente, en general, contribuyendo a su integración en los costes de producción o en los procesos de decisión y permitiendo la compensación económica cuando se produce un agresión ambiental cuya reparación in natura es imposible o desproporcionada.”²²

²¹ GONZALEZ MÁRQUEZ, José Juan, “*La Responsabilidad por el Daño Ambiental en México*”, Ed., Porrúa, México, 2002, p. 221.

²² MARTÍN MATEO, Ramón, “*Tratado de Derecho Ambiental*”, op. cit., p. 221.

Por otra parte, este mecanismo de valoración del daño es de imposible aplicación en los casos en los que la restauración no es viable, supuesto del cual surge precisamente la necesidad de indemnizar.

La determinación legal. Esta propuesta encuentra respaldo en la magnitud que los daños ambientales suelen alcanzar por lo que es necesario que el derecho establezca un límite al monto de la indemnización. En México, como ya se asentó, la legislación ambiental no aborda este problema de tan importante índole.

En este sentido la Tesis aislada en Materia Penal, de la Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XII, Agosto de 1993, página: 546, nos indica lo siguiente:

“REPARACION DEL DAÑO, CONDENA A LA. CON BASE SOLO EN UN DICTAMEN, NO SE VIOLA LA LEY.” No es una violación a la ley el que se hubiese condenado al acusado a pagar la reparación del daño, sin que el pasivo del delito hubiera aportado notas de gastos erogados (con motivo de la reparación de su vehículo), cuando se tomó como base para ello, un dictamen de valoración de daños, emitido por un perito designado por el juzgado que no fue objetado.”

La indemnización negociada. Para algunos autores las posibilidades prácticas y las dimensiones extraordinarias de los daños ambientales hacen poco aplicable la vía judicial para evaluar el daño por lo que resulta más conveniente recurrir a la acción negociada de la indemnización. Ahora bien, aunque en el derecho ambiental mexicano no se contempla expresamente esta posibilidad, tanto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Forestal y la Ley General de Vida Silvestre, ambas normas contemplan la posibilidad de conmutar el monto de la multa por acciones del medio dañado, lo cual podría ser usado para propiciar la restauración del ambiente en caso de daño.

Determinación Judicial o Administrativa. A este respecto es sugerible que el juez como único ente que se encargue de determinar el valor monetario del daño, partiendo de los elementos probatorios que para tal efecto le sean proporcionados.

En suma, la valoración del daño ambiental a los fines de la determinación de la indemnización, cuando la restauración no es posible, y es aún hasta nuestros días un tema no resuelto por nuestra legislación ambiental.

Otro problema que entraña la reparación económica del daño es, ¿a quién debe indemnizarse?, es decir, el destino de la indemnización, dado que, como hemos señalado, el medio ambiente como bien jurídico propiamente no tiene un titular individual. Esto es, en el caso de daños ambientales normalmente se trata de daños sociales realizados en un tiempo durante el cual la sociedad fue privada de disfrutar ciertos recursos naturales dañados y de las circunstancias benéficas que tales recursos, en conjunto con los demás le proporcionaban. La condena impuesta aún causante de daños puede determinar, por tanto, que sea pagada una indemnización por los referidos daños sociales.

Las sanciones pecuniarias constituyen el tipo de sanción administrativa por excelencia, concernientes al pago de una cantidad de dinero predeterminada y graduada en función de la gravedad de la infracción, y cuyo fin último es evitar la rentabilidad de la misma. Así, la multa está contemplada en todas las leyes ambientales mexicanas, pero en ninguna de ellas se ha establecido un sistema de multas fijas, en virtud de que el artículo 22 constitucional prohíbe multas excesivas, aunque en la práctica jurídica y a la luz del derecho no hay un criterio constitucional cuando una multa impuesta penal o administrativa, es excesiva pero, de acuerdo con la interpretación jurisprudencial sobre el particular su monto debe calificarse tomando en cuenta: la gravedad de la infracción y las condiciones

económicas del infractor o cualquier otro elemento de juicio que permita la individualización de la pena para adecuarla al caso concreto.²³

Tanto la Ley General Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, como el resto de las legislaciones administrativas de carácter ambiental que la complementan establecen como criterios para determinar el monto de las multas los siguientes:

- Los daños producidos;
- La intencionalidad o la gravedad de la infracción;
- La reincidencia;
- Las condiciones económicas del infractor;
- El beneficio obtenido;
- El grado de participación y realización de la infracción; y
- Las circunstancias personales del infractor.

Si bien las multas establecidas por la legislación ambiental son de las más altas dentro del ordenamiento jurídico mexicano, en muchas ocasiones pueden ser eminentemente reducidas en relación tanto al beneficio que reporta aún contaminador violar la norma, como al valor de los daños que eventualmente se producen con su cumplimiento. El monto máximo que se puede fijar a una sanción pecuniaria de conformidad con la legislación ambiental, es de tres mil salarios mínimos, aunque en los supuestos de comercio o lucro, áreas protegidas este monto puede ser adicionado y aumentado en un máximo de mil días de multa.

Históricamente puede decirse que la primera disciplina jurídica que se ocupó de la protección legal del ambiente, aunque de manera indirecta, fue, el derecho penal. Como se ha visto, la reparación del daño ambiental no siempre es posible mediante la aplicación del sistema de imputabilidad de la responsabilidad, propio del derecho civil, por varias razones, entre ellas:

²³ Cfr. GÓNZALEZ MÁRQUEZ, Juan José, op. cit., pp. 235-236.

El carácter incierto del daño ambiental pone en tela de juicio las reglas tradicionales sobre prescripción de la acción.

Aceptando que la restauración del estado previo al daño es la única forma de reparación a la que debe aspirar el derecho ambiental, no existe aún reglas para determinar cuándo el ambiente dañado ha sido restaurado; y

Cuando la reparación del daño no es posible, resulta muy difícil de determinar el valor del bien dañado y con ello el monto de la indemnización.²⁴

De ahí que en los últimos años haya comenzado observarse una transformación de las políticas ambientales en diversos países que pretenden cumplir a dos compromisos fundamentales. Por un lado conminar a los infractores asumir el costo de su actividad delictiva, y por el otro, contar con los recursos suficientes para restaurar aquellos bienes ambientales que han sido dañados por la actividad delictiva generadora de un agente en particular.

Hemos dicho a lo largo de nuestra investigación que la incorporación del derecho al medio ambiente adecuado a los sistemas jurídicos marca un punto de partida en el reconocimiento de ese bien jurídico, pero su plena vigencia exige dos aspectos: en primer lugar, que el orden jurídico se ocupe además del establecimiento de una serie de principios y de mecanismos que procuren evitar la producción de afectaciones al mismo; y en segundo lugar, que ese mismo mecanismo determine la forma de reparar los daños que son susceptibles de vulnerarse. Así pues, la prevención y reparación de daños al ambiente son sin duda capítulos imprescindibles en la estructuración del derecho ambiental.

Ambos paradigmas han sido ya propuestos desde la Declaración de Estocolmo y refrendados por la de Río, así como por otros instrumentos del

²⁴ *Íbidem*, pp. 284-285.

derecho internacional ambiental, pero en México aún no se han visualizado de manera tal, para así de alguna forma poder aplicarlos en el ámbito de la ciencia del derecho ambiental mexicano.

4.4. Institucionalización de la protección al ambiente

La institucionalización del derecho ambiental en nuestra legislación tiene escaso fundamento en la realidad normativa de México, y solo tiene algunas referencias en legislaciones ambientales extranjeras, es por ello que es necesaria una legislación completa para tutelar normativamente el ámbito legal ambiental en México.

El diccionario de la Real Academia de la Lengua nos dice lo que se entiende por institución:

“Proviene del latín. *institutio*, *-onis*; que significa: Establecimiento o fundación de algo. Cosa establecida o fundada. Organismo que desempeña una función de interés público, especialmente benéfico o docente. Cada una de las organizaciones fundamentales de un Estado, nación o sociedad; y por Institucionalización: La acción y efecto de institucionalizar de dar estado legal a algo).”²⁵

Dicho lo anterior, respecto al marco jurídico que regula la protección al medio ambiente en nuestro país, se hace necesario modificar el régimen constitucional del mismo, proponemos que se agrupen todas las cuestiones medioambientales en un solo artículo, agrupándose así la protección de la ecología y constituyendo una verdadera garantía al derecho a un medio ambiente sano, que pertenece a la sociedad en común y parte del principio del derecho a la salud, y por ende su protección es muy importante dados los intereses colectivos y de orden público que debe tutelar.

La situación que impera hasta ahora en el marco jurídico ambiental mexicano, al no constituir una protección efectiva que garantice la existencia de

²⁵ Cfr. *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*, Ed. Porrúa, México, 2002, p. 2751.

un medio ambiente sano, es violatoria de los compromisos internacionales y de los derechos humanos.

En México con base en nuestro régimen constitucional, la competencia ambiental es atribuida tanto a la Federación, como a los Estados y a los Municipios, estableciendo las condiciones de actuación en cada una de éstas esferas.

En relación a lo anterior, se debe mantener un equilibrio entre la coordinación de las mismas, entidades involucradas. Por ello, proponemos que la Federación sea fiscalizadora de los actos de los Estados y los Municipios en materia de protección al ambiente, para verificar que la actuación de los mismos, sea acorde a las disposiciones legales correspondientes.

Con fundamento en el artículo 25 Constitucional donde también se establece la rectoría del desarrollo nacional y participación de los distintos sectores de la sociedad y el artículo 26 del mismo ordenamiento fundamental que establece el Plan Nacional de Desarrollo, deberá generarse de forma paralela un programa de aprovechamiento sustentable de los recursos naturales del país, el cual deberá difundirse y ponerse en práctica en todas las actividades nacionales, imponiéndose fuertes sanciones a aquellos que incumplan con las medidas del programa antes citado.

Lo anterior, con la finalidad de conservar e inclusive incrementar los recursos naturales nacionales, generando mayor riqueza para el país.

Sin embargo dada la importancia que implica la protección del medio ambiente, consideramos fundamental la creación de un órgano público de vigilancia federal de carácter autónomo, que se encargue de verificar la correcta aplicación de las disposiciones ambientales en las tres esferas competentes, éste órgano pudiera denominarse "Comisión Nacional para la Preservación del Medio

Ambiente y Vigilancia Ambiental”, dando prioridad en especial atención a las especies de la biodiversidad de la flora y la fauna silvestres, terrestres o acuáticas, que se consideren en peligro de extinción o que hayan sido afectadas por la comisión de los delitos ambientales, esto es que dicha comisión no únicamente tendrá la obligación de velar por la recuperación de los recursos afectados como resultado de los delitos ambientales sino también con todos aquellos recursos de la nación afectados por el hombre.

Así también, podrá emitir diversas recomendaciones para las autoridades encargadas del medio ambiente, para el efectivo cumplimiento de la ley.

Sin duda, la reforma legal forzosamente debe traer consigo una reforma institucional, es por ello que proponemos la creación de la “Comisión Nacional para la Preservación del Medio Ambiente y Vigilancia Ambiental”, misma que deberá ser creada sin sustituir a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales que continuará siendo un organismo centralizado de la administración pública federal, y deberá seguir cumpliendo con las facultades y obligaciones que la ley le faculta.

Por otra parte la “Comisión Nacional para la Preservación del Medio Ambiente y Vigilancia Ambiental”, tendrá las siguientes funciones fundamentales:

- Realización de proyectos de recuperación ambiental en zonas afectadas.
- Elaboración de planes y proyectos de recuperación ambiental.
- Actuar en coordinación con las autoridades locales para el cumplimiento de la preservación de la biodiversidad y el ambiente.
- Vigilancia y cumplimiento de las disposiciones legales ambientales en la elaboración, funcionamiento y realización de proyectos.
- Vigilar el estricto cumplimiento de las normas jurídicas en las diversas áreas de su competencia.

- Promover la participación colectiva de la comunidad civil y académica en sus respectivos niveles.
- Fomentar la difusión y participación social mediante iniciativas y proyectos de la sociedad.
- Recibir las quejas de la población civil y autoridades en materia de protección y recuperación del medio ambiente.
- Emitir y remitir, conforme a Derecho y con base en dictámenes periciales e investigaciones propuestas de recomendaciones a la autoridad responsable.
- Aplicar los recursos derivados de la reparación del daño para resarcir materialmente, los daños ocasionados; tales recursos se canalizarán a la dependencia correspondiente.
- Canalizar recursos económicos provenientes de asociaciones civiles y otros recursos públicos para la recuperación ambiental.

Dicha comisión se encontrará estructurada por una Dirección General; y cuatro Departamentos, a saber: un Departamento Jurídico; un Departamento de Vigilancia ambiental, un departamento integrado por técnicos y científicos así como investigadores en ramas específicas de la ciencia para la aplicación y desarrollo de proyectos de recuperación ambiental llamado Departamento Técnico, un departamento integrado por representantes del gobierno y asociaciones civiles que se encargarán de la difusión de la cultura ambientalista de la recuperación de los recursos, así como de su mantenimiento, además que organizará actividades de coordinación entre particulares, estado, asociaciones civiles, comunidad estudiantil para la realización de actividades y la recepción de proyectos en los niveles superiores llamado Departamento Social; y por último un departamento que tendrá a su cargo la vigilancia y cumplimiento de la aplicación de las disposiciones legales, llamado Departamento Jurídico.

Este último departamento encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones ambientalistas y jurídicas en la aplicación de los proyectos de recuperación ambiental, así como la celebración de convenios con las entidades federativas y los municipios, y organizar las tareas a cargo de las mismas.

La Secretaría General, estará integrada por representantes de los cuatro departamentos, con un presidente y un secretario, cargos que serán establecidos conforme a sus aptitudes, experiencia y calidad humana; la Secretaría General, estará encargada de la discusión y aprobación de los proyectos de recuperación ambiental así como de la solución de los problemas de los diferentes departamentos.

Dichos organismos tendrán las siguientes funciones principales:

Dirección General:

- Actividades ejecutivas y de coordinación general.
- Solución de los problemas de los departamentos y de la comisión de vigilancia.
- Administración y aplicación de los recursos económicos y humanos.
- Aprobación de proyectos de recuperación ambiental.
- Autorización de convenios entre autoridades y la comisión.
- Aplicaciones de sanciones administrativas.

Departamento de Vigilancia:

- La vigilancia del cumplimiento del ámbito normativo en materia ambiental.
- La emisión de recomendaciones a las autoridades competentes.

Departamento Técnico:

- Elaboración de planes y proyectos de restauración ambiental y su remisión al Departamento Jurídico y a la Dirección General, en su caso.
- Realización de proyectos ya autorizados por la Dirección General.

Departamento Jurídico:

- Vigilancia y cumplimiento de las disposiciones legales en la elaboración, funcionamiento y realización de los proyectos de restauración.
- Elaboración de convenios con autoridades locales para la realización de los proyectos.

Departamento Social:

- Participación social por parte de la comunidad en el lugar donde se realice la restauración y recuperación.
- Difusión de iniciativas y proyectos, así como su recopilación y remisión al Departamento Técnico.
- Promover la participación colectiva de la comunidad civil y académica en los planes y proyectos.

La Comisión se allegará de recursos para el cumplimiento de su función mediante las aportaciones de las asociaciones civiles y particulares, además de que las contribuciones fiscales de los particulares en materia ambiental deberán ser destinadas a este fin, así como las multas, por conceptos administrativos ambientales, o por la reparación del daño de la comisión de ilícitos ambientales federales, esto mediante el fideicomiso estatal propuesto.

De esta forma el costo de la recuperación ambiental será menor en virtud de intervenir la sociedad interesada y los proyectos de recuperación serán los idóneos, por ser realizados por la misma comunidad en donde se llevará a cabo la recuperación ambiental, personas que conocen la tierra, el agua y el lugar en general a estudio y la forma de hacer efectivo su cumplimiento, mediante personal dedicado a la investigación y estudio de las ciencias biológicas y las relacionadas,

para así cumplimentar los proyectos y los resultados no únicamente sean formales sino que también estructurales y además de que sea sustentable el proyecto y su mantenimiento.

La referida Comisión que propongo se instituya, para su debido funcionamiento desde el punto de vista de su sustento económico podrá tener como base la creación de un Fideicomiso Público, en donde los fideicomitentes pudieran ser personas físicas o jurídicas, con la inclusión del Gobierno Federal, el Fiduciario en quien recae la obligación de realizar un fin determinado por supuesto sería la “Comisión Nacional para la Preservación del Medio Ambiente y Vigilancia Ambiental”, que propongo y el Fideicomisario la sociedad en común con la inclusión de dicha Comisión.

Obvio es decir, que la regulación normativa para la Institución del Fideicomiso que propongo serían las leyes aplicables al caso concreto.

4.5. Legitimación de un tercero para exigir la reparación el daño

Se ha dicho que el daño solo merece reparación cuando implica la lesión de un bien jurídicamente tutelado. Ahora bien como lo hemos señalado, en materia ambiental, la complejidad de la vida moderna ha generado nuevas manifestaciones dañosas que lesionan o amenazan intereses y derechos fundamentales que en la mayoría de los casos no cuentan con una tutela jurídica en virtud de que se trata de intereses jurídicos difusos, supraindividuales o colectivos. Así, el daño ambiental puede afectar a una multiplicidad de personas, lo que plantea el problema de determinar quien puede demostrar la responsabilidad, es decir quién tiene el interés jurídico reconocido para actuar en juicio y, en consecuencia, accionar el aparato judicial que habrá de proveer la tutela ambiental.

En principio, la cuestión de la legitimación activa es simple: y por está se entiende podrá reclamar un daño aquel que lo ha sufrido. Sin embargo, tratándose de daños al ambiente el problema es más complejo, porque la víctima directa y personal será el propio ambiente o uno o varios de los elementos que lo componen. En este caso, es necesario distinguir entre tres supuestos:

Que el elemento dañado sea un bien propiedad del individuo o afecte a su integridad física.

Que se afecte un bien considerado patrimonio público o de interés público (por ejemplo los bienes comunes); y

Que se haya producido un daño ambiental propiamente al margen de cualquier connotación patrimonial,

En el primer caso, la existencia de un daño personal no debería plantear demasiados problemas: se trata de un daño civil provocado por un influjo medioambiental, por lo que es aplicable el sistema de la responsabilidad civil por daños a las personas o a sus bienes.

El segundo caso es similar al anterior, con la única diferencia que el bien dañado está bajo la jurisdicción del Estado, y por ello, solo la administración pública, como titular de los bienes de dominio público, se adjudica un interés público ante la falta de un interés privado tutelado o reconocido, por tal motivo las personas físicas solo pueden reclamar la intervención del estado, nacional, estatal o municipal, en defensa del ambiente ejerciendo un mejor interés simple pero no gozan de interés jurídico reconocido.

En el tercer supuesto, el atentado el medio ambiente involucra valores que superan el interés personal del presunto titular del derecho y, por lo tanto, será

necesario olvidar la clásica concepción individualista del daño para dar paso a la concepción colectiva, basada en la protección del interés general para la reparación del daño colectivo, interés que para algunos autores se materializa en la protección de intereses públicos directamente atribuidos al Estado, mientras que para otros los que se protegen son, en realidad, intereses colectivos representados por el ente público o, en determinados ordenamientos jurídicos por las organizaciones para la protección del medio ambiente. Se habla así de intereses jurídicos difusos en materia ambiental.

La estructura clásica de nuestro ordenamiento civil, tal y como subsiste en la generalidad de nuestros ordenamientos de nuestros días, corresponde a un modelo concebido y diseñado para enfrentar fundamentalmente situaciones de conflicto de intereses particulares o privados,. Pero en nuestro presente se ha caracterizado por el crecimiento de situaciones de involucran colectividades amplias de personas.

Esto es, porque el derecho procesal civil clásico parte del principio de tutelar solo los intereses jurídicos individuales. Pero en materia ambiental el reconocimiento de los llamados intereses jurídicos difusos se convierten en una condición indispensable para la adecuada tutela de ese bien jurídico.

Por eso podemos decir, que la tutela jurídica del ambiente entraña el reconocimiento de los derechos procesales transindividuales.

La tutela del interés jurídico difuso es penalmente reconocido por otras legislaciones tal es el caso a manera de ejemplo, del estado de Bolivia, Colombia y Costa Rica, del primero de ellos la Ley General de Medio Ambiente señala en su artículo 102; la acción civil derivada de los daños cometidos contra el medio ambiente podrá ser ejercida por cualquier persona legalmente calificada como un representante apropiado de los intereses de la colectividad afectada.²⁶

²⁶ Cfr. GONZÁLEZ MÁRQUEZ, Juan José, op. cit. p. 187.

Bajo esta premisa, consideramos que esta acción pudiera ser introducida dentro del ámbito de nuestra legislación ambientalista, creemos que sería una manera de que se pueda legitimar a un tercero o a cualquier persona jurídica, para que esta tenga la posibilidad de poder exigir a las autoridades responsables del restablecimiento de la reparación del daño una vez que se ha condenado al pago del mismo al infractor de la normas ambientales, por lo que progresaría tomar en cuenta una reforma legal para legitimar a un tercero, aún en contra del supuesto de que no se vean afectados sus intereses jurídicos, para que este a su vez pueda exigir la reparación del daño ambiental.

Sin embargo, hasta ahora, la regla general es que la legislación ambiental mexicana no reconoce la tutela de los intereses jurídicos difusos, pues ni la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente ni la mayoría de las legislaciones ambientales federales establecen un sistema de responsabilidad por daños al ambiente, sino fundamentalmente descansan en la aplicación de sanciones administrativas por parte de las autoridades establecidas para tal efecto de cada una de esas leyes.

Las excepciones a esta regla se encuentran contempladas en la Ley Ambiental para el Distrito Federal del año 2000, y la ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Colima del 2002, la primera en su artículo 221 y la segunda en su artículo, ambas leyes tiene el mismo texto, a saber:

“...Cualquier persona física o moral de las comunidades afectadas tendrá derecho a interponer la acción por daños al ambiente, siempre que se demuestre que la existencia del daño y el vínculo entre este y la conducta imputable al demandado. En consecuencia, los tribunales (del Distrito Federal o del Estado) le reconocerán interés jurídico en los procedimientos de que se trate, sin tener la necesidad de probar que el daño les afecta de manera directamente en sus personas o sus bienes.”

Los problemas antes descritos suelen agravarse si tomamos en cuenta que normalmente, los daños ambientales se han ido acumulando a través del tiempo, como producto de sinergia de diferentes sucesos.

Es decir, los daños ambientales ocasionados al medio ambiente no siempre son consecuencia de una acción localizada en un único punto temporal, sino que muchas veces se trata de consecuencias derivadas de todo un proceso dilatado en el tiempo.

Ahora bien, conforme a la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante la Procuraduría de Protección al Ambiente, o ante otras autoridades, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravenga las disposiciones de la ley y de los demás ordenamientos que regulen la materia relacionada con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Para realizar dicha denuncia basta con presentarla en los términos que la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, señala. Dentro de la misma ley y tocante a nuestro tema en comento y que tiene relación con el mismo es lo que se estipula en su artículo 180 en el que consagra el recurso de revisión, y que a la letra dice lo siguiente:

Tratándose de obras o actividades que contravengan las disposiciones de esta ley, los programas de ordenamiento ecológico, las declaratorias de áreas naturales protegidas o los reglamentos y normas oficiales mexicanas derivadas de la misma, las personas físicas y morales de las comunidades afectadas tendrán derecho a impugnar los actos administrativos correspondientes, así como exigir que se lleven a cabo las acciones necesarias para que sean observadas las disposiciones jurídicas aplicables, siempre que demuestren en el procedimiento que dichas obras o actividades originan o pueden originar un daño a los recursos naturales, la flora o la fauna silvestres, la salud pública o la calidad de vida. Para tal efecto, deberán interponer el recurso administrativo de revisión a que se refiere este capítulo.

Quienes tienen el derecho de interponer este recurso son las personas físicas y morales de las comunidades afectadas por la resolución, cuando

consideren, y así lo demuestren en el procedimiento, que la misma contravenga las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los programas de ordenamiento ecológico, las declaratoria de áreas naturales protegidas o los reglamentos y normas oficiales mexicanas derivadas de la misma y las obras o actividades aprobadas originan o pueden originar un daño a los recursos naturales, la flora o la fauna silvestres, la salud pública o la calidad de vida.²⁷

Dicho numeral permite que un tercero, es decir, cualquier persona de la comunidad en donde se ubica la obra, puede sentirse afectado por las decisiones administrativas y la aplicación de la normatividad y aun considerar que ésta no está siendo aplicada adecuadamente, y a partir de la interposición del recurso de revisión, hacer valer sus derechos dentro del procedimiento, exposición con la que estamos de acuerdo, ya que es tema planteado de nuestro tema en comento.

De esta manera se concreta lo que, hasta esta reforma, se encontraba en el terreno de los intereses difusos y sin posibilidad de defensa por los mecanismos procesales con los que contaba el derecho mexicano para la defensa de estos derechos. Este recurso procesal para concretar el derecho a un medio ambiente adecuado es uno de los más importantes pasos para la defensa de nuestro derecho que solo con nuevas instituciones y mecanismos procesales hace posible la salvaguarda nuestra; y que consideramos debería ser tomado en cuenta para futuras reformas en materia del derecho ambiental en cuanto a lo tocante a la reparación del daño, para que esta reparación pueda ser exigible por cualquier persona jurídica y que beneficie a la humanidad en común.

Como pudo apreciarse en el desarrollo del presente análisis, el derecho a un medio ambiente adecuado forma parte de nuestros derechos, del más alto rango, por lo que se requieren de mecanismos efectivos para su defensa y salvaguarda.

²⁷ Cfr. CARMONA LARA, María del Carmen, "*Derechos en Relación al Medio Ambiente*", 2ª ed., Ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2002, pp. 89-95.

Para garantizar el derecho a un medio ambiente adecuado se requiere establecer a su vez una nueva forma de ser y deber ser, una de las formas, que deben de ser el fundamento para este derecho, es el desarrollo sustentable y de un programa conducente a la materia ambiental; es a partir de este concepto que muchas de las premisas en las que se fundamenta este derecho pueden hacerse efectivas.

Ahora bien atendiendo la definición, del tema de nuestra investigación en relación a la legitimación, en la que podemos advertir que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, nos señala lo que debemos entender por tal concepto expresando en su texto que es:

“La acción y efecto de legitimar, y hablando procesalmente nos indica que es aquella aptitud personal para poder actuar como parte activa o pasiva en un proceso, determinada por la relación en que se encuentra la persona con el objeto litigioso.”²⁸

En este mismo sentido el Diccionario Jurídico Espasa, nos refiere que legitimación es:

“En un sentido impropio, con el término legitimación se alude a veces a la condición del sujeto que ostenta tanto la capacidad para ser parte como la capacidad procesal.

En sentido propio, legitimación es la cualidad de un sujeto jurídico consistente, dentro de una situación jurídica determinada, en hallarse en la posición que fundamenta, según el Derecho, el otorgamiento a su favor de una tutela jurídica que ejercita (legitimación activa) o la exigencia de tutela (legitimación pasiva). En otras palabras, la legitimación viene a ser la atribución subjetiva, en el proceso, del derecho y la obligación que se traen a discusión al mismo.”²⁹

De los anteriores conceptos podemos dilucidar que, solo tiene legitimación la parte activa o pasiva dentro de un procedimiento, es decir aquel que se siente con un derecho de poder exigir el mismo.

²⁸ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, op. cit. P. 542.

²⁹ Diccionario Jurídico Espasa, Ed. Espasa Calpe, S.A., Madrid, 1998, p. 566.

Por lo cual considero necesario, que tratándose de delitos en materia de especies de la flora y fauna silvestres, terrestres o acuáticas, y en especial aquellas que se encuentren en peligro de extinción, se legitime a un tercero, sea esta persona física o jurídica para que por su conducto pueda ser exigida la reparación del daño que se haya causado por la comisión de los delitos tema de nuestra exposición.

Por otro lado creemos que podría ser factible de que en caso de que se tenga conocimiento de algún delito ambiental, se proceda inmediatamente a dar aviso al fideicomiso que proponemos anteriormente en el apartado anterior inmediato, facultando a su vez a los representantes legales de este organismo para que se encarguen de la reparación del daño que corresponda, dando prioridad en todo momento a la reparación y restauración del daño causado.

4.6. Propuesta de reforma al artículo 420 del Código Penal Federal

Las actividades de explotación y aprovechamiento de los recursos naturales, son acciones que se realizan dentro de la biodiversidad de la flora y la fauna silvestre o bien dentro de un área natural protegida, por medio de la expedición de los permisos o autorizaciones, que para tal efecto son emitidas por la autoridad competente, creemos que no se deben de expedir las autorizaciones, cuando los estudios técnicos acrediten que se puede ocasionar un deterioro que pueda ser inquebrantable. Por tal motivo consideramos viable adecuar con una reforma lo siguiente.

Cabe destacar que nuestro Código sustantivo ha sufrido diversas reformas en el apartado referente a los delitos ambientales, imponiendo primeramente penas e prisión que oscilaban de tres meses a seis años de prisión, y en la última

reforma de enero de 2002 se incrementaron, quedando establecida como pena mínima, la de un año de prisión y de 10 años como máxima.

Es evidente que el incremento de dichas penalidades no ha resuelto de fondo la problemática en materia ambiental, y ello se debe a que Estado no ha cumplido con el principio de información, tal como lo establece en derecho ambiental.

Tomando en cuenta todo lo desarrollado anteriormente expuesto a lo largo de este trabajo de investigación, mi propuesta en el mismo consiste, primeramente, en que el Estado, valiéndose de toda su maquinaria, lleve a cabo una real prevención de los delitos ambientales. Esa prevención podría cristalizarse en una serie de medidas tendientes a disminuir los beneficios a los infractores que atenten contra las especies de la flora y la fauna silvestres, terrestres o acuáticas, y más aún aquellas que se encuentran en peligro de extinción en este tipo de delitos ambientales contra la biodiversidad, así como evitar la realización de las conductas delictivas, como podrían ser:

1.- Incluir mayores contenidos informativos acerca de los daños reales y actuales ocasionados al medio ambiente, dentro de los programas escolares.

2.- Realizar programas publicitarios sobre el daño que se produce en el ambiente, con la comisión de ciertas conductas ilícitas.

3.- Involucrar a la ciudadanía en actividades relacionadas con la preservación del medio ambiente; y de la reparación del daño legitimarla, por ser un derecho difuso, entre otras de las más importantes.

Si a pesar de la aplicación de las medidas señaladas se realiza la conducta delictiva, es también materia de mi propuesta, que en base al principio de *ultima ratio*, se aplique una penalidad severa y ejemplar, pero considero que esta debe estar plasmada específicamente en el Código Sustantivo Federal, en el además

se contemplen todas aquellas conductas que puedan suscitarse por daños causados al ambiente, esto es, que no solo se atienda el presente, sino que dicha sanción se extienda a un futuro cierto, como lo es el resultado del daño que provocará en un tiempo determinado como consecuencia un desequilibrio ecológico que este actuar crea.

Asimismo, considero que se deben adoptar criterios en nuestra legislación procesal penal, a efecto de que se establezca un procedimiento especial, para fincar la responsabilidad penal en la comisión de delitos ambientales a las personas morales.

Los delitos cometidos contra la biodiversidad han aumentado considerablemente y esto se debe a que limitamos los recursos indispensables para la vida, pero además los distribuimos mal entre los hombres con detrimento de la dignidad de la persona humana. Y esta compleja problemática no solamente no recibe la adecuada solución sino que se agrava más con el crecimiento desmesurado, de malos funcionarios públicos, y si esto no fuera poco el índice de delitos han aumentado considerablemente.

La niñez conforma cuantitativamente la mitad de la población mexicana, cualitativamente muestra la totalidad de la problemática del país. Ya que los sujetos activos de los delitos contra el ambiente, sabiendo que nuestras leyes mexicanas tienen una influencia de perdonar o condonar las penas o en su caso darles penas menores, estos se valen de ello para seguir cometiendo ilícitos. Los conflictos de nuestra sociedad se reflejan en su manera peculiar de reaccionar frente a este problema no solo del índole del derecho penal sino de toda la humanidad.

Ahora bien, llega aquí el momento de exponer la situación real que guarda el delincuente respecto de la ley, del conjunto de lo expuesto en los capítulos anteriores, se destaca que al infractor de este tipo de delitos si bien es cierto no

se le impone una pena que deba cumplirse hasta la totalidad de la misma sin derecho a beneficio alguno por razones de política criminal, por ley, según lo estatuido en el artículo 70, del Código Penal Federal, la prisión podrá ser sustituida, a juicio del juzgador, apreciando lo dispuesto en los artículos 51 y 52 en los términos siguientes: por trabajo en favor de la comunidad o semilibertad, cuando la pena impuesta no exceda de cuatro años; por tratamiento en libertad, si la prisión no excede de tres años, o por multa, si la prisión no excede de dos años.

Como ya lo vimos; no obstante, en la práctica no tenemos noticias de que realmente se lleve a cabo, dejando la disposición relativa a que se realicen trabajos a favor de la comunidad o el pago de la multa impuesta, cuando lo previsto por la ley debe cumplirse.

Por estar contemplados los delitos contra la biodiversidad en el capítulo que al respecto señala el Código Penal Federal que protegen el bien jurídico al “ambiente” y “ la salud pública”, es competencia resolver acerca de la situación jurídica de quien los comete a los Juzgados Federales, mismos que si bien, en la sentencia respectiva que recae sobre dicho asunto, ordenan rara de las veces dentro de los puntos resolutivos que el infractor pague la reparación del daño causada correspondientemente, además encontramos que el infractor que decide no pagar o cubrir dicha multa no es coaccionado de ninguna manera por la autoridad coercitiva ni por la judicial, quedando sin aplicarse la ley, en una materia del derecho que se destaca por la exacta aplicación de la misma y obedeciendo al principio de legalidad. Así, lo contemplado en el artículo 70 sobre la imposición de una multa o sustitución por trabajos a favor de la comunidad, no debe ser mero adorno que refleje bellas pretensiones que realmente no se apliquen.

Se impone en este momento dejar en claro lo preocupante que es que una ley que otorga un beneficio tan grande a las personas y no se lleve a cabo, ya que al establecer en su sentencia el juez federal el pago de la reparación del daño, se

esta protegiendo al derecho de la salud pública del que también goza el delincuente, pero ¿acaso no se transgrede dicho derecho a la salud pública si realmente dicha reparación no le es aplicado al ambiente o especie de la flora o fauna afectado que lo requiere?.

Así las cosas, consideramos necesario que existan en la ley mecanismos reales que obliguen al delincuente de los delitos ambientales contra la biodiversidad de la flora o flora, a tratar debidamente su reparación del daño causado así como que las autoridades tengan más participación en lo relativo a la atención que se le debe dar a la problemática de la reparación y restablecimiento del ambiente, para lo cual la autoridad judicial deberá requerir al delincuente acuda ante la Comisión Nacional que se propone para que sea atendido y la autoridad de vigilancia informe debidamente a la autoridad judicial acerca de si se está o no llevando a cabo la reparación del daño ordenado, y así no quede la supuesta reparación en solo interrogantes, como una buena intención del legislador.

Por demás es importante observar que el artículo arriba citado dispone que en relación a las jornadas de trabajo en favor de la comunidad son establecidas estas, por lo general en el sector público, por lo que nosotros indagamos que también sean implementadas por conducto de las organizaciones sociales y privadas esto es, que sean canalizadas a la Comisión propuesta y que puedan colaborar directamente en la prevención y preservación de las especies dañadas

Como la propuesta tendiente a lograr la aplicación en la práctica del tratamiento señalado en el artículo arriba citado pudiera traer como consecuencia algunos reparos económicos, a continuación exponemos las ventajas que resultarían de si tal Comisión es puesta en marcha con ayuda de las reformas legislativas a que haya lugar.

Primeramente, pueden derivarse beneficios sociales y hasta económicos si se logra la real aplicación de la reparación del daño ambiental, siendo el primero de ellos la conformación de una sociedad más sana y preservación de especies de la flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas, que de otra forma no estaría en condiciones de afrontar los retos que como nación se ha impuesto, si sus nacionales cometen un ilícito de este índole.

Otro beneficio que puede reportar la atención real de la reparación del daño, será el relativo a que podrían disminuirse los hechos violentos que se ocasionan en el ambiente, abarcando estos desde accidentes ambientales, tráfico y hasta homicidios de especies en peligro de extinción, ya que este tipo de acontecimientos en buena parte de los casos no son ciertamente los mismos, pasando a ser la captura o caza de especies permitidas una circunstancia altamente potencial que puede junto con otras causas arrojar conductas delictivas.

Debe considerarse que si el delincuente es realmente sancionado se podría atacar otro gran problema como lo es el de el tráfico de especies, ya que si no hay demanda de especies de la flora o fauna o bien de sus productos o subproductos, necesariamente disminuirá su oferta, esto es, sería una forma eficaz de combatir el tráfico ilícito de especies en peligro de extinción, que es más que nada alentado por la población cada vez mayor de personas en el mundo que requieren satisfacer una necesidad innecesaria, ya que lo que crea al tráfico lejos de ser es una alteración ecológico o bien un desequilibrio ecológico que se provocan por los daños ocasionados.

Sirva lo anterior para justificar los gastos que pudieran resultar de la labor que se proponga que la reparación del daño y sea atendido y rehabilitado de manera verdadera, ya que si bien es cierto la mejor manera de enfrentar un problema lo es la prevención, si el problema ya ha surgido se le debe atacar realmente con disposiciones que se cumplan en la práctica y no se deje al azar un

problema tan grande como lo es el daño ambiental, la cual si no se atendiera hace que el hombre desarrolle conductas antisociales y represente un riesgo para la biodiversidad, al dirigir su conducta con el único fin de procurarse las especies protegidas.

En fin, es evidente que atender correctamente a los delitos ambientales tema de nuestra investigación puede traerle grandes beneficios a la sociedad.

La mejor política en materia ambiental es sujetar al delincuente a la pena pública a que haya lugar, sin embargo, como lo hemos indicado en repetidas ocasiones, en realidad no se lleva a cabo, ya que si el delincuente decide solicitar los beneficios de sustitutivos de la pena corporal dicha pena impuesta solo queda como una mera buena intención legislativa, dejando entonces sin sentido dicha disposición, lo que además de resultar absurdo, no aporta nada para la defensa del derecho ambiental y a la salud pública de que gozan también los delincuentes.

Una vez expuesto lo anterior queremos señalar las principales causas por las que consideramos que el cumplimiento de la pena corporal hasta el último día de su imposición sea cumplimentada actualmente no se aplica, obedeciendo esto a una falta de legislación que regule tal situación dichas causas generalmente son: los beneficios que la propia norma penal concede a los culpables de los delitos y de los derechos a que estos tienen por imposición suprema normativa.

Cabe mencionar que no es muy provechoso apoyar como medidas para obligar al delincuente a tomar el cumplimiento de ley, aquellas como la multa y la de por trabajo a favor de la comunidad o semilibertad, por venir a contradecir la esencia de mi investigación y de lo expuesto hasta ahora, que en vez beneficiar se debe de penalizar y además este tipo de medidas no se dirigen esencialmente a resarcir el daño ambiental ocasionado si no a castigar a la persona y se tenga en presente de que si comete algún ilícito en contra del ambiente será castigado

severamente por tal conducta por lo que no se consideran las mas idóneas en este caso.

Más bien sería de mayor éxito para el caso de que la autoridad competente en materia ambiental informe al Juez Federal que el delito cometido por el infractor al ambiente en su mayoría de veces no es posible su restitución al estado en que se encontrase antes de sufrir un daño; de ello, exista una disposición por vía de la cual el juez pueda ordenar un internamiento obligatorio, durante el tiempo suficiente que dure su sanción penal con privativa de libertad para que por lo menos se tenga conciencia necesaria antes de cometer un ilícito de este tipo, así como que en dicho internamiento forzoso, se adopten modelos de represión y concientización del actuar en contra del ambiente, y que se aboquen a ayudar a la reparación del daño en las distintas dimensiones que la conforman, por mencionar algunas, la social, la biodiversidad, la salud pública.

Debemos señalar que no pretendemos con nuestra propuesta, de un internamiento forzoso, lograr a la fuerza lo que más bien debe obtenerse por medio de la razón, y si estamos a favor de dicho internamiento, lo es principalmente por las siguientes razones:

- Al sujetarse al delincuente al internamiento correspondiente, no se hace más que defender el derecho a la salud pública y de tener un ambiente sano.
- Un internamiento forzoso permitiría allegarle al delincuente las sanciones mas temerosas y conciente de su actuar con las que puedan detenerse dichas conductas.

Un internamiento forzoso, ofrecerá mayores niveles de detención de delitos en contra de la flora o la fauna silvestres, terrestres o acuáticas, que dejar al delincuente que continúe con su actuar sin recibir la sanción correctiva y sancionadora que para el efecto se requiere, ya que la práctica indica que si es

difícil romper con una alteración o desequilibrio ecológico, mucho más lo será si se deja al delincuente que continúe con su mal hábito de abusar del ambiente y su biodiversidad, por lo que un internamiento forzoso no es mal visto, por nosotros.

Justifica además dicho tratamiento obligado que solo es con el fin de proteger la salud pública y el derecho a un ambiente sano con apoyo en la ciencia y conocimiento humano óbice que en un internamiento se podría atacar el problema de fondo y forma siendo esto, a nuestro parecer, una buena forma de combatir a los delitos contemplados e el artículo 420 del Código Sustantivo Federal.

La duración de dicho tratamiento forzoso debe ser determinada por los especialistas que para el efecto se requieran, entre los cuales debe tomarse la opinión de la SEMARNAT, la PROFEPA, la Comisión propuesta, el M.P., y por supuesto un Juez, esto por ser el problema de la reparación del daño una situación causada por diversos motivos y por tanto requiere ser atacada con diversas estrategias.

El sujetar al delincuente al internamiento ordenado, se retiraría de las calles a una persona que puede inducir a otros a la comisión de los delitos ambientales tema de nuestra investigación, ya que gran parte de la extensión de la comisión de dichos ilícitos obedece a presiones sociales, ya que un delincuente generalmente induce a otros a la comisión del mismo, y al sujetar al habitual al internamiento se estaría previniendo posibles delitos.

Se considera que gran parte de los delincuentes ambientales están implicados en conductas criminales, por lo que al aplicarse un tratamiento forzoso,

aparte de que se velará porque el infractor sea apartado temporalmente del ambiente se tendrá una forma de defensa social.

De tal forma el hecho de dejar que el delincuente continúe sin sujetarse al internamiento de ley, a parte de que no se detendrían este tipo de ilícitos, se le dejará que continúe con el círculo que lo perpetua en su actuar en cambio al recibir la atención correspondiente, internarlo temporalmente, se le apartará momentáneamente del círculo social que pudo inducirlo a la comisión del delito, dándole de reestructurar su conducta, optando por una vida sin conductas antisociales en contra del ambiente.

Es por todo lo anterior que es necesario que la regulación de los delitos ambientales previstos en el artículo 420, del Código Penal Federal, sea reformada a fin de que se implementen mecanismos legales que procuren que el restablecimiento del ambiente y preservación de las especies en boga realmente se aplique, siguiendo lo que proponemos y justificamos.

Como consecuencia de las reformas que fueran necesarias, se tendría por ende que contar con lugares adecuados para que sean compurgadas las sanciones privativas de libertad que se impongan, dichos establecimientos deberán contar con lo necesario para llevar a cabo sus fines que son la rehabilitación y prevención a la reincidencia en el mismo delito, cumpliendo de esta forma lo ordenado por las autoridades federales.

Otro aspecto importante, como ya lo hemos mencionado es que mientras siga habiendo quien consuma las especies su productos o subproductos habrá quien la venda, trafique, etc., por lo que es importante sancionar a las personas que sean reincidentes en este rubro; por lo tanto, es importante reformar el artículo 420, para que así los que se conduzcan con tal actividad queden

imposibilitados de esa manera para seguir transgrediendo el orden legal que para tal efecto se propone.

Por todo lo anteriormente expuesto llegamos a la conclusión de que el artículo 420, del Código Penal Federal deberá quedar de la siguiente forma:

Contexto actual del artículo 420 del Código Penal Federal:

Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y por el equivalente de trescientos a tres mil días multa, a quien ilícitamente:

I. Capture, dañe o prive de la vida a algún ejemplar de tortuga o mamífero marino, o recolecte o almacene de cualquier forma sus productos o subproductos;

II. Capture, transforme, acopie, transporte o dañe ejemplares de especies acuáticas declaradas en veda;

II Bis.- De manera dolosa capture, transforme, acopie, transporte, destruya o comercie con las especies acuáticas denominadas abulón y langosta, dentro o fuera de los periodos de veda, sin contar con la autorización que corresponda, en cantidad que exceda 10 kilogramos de peso y cuando las conductas a que se refiere la presente fracción se cometan por una asociación delictuosa, en los términos del artículo 164 de este Código, se estará a lo dispuesto en el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales.

III. Realice actividades de caza, pesca o captura con un medio no permitido, de algún ejemplar de una especie de fauna silvestre, o ponga en riesgo la viabilidad biológica de una población o especie silvestres;

IV. Realice cualquier actividad con fines de tráfico, o capture, posea, transporte, acopie, introduzca al país o extraiga del mismo, algún ejemplar, sus productos o subproductos y demás recursos genéticos, de una especie de flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas en veda, considerada endémica, amenazada, en peligro de extinción, sujeta a protección especial, o regulada por algún tratado internacional del que México sea parte, o

V. Dañe algún ejemplar de las especies de flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas señaladas en la fracción anterior.

Se aplicará una pena adicional hasta de tres años más de prisión y hasta mil días multa adicionales, cuando las conductas descritas en el presente

artículo se realicen en o afecten un área natural protegida, o cuando se realicen con fines comerciales.

Contexto propuesto para el artículo 420 último párrafo del CPF.

“Se aplicará una pena adicional hasta de tres años más de prisión y hasta mil días multa adicionales, cuando las conductas descritas en el presente artículo se realicen en o afecten un área natural protegida, o cuando se realicen con fines comerciales. Para los delitos contenidos en este apartado se aplicará la pena, así como su adicional, hasta el termino de la imposición de la misma, no teniendo aplicación el otorgamiento de algún tipo de beneficio, sin discriminación alguna. “

y respecto de la **II Bis** Capture, transforme, acopie, transporte, destruya o comercie con las especies acuáticas denominadas abulón y langosta, dentro o fuera de los periodos de veda, sin contar con la autorización que corresponda, en cantidad que exceda 10 kilogramos de peso y cuando las conductas a que se refiere la presente fracción se cometan por una asociación delictuosa, en los términos del artículo 164 de este Código, se estará a lo dispuesto en el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales. (eliminando la frase “de manera dolosa”).

Bajo estas premisas, se puede fomentar y apoyar el mejoramiento de nuestra flora y fauna silvestres, terrestres o acuáticas, en si toda la biodiversidad del medio ambiente.

Contribución de radical importancia para llevar a cabo sus objetivos.

En el artículo 420, aunque en su fracción I se habla de tortugas, que es el nombre coloquial de orden de los quelonios, persiste la ausencia de protección de las diversas especies de tortugas. En efecto, basta recordar que existen las siguientes especies de tortugas: marinas (que son las menos), terrestres (la tortuga terrestre mexicana está en peligro de extinción) y dulciacuícolas (la inmensa mayoría). Dada la protección y la escasez las tortugas en general, debería de protegerse a todas y no solo a uno de sus tres sectores que, además, es el menos numeroso.

La fracción IV de este artículo propuesto, sigue tratando muy superficialmente los recursos genéticos y se podría cuestionar el alcance de la protección penal de la biodiversidad.

Fracción II Bis,. Debería eliminarse el término de manera **dolosa**, pues equivaldría a no sancionar a quien dañe o prive de la vida a un mamífero o quelonio, aún por descuido. Ya se establecía al hablar del error, la necesidad de integrar en el catálogo de delitos que admiten comisión culposa (artículo 60) los delitos ambientales.³⁰

Por lo que una vez que hemos agotado los puntos de estudio, damos por concluida la presente investigación, que consideramos de gran importancia para la elaboración de posteriores trabajos, en relación a la cuantificación de la reparación del daño en los delitos ambientales cometidos en nuestra flora y fauna silvestres en particular a las especies terrestres, silvestres o acuáticas, y poner más énfasis en aquellas que se encuentran en peligro de extinción, y que de alguna u otra forma sirva para el análisis de los problemas ambientales que se vislumbran en un futuro a corto, mediano y largo plazo.

Tales problemas tienen ingerencia en el ámbito del derecho, ya que corresponde a esta rama del conocimiento la gran responsabilidad material y formal de la creación de un sistema jurídico penal ambientalista eficiente, en cumplimiento formal y de fondo con los compromisos internacionales de los cuales México ha celebrado y es participé.

De esta forma México está obligado a establecer una normatividad eficiente para cumplimentar los compromisos que como pena pública se tiene del daño causado al medio ambiente, así como el compromiso internacional de

³⁰ La captura sería ilógico pensarla por descuido, pero el daño y la privación de la vida podrían darse como consecuencia de violar un deber de cuidado, y la irresponsabilidad en el caso de los delitos ambientales no puede ser perdonable, pues se debe de obligar a las personas de que estén consientes que es la flora y la fauna, en general el ambiente. Si la gente sabe que debe de conocer las especies en veda, o que época es vedada, se cometerían menos delitos; paradójicamente, una forma de concienciar es a través de la sanción.

innovar en la práctica la protección jurídica de la biodiversidad y del medio ambiente como medio para el desarrollo de las especies diversas de la flora o fauna y la preservación de su existencia.

Dado que consideramos al Derecho Penal, altamente efectivo además de ser inhibitor de conductas humanas consideradas como dañosas es preciso manifestar que consideramos esta sea la figura idónea para la protección de los bienes jurídicos en materia ambiental, poniendo en primer lugar a la salud pública, y prioritarios los recursos naturales del ambiente, la biodiversidad de la flora y la fauna silvestre.

Esto atiende en razón de que la materia administrativa ha demostrado su ineficacia y la vulnerabilidad de los funcionarios que la representan.

Por lo que el Estado Mexicano deberá destinar mayores y mejores recursos, para la implementación de ciencias y tecnologías concernientes a la protección y recuperación ambiental, bajo mecanismos establecidos y efectivamente regulados; esto quiere decir que la tarea de los estudiosos de la materia del derecho ambiental, es la creación de un sistema jurídico congruente con las características y necesidades de la sociedad, que superponga a los valores ambientales a los particulares por considerarlos de beneficio social, y la reparación de los daños ya causados como interés público en virtud de acortar los bienes de la nación.

La proporción medular de mi tesis es desde un punto de vista particular y que he deducido del análisis que he hecho sobre la problemática planteada; habrá quienes estén de acuerdo o no con lo aquí sugerido; no obstante considero al medio ambiente, al ecosistema, a la naturaleza en general como un elemento de orden público, que por tal motivo, debe ser preponderante y de prelación a cualquier otro orden; los daños causados al medio ambiente, en su caso, muchas de las veces son de imposible reparación, de ahí que la sanción debe ser

magnificada para que los responsables, de haber estos, no tengan derecho a ningún beneficio de sustitución de la pena de libertad o por trabajos a favor de la comunidad, que la ley les pueda conceder.

Esperando que la presente exposición sea de utilidad para futuras investigaciones relacionadas con el tema de la cuantificación de la reparación de los daños causados al ambiente y tan debatido tema.

CONCLUSIONES

Después de haber realizado un estudio de los temas desarrollados a lo largo de la presente investigación de la cual se desprenden las siguientes conclusiones:

PRIMERA: Vemos al derecho ambiental como un derecho humano, nuestra concepción lo delimita como: un conjunto de prerrogativas inherentes al ser humano integrante de una sociedad dada, así como a los grupos sociales pertenecientes a la misma, adquiridos a través de la naturaleza humana que no limitan su existencia al reconocimiento. Considero que sus características primordiales son: universalidad, inalineables, generalidad, imprescriptibles, intransferibles, incondicionales, indivisibles, mejorables y dinámicos.

SEGUNDA: El sujeto activo de los derechos humanos es, el ser humano en su aspecto individual y colectivo, es decir, en su nivel comunal y nacional, el sujeto pasivo de dichos derechos es el Estado quien tiene la obligación de no vulnerarlos, además de establecer las condiciones, individuales y medidas para su pleno cumplimiento y respeto.

TERCERA: El objeto de los derechos humanos es la salvaguarda de las condiciones de la existencia humana, y los satisfactores necesarios para su pleno desarrollo que son: materiales, psicológicos y sociales. En cuanto a su clasificación, resulta en cuanto a su evolución tres generaciones de derechos humanos, la primera referente a la protección de derechos individuales, la segunda a derechos sociales y la tercera relativos a la cooperación y la solidaridad o también conocidos como derechos difusos dentro de los cuales resaltamos el derecho al medio ambiente sano; actualmente se habla ya de derechos humanos de cuarta generación cuyo ámbito está encaminado a aspectos universales como la eliminación de fronteras entre naciones.

CUARTA: Existen también diversos conceptos de delito, para nosotros el delito es la conducta externa del hombre positiva o negativa, típica, antijurídica y culpable, sancionada coactivamente mediante una pena emanada de las leyes del Estado, de tal forma que la pena es un elemento fundamental pero también es una consecuencia necesaria e imperiosa de la comisión del delito.

Los delitos ambientales tienen como bien jurídico el ambiente, la salud pública, los recursos naturales, la flora y la fauna y los ecosistemas, siendo estos el objeto material del delito.

QUINTA: El delito ambiental protege bienes jurídicos relativos al medio ambiente natural del ser humano, por lo que al infringir la normatividad penal se atenta contra la humanidad, es por tal motivo que la reparación del daño es primordial a fin de cumplimentar los derechos humanos, y salvaguardar la existencia humana.

SEXTA: La reparación del daño en materia civil consiste en resarcir las cosas al estado en que se encontraban hasta antes del hecho nocivo y cuando no es posible mediante el pago de alguna indemnización proporcional al daño directo causado, aunque existen disposiciones en materia civil aplicables a daños ambientales considerados que son únicamente aplicables en cuanto a razonamiento concerniente a la responsabilidad objetiva, en razón de que la nación es la titular del bien jurídico tutelado ambiental y no un particular como ocurre en materia civil.

SÉPTIMA: Las diferentes convenciones como la de Naciones Unidas celebrada en Estocolmo, la de Río de Janeiro, instrumento en que México ha sido parte y se ha comprometido a nivel internacional a la protección y recuperación del medio ambiente. Lo anterior, a fin de garantizar las futuras generaciones, asimismo dentro del Tratado de Libre Comercio adquirió un compromiso para el establecimiento de mejores condiciones ambientales en las fronteras de los

países signantes estableciendo los programas denominados Frontera XXI y 2012; los cuales han mostrado más intereses económicos que ambientales. El convenio sobre la Biodiversidad Biológica tiene como objetivo primordial la protección de todas las especies y ecosistemas que conforman al ambiente.

OCTAVA: Dentro de nuestra Constitución se establece el rango jerárquico que tienen los compromisos internacionales y su obligatoriedad a nivel interno, por lo que obliga a México a su cumplimiento formal y esencial, además de que en ella se establece dentro de diversos artículos (4º, 14, 25, 27 y 73) la protección al derecho a un medio ambiente sano, por lo que el Estado mexicano está obligado a cumplir con las medidas pertinentes y necesarias para la efectiva observancia de éste derecho.

NOVENA: La Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, emanada de las disposiciones ambientales constitucionales realiza especificaciones en cuanto a las directrices de protección ambiental, misma que es muy genérica y proteccionista en cuanto a las obligaciones de los funcionarios públicos encargados de la protección ambiental, como los dependientes de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus dependencias la Comisión Nacional del Agua, el Instituto Nacional de Ecología y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ésta última encargada de la vigilancia y sanción administrativa de la actividad industrial en México, misma que es de fácil corrupción por las mismas disposiciones de la Ley Ambiental citada.

DÉCIMA: El Código Penal Federal de México contempla delitos en materia ambiental, mismo que conllevan un gran sentido ambientalista, pero en virtud de las pocas denuncias o querellas que son realizadas ante el Ministerio Público Federal, muy difícilmente llegan a sancionarse penalmente estas conductas, éste Código contempla también la reparación del daño por la comisión de algún delito de forma genérica, y en virtud de la naturaleza de los daños ambientales consecuencia de las conductas ilícitas merecen una enunciación particular y

tramitación diferente, en razón de los intereses de la nación intrínsecos al bien jurídico tutelado transgredido. De nuestra investigación se desprende que la reparación del daño en materia de delitos contra la biodiversidad en específico especies de la flora o fauna silvestres, terrestre o acuáticas, no es efectiva en nuestro país, toda vez que:

Algunas consecuencias de las conductas delictivas versan sobre recursos naturales no renovables, y el daño ocasionado se torna materialmente irremplazable, puesto que no puede recuperarse causando así un menoscabo al ambiente, y más aún ocasiona directamente un desequilibrio ecológico dentro del hábitat o nicho perturbado. Lo anterior sin perjuicio de la valoración económica del mismo.

DÉCIMAPRIMERA: El estado como sujeto activo de la obligación de la reparación del daño debe efectuar el procedimiento económico coactivo a efecto de hacerla efectiva, por lo que las prestaciones económicas recibidas ingresan al erario público general sin destinarse a la verdadera reparación del daño ambiental, como lo señala la ley, dejando las consecuencias del daño a la naturaleza, y por si fuera poco trascendencia a nuestras futuras generaciones.

DÉCIMASEGUNDA: El desconocimiento por parte de los funcionarios públicos en materia ambiental del marco jurídico que los rige, lo que implica cierta ignorancia en sus atribuciones y facultades legales, impidiendo así un efectivo cumplimiento de las mismas.

DÉCIMATERCERA: La falta de educación ambiental, encontrado dentro de esta ignorancia de la legislación de la materia y la ausencia de la conciencia moral y los valores. Lo que hace necesario implementar un nuevo sistema en materia de cuantificación de la reparación del daño de los delitos ambientales, así como un efectivo cumplimiento de las disposiciones de la materia.

DÉCIMOCUARTA: A partir de la inserción de la sanción punitiva que propongo; por otra parte, en el Código Penal Federal se propiciará el desarrollo, la mejor comprensión y el estudio de la misma, al colocarse en el cuerpo normativo idóneo. Es importante señalar, que aún cuando en el presente trabajo sugerimos se legisle en materia de reparación del daño ambiental y, asimismo sea legitimado un tercero y se organice un fideicomiso para la restauración ambiental, no perderemos de vista que en nuestro sistema jurídico debe prevalecer una política de prevención ambiental; pues el Estado y la sociedad, en lugar de reaccionar a los daños ambientales tratando de repararlos, debe prevenirlos, es decir, preservar el medio ambiente a efecto de no alterar su equilibrio, para que haya una mejor condición de vida para todos y asegurar la existencia de las generaciones venideras.

PROPUESTAS

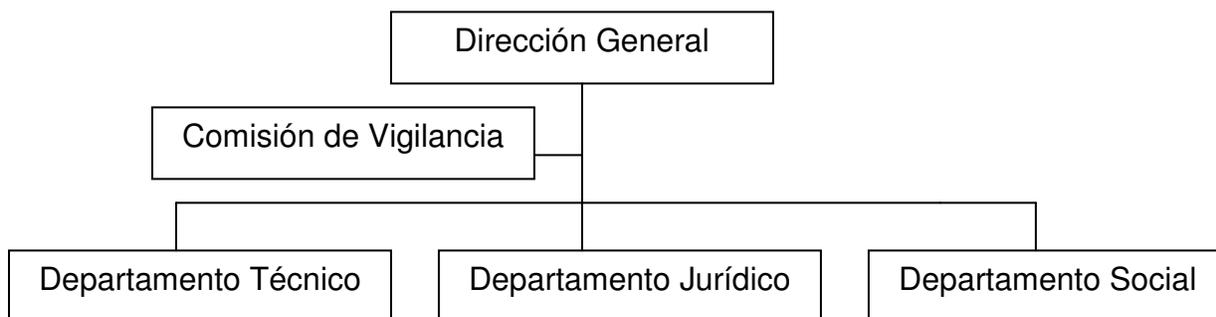
PRIMERA: A lo largo de décadas, se ha demostrado, la ineficacia por parte de la autoridad ejecutora y fiscal para allegar al Estado de los recursos económicos, para lograr que se cumpla con la función de reparar formalmente los daños ambientales. Sin embargo dada la importancia que implica la protección del medio ambiente, consideramos fundamental la creación de un órgano público de vigilancia federal de carácter autónomo, que se encargue de verificar la correcta aplicación de las disposiciones ambientales en las tres esferas competentes, éste órgano pudiera denominarse “Comisión Nacional para la Preservación del Medio Ambiente y Vigilancia Ambiental”, dando prioridad en especial atención a las especies de la biodiversidad de la flora y la fauna silvestres, terrestres o acuáticas, que se consideren en grave peligro de extinción o que hayan sido afectadas por la comisión de los delitos ambientales

Por otra parte la “Comisión” propuesta para tales efectos, tendrá las siguientes funciones fundamentales:

- Realización de proyectos de recuperación ambiental en zonas afectadas.
- Elaboración de planes y proyectos de recuperación ambiental.
- Actuar en coordinación con las autoridades locales para el cumplimiento de la preservación de la biodiversidad y el ambiente.
- Vigilancia y cumplimiento de las disposiciones legales ambientales en la elaboración, funcionamiento y realización de proyectos.
- Vigilar el estricto cumplimiento de las normas jurídicas en las diversas áreas de su competencia.
- Promover la participación colectiva de la comunidad civil y académica en sus respectivos niveles.
- Fomentar la difusión y participación social mediante iniciativas y proyectos de la sociedad.

- Recibir las quejas de la población civil y autoridades en materia de protección y recuperación del medio ambiente.
- Emitir y remitir, conforme a Derecho y con base en dictámenes periciales e investigaciones propuestas de recomendaciones a la autoridad responsable.
- Aplicar los recursos derivados de la reparación del daño para resarcir materialmente, los daños ocasionados; tales recursos se canalizarán a la dependencia correspondiente.
- Canalizar recursos económicos provenientes de asociaciones civiles y otros recursos públicos para la recuperación ambiental.

SEGUNDA: La “Comisión Nacional para la Preservación del Medio Ambiente y Vigilancia Ambiental” se encontrará estructurada de la siguiente manera:



Dichos organismos tendrán las siguientes funciones principales:

Dirección General:

- Actividades ejecutivas y de coordinación general.
- Solución de los problemas de los departamentos y de la comisión de vigilancia.
- Administración y aplicación de los recursos económicos y humanos.
- Aprobación de proyectos de recuperación ambiental.
- Autorización de convenios entre autoridades y la comisión.

- Aplicaciones de sanciones administrativas.

Departamento de Vigilancia:

- La vigilancia del cumplimiento del ámbito normativo en materia ambiental.
- La emisión de recomendaciones a las autoridades competentes.

Departamento Técnico:

- Elaboración de planes y proyectos de restauración ambiental y su remisión al Departamento Jurídico y a la Dirección General, en su caso.
- Realización de proyectos ya autorizados por la Dirección General.

Departamento Jurídico:

- Vigilancia y cumplimiento de las disposiciones legales en la elaboración, funcionamiento y realización de los proyectos de restauración.
- Elaboración de convenios con autoridades locales para la realización de los proyectos.

Departamento Social:

- Participación social por parte de la comunidad en el lugar donde se realice la restauración y recuperación.
- Difusión de iniciativas y proyectos, así como su recopilación y remisión al Departamento Técnico.
- Promover la participación colectiva de la comunidad civil y académica en los planes y proyectos.

TERCERA: La referida Comisión que propongo se instituya, para su debido funcionamiento desde el punto de vista de su sustento económico podrá tener como base la creación de un Fideicomiso Público, en donde los fideicomitentes pudieran ser personas físicas o jurídicas, con la inclusión del Gobierno Federal, el Fiduciario en quien recae la obligación de realizar un fin determinado por supuesto sería la “Comisión Nacional para la Preservación del Medio Ambiente y Vigilancia Ambiental”, que propongo y el Fideicomisario la sociedad en común con la inclusión de dicha Comisión.

Obvio es decir, que la regulación normativa para la Institución del Fideicomiso que propongo serían las leyes aplicables al caso concreto.

La Comisión se allegará de recursos para el cumplimiento de su función mediante las aportaciones de las asociaciones civiles y particulares, además de que las contribuciones fiscales de los particulares en materia ambiental deberán ser destinadas a este fin, así como las multas, por conceptos administrativos ambientales, o por la reparación del daño de la comisión de ilícitos ambientales federales, esto mediante el fideicomiso estatal propuesto.

CUARTA: Se ha dicho que el daño solo merece reparación cuando implica la lesión de un bien jurídicamente tutelado. Así, el daño ambiental puede afectar a una multiplicidad de personas, lo que plantea el problema de determinar quien puede demostrar la responsabilidad, es decir quién tiene el interés jurídico reconocido para actuar en juicio y, en consecuencia, accionar el aparato judicial que habrá de proveer la tutela ambiental.

Bajo esta premisa, considero que esta acción pudiera ser introducida dentro del ámbito de nuestra legislación ambientalista, por lo que creo que sería una manera de que se pueda legitimar a un tercero o a cualquier persona jurídica, para que esta tenga la posibilidad de poder exigir a las autoridades responsables del restablecimiento de la reparación del daño una vez que se ha condenado al

pago del mismo al infractor de la normas ambientales, por lo que progresaría tomar en cuenta una reforma legal para legitimar a un tercero, aún en contra del supuesto de que no se vean afectados sus intereses jurídicos, para que este a su vez pueda exigir la reparación del daño ambiental.

Por lo que considero necesario, que tratándose de delitos en materia de especies de la flora y fauna silvestres, terrestres o acuáticas, y en especial aquellas que se encuentren en peligro de extinción, se legitime a un tercero, sea esta persona física o jurídica para que por su conducto pueda ser exigida la reparación del daño que se haya causado por la comisión de los delitos tema de mi exposición.

QUINTA: La ineficacia práctica de hacer efectiva la reparación del daño, trae como composición consecuencia la necesidad de generar preceptos particulares relativos a una penalidad que por disposición de ley sea cumplida esta hasta la total conclusión de la misma, sin dar cavidad a algún tipo de beneficio legal; cuestión respecto de la que propongo se agreguen tales disposiciones en el Capítulo Segundo, artículo 420, del Código Penal Federal de la siguiente forma:

Contexto actual del artículo 420 del Código Penal Federal:

Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y por el equivalente de trescientos a tres mil días multa, a quien ilícitamente:

I. ...;

II. ...;

II Bis.- De manera dolosa capture, transforme, acopie, transporte, destruya o comercie con las especies acuáticas denominadas abulón y langosta, dentro o fuera de los periodos de veda, sin contar con la autorización que corresponda, en cantidad que exceda 10 kilogramos de peso y cuando las

conductas a que se refiere la presente fracción se cometan por una asociación delictuosa, en los términos del artículo 164 de este Código, se estará a lo dispuesto en el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales.

III.- ...;

IV.-...;

V.-...;

“Se aplicará una pena adicional hasta de tres años más de prisión y hasta mil días multa adicionales, cuando las conductas descritas en el presente artículo se realicen en o afecten un área natural protegida, o cuando se realicen con fines comerciales.”

Contexto propuesto para el artículo 420 último párrafo del Código Penal Federal.

“Se aplicará una pena adicional hasta de tres años más de prisión y hasta mil días multa adicionales, cuando las conductas descritas en el presente artículo se realicen en o afecten un área natural protegida, o cuando se realicen con fines comerciales. Para los delitos contenidos en este apartado se aplicará la pena, así como su adicional, hasta el termino de la imposición de la misma, no teniendo aplicación el otorgamiento de algún tipo de beneficio, y sin discriminación alguna.”

y respecto de la Fracción **II Bis** Capture, transforme, acopie, transporte, destruya o comercie con las especies acuáticas denominadas abulón y langosta, dentro o fuera de los periodos de veda, sin contar con la autorización que corresponda, en cantidad que exceda 10 kilogramos de peso y cuando las conductas a que se refiere la presente fracción se cometan por una asociación delictuosa, en los términos del artículo 164 de este Código, se estará a lo dispuesto en el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales. (eliminando la frase “**de manera dolosa**”).

Bajo estas premisas, se puede fomentar y apoyar el mejoramiento de nuestra flora y fauna silvestres, terrestres o acuáticas, en si toda la biodiversidad del medio ambiente. Para que nuestras futuras generaciones venideras tengan la satisfacción de conocer nuestro entorno ambiental que tiene sin lugar a dudas espléndidos, maravillosos y asombrosos ejemplares de especies de nuestra flora y fauna aún existentes y necesarios para la vida en orden.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ACEVES ÁVILA, Carla, et. al., EL DERECHO AMBIENTAL EN AMÉRICA DEL NORTE Y EL SECTOR ELÉCTRICO MEXICANO, Ed., Universidad Nacional Autónoma de México-CFE, México, 1997.
- 2.- _____, BASES FUNDAMENTALES DEL DERECHO AMBIENTAL MEXICANO, Ed., Porrúa, México, 2003.
- 3.- ACOSTA ROMERO, Miguel, et. al., DELITOS ESPECIALES, Ed., Porrúa, México, 1989.
- 4.- ANDRADE, Victoria y Sánchez, Homero, EDUCACIÓN AMBIENTAL Y ECOLOGÍA, 4ª ed., Ed., Trillas, México 1997.
- 5.- ANTOLISET BECCARIA, Cesar. (trad. Santiago Sentis Melano y Marino Ayerra Redin). DE LOS DELITO Y LAS PENAS, 2ª ed., aumentada y corregida, Ed., Temis, Bogota Colombia, 1990.
- 6.- ANTOLISEI, Francisco, MANUAL DE DERECHO PENAL, 8ª ed., Ed., Temis, Colombia, 1998.
- 7.- BACIGALUPO, Enrique, LINEAMIENTOS DE LA TEORÍA DEL DELITO, 2º ed., Ed., Hamurabi, Buenos Aires Argentina, 1989.
- 8.- BAQUEIRO ROJAS, Edgar, et al., INTRODUCCIÓN AL DERECHO ECOLÓGICO, Ed., México Oxford University Press-Harla, México, 1997.
- 9.- BESARES ESCOBAR, Marco Antonio, et al.; DERECHO PENAL AMBIENTAL, Ed., Porrúa, México 2001.
- 10.- _____, CONTRIBUCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO AGRARIO Y AMBIENTAL, (*Áreas Naturales Protegidas con Participación Comunitaria*) Tesis de Grado Doctorado en Derecho. Facultad de Derecho. División de Posgrado Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1993.
- 11.- BRAÑES BALLESTEROS, Raúl, DERECHO AMBIENTAL MEXICANO, Ed. Universo XXI, México, 1987.
- 12.- _____, ASPECTOS INSTITUCIONALES Y JURÍDICOS DEL MEDIO AMBIENTE INCLUIDA LA PARTICIPACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES EN LA GESTIÓN AMBIENTAL, Ed., Banco Interamericano de Desarrollo; Comité del Medio Ambiente Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), Washington D.C., 1991.

- 13.- _____, MANUAL DE DERECHO AMBIENTAL MEXICANO, 2º ed., Ed., Fondo de Cultura Económica, México, 2002.
- 14.- BASSOLS BATALLA A., RECURSOS NATURALES DE MÉXICO, conocimiento y uso, 8ª ed., Ed., Nuestro Tiempo, 1978.
- 15.- BELING, Ernst von, LA DOCTRINA DEL DELITO TIPO, Trad. De Soler, Ed., Depalma, Buenos Aires, 1994.
- 16.- BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, OBLIGACIONES CIVILES, 5ª ed., Ed., Oxford, México, 1999.
- 17.- BODENHEIMER, Edgar, TEORIA DEL DERECHO, Ed., Fondo de Cultura Económica, México, 1942.
- 18.- BROM, Juan, ESBOZO DE HISTORIA UNIVERSAL, 19ª ed., Ed., Grijalbo. México, 1998.
- 19.- BUSTAMANTE ALSINA, Jorge, DERECHO AMBIENTAL. FUNDAMENTACIÓN Y NORMATIVA, Ed., Abeledo Perrot, Argentina, 2000.
- 20.- CABRERA ACEVEDO, Lucio. EL DERECHO DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MÉXICO, Ed., UNAM/ Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1981.
- 21.- CARMONA LARA, Maria del Carmen, LA RESPONSABILIDAD JURÍDICA EN EL DAÑO AMBIENTAL, Ed. UNAM/PEMEX/ Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1998.
- 22.- _____, DERECHO ECOLÓGICO, Textos y Estudios Legislativos, Num., 81, Serie "A" UNAM/ Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1976.
- 23.- _____, DERECHOS EN RELACIÓN AL MEDIO AMBIENTE, 2ª ed., Ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2002.
- 24.- CARRANCA y TRUJILLO, Raúl, DERECHO PENAL MEXICANO, 21º ed., Ed., Porrúa, México, 2001.
- 25.- CASTELLANOS TENA, Fernando, LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL, 39ª ed., Ed., Porrúa, México, 1999.
- 26.- CHENLETT, Emilt T., LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, Ed., Instituto de Estudios de Administración, Madrid.
- 27.- CONDE PUMPIDO TOURON, Cándido, INTRODUCCIÓN AL DELITO ECOLÓGICO, Ed., Trotta, España, 1992

- 28.- CUELLO CALÓN, Eugenio, DERECHO PENAL, 18ª ed., Ed., Bosch, Barcelona España, 1993.
- 29.- DAZA GÓMEZ, Carlos Juan Manuel, TEORÍA GENERAL DEL DELITO, Ed., Cárdenas Editor, México 1997.
- 30.- DIAZ ARANDA, Enrique, DERECHO PENAL PARTE GENERAL, 2ª ed., Ed. Porrúa, México, 2004.
- 31.- DE PINA VARA, Rafael, DERECHO CIVIL MEXICANO, 2ª, ed., Ed. Porrúa, México 1981.
- 32.- FLORES, Américo. BREVES CONSIDERACIONES SOBRE EL DERECHO AMBIENTAL, Ed., Tlaxatecutl, México, 1981.
- 33.- FLORESGÓMEZ GONZÁLEZ, Fernando, et al., NOCIONES DE DERECHO POSITIVO MEXICANO, 36ª ed., Ed., Porrúa, México, 1999.
- 34.- FONTAN BALESTRA, Carlos, DERECHO PENAL, INTRODUCCIÓN Y PARTE GENERAL, Trad. de Guillermo A. C. Ledesma, 20ª ed., Ed., Abeledo-Perrot, Buenos Aires Argentina, 1989.
- 35.- GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, ALGUNOS ASPECTOS DE LA DOCTRINA KELSENIANA: EXPOSICIÓN Y CRÍTICA, Ed., Porrúa S.A., México, 1978.
- 36.- _____, INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO, 5ª ed., Ed., Porrúa, México, 1999.
- 37.- _____, ENSAYOS FILOSÓFICOS JURÍDICOS, 2ª ed., Ed., UNAN, México, 1984
- 38.- GARÓFALO, Rafael, CRIMINOLOGÍA, ESTUDIO SOBRE EL DELITO Y LA TEORÍA DE LA REPRESIÓN, Ed., Angel, México, 2001.
- 39.- GHERSI, Carlos Alberto, TEORÍA GENERAL DE LA REPARACIÓN DE DAÑOS, 2ª ed., Ed., Astrea, Buenos Aires, 1999
- 40.- GÓMEZ BENITEZ, Juan Manuel, TEORÍA JURÍDICA DEL DELITO DERECHO PENAL, Parte General, Ed., Civitas, Madrid España, 1984.
- 41.- GOMEZ, Eusebio, TRATADO DE DERECHO PENAL, Ed., Compañía Argentina de Editores, Buenos Aires, 1939.
- 42.- GONZÁLEZ DEL CASTILLO, Hilorion, ELEMENTOS DE DERECHO PENAL, Tomo III, Ed., Reus, Madrid España, 1936.

- 43.- GONZÁLEZ MÁRQUEZ, José Juan, DERECHO AMBIENTAL, Ed., UAM. México, 1994.
- 44.- _____, INTRODUCCIÓN AL DERECHO AMBIENTAL MEXICANO, Ed., UAM., México, 1999.
- 45.- _____, LA RESPONSABILIDAD POR EL DAÑO AMBIENTAL EN MÉXICO, Ed., Porrúa, México, 2002.
- 46.- GUTIÉRREZ NÁJERA, Raquel, INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO AMBIENTAL, 2ª ed., Ed., Porrúa, México, 2000.
- 47.- GUTIÉRREZ SANZ, Raúl, INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DE LA ETICA, 27ª ed., Ed., Esfinge S.A., México, 1995.
- 48.- HUGHES, Jonson D., ECOLOGIA DE LAS CIVILIZACIONES ANTIGUAS, Ed., Fondo de Cultura Económica, México, 1981.
- 49.- ISLAS, Olga, ANÁLISIS LÓGICO DE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA, Ed., Trillas, México, 1986.
- 50.- JAQUENOD DE ZSÖGÖN, Silvia, EL DERECHO AMBIENTAL Y SUS PRINCIPIOS RECTORES, Ed., Dykinson, Madrid España, 1991.
- 51.- _____, INICIACIÓN AL DERECHO AMBIENTAL, 2ª ed., Ed. Dickinson, Madrid, 1999.
- 52.- JIMÉNEZ DE ASUA , Luis, LA LEY Y EL DELITO, 3ª ed., Ed., Porrúa, México 1983.
- 53.- _____, TRATADO DE DERECHO PENAL, 2ª ed., Ed., Losada, Buenos Aires, 1958.
- 54.- JIMENEZ HUERTA, Mariano, LA TIPICIDAD, Ed., Porrúa, México 1955.
- 55.- JUSTE RUIZ, José, DERECHO INTERNACIONAL DEL MEDIO AMBIENTE, Ed., Mc Graw Hill, España, 1999.
- 56.- LÓPEZ BENTANCOURT, Eduardo, DELITOS EN PARTICULAR, Ed., Porrúa S.A. México, 1994.
- 57.- _____, Eduardo, TEORÍA DEL DELITO, 11ª ed.; Porrúa Ed., México, 2003.
- 58.- LÓPEZ PORTILLO y Ramón Manuel, EL MEDIO AMBIENTE EN MÉXICO, Ed., Fondo de Cultura Económica, México, 1982.

- 59.- MARQUEZ PIÑEIRO, Rafael, DERECHO PENAL, PARTE GENERAL, 4ª ed., Ed., Trillas, México, 1997.
- 60.- MARTIN MATEO, Ramón, DERECHO AMBIENTAL, Instituto de Investigaciones de Administración Local. Madrid 1977.
- 61.- _____, TRATADO DE DERECHO AMBIENTAL, Vol. 1, Editorial Trivium, Madrid 1991.
- 62.- MEZGER, Edmundo, TRATADO DE DERECHO PENAL, Trad. José Arturo Rodríguez Muñoz, Ed., Revista de Derecho Privado, Madrid España, 1955.
- 63.- MIR PUIG, Santiago, FUNCIÓN DE LA PENA Y TEORÍA DEL DELITO EN EL ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DEL DERECHO, Ed., Bosh, Barcelona, 1976.
- 64.- MONTORRO CHINER, Maria de Jesús, EL URBANISMO DEL DESARROLLO SUSTENTABLE, Ed., Granada, España, 1998.
- 65.- MUÑOZ CONDE, Francisco, TEORÍA GENERAL DEL DELITO, Ed., Temis, Bogotá Colombia, 1990.
- 66.- NEBEL BERNAL, J., CIENCIA AMBIENTAL ECOLOGÍA Y DESARROLLO SOSTENIBLE, 6ª ed., Ed., Prentice Hispana, México, 1999.
- 67.- ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto, CURSO DE DERECHO PENAL PARTE GENERAL, Ed., Porrúa, México, 1999.
- 68.- OSORIO y NIETO, Cesar Augusto, DELITOS FEDERALES, 6ª ed., Ed. Porrúa, Argentina, 2003.
- 69.- _____, DELITOS CONTRA LA SALUD, 2ª ed., Ed., Porrúa, México, 2002
- 70.- ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto, TEORÍA DEL DELITO, SISTEMAS CAUSALISTA Y FINALISTA, 8ª ed., Ed., Porrúa, México 1999.
- 71.- PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl, LA RESPONSABILIDAD JURÍDICA EN EL DAÑO AMBIENTAL, Serie E, Número 87, Ed. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas y PEMEX, México 1998.
- 72.- PINGRTTI, Eduardo A., et. al., LA RESPONSABILIDAD POR EL DAÑO AMBIENTAL, Ed., Centro de Publicaciones Jurídicas y Sociales, Buenos Aires 1990.
- 73.- POLAINO NAVARRETE, Miguel, EL BIEN JURÍDICO EN EL DERECHO PENAL, Anales de la Universidad Hispalense, Sevilla, 1974

- 74.- PORTE PETTIT, Celestino, IMPORTANCIAS DE LA DOGMÁTICA PENAL, Ed., Porrúa, México, 1954.
- _____, IMPORTANCIAS DE LA DOGMÁTICA PENAL, Ed., Porrúa, México, 1954.
- 75.- PORTE PETIT, Eugenio, PROGRAMA DE LA PARTE GENERAL DEL DERECHO PENAL, Ed., Porrúa, México, 1958.
- 76.- QUINTANA VALTIERA, Jesús, DERECHO AMBIENTAL MEXICANO, Lineamientos generales, 3ª ed., México, Ed., Porrúa, 2005.
- 77.- RANDALL, Alan, ECONOMÍA DE LOS RECURSOS NATURALES Y POLÍTICA AMBIENTAL, Ed., Limusa, México, 1992.
- 78.- RAMON MARTÍN, Mateo, MANUAL DE DERECHO AMBIENTAL, 2ª ed., Ed., Trivium, España, 1998.
- 79.- RECASÉNS SHICHES, Luis, TRATADO GENERAL DE LA FILOSOFÍA DEL DERECHO, 13ª ed., Ed., Porrúa, México, 1998
- 80.- RIVERA SILVA, Manuel, EL PROCEDIMIENTO PENAL, Ed., Porrúa, México, 1994.
- 81.- RODAS MONSALVE, Julio Cesar, PROTECCIÓN PENAL Y MEDIO AMBIENTE, Promociones y Publicaciones Universitarias S.A., Barcelona España, 1993.
- 82.- RODRÍGUEZ PANIAGUA, José María, HISTORIA DEL PENSAMIENTO JURÍDICO, (Tomo II) Universidad Complutense, España, 1993.
- 83.- ROMAGNOSI, GENESI DEL DIRITTO PENALE, Trad. de González Cortina Carmelo, Ed., Temis, Bogotá Colombia, 1956.
- 84.- ROSSI, TRATADO DE DERECHO PENAL, Trad. de Cayetano Cortés, 3º ed., Ed., Madrid España, 1883.
- 85.- ROXIN, Claus, DERECHO PENAL Y DERECHO PROCESAL, Ed., Depalma, Buenos Aires, 1988.
- 86.- SALDIVAR AMÉRICO, Santiago, MÉXICO EN EL CONTEXTO MUNDIAL II, Ed., Quinto Sol, S.A de C.V., México, 1995.
- 87.- SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso, DERECHO AMBIENTAL, Ed., Porrúa, México, 2001.

- 88.- SAINZ CANTERO, José A., LECCIONES DE DERECHO PENAL, *Parte General*, 3ª ed., Ed., Bosh, Barcelona España 1990.
- 89.- SERRANO, José Luis; ECOLOGÍA Y DERECHO, PRINCIPIOS DE DERECHO AMBIENTAL Y ECOLOGÍA, 2ª ed., Ed., Ecorama Granada, 1992.
- 90.- SZÉKEL, Alberto, INSTRUMENTOS FUNDAMENTALES DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO, 2ª ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1990.
- 91.- SARUKHÁN KERMEZ, José, LA DIPLOMACIA AMBIENTAL, (¿Que es la biodiversidad?), Ed., Fondo de Cultura Económica, México 1994.
- 92.- TAMAYO JARAMILLO, Javier, DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, 2ª ed., Ed., Temis, Bogotá, Colombia, 1996.
- 93.- TERRADILLOS BASOCO, Juan, EL DELITO ECOLÓGICO, Colección Estructura y Procesos, Serie Derecho, Ed., Trotta, Madrid, 1992.
- 94.- _____, DERECHO PENAL DEL MEDIO AMBIENTE, Ed., Trotta, Madrid, 1997.
- 95.- VÁZQUEZ TORRES, Guadalupe, ECOLOGÍA Y FORMACIÓN AMBIENTAL, México”, McGraw-Hill, 1993.
- 96.- VILLALOBOS, Ignacio, DERECHO PENAL MEXICANO, Parte General, 5ª ed., Ed. Porrúa, México, 1993.
- 97.- WITKER, Jorge, TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA, Ed., Mcgraww Hil. México, 1996.
- 98.- ZAFARONI, Raúl Eugenio, MANUAL DE DERECHO PENAL, Parte General, 2ª ed., Ed. Cardenas Editor, México, 1991.

LEGISLACIÓN.

- 1.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDO MEXICANOS. En Tres Leyes Federales que debe de conocer el Mexicano, Ed., Sista. México, 2007.
- 2.- H. CONGRESO DE LA UNIÓN, CÓDIGO PENAL FEDERAL, En Tres Leyes Federales que debe de conocer el Mexicano. Ed., Sista, México, 2007.
- 3.- H. CONGRESO DE LA UNIÓN, CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, En Tres Leyes Federales que debe de conocer el Mexicano, Ed., Sista, México, 2007.

4.- H. CONGRESO DE LA UNIÓN, LEY GENERAL DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE, Ed., Porrúa S.A., México, 2007.

5.- H. CONGRESO DE LA UNIÓN, LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, Ed., Sista, México, 2007.

ENCICLOPEDIAS Y DICCIONARIOS.

1.- ENCICLOPEDIA DE FILOSOFIA, (Tomo II), Ed., Grijalbo S.A., México, 1966.

2.- ENCICLOPEDIA INTERNACIONAL DE CIENCIAS SOCIALES.

3.- ENCICLOPEDIA JURÍDICA AMEBA, (Tomo VIII), Ed., Bibliografica Argentina S.R.L., Argentina, 1986.

4.- DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, 3ª edición, Ed., Porrúa, S.A., UNAM: Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1989

5.- DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, 21 ed., Ed., Espasa Calpe, Madrid, 1994

6.- ARAYA, José y Barradazo Raúl A, ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, 2ª ed., Ed., Driskill, Buenos Aires Argentina, 1986

7.- CABANELLAS, Guillermo, DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL, 14ª ed., Ed., Heliasta S.R.L., Argentina, 1979, Tomo E-L.

8.- DE PINA Rafael et al., DICCIONARIO DE DERECHO, Ed., Porrúa S.A., México, 1997.

9.- OSSORIO, Manuel, DICCIONARIO DE CIENCIAS JURÍDICAS POLÍTICAS Y SOCIALES, Editorial Hellasta S.R.L., Argentina, 1994.

10.- PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, DICCIONARIO DE DERECHO PENAL, 2ª ed., Ed. Porrúa, México, 1999.

11.- VILLAREAL MOLINA, Ricardo, DICCIONARIO DE TÉRMINOS JURÍDICOS, Ed., Comares, Granada, 1999.